

# EL PROCESO DE CONSOLIDACIÓN DEL ESPECTRO NORMATIVO PERUANO



Manuel Castañeda Jiménez

## EL PROCESO DE CONSOLIDACIÓN DEL ESPECTRO NORMATIVO PERUANO

Las iniciativas y planes de transformación de la sociedad, por interesantes que sean, no pueden realizarse o afincarse, si no existe apoyo político para ello. Así es como están dadas las cosas y divididos los espacios, correspondiendo a los políticos lograr la concreción de las iniciativas que juzgan adecuadas, sea que partan de ellos o de terceros. No por nada, los Códigos de Justiniano o de Napoleón, son conocidos por los nombres de los gobernantes bajo cuyo imperio se produjeron.

Resulta también importante, por otro lado, al mirar cualquier fenómeno o analizar un evento, tener presente que los procesos humanos, a diferencia del actuar de Dios, no son la consecuencia de un instante de inspiración divina que crea de la nada un universo de sucesos, sino el resultado de un conjunto de situaciones y motivaciones que se suman y que en un momento dado, si están ordenadas hacia una causa buena o deseable, producen la maravilla de una creación ideal con su correlato práctico o concreto que añade e influye a la sociedad en el trayecto hacia un estado mejor de civilización.

Así, al mirar en retrospectiva el proceso de consolidación del espectro normativo peruano, ha de considerarse por un lado que, de no ser por el impulso y apreciación de los políticos, no hubiera siquiera comenzado; y, por otro, que dicho proceso no es simplemente el resultado de un momento de genialidad de nadie, sino la consecuencia lógica de una motivación generacional preexistente, surgida por el creciente interés de muchísimos profesionales que compartimos época, por obtener el máximo de los rendimientos de las herramientas informáticas que hoy nos proporciona la tecnología.

\* \* \*

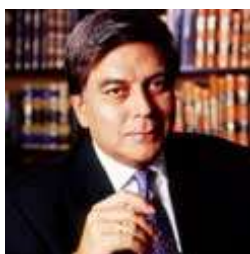
En la Ayuda Memoria que elaboráramos en 1997, y que por manos del entonces congresista doctor Jorge Muñoz Ziches fue alcanzada al doctor Carlos Torres y Torres Lara planteando que se aborde la tarea de la sistematización legal para reducir la normatividad de rango de ley a un conjunto cercano a 2,000 leyes, reseñamos diversas ventajas que conllevaría realizar tal proceso. El éxito de la gestión del doctor Muñoz, quien sustentó el planteamiento, convencido por sí mismo de que era necesario llevarlo a cabo, fue lo que permitió el inicio de este emprendimiento de interés nacional.<sup>1</sup> En aquella época, los términos “sistematización” y “simplificación” se encontraban más en boga, por lo que el Congreso de la República, llegado a la Presidencia de este el doctor Carlos Torres y a su instancia, procedió a crear la Comisión de Simplificación Legislativa y Reglamento

---

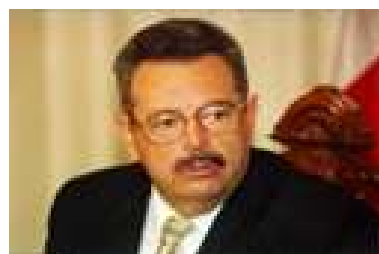
<sup>1</sup> Ya en 1994 aproximadamente, el Ministerio de Justicia había empezado a producir el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) que, si bien constituía –y constituye- un compendio de información legal de primer orden, no fue concebido con vistas a la sistematización normativa, lo cual no le resta la importancia que puede tener para dicho proceso, ni su carácter de respuesta del Estado a la necesidad de conocer los textos actualizados de los dispositivos jurídicos que, hasta ese momento solamente eran brindados por empresas privadas, sea en forma de ediciones impresas o mediante los todavía incipientes recursos de la informática.

del Congreso, a partir de la legislatura 1997-1998, con la característica de comisión ordinaria, anunciando el doctor Torres, por los medios de comunicación, una vez que asumió la presidencia de dicho poder del Estado, el especial empeño que pondría durante su gestión en que se reduzca y sistematice la legislación.

Fue de este modo que, por primera vez, desde el fin de la corriente codificadora del siglo XIX y parte del XX, se abordó con seriedad un emprendimiento de integración normativa de capital importancia como el referido. La Comisión, encabezada por Gilberto Siura Céspedes e integrada por congresistas de entonces,<sup>2</sup> y a la cual el suscrito tuvo oportunidad de sumarse más adelante como asesor, ejecutó parte del plan propuesto, que consistió en compilar, en primer término, las normas con rango de ley que hubiesen sido dictadas desde el inicio de la República y comprobar el conjunto de derogaciones totales de dichas normas que hasta ese momento se habían producido y para lo cual sometimos a su consideración la información que habíamos acumulado durante varios años de paciente labor de investigación.



Doctor Jorge Muñiz Ziches  
que sustentó el proyecto de  
sistematización legal



Doctor Carlos Torres y Torres Lara  
Presidente del Congreso en 1997 y que  
propició el inicio de las tareas de sistematización

Lamentablemente, parece que la Comisión fue poco comprendida hasta inclusive por algunos de sus propios integrantes. Más adelante, la rotación de la mayoría de sus miembros hizo perder de vista lo que había sido su impulso inicial y no permitió que cuajaran sus objetivos, derivando su accionar casi exclusivamente en la elaboración y mantenimiento del Archivo Digital de la Legislación del Perú (ADLP), importantísima labor que realizó la Comisión, pero que era solamente una parte –necesaria, por cierto– del plan que habíamos propuesto. Se dio incluso el caso de que, habiendo producido la Comisión unos discos compactos conteniendo el Archivo Digital, al serle entregados los primeros ejemplares al entonces presidente de la República por el presidente de la Comisión, por poco no eliminan a esta del cuadro de comisiones ordinarias del Congreso por haber creído la nueva Mesa Directiva que ya había culminado su tarea.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Integraron la primera Comisión formada, los congresistas Eusebio Vicuña Vásquez, Roger Amuruz Gallegos, Helbert Salmavides Dongo, Samuel Matsuda Nishimura, Henry Pease García y Antonio Llerena Marotti; y como accesitario Carlos Chipoco Cáceda.

<sup>3</sup> Un equipo de jóvenes profesionales y estudiantes de derecho fue organizado temporalmente para reunir los textos de las leyes en tiempo récord, continuando dicha labor el personal de apoyo asignado a la Comisión, dirigidos por la abogada Gloria Chávez, asesora interna de esta última. Estas tareas permitieron, inclusive, la edición digital, por el Congreso, de todas las leyes del Perú así reunidas.

Hoy, que contamos con el Archivo Digital de la Legislación del Perú <sup>4</sup> y con programas informáticos públicos y privados, así como con acceso por vía de internet a un cúmulo gigantesco de información, nos parece elemental que pueda accederse a la Ley No. 1 o a las normas dictadas en el siglo XIX, así como a las leyes regionales y otras. Pero ese no era el panorama en 1997: escasamente algunos estudios de abogados contaban en sus bibliotecas –en el mejor de los casos– con la colección denominada: “*Compilación de la Legislación Peruana*” que había editado progresivamente la antigua Cámara de Diputados, y que de las primeros miles de leyes numeradas solamente contenía un resumen mas no el texto completo. Los programas informáticos de legislación, públicos y privados, recién estaban produciéndose y los escáneres no eran de uso común.

Durante el llamado Gobierno de Transición 2000-2001, la Comisión de Sistematización Legislativa fue, desgraciadamente, desactivada.<sup>5</sup> Por tal motivo es que, con ligeras modificaciones, una ayuda memoria similar a la que motivó la creación de aquella, la presentamos en los años sucesivos, a diversas personalidades, tales como el Dr. Roberto Dañino Zapata, cuando fuera Presidente del Consejo de Ministros y por medio de su Secretaría General, al propio doctor Valentín Paniagua Corzaao expresidente de la República, a diversos ministros de Justicia y presidentes del Congreso, al igual que a varios congresistas, en algunos casos personalmente. Recuerdo con especial satisfacción la conversación que, en su oficina privada, tuve ocasión de sostener con el ya expresidente Paniagua. Tal fue el entusiasmo que cobró, y la coincidencia de visión sobre lo que era necesario hacer que, después de amablemente lamentar no habernos conocido cuando él estaba en funciones “porque lo hubiéramos llevado a cabo” toda vez que él tenía una motivación similar, me exigió, prácticamente, preparar un proyecto de ley; “si no, yo lo hago”, me dijo cuando ya me estaba despidiendo, y sonrió. A los dos días tenía el expresidente en sus manos un proyecto al respecto, que él, personalmente, después de revisarlo, lo encaminó a Yonhy Lescano Ancieta, congresista de su mismo partido político, quien, luego de evaluar el proyecto, acogió favorablemente el planteamiento y diversos conceptos en él vertidos y, empleándolo como base, formuló un proyecto de ley con sus propios aportes y afinamientos para presentarlo, en unión con los señores Manuel Merino de Lama y Pedro Morales Mansilla, bajo el No. de proyecto 7145 en la segunda legislatura ordinaria 2002.

Pero, como sucede con muchas iniciativas, los acontecimientos a veces no son favorables para su concreción. De los congresistas, tanto el doctor Lescano aquella vez, como el señor Guido Lombardi, años después, el doctor Raúl Castro Stagnaro y varios otros que procuraron retomar el tema, no tuvieron, lamentablemente, éxito en sus esfuerzos. Tocaría al doctor Santiago Fujimori, en el año 2008, siendo Presidente del Congreso el doctor Javier Velásquez Quesquén quien no ocultó tampoco su entusiasmo porque se lleve adelante esta labor, institucionalizar el proyecto, al crearse, primeramente, un Grupo de Trabajo en la Comisión de Justicia y Derechos

---

<sup>4</sup> El Archivo Digital de la Legislación del Perú es accesible en <http://www.congreso.gob.pe/ntley/default.asp>

<sup>5</sup> También fue desactivada la Comisión de Reforma de Códigos, que asimismo, con carácter de comisión ordinaria, realizaba una importante labor de unificación y actualización de cuerpos normativos.

Humanos, <sup>6</sup> que entonces presidía el doctor Juan Carlos Eguren Neuenschwander y, posteriormente, la “Comisión especial multipartidaria encargada del ordenamiento legislativo, y de proponer líneas matrices para el logro de una mayor eficiencia de las funciones que el Congreso de la República tiene asignado en su Reglamento” a la que bautizamos como CEMOL. La Comisión Especial fue creada por el Pleno del Congreso de la República en su sesión del 24 de setiembre de 2009, en virtud de la Moción de Orden del Día 8321, la que fue admitida a debate por 70 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. La Moción fue aprobada, y por tanto creada la Comisión, por 69 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención; es decir, por unanimidad de criterio en el cuerpo político para que se realice este trabajo.

Se aprecia, pues, que el interés por ordenar la legislación era común a todas las agrupaciones políticas. No es usual que políticas de Estado, diseñadas para un cierto plazo, logren el respaldo general de los diversos grupos parlamentarios. No obstante, fue sumamente alentador que, en este caso, los congresistas de partidos o agrupaciones diversas, no solamente se unieran en el objetivo sino que, como puede verse del Diario de los Debates del Congreso, efectuaran aportes para su concreción.



Sesión de la Comisión de Simplificación Legislativa presidida por el señor Gilberto Siura Céspedes  
Fuente: archivo fotográfico del Congreso de la República

\* \* \*

Cuando hoy accedemos, a través de la página web del Archivo General del Congreso, a una copia de la autógrafa de la Ley No. 1, casi no nos sorprendemos, y damos por sentado que los documentos históricos que marcaron hitos importantes deben estar escaneados y conservados en soporte digital. Pero, como hemos mencionado antes, en 1997 no era así; por poner un ejemplo, nadie en el planeta Tierra había tenido la

---

<sup>6</sup> Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo, presidido por Santiago Fujimori Fujimori, e integrado por Cayo Galindo Sandoval y Aurelio Pastor Valdivieso. Su página web es accesible en [http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2008/racionalizacion\\_legislativa/grupos.htm](http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2008/racionalizacion_legislativa/grupos.htm)

peregrina idea –eso parecía entonces– de escanear los diversos volúmenes de la Recopilación de las Leyes de Indias y menos hacerlos accesibles por la red.<sup>7</sup> Eso hizo la Comisión a propuesta nuestra, escaneándose asimismo las leyes regionales dadas por los Congresos del Norte, Centro y Sur que creó la Constitución de 1920 y que muy pocos conocían. Así pues, podría decirse que por vez primera, en esta materia, se abrieron las compuertas de la información, permitiendo el acceso gratuito a todas las leyes. A partir de ahí, el propio servicio parlamentario dejó de tener que emplear horas en la Biblioteca o solicitando la información de Archivo para obtener el tenor de esas normas.

Con motivo de la preparación de información para el concurso de Buenas Prácticas de Gestión, versión 2012, que conduce la entidad Ciudadanos al Día, y en el que el Congreso fue reconocido como ejemplo entre las instituciones públicas en las cuatro categorías en que se presentó, debimos cumplir el encargo de coordinar tal presentación, para lo cual procedimos a solicitar a la Oficina de Tecnologías de la Información del Congreso las estadísticas concernientes al ADLP,<sup>8</sup> obteniendo como resultado que a la fecha el uso que la ciudadanía le da este es sorprendente: casi ocho millones y medio de imágenes de leyes han sido descargadas gratuitamente por los interesados a sus computadoras solamente durante el año 2011. Y el total de archivos de leyes bajados por los ciudadanos en los últimos cuatro años es de casi 24 500 000 (veinticuatro millones y medio). Innegablemente, esto sitúa al ADLP como el servicio más solicitado del Congreso. Posiblemente un porcentaje de ello ha de ser de usuarios del extranjero que acceden por razones de investigación histórica o por alguna necesidad práctica ocasional; pero tales accesos no han de ser sino limitados. Lo interesante es que de la cifra reseñada, solamente el 2% (dos por ciento) corresponde al servicio parlamentario; esto es, que la mayoría de imágenes de leyes ha sido procurada por la ciudadanía en general, de todas partes del país.

Lo anterior constituye una buena muestra de la importancia que tiene el tema legal para la población. Los abogados, por lo general, tienden a pensar que, dado que son ellos los especialistas en derecho, el hombre común no se preocupa mucho por conocer las normas. Se trata, en nuestro concepto, de una gran equivocación, y la enorme cantidad de accesos que tiene el archivo de leyes digitalizadas es la mejor muestra de ello. Una encuesta realizada por la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano, del Congreso de la República, en el primer trimestre del 2012, entre los ciudadanos inscritos en los diferentes programas que dicha oficina conduce, mostró un nivel interesante de conocimiento del Archivo Digital. Si bien la muestra fue sobre un segmento poblacional directamente interesado en asuntos relacionados al Congreso, eso no resta que dentro de dicho grupo, el mencionar el Archivo Digital les resultaba familiar.

\* \* \*

---

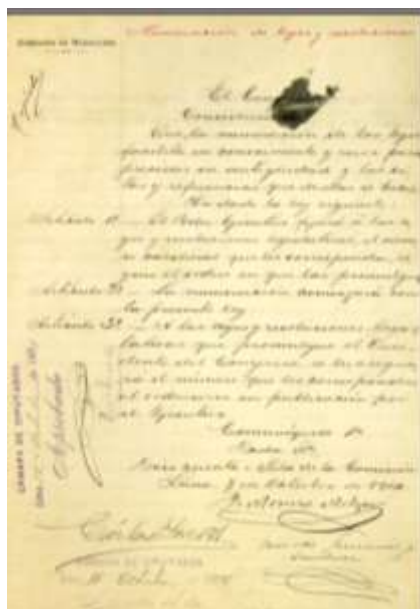
<sup>7</sup> Es interesante anotar que en la “Wikipedia” que, a través de la red, se ha convertido en un referente importante de consulta, en el artículo correspondiente a las Leyes de Indias, el enlace que facilita a sus usuarios para que puedan ver su texto, es hacia el Archivo Digital de la Legislación del Perú.

<sup>8</sup> Archivo Digital de la Legislación del Perú

Ahora bien, la consolidación normativa misma, como proceso, tiene, más allá de los actores involucrados y como en general toda clase de emprendimiento, sus particulares antecedentes.

Son muy conocidas por los abogados y estudiosos de la historia del derecho, las recopilaciones de Justiniano, que dieron lugar al *Digesto*, las *Pandectas*, e *Institutas*, formando el *Código Justiniano* o *Corpus Iuris Civilis*. Ese fue, probablemente, el proyecto más ambicioso en la materia, pues pretendió –y logró– sistematizar cerca de 500 años legislación. Ya la famosa *Ley de las Doce Tablas*, tanto como el más antiguo *Código de Hammurabi* y el posterior *Código Teodosiano*, constituyeron acciones importantes de recopilación y sistematización jurídica<sup>9</sup>. De algún modo también lo fueron las *Siete Partidas* del rey Alfonso el Sabio, de Castilla.

Los intentos de ordenar nuestra legislación no son tampoco recientes. La primera gran realización se dio hace más de 300 años con la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, efectuada por Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano, en 1634, y promulgada en 1680 por Carlos II, último rey español de la casa de Habsburgo. Esta Recopilación sistematizó la legislación de entonces, dando por resultado un compendio que abarcó algo más de 6,000 leyes. Ha de notarse aquí un



Autógrafo de la Ley No. 1 que se conserva en el Archivo General del Congreso de la República

aspecto de suma importancia: cada una de las leyes recopiladas equivale a lo que actualmente nosotros calificamos como “artículo”<sup>10</sup>. Tanto Pinelo como Solórzano estuvieron íntimamente ligados al Perú: el primero por haber vivido y estudiado en Lima, y el segundo por haber sido oidor de la Real Audiencia de la misma Ciudad de los Reyes y ocupado otros cargos en el virreinato peruano.

<sup>9</sup> “Si un señor acusa a otro señor de homicidio y no puede probarlo, será reo de muerte” reza la primera ley del Código de Hammurabi, que fuera mandado colocar en estelas en las diferentes plazas de Babilonia por el mencionado rey; una de cuyos ejemplares, constituido por una gran estela de granito negro, se conserva en el Museo del Louvre, en París, Francia. En el caso de las leyes de Moisés, se trata sobre todo de un código moral y por ello no consignamos el Decálogo entre los antecedentes jurídicos.

<sup>10</sup> Esta característica tiene particular importancia, toda vez que cuando hablamos de sistematizar o consolidar las cerca de 40,000 leyes peruanas, en realidad se trata de trabajar cientos de miles de disposiciones legales constituidas por los artículos que aquellas contienen. A lo que debe añadirse las demás normas de carácter general, tales como decretos supremos, ordenanzas municipales y otras.

Durante el siglo XIX, a partir del Código Civil de Napoleón, bastante más exitoso que el promulgado por Luis XIV <sup>11</sup>, surgió una corriente codificadora que llegó al Perú y se concretó en los primeros códigos: Civil, Penal, de Enjuiciamientos, de Comercio, de Minería, de Aguas, etc. A dicha corriente se contrapuso otra durante buena parte del siglo XX, orientada hacia la especialización de diversas ramas o áreas del Derecho, lo cual diversificó la legislación; y así, el Código de Comercio, por ejemplo, se desagregó en la Ley de Sociedades Mercantiles, la Ley de Títulos Valores, la Ley Procesal de Quiebras, la Ley Normativa del Mercado Bursátil y otras disposiciones, las cuales al presente ya han sido a su vez sustituidas por otras leyes; y los antiguos Códigos de Aguas y de Minería han sido reemplazados por las respectivas leyes de sus materias.

Un importante paso, con vistas a mantener un mayor orden legal, lo constituyó la dación de la Ley No.1. Durante el siglo XIX las leyes expedidas carecían de numeración y eran conocidas únicamente por su fecha de promulgación. Ello dio lugar –y sigue dando– a un problema de identificación, especialmente cuando en una misma fecha hay varias leyes promulgadas. En tales casos solamente cabe aludir a la materia contenida en la ley, lo cual en ocasiones también puede resultar equívoco si se trata de leyes de materias similares.



Portada de Las *Siete Partidas*. Ejemplar de 1555, glosado por Gregorio López.  
Imagen y sumilla obtenidas en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Siete\\_Partidas](http://es.wikipedia.org/wiki/Siete_Partidas)

Hay que tener también presente, cuando hablamos de normas del siglo XIX, que durante esa centuria la diferenciación entre ley y decreto se va produciendo paulatinamente, a medida que van surgiendo los parlamentos y se establecen las bases

---

<sup>11</sup> Se trata del Código Luis expedido durante el reinado del Rey Sol. Este último, a diferencia del promulgado por Bonaparte, convivió con las diferentes legislaciones provinciales de la Francia de entonces. El Código Napoleón, más bien, tuvo por efecto abolir las legislaciones de las provincias dando a Francia un solo cuerpo normativo en su materia.



para diferenciar las funciones de estos y las de los poderes ejecutivos. Así, en un principio, un decreto expedido por un presidente o el dictador de turno tenía una importancia prácticamente similar a la de una ley aprobada por el Congreso, independientemente de las proclamas contenidas en las sucesivas constituciones políticas sobre la preeminencia de la ley. Además, en el caso peruano, el siglo XIX estuvo marcado por gobiernos de facto que se sucedieron unos a otros, por lo que en gran medida el país –cuando no partes de él– fue gobernado por decreto. Muchas veces, también, el Congreso decretaba, evidenciando que la diferencia entre decretos y leyes no era del todo clara.

En todo caso, con ese panorama llegamos a comienzos del siglo XX en que al parecer empieza a sentirse la necesidad de llevar mayor orden en el dictado de las leyes y en el marcado de la diferencia entre las normas dictadas por los diferentes poderes del Estado. Es así como, el 25 de setiembre de 1903, el diputado por la provincia de Bongará, del departamento de Amazonas, señor Aurelio Sousa, presenta un proyecto de ley para la numeración de las leyes y resoluciones legislativas. Su idea original fue la de numerar las leyes y resoluciones expedidas desde 1901, lo que fue desechado, estableciéndose que la numeración empezara “con la presente ley”.

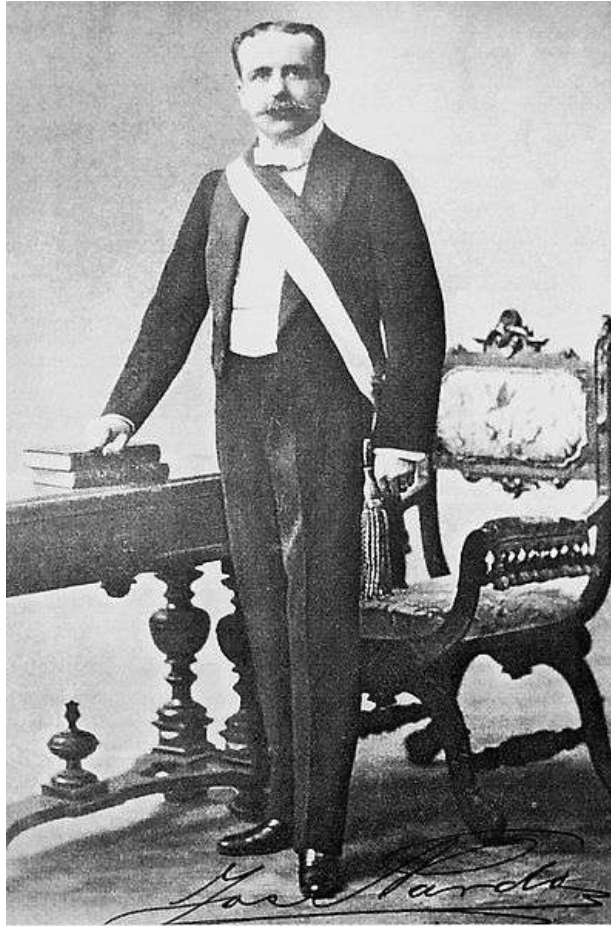
El proyecto tardó poco más de un año, siendo aprobado sucesivamente por las Honorables Cámaras de Diputados y de Senadores de entonces, firmada su autógrafa el 13 de octubre de 1904 por el presidente del Senado Rafael Fernández de Villanueva Cortez, en unión con Manuel B. Pérez, primer vicepresidente de diputados, Víctor Castro Iglesias, secretario del Senado y Aquiles A. Rubina, diputado secretario. La ley fue promulgada con fecha 20 del mismo mes y año por su excelencia el señor José Simón Pardo y Barreda, entonces Presidente de la República, con el refrendo de su Ministro de Gobierno y Policía, señor Eulogio Romero Salcedo, y publicada de inmediato el propio 20 de octubre, antes de cumplirse el primer mes de haber asumido aquel el mando supremo de la nación.<sup>12</sup>

Como curiosidad habremos de decir que la Ley No. 1 fue publicada en el diario “El Peruano” sin número alguno; y ello por la sencilla razón de que dicha ley solamente entraba a regir al día siguiente de su publicación, por lo que el mandato de numerar recién sería obligatorio un día después. Quizás por ello el mismo diario efectuó una segunda publicación el 3 de agosto de 1905 en la que sí se consignó el número de la norma.

Cabe referir que el sistema de numeración de las leyes ya se venía usando en Argentina, que numeraba sus leyes desde 1862. Por contraparte, hasta la actualidad hay países que no las numeran, como Venezuela y Austria; y otros que reinician cada año la numeración, identificando sus leyes mediante una nomenclatura que comprende un número de orden dentro del año, seguido por un guion y el año respectivo en que la ley fue aprobada.

---

<sup>12</sup> El presidente José Pardo había asumido la presidencia de la República el 24 de setiembre de 1904 tras ganar las elecciones convocadas por el vicepresidente en funciones, señor Serapio Calderón, a raíz del fallecimiento del presidente Manuel Candamo.

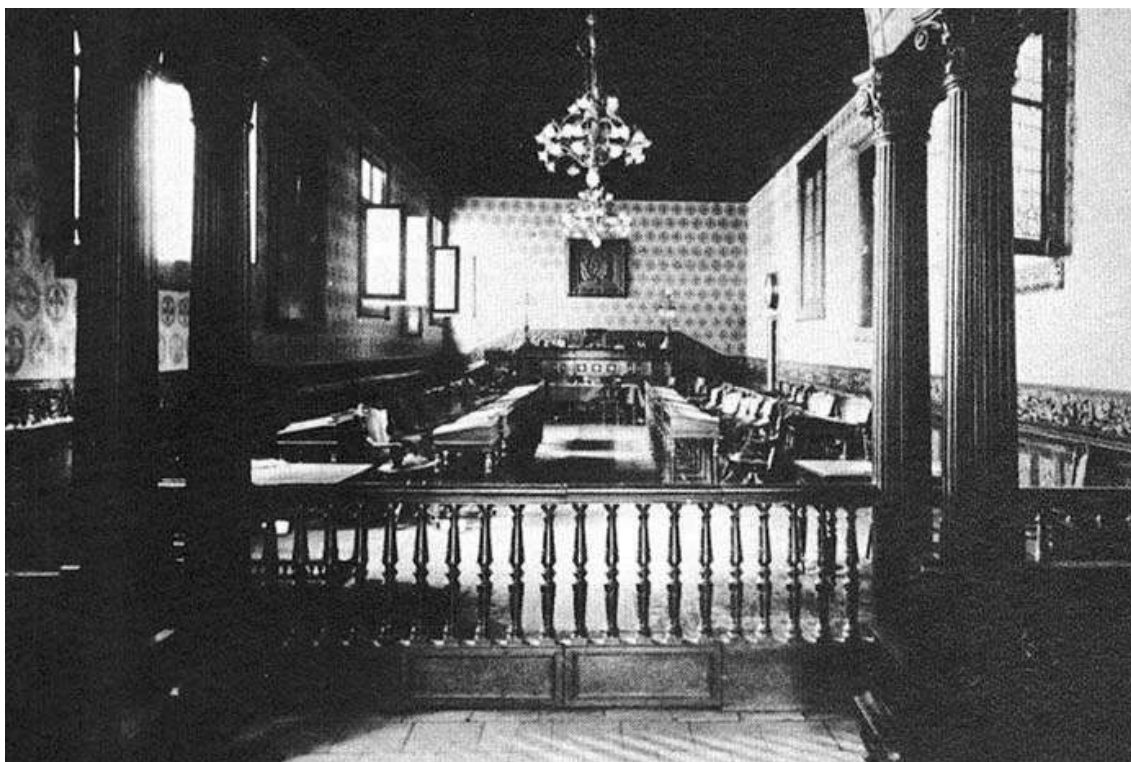


Excmo. Sr. José Pardo y Barreda  
Presidente del Perú, bajo cuyo mandato se inició la numeración de las leyes  
Fotografía reproducida en Wikipedia, artículo José Pardo y Barreda:  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9\\_Pardo\\_y\\_Barreda](http://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9_Pardo_y_Barreda)



Sr. Eulogio Romero Salcedo, Ministro de Gobierno y Policía del Presidente José Pardo, que refrendó la Ley No. 1  
Fotografía publicada por el Sr. Francisco Javier Carbone Montes en:  
<http://gw1.geneanet.org/fracarbo?lang=fr&p=eleodoro&n=romero+salcedo>

En el caso del Perú, la numeración de las leyes fue establecida como correlativa, independientemente de su año de aprobación o promulgación, lo cual facilitó su identificación, aunque no evitó que se produjesen situaciones especiales. Tal es el caso del salto de la numeración ocurrido durante la época del presidente Leguía quien, por querer marcar un hito histórico dentro de un concepto por él concebido, denominado “Patria Nueva” –en función del cual promovió el dictado de una nueva Constitución (1920) – expidió un decreto disponiendo que se pase de la Ley No. 3085 a la Ley No. 4000, dejando de utilizar 915 números de leyes. De este modo, actualmente para calcular en cualquier momento la cantidad de leyes numeradas, hay que restarle al último número, la mencionada cifra de 915 en virtud de aquel singular decreto.<sup>13</sup>



Antiguo local de la Cámara de Senadores, ubicado en lo que hoy es el Museo del Congreso y de la Inquisición  
Fotografía: página web del Museo del Congreso y de la Inquisición en:  
<http://www.congreso.gob.pe/museo.htm>

No ha faltado congresista que, alarmado por esta ocurrencia histórica, haya temido que esos números no empleados pudiesen usarse para hacer aparecer alguna norma peligrosa; ni aquel que haya pretendido reenumerar todas las leyes desde la 4000, rebajándoles su respectivo número en 915. Aunque sí se llegó a declarar formalmente la existencia del vacío de numeración –mediante Ley 27372–, la reenumeración no prosperó atendiendo a la multitud de problemas que se generarían por existir infinidad de documentos de toda clase –judiciales,

---

<sup>13</sup> En estricto, para calcular la cantidad de leyes numeradas, hay que restarle al último número, la cantidad de 915, y al resultado añadirle 2, que corresponden a dos leyes “A”; teniendo en cuenta, no obstante, que la Ley 1510, comprendió en realidad 3 leyes reunidas bajo un mismo número de norma; y sin perjuicio de los números no utilizados por algún motivo. Ha de tenerse en cuenta, además, que las leyes numeradas no son las únicas normas con rango de ley que conforman el panorama legal del Perú.

administrativos, menciones en otras normas y documentos privados— que aluden a leyes numeradas, y cuya interpretación en lo sucesivo resultaría muy dificultosa.

Además del caso reseñado, hay que tener en cuenta que algunos números de leyes tampoco fueron empleados en razón de haberse aprobado leyes reservadas, especialmente en los primeros años del siglo XX, probablemente por razones de seguridad nacional; o también por haber quedado reservado el número y finalmente no haberse promulgado la norma por alguna observación del Poder Ejecutivo sin que el Congreso la haya resuelto, o por razones parecidas.

Otro caso curioso es el de la Ley 1510 que, no obstante tratarse un solo número, fue utilizado para dictar tres leyes de suma importancia: el Código de Procedimientos Civiles, la Ley del Notariado y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se ha dado también el caso de algún decreto ley dictado al inicio del gobierno de facto del general Luis Miguel Sánchez Cerro, que nunca fue numerado, a pesar de haberse numerado todos los demás, lo cual lo deja en un limbo jurídico no analizado aún. E igualmente, algunas Resoluciones Legislativas de los primeros tiempos de vigencia de la numeración correlativa, tampoco fueron publicadas con número, quizás por los iniciales desconciertos de los funcionarios de entonces.

Se da también el caso de dos decretos leyes a los que, para no repetir un número ya empleado, se les asignó en su nomenclatura la primera letra del alfabeto (A) a continuación del número cardinal asignado. Se trata de los decretos leyes 6874-A y 14212-A, el primero suprimiendo la Corte Superior de Tacna e integrando su distrito judicial al de Arequipa y el segundo autorizando al ciudadano Héctor Alain Cornejo Greth a servir en las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América.<sup>14</sup>

En todo caso, a pesar de las situaciones excepcionales antes referidas, el sistema de numeración resultó más benéfico que el antiguo de identificación por fecha, evitando confusiones. Con el tiempo, sin embargo, el incremento de normas aprobadas acabó abultando el número de las leyes; especialmente porque los grados superiores en las fuerzas armadas y en los Institutos que después se integraron para formar la Policía Nacional<sup>15</sup> se otorgaban mediante resolución legislativa; y porque los diversos gobiernos de facto que aquejaron al Perú durante el siglo XX fueron especialmente prolíficos —y hasta cabría tildarlos de promiscuos— en el dictado de decretos leyes que —esto sí, atinadamente— se numeraron siguiendo la numeración correlativa de las leyes y resoluciones legislativas del Congreso.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Esta circunstancia sentó un mal precedente que propició que más adelante el Poder Ejecutivo hiciese lo mismo con algunos decretos supremos a los cuales les fue añadida la vocal “A” o bien un punto y un uno a continuación del número de orden (ejemplos: Decreto Supremo 036-A-83-JUS o 067.1-83-PCM).

<sup>15</sup> Benemérita Guardia Civil del Perú, Policía de Investigaciones del Perú y Guardia Republicana del Perú.

<sup>16</sup> La facultad de dictar leyes, -o, función legislativa- corresponde al Estado, que la ejerce primordialmente a través de la representación parlamentaria; pero ello no puede acarrear que, cuando no existe Congreso, como es el caso de los gobiernos de facto, el Estado se desligue de su función legislativa. De ahí que resulta atinado que los decretos leyes hayan seguido la numeración de las leyes y resoluciones legislativas.

Los primeros decretos leyes fueron publicados con esa denominación bajo la presidencia de facto del general Sánchez Cerro luego de deponer al presidente Leguía; aunque ya antes se había llegado a emplear esa terminología para designar, no oficialmente, a decretos expedidos por el Poder Ejecutivo con autorización del Congreso, y que dictaminaron sobre materias que regularmente habrían sido contenidas en una ley.

También siguieron la numeración de las leyes, e inclusive emplearon el mismo título de “Ley”, las normas que durante el gobierno del Mariscal Benavides fueron dictadas por el Poder Ejecutivo al amparo de facultades delegadas. En aquel momento no se había habilitado la categoría “decreto legislativo” para identificar tal clase de normas; ello solo aconteció a partir de la entrada en vigencia plena de la Constitución de 1979 luego de asumir el mando el Presidente Fernando Belaunde Terry, quien dictó el Decreto Legislativo No. 1, en noviembre de 1980, por el que se creó el Sistema Nacional de Cooperación Popular.

De otra parte, además del aumento incontrolado del número de leyes, la carencia de técnica legislativa adecuada complicó el panorama. Particular era el caso de las leyes anuales de presupuesto, denominadas “leyes ómnibus” porque cargaban cuanto artículo se les ocurría a los congresistas quienes no eran limitados por la barrera constitucional actual que les impide tener iniciativa de gasto. La ignorancia y hasta la huachafería entraron a tallar, y así tenemos al presente, dentro de un mismo departamento –Ancash–, una provincia llamada Antonio Raimondi, y un distrito llamado Antonio Raymondí (con ye).<sup>17</sup>

Se han producido también derogaciones de tipo indirecto, modificando normas que a su vez modificaban otras; modificaciones a normas que cuentan con textos únicos ordenados, pero que más parecen estar hechas a las normas originales; derogaciones expresas que omiten derogar normas modificatorias de las que están derogando; errores en la alusión a normas; y finalmente aquel cáncer de la legislación que consiste en “derogar todas las normas que se opongán” o, lo que es peor, la monstruosidad de “dejar en suspenso” las normas que se opongán, sin especificar de cuáles normas se trata ni el plazo de su suspensión.

El prurito, muchas veces, de dictar leyes, unido a la precipitación que en ocasiones se producía por urgencias o por afanes individuales legítimos o no, ha ido complicando cada vez más el panorama y enredando el sistema jurídico. Así, una norma puede modificar una segunda, que a su vez efectúa un añadido a una tercera, la cual tiene una de sus disposiciones suspendida por una cuarta a la cual una quinta prorroga su vigencia. De esta manera, una maraña legal se ha ido formando.

El primer campanazo orientado al reordenamiento legal se produjo en la Asamblea Constituyente de 1978-1979, cuando el diputado Manuel Adrianzén Castillo, al tratar

---

<sup>17</sup> Resulta un misterio cómo se le pudo ocurrir a alguien que un apellido italiano pudiese llevar ye y que nadie se diera cuenta. El departamento de Ucayali cuenta también con un distrito denominado Raimondi, felizmente bien escrito.

sobre la figura de los Decretos de Urgencia que en ese entonces se evaluó aunque no cristalizó todavía como figura jurídica, mencionó:

“ (...) la abundancia de legislación no permite que la gran mayoría ciudadana, pueda cumplir con esta serie de disposiciones: 46,000 dispositivos, fuera de decretos supremos, resoluciones supremas, directorales, etc.”<sup>18</sup> (se refería a las 23,000 leyes dictadas hasta el momento a las que les calculaba igual número de reglamentos).

Más allá de la precisión de números, es destacable que ya hace más de treinta años, el problema haya sido tratado en el Congreso. Lamentablemente no se procedió en aquel momento a tomar medidas correctivas. Ocupados en otros menesteres, los sucesivos representantes no prestaron atención al asunto.<sup>19</sup>

Hubo que esperar, como se ha referido, hasta 1997, en que se constituyó la Comisión de Simplificación Legislativa y Reglamento del Congreso.

Mención particular merece la iniciativa presentada por el congresista y ex premier doctor Javier Alva Orlandini a través del proyecto de ley No. 2898 en la primera legislatura ordinaria de 1997 que, encaminado a la Comisión y, no obstante haber sido rechazado, es buena muestra de la búsqueda de fórmulas que permitan solucionar la proliferación legislativa.

Planteaba el doctor Alva en dicho proyecto, la derogación inmediata de todas las leyes y decretos leyes dictados desde el inicio de la República hasta la Ley No. 20,000. Solamente se salvarían las normas aprobatorias de tratados internacionales, las que crearon circunscripciones territoriales y las que se incluyeran por decreto supremo en los noventa días de vigencia de la ley, de ser aprobada.

Independientemente de lo apropiado de la fórmula planteada, o de los afinamientos que requeriría, cabe destacar la radicalidad del planteamiento, efectuado como para procurar, de un porrazo, acabar con la maraña legal.

Otras iniciativas de congresistas fueron encaminadas a la Comisión durante sus años de existencia, como los proyectos Nos. 3065 y 5129 presentados por los congresistas Carlos León Trelles y Antonio Llerena Marotti durante las primeras legislaturas ordinarias de 1997 y 1999, respectivamente.

---

<sup>18</sup> Sesión del martes 22 de mayo de 1979

<sup>19</sup> No pueden, por cierto, obviarse los esfuerzos que significan los TUCs, TUOs y TUPAs (Textos Únicos Concordados, Textos Únicos Ordenados y Textos Únicos de Procedimientos Administrativos, respectivamente), que han ido siendo expedidos progresivamente, y que junto con otros esfuerzos de sistematización, se han venido produciendo, tales como uno llevado a cabo años atrás por la antigua Superintendencia de Banca y Seguros respecto de las normas dictadas por ella, la síntesis de legislación laboral que se aprobó por Resolución Ministerial del 5 de mayo de 2000 –publicado en separata especial–, y las compilaciones temáticas que edita el Ministerio de Justicia. No obstante, todos ellos constituyen, en puridad, tímidas acciones a la vista del gran panorama que significa la legislación y la necesidad de su consolidación.

Al desactivarse la Comisión de Simplificación Legislativa en el año 2001, no hubo quién siguiese el plan trazado, por lo que nuevamente se entró a un compás de espera que duró siete años. Recién en el 2008, a iniciativa del congresista Santiago Fujimori, se formó primero, según se ha anotado, un Grupo de Trabajo en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso para formarse, al año siguiente, la Comisión Especial Multipartidaria encargada del Ordenamiento Legislativo –CEMOL, que ya hemos reseñado.

A partir de la creación del Grupo de Trabajo se abordó con decisión, mediante un plan que estructuramos al efecto, la tarea del reordenamiento legal. La identificación de sus integrantes con el trabajo planteado, el cuidado y orientación general de su presidente, así como los apoyos del presidente del Congreso y del presidente de la Comisión de Justicia y, en general, del Servicio Parlamentario, permitieron que el plan de trabajo se desarrollase conforme a lo previsto, de manera que, en pocos meses, empleando la base de datos que el suscrito había ido formando mediante un trabajo de muchos años, se tuviese un panorama claro de todas las normas con rango de ley que habían perdido vigencia, expresamente, a partir de la Ley No.1.

Una feliz idea del señor Fujimori, en el sentido de que imaginemos un proyecto de ley que pudiese contener la información procesada y no nos contentemos simplemente con dar a conocer intelectualmente los datos, nos llevó a elaborar la propuesta de una norma que inicie el proceso que a raíz de ello pasamos a denominar de “consolidación del espectro normativo peruano”. Optamos por tal denominación por varios motivos: en primer lugar porque los términos “simplificación” y “sistematización” no cubrían nuestras expectativas para significar el resultado final deseado, y, en segundo término, porque no queríamos limitar el proceso al ámbito de las leyes mismas o a las normas con rango de ley sino a toda clase de normas con el propósito de producir una “limpieza legal” en todos los ámbitos.

Cuando hablamos de simplificación legislativa, nos referimos a volver más sencillo el conjunto de normas. Se trata, por ejemplo, de eliminar las duplicidades (hay disposiciones que se repiten en normas diferentes), descartar las disposiciones inútiles (tales como señalar que una ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación, a pesar de que ya lo dice la Constitución), derogar las disposiciones innecesarias, y labores similares. Y cuando hablamos de sistematización legal, nos referimos, por ejemplo, a ubicar las disposiciones conforme a un sistema ordenado, como lo sería juntar las normas de carácter laboral o penal en un solo cuerpo normativo de la materia y no tenerlas dispersas en diversidad de disposiciones como sucede ahora, en que, de pronto, en una norma cualquiera se encuentra algún artículo que modifica otro del código penal o de una norma laboral o tributaria, totalmente ajena; también forma parte de una sistematización legal estructurar el sistema normativo con categorías o nomenclaturas determinadas.

La simplificación apunta a la sencillez, mientras que la sistematización a la organicidad. Por su parte, la consolidación normativa apunta a la reducción e integración de normas, lo cual comprende necesariamente las tareas de simplificación y

sistematización, además de la minimización del espectro legal a fin de darle consistencia y solidez.

La simplificación es aseo y pulimiento de la habitación así como eliminación de la basura acumulada, mientras la sistematización es reubicación de las partes y puesta en orden de los muebles de la habitación; pero la consolidación, que comprende de por sí ambas acciones, pretende además dejar la habitación con los muebles necesarios y en el espacio adecuado para una mejor calidad de vida. No dejará la consolidación de poner un cuadro si fuese necesario, pero buscará especialmente evitar tener varios equipos que realizan acciones distintas o muebles que sirven para fines diversos para pasar a tener un equipo integrado o un mueble que cumpla varias funciones a la vez, aunque no necesariamente deba caer en el minimalismo.

El vocablo consolidación expresaba, así, mucho mejor, en nuestro concepto, la idea de lo que se pretendía. Y así se procedió, dándose la feliz coincidencia de que el mismo término ya venía siendo usado en otras latitudes por razones similares. El propósito de que la consolidación alcanzara todo el espectro normativo, produciendo un movimiento generalizado, se concretó especialmente en un artículo que incluimos en el proyecto de ley, conforme al cual los gobiernos regionales y locales, así como los organismos públicos descentralizados y todo el aparato administrativo del Estado debían, con sus respectivas normas, realizar progresivamente una tarea similar de consolidación normativa.

Bajo tales premisas la asesoría de la CEMOL elaboró así el anteproyecto que dio lugar al proyecto de ley No. 3175 en la legislatura 2008-2009, que tuvo su sustitutorio 3583 y que fue aprobado por el Pleno del Congreso en sesión del 5 de noviembre de 2008, convirtiéndose, de este modo, en la Ley No. 29477, Ley que inicia el proceso de consolidación del espectro normativo peruano.

La ley en mención recogió una relación de 2,790 normas con rango de ley, que ya se encontraban derogadas explícita o implícitamente<sup>20</sup> y que habían sido expedidas a partir de 1904 en que se empezaron a numerar las leyes.

Decíamos en la exposición de motivos que era "... imprescindible iniciar un proceso de consolidación normativa debiendo empezarse por esclarecer la situación de pertenencia o no de las disposiciones legales al derecho vigente, tomando en cuenta que la complejidad de la legislación y la multitud de variantes que presenta implica que

---

<sup>20</sup> La terminología "derogación explícita" y "derogación implícita" la consideramos más adecuada que la usual de "expresa" y "tácita" que acostumbra la doctrina. No obstante, una intervención de último momento del Ministerio de Justicia llevó a que el presidente del Grupo de Trabajo y el presidente de la Comisión de Justicia aceptaran la propuesta del Ministerio de emplear el término "derogación tácita", aun a pesar de que el Código Civil no lo recoge expresamente al mencionar las clases de derogación. De nuestra parte nos oponíamos porque significaba introducir en el derecho objetivo un concepto que hasta el momento era meramente doctrinal y con el que discrepábamos. Pero no tuvimos éxito en evitarlo y la ley fue aprobada con la expresión "derogación tácita" que, aunque se entiende, no resulta, en nuestro concepto, todo lo precisa y rigurosa que se necesita. Este detalle, no obstante, no le resta absolutamente nada a la ley aprobada, ni desmerece la intervención de ninguno de los actores que participaron en el proceso de aprobación.



cualquier listado no deba considerarse taxativo. El primer paso, por tanto, ha de ser el de despejar los “excedentes”, que no son otra cosa que las normas con rango o categoría de ley que, en su totalidad, ya no generan derechos ni imponen obligaciones exigibles, es decir, que ya no están vigentes”.<sup>21</sup>



Sesión del Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo, con asistencia del entonces Presidente del Tribunal Constitucional, doctor Juan Vergara Gotelli

Se cubría con ello el 8.91% de la normatividad nacional con rango de ley a partir de 1904, sin considerar los 915 números no empleados entre las leyes Nos. 3085 y 4000, ni los decretos supremos expedidos al amparo del inciso 20 del artículo 211º de la Constitución de 1979, pero sí considerando las dos leyes signadas con “A”, así como los números de normas no publicadas y otros dispositivos con rango de ley; iniciándose con ello un proceso de consolidación de la legislación, conducente al esclarecimiento para la población en general, autoridades e instituciones, de cuál es el panorama normativo vigente.

No faltó, en un inicio, quien se opusiera a la idea por considerar que podría producirse mayor confusión, ni quien pensase que se estaban volviendo a derogar las normas. Sin embargo, nos parece que el texto era claro para evitar tales creencias. También hubo, en un primer momento, quien se encontraba aprehensivo porque se aprobase una norma meramente declaratoria que no causara estado. No obstante, la norma proyectada no se limitaba meramente a declarar situaciones dadas, sino que iba más allá: aparte de aclarar confusiones surgidas a lo largo del tiempo<sup>22</sup>, disponía la

<sup>21</sup> El texto íntegro del proyecto de ley que preparáramos es accesible a través del Archivo Digital de la Legislación del Perú, accionando el ícono correspondiente luego de solicitar el número de la ley.

<sup>22</sup> Había normas que, en ediciones oficiales y no oficiales, figuraban como derogadas no estándolo, debido a algún antiguo error mecanográfico que se seguía arrastrando. En otros casos, errores de tipeo en los proyectos de ley habían ocasionado que la ley publicada derogase normas totalmente diferentes de las deseadas, sin haberse enmendado el error –tampoco podía variarse ahora pues, lo hecho, hecho estaba–, por lo que era necesario que quedara claro esto último; se habían, además, empleado multitud de figuras jurídicas para excluir normas del ordenamiento legal vigente: normas declaradas insubsistentes, inconstitucionales, nulas y hasta canceladas, normas a las que se había declarado sin

extensión del proceso de consolidación a todo el aparato estatal y, lo que es más interesante, iniciaba, al comprender normas derogadas implícitamente (o tácitamente, como quedó en la ley), un verdadero proceso de despeje del panorama legal al dejar en evidencia que no estaban vigentes muchas normas cuya derogación expresa nunca había sido declarada; ello permitía que posteriormente resultara más fácil que se acepte derogar expresamente multitud de normas que así lo merecían por diversos motivos.

La Ley 29477 constituía pues un primer paso, y de ahí su nombre de “Ley que inicia el proceso... etc.”

Hoy en día, hasta los economistas –tan tendientes por regla general a considerar la economía como el eje del desarrollo de los pueblos– han pasado a reparar en que es necesario que los países cuenten con una legislación ordenada. En el reciente segundo Congreso de Derecho Parlamentario, el profesor español Jesús Corona mencionó que en la Unión Europea ya se había llegado a la conclusión de que el impacto del ordenamiento y unificación de la legislación produciría un beneficio del 5% del PBI.

Con la Ley 29477 el Perú dio un paso significativo que nos colocó, momentáneamente, a la cabeza de los procesos de consolidación normativa a nivel mundial. Por vez primera, un porcentaje cercano al 10% era dejado claro en un país con solo un instrumento legal. Argentina e Italia, que desde hacía diez años más o menos, venían tentado poner en orden su legislación, no habían avanzado mayormente; y de pronto, el Perú, nuevamente, al igual que cuando el Congreso elaboró el Archivo Digital, ocupó la vanguardia del proceso.

Es preciso destacar que la Ley 29477 fue aprobada, además, con el respaldo expreso de numerosas las entidades del sector público y privadas que efectuaron asimismo aportes diversos.

Ha habido, pues, muchísimas personas involucradas en llevar adelante el proceso de consolidación normativa, produciendo, así, un consenso pocas veces visto en el país. Peruanos de todas las latitudes, incluyendo –por ejemplo– a magistrados de distritos distantes, intervinieron efectuando sus aportes y atingencias, lo mismo que instituciones y personas jurídicas diversas. A ello se sumó la enorme repercusión internacional que tuvo, tanto en España, Colombia, Cuba, México, Chile y otros países más.

Lamentablemente, a pesar de que en los años inmediatos sucesivos se aprobaron y expidieron otras tres leyes de continuación del proceso de consolidación, debemos reconocer que hemos perdido aquella posición de liderazgo que tuviéramos. Hace poco más de un año, en Argentina, con el concurso de un número considerable de profesionales, han conseguido elaborar un proyecto de ley, denominado Digesto Argentino, para reducir las leyes argentinas, de alrededor de 32,000 a unas 3,000 únicamente. El proyecto de ley, anunciado con gran satisfacción por la propia señora

---

efecto legal, etc. Por ello se consideró mejor comprender todas esas figuras en un solo conjunto que se declaraba que se encontraba excluido del derecho vigente.

presidenta Cristina Fernández, compendia así un conjunto más manejable de normas jurídicas, ofreciendo al mundo un estupendo ejemplo de voluntad política dirigida a poner orden en materia legal.<sup>23</sup>



## Resumen Informativo

Ciudad de La Habana, 24 de Febrero del 2009 Año XII No. 2936

### SUMARIO

** EE.UU. respalda banca y negocia con Citigroup .....
** En busca de gas natural .....
** Francia: crear el segundo banco del país.....
** EE.UU.: porqué la nacionalización bancaria .....
** Los países pobres a fabricar .....
** Breves .....
** Misceláneas .....
** Bolsas de Asia .....
** Bolsas de Europa y América.....

#### \*\* EE.UU. respalda banca y negocia con Citigroup

**En un comunicado ayer (23/02/09) el gobierno del presidente Barack Obama y los reguladores afirmaron que respaldan firmemente el sistema bancario durante este período de tensión financiera para asegurarse de que podrá desempeñar su función clave de proveer crédito a familias y empresas.**

(...)

\* El congreso de Perú eliminará antes del mes de julio unas 20 000 leyes, de las 34 000 que consta su ordenamiento jurídico, que han quedado obsoletas. La reforma legal tiene como objetivo que antes del verano del 2010 solamente queden vigentes unas 5 000 leyes. Para ello, tras eliminar las primeras 20 000 normas, las 14 000 restantes serán sometidas a una exhaustiva revisión.

(...)

Fuentes: El País, CincoDías, BCC Mundo, El Nuevo Herald, The Wall Street Journal y Bloomberg.

**Banco Central de Cuba. Centro de Información Bancaria y Económica-Correo electrónico [cibe@bc.gov.cu](mailto:cibe@bc.gov.cu) Elaborado por Julio C. Mascarós, Isabel Colomer, Fidel Yllarza y Dunia Yero.**

Extraído de la página web:

<http://www.google.com.pe/search?q=congreso+peru+20000+leyes&hl=es&start=130&sa=N>

Repercusión del proceso de consolidación peruano en el Boletín del Banco Central de Cuba

<sup>23</sup> El proyecto del Digesto Argentino tiene larga data, habiéndose iniciado con la aprobación de la Ley No. 24.967 por el Congreso de ese país, en mayo de 1998

La situación de Argentina en esta materia no dista mucho de la del Perú. Si, además de las leyes y resoluciones legislativas numeradas a partir de 1904, se agregan los decretos legislativos, las normas a las que se confirió fuerza de ley, los decretos de urgencia y otras normas de igual rango así como las leyes no numeradas expedidas a partir de la independencia, llegamos a la cantidad de 38,998, conforme se aprecia del siguiente cuadro:

Leyes y resoluciones legislativas no numeradas e inventariadas	3853
Leyes, decretos leyes y resoluciones legislativas numeradas (según números empleados)	29975
Leyes signadas con la letra "A"	2
Decretos legislativos	1152
Leyes regionales (1920) (según números empleados)	699
Leyes constitucionales	8
Normas con fuerza de ley	253
Decretos supremos extraordinarios	299
Decretos de urgencia	1369
Decretos supremos de 1968 (ley 17044)	138
Decretos supremos del inc. 20 art. 211 Const.1979 (1980-1992)	2511
Total nominal	40259
Menos: números no utilizados (1920)	915
Menos: "Normas" no publicadas	346
Total real	38,998

El inventario está efectuado a diciembre de 2012. No comprende las denominadas Resoluciones Legislativas del Congreso de la República, mediante las cuales se aprueban modificaciones al Reglamento del Congreso –que tiene fuerza de ley conforme a la Constitución Política– o se dispone sobre temas específicos.

Como puede deducirse, resulta imposible para cualquier persona y, con mayor razón, a un ciudadano peruano, conocer su legislación; más todavía cuando no tiene formación jurídica como la mayoría de pobladores del país. Y sin embargo, por contraposición, continuamos afirmando que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, asumiendo en casi todos los casos, *iuris et de iure* (sin admitir prueba en contrario), que todos conocen todas las leyes.

Con esta presunción sucede lo mismo que con los límites de velocidad absurdos que tienen por costumbre colocar muchos de nuestros alcaldes distritales: hasta hace un tiempo, en la avenida Javier Prado, poco antes del Puente Quiñones, existían letreros que establecían el límite de velocidad en 60 kilómetros por hora. Resultado: nadie cumplía la norma. Y, es obvio; si la norma se encuentra desfasada de la realidad, pretendiendo algo absurdo, no tendrá eficacia y se buscará consciente o inconscientemente no cumplirla. Lo mismo sucede con la presunción del conocimiento de la ley en el estado actual de las cosas: resulta una imposibilidad fáctica y, por tanto.

interesará poco cumplir o no el ordenamiento jurídico. Tal consecuencia es muy grave; no solamente se pierde el respeto a la ley, sino también a la autoridad que la dictó y, con mayor razón, a aquellas autoridades que pretenden hacerla cumplir conminatoriamente. No ha de extrañarnos entonces que, a pesar de las campañas orientadas a recuperar el respeto hacia la Policía, poco o nada se ha logrado; aparte, claro está de otros factores que inciden en tal falta de respeto.

Nuestro alejamiento de la Comisión con posterioridad a la aprobación y publicación de la primera ley –la Ley No. 29744– no nos permitió continuar contribuyendo directamente con el trabajo de esta, a la cual dejamos, a pesar de ello, información correspondiente a cerca de diez mil normas identificadas e información adicional que fue empleada por la Comisión para producir las tres leyes sucesivas.

Desconocemos de qué forma o por qué motivo dicha información no fue recogida de manera idónea, en nuestro concepto, en las tres leyes posteriores<sup>24</sup> con las que se ha dado pie a diversos problemas de índole jurídica cuya solución se encuentra pendiente. Por cierto, el análisis de ello excedería los límites del presente artículo, que pretende relatar, sobretodo, la historia del proceso de consolidación legislativa en el Perú. Necesario es, no obstante, reconocer que, gracias a la producción de esas cuatro leyes, se ha elevado la conciencia de las autoridades, en general, respecto de la conveniencia de continuar dicho proceso.

Mención especial merece, en este contexto, la Ley No. 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, preparada y gestionada por la Comisión de Simplificación Legislativa del Congreso y aprobada a finales de 1997. Si bien esta norma adolece de algunos defectos, estos son corregibles o mejorables y la ley no ha dado lugar a problemas, sino ha tratado más bien de corregir algunos. Entre sus defectos, por ejemplo, mencionaremos que esta ley establece que las leyes anteriores a ella llevarán por título aquel con que fueron publicadas en el Diario Oficial. Si bien esto es bueno, genera un inconveniente cuando el Diario Oficial le puso un título de impacto publicitario y no desembarazado de pretensiones políticas; o bien, por ejemplo, cuando la ley fue publicada sin título alguno, en cuyo caso la norma carece de materia para ser aplicada dejando esas leyes sin título en un limbo jurídico; también resulta un problema cuando la propia ley se dio a sí misma un nombre, pero El Peruano la publicó bajo un título diferente. Por lo tanto, hay que corregir ese y otros aspectos de la ley. A pesar de ello, la Ley 26889 constituye un elemento importante que incidió positivamente en el proceso de consolidación, llamado de simplificación o sistematización en ese entonces.

Un proceso de consolidación legal bien llevado puede producir muchos efectos positivos: desde empoderar al ciudadano con el conocimiento más preciso y accesible de sus derechos y obligaciones –y con ello, servir de barrera para el abuso, la arbitrariedad y un gran número de intentos de corrupción, cuyos agentes aprovechan muchas veces del desconocimiento de la ley–, pasando por una mayor facilidad para el dictado de justicia y la toma de decisiones de cualquier autoridad, hasta apoyar la estabilidad económica al incidir en la claridad y estabilidad jurídica, así como contribuir

---

<sup>24</sup> Se trata de las leyes 29563, 29629 y 29744

al imprescindible proceso de inclusión social e integración interna que necesitamos, toda vez que, si logramos reducir nuestra normatividad a cerca de 3,000 leyes, será más fácil traducirlas al quechua, al aymara, al shipibo o al awajún, por citar solo ejemplos.

Hay, por supuesto, muchos efectos más, pero los aludidos son suficientes para mostrar la bondad y la necesidad de que se continúe, sostenida y profesionalmente, la consolidación legal como una tarea propia del Congreso de la República.

# **ANEXOS**

## RELACIÓN DE ANEXOS INCLUIDOS

**Anexo 1:** Portada de una edición de la Recopilación de leyes del Reyno de las Indias (p. 24)

**Anexo 2:** Expediente de formación de la Ley No. 1 (p. 25)

**Anexo 3:** Publicación de la Ley No. 1 en el diario “El Peruano” (p. 34)

**Anexo 4:** Proyecto de ley No. 2898 del Dr. Javier Alva Orlandini (p. 35)

**Anexo 5:** Proyecto de ley No. 3065 del Sr. Carlos León Trelles (p. 39)

**Anexo 6:** Proyecto de ley No. 5129 del Dr. Antonio Llerena Marotti (p. 44)

**Anexo 7:** Proyecto de ley No. 7145 de los Sres. Yonhy Lescano Ancieta, Manuel Merino de Lama y Pedro Morales (p. 49)

**Anexo 8:** Ley No. 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa (p. 57)

**Anexo 9:** Ley No. 27372, Ley que declara inexistente la numeración correlativa comprendida entre 3085 al 3999 de nuestra legislación (p. 59)

**Anexo 10:** Ley No. 27412, Ley que establece plazo para que los sectores ministeriales, organismos, entidades e instituciones públicas, remitan al congreso y al ministerio de justicia, información sobre la normatividad con rango de ley que ha sido derogada en forma tácita (p. 60)

**Anexo 11:** Cuadro de clasificación de normas que sirvió de base para el inicio del proceso de consolidación legal; al 31 de diciembre de 2008 (p. 62)

**Anexo 12:** Gráfico correspondiente a la clasificación de normas al 31 de diciembre de 2008 (p. 63)

**Anexo 13:** Extracto del Diario de los Debates del Congreso de la República correspondiente a la sesión matutina del Pleno del Congreso, del 24 de setiembre de 2009, aprobando la creación de la Comisión Multipartidaria encargada del ordenamiento legislativo (CEMOL) (p. 64)

**Anexo 14:** Documento de Trabajo No. 001-2009-ASESORIA-CEMOL-CR, elevando el anteproyecto de ley y exposición de motivos, que daría lugar a la Ley 29477 de inicio del proceso de consolidación del espectro normativo peruano (p. 71)

**Anexo 15:** Firma del constituyente Manuel Adrianzén Castillo en la Constitución de 1979, en calidad de Pro secretario de la Mesa Directiva (p. 198)

**Anexo 16:** Integrantes de la Comisión de Simplificación Legislativa y Reglamento del Congreso (luego Comisión de Simplificación Legislativa) (p. 199)

**Anexo 17:** Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo (p. 204)

**Anexo 18:** Comisión especial multipartidaria encargada del ordenamiento legislativo, y de proponer líneas matrices para el logro de una mayor eficiencia de las funciones que el Congreso de la República tiene asignado en su Reglamento – CEMOL (p. 205)

**Anexo 19:** Comisión Especial multipartidaria encargada del ordenamiento legislativo, y de proponer líneas matrices para el logro de una legislación simplificada, sistematizada y accesible – CEMOL (p. 207)



Anexo 1

Portada de una edición - patrimonio de la Universidad de Navarra- de la recopilación de las leyes de Indias, resultante de la labor efectuada por Juan de Solórzano y Antonio de León Pinelo.

Fotografía en: <http://www.unav.es/biblioteca/fondoantiguo/hufaexp22/03d.html>

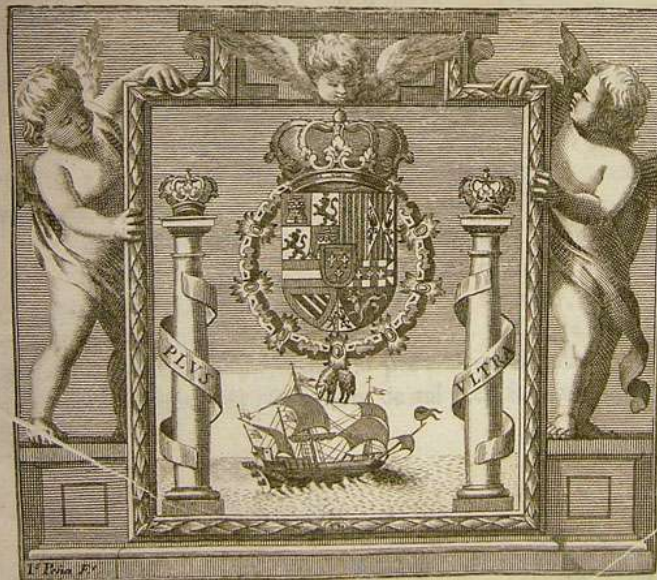
RECOPILACION  
DE LEYES DE LOS REYNOS  
DE LAS INDIAS.

MANDADAS IMPRIMIR, Y PUBLICAR  
POR LA Magestad Catolica del Rey

**DON CARLOS II.**  
NUESTRO SEÑOR.

VA DIVIDIDA EN QUATRO TOMOS,  
con el Indice general, y al principio de cada Tomo el Indice  
especial de los titulos, que contiene.

**TOMO PRIMERO.**



*En Madrid:* POR ANTONIO BALBAS, Año de 1756.  
SEGUNDA EDICION.

Anexo 2

Expediente de formación de la Ley No. 1 que se custodia en el  
Archivo General del Congreso de la República del Perú

No. **3** *R<sup>e</sup>* ✓

*Proj. N. 263* Año de 1904

Cámara de Diputados

*Legajo 2* Cuaderno **1**

*Expediente*  
*sobre numeración de las leyes*  
*y resoluciones.*

*Iniciado el 25 de Setiembre de 1903.*  
*Concluido el 7 de Octubre de 1904.*

*Contiene* \_\_\_\_\_ *hojas útiles*  
*Ley N.º 1*

LIMA  
ARCHIVO DE LA HONORABLE CAMARA

Imp. Torres y C.ª

# Enumeración de las leyes y resoluciones

CAMARA DE DIPUTADOS  
EL CONGRESO A. de 1903



*M. S. S.*  
*copiado*

CONSEJO

que la numeración de las leyes y resoluciones legislativas, facilita su conocimiento, y sirve para precisar su antigüedad y las citas y referencias que de ellas se hacen,



HA HABIDO LA LEY SIGUIENTE:

Artº. 1º. El Poder Ejecutivo fijará a las leyes y resoluciones legislativas el número cardinal que les corresponda según el orden en que las promulgue.

Artº. 2º. La numeración comenzará con la <sup>presente ley</sup> ~~primera que se hubiere promulgado el año de 1903, y continuará indefinidamente, comprendiéndose en una sola serie, las leyes y resoluciones legislativas expedidas desde el referido año, y las que se expidieren en adelante.~~

Artº. 3º. A las leyes y resoluciones legislativas que promulgue el Presidente del Congreso, se les asignará el número que les corresponda, al ordenarse su publicación por el Ejecutivo, ~~quien deberá asegurar que todas las que se hubieren sido promulgadas desde 1901,~~

Comuníquese á.

Lima, setiembre 25 de 1903.

Pido dispensa de lecturas.

CAMARA DE DIPUTADOS

Lima, 25 de Setiembre de 1907

Señor

*[Handwritten signature]*

CAMARA DE DIPUTADOS

Lima, 25 de Setiembre de 1907

*[Handwritten signature]*

*[Faint, mostly illegible text, possibly a letter or official communication]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint text, possibly a name or title]*



CÁMARA DE SENADORES.

Sina, 4 de Octubre de 1904.



Excmo. Sr. Presidente de la  
H. Cámara de Diputados.

Nº 268

El Senado ha aprobado el proyecto que, para su revisión, se dignó enviar esa H. Cámara, en la Legislatura anterior, disponiendo que el Poder Ejecutivo fije a las leyes y resoluciones legislativas el número cardinal que les corresponda, según el orden en que se promulguen; habiendo pasado, en consecuencia, el expediente a la Comisión de Redacción.

Me es honroso comunicarlo a V.E. para conocimiento.

To de esa H. Cámara  
Dios que a S.C.

M. Priego  


CÁMARA DE DIPUTADOS

Uno 7 de Octubre del 900  
A sus antecedentes


*Opinión*

El Congreso  
Constituyente

Que la numeración de las leyes  
facilita su conocimiento y sirve para  
precisar en antigüedad y las ci-  
tas y referencias que de ellas se hacen.  
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º — El Poder Ejecutivo fijará a las le-  
yes y resoluciones legislativas, el núme-  
ro cardinal que les corresponda, se-  
gún el orden en que las promulgue.

Artículo 2.º — La numeración comenzará con  
la presente ley.

Artículo 3.º — A las leyes y resoluciones legis-  
lativas que promulgue el Presi-  
dente del Congreso, se les asigna-  
rá el número que les corresponda,  
al ordenarse su publicación por  
el Ejecutivo.

Comuniquese.

Dada en

De cuenta - Sala de la Comisión  
Luna, y en octubre de 1904.

J. Monros Melgar

CÁMARA DE DIPUTADOS

Lima, 11.º de Octubre de 1904

*Expedado*

*Presidencia*

*Carlos Arellano*

Comando en Jefe

CÁMARA DE DIPUTADOS  
Lima 11.º Octubre de 1904

*Rubina*

Se remitió la autógrafo por la secretaria del senado.- Tiene fecha 13 de octubre de 1904.- La firman: Rafael Villanueva, presidente del senado.- M.B. Pérez, Ler. vicepresidente de la cámara de diputados.- Victor Castro Iglesias, secretario del senado.- Aquiles A. Rubins, diputado secretario.





SECRETARIA  
DE LA  
H. CÁMARA DE SENADORES

Lima, Octubre 12 de 1904.

Señores Secretarios de la  
H. Cámara de Diputados. -

El Senado ha tenido á bien aprobar la redacción del  
proyecto de ley que dispone que las leyes y resoluciones que  
expida el Congreso, lleven el número cardinal que les corres-  
ponda, según el orden de su promulgación.

N° 320

Nos es grato comunicarlo á U.SS. HH. para conocimiento  
de esa H. Cámara.

Dios guarde á U.SS. HH.

*Antonio de la Cruz*

*José Manuel Sánchez*

CÁMARA DE DIPUTADOS

Lima 12 de Octubre de 1904  
ARCENISE

*[Firma]*

*[Firma]*

MINISTERIO DE GOBIERNO.

21.

Lima, 22 de octubre de 1904

Señores secretarios del Congreso.

Me es grato comunicar á U.S.S.HH. que, con fecha 20 del actual, S.E. el Presidente de la República ha promulgado la lei N°.1 mandando fijar á las leyes i resoluciones legislativas, el número cardinal que les corresponde, según el órden en que las promulgue.

Dios que á U.S.S.

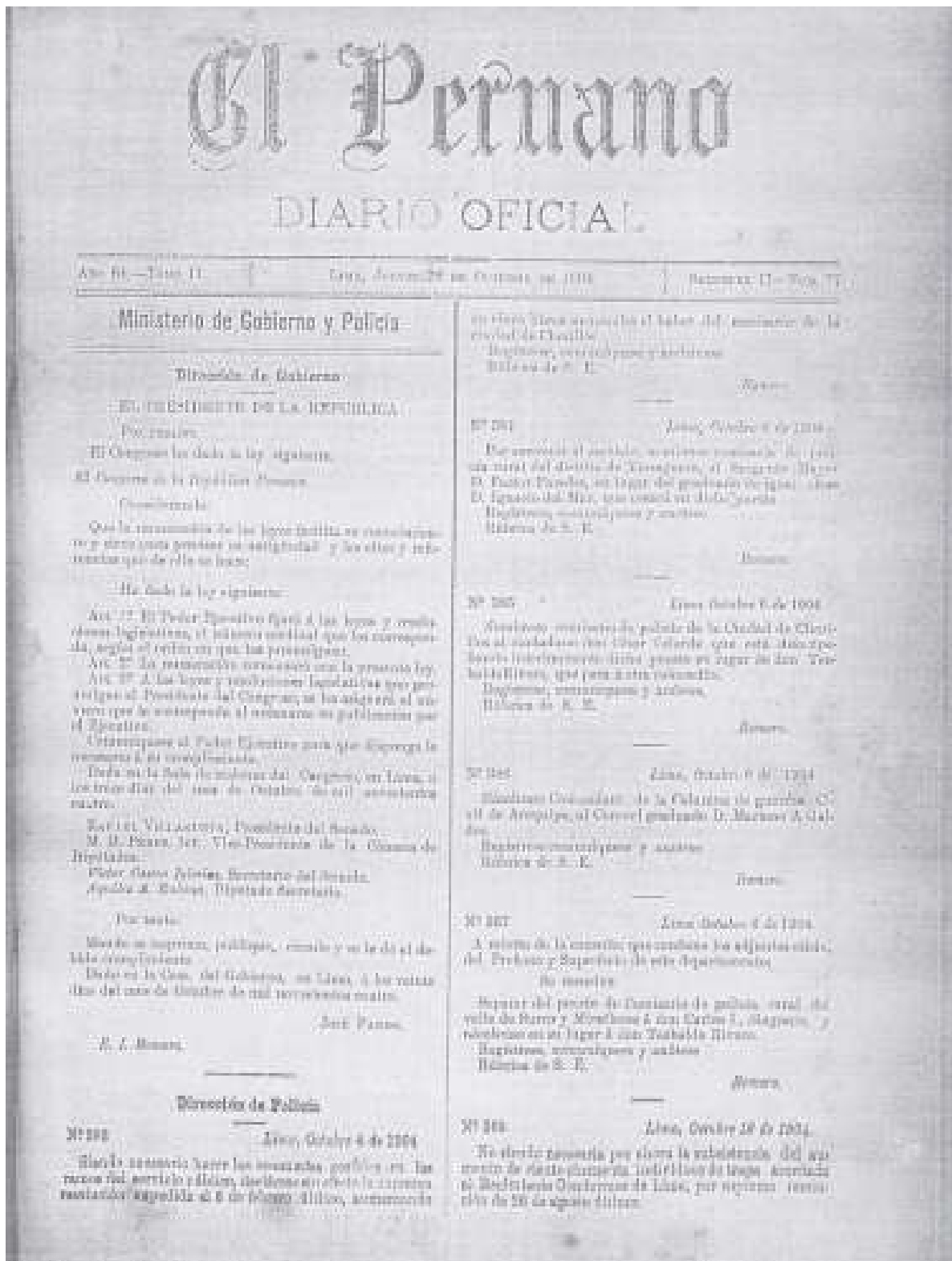
*Est. Romulo*

CONGRESO

Lima, de ..... de 1904.

Tómase razon i archívese

**Anexo 3**  
**Publicación de la Ley No. 1 en el diario oficial "El Peruano" el 20 de octubre de 1904**



Anexo 4

PROYECTO DE LEY No. 2898



Periodo:	Periodo de Gobierno 1995 - 2000.
Legislatura:	Primera Legislatura Ordinaria de 1997
Número:	02898
Fecha Presentación:	18/08/1997
Proponente:	CONGRESO DE LA REPUBLICA
Grupo Parlamentario:	
Título:	LEY, RES. LEG.,DECTO. LEY-PERDIDO VIGENCIA/DEROGADOS
Sumilla:	Declarando que han perdido vigencia por haber sido derogados, cumplido su objetivo o haber vencido el plazo para el que fueron dictados, las leyes, resoluciones legislativas y los decretos-leyes: a) publicados entre el 28 de julio de 1821 y el 19 de octubre de 1904; b) publicados con los números 1 a 20000; y c) los que el Poder Ejecutivo incluya por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, dentro del término máximo de un año, a partir de la publicación de esta ley, siempre que del respectivo texto legal aparezca la obsolencia.
Autores(*):	ALVA ORLANDINI JAVIER
Seguimiento:	22/08/1997 A Comisión Simplificación Legislativa 25/08/1997 En Comisión Simplificación Legislativa 21/11/1997 Rechazado de plano

(\*) Proyectos presentados por el Congresista

(\*\*) Proyectos de otros Congresistas a los que se ha adherido, son independientes de los Proyectos presentados por cada Congresista

**Proyecto de Ley Nro : 02898**

## ***Exposición Motivos***

### **Fundamentos**

#### **Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional**

#### **Analisis Costo Beneficio**

---

## ***Formula Legal***

### **Texto del Proyecto**

El Congresista de Acción Popular que suscribe,

Considerando:

Que al proclamarse la Independencia del Perú se dispuso que mantenían vigencia las disposiciones legales de la época colonial, en lo que no fueran incompatibles con la República, según Decreto de 8 de agosto de 1821;

Que la Constitución de 1823 estableció el mismo principio de subsistencia de la legislación colonial, sistematizada en la denominada "Recopilación de las Leyes de Indias";

Que en 1825 fue publicada por J. Gonzales la Colección de Leyes y Decretos Sancionados desde la Jura de la Independencia";

Que en 1845 Mariano Santos de Quirós publicó la "Colección de Leyes, Decretos y Ordenes", desde la Independencia hasta 1840;

Que, más adelante, Juan Oviedo publicó la "Colección de Leyes, Decretos y Ordenes", del período de 1821 a 1859;

Que, consecutivamente, fueron publicadas las obras "Leyes y Resoluciones del Congreso", de 1878 a 1905, "Leyes y Resoluciones del Congreso", de 1895 a 1904, y "Leyes y Resoluciones del Congreso", de 1884 a 1914, por Ricardo Aranda, Paulino Fuentes y Ricardo Ríos, respectivamente;

Que la numeración de la legislación peruana empieza con la ley No. 1, de 20 de octubre de 1904;

Que para facilitar la aplicación de la legislación nacional por magistrados y abogados y, en general, por la población, es necesario determinar las leyes que están derogadas, han cumplido su objeto o han perdido vigencia por vencimiento de sus plazos u otros motivos;

Que entre las disposiciones legales referidas se encuentran las que conceden pensiones, las que nombran o ratifican magistrados, las que ratifican ascensos militares o embajadores, las que confieren condecoraciones o distinciones personales, las que autorizan celebrar contratos de arrendamiento, las que dispensan del tiempo de práctica a los bachilleres de derecho y otras semejantes;

Que la eliminación de dichas normas del listado de la legislación peruana permitirá determinar las que están vigentes en forma total o parcial;

Que es necesario, en el caso de las leyes dictadas en los últimos años, autorizar al Ministerio de Justicia que complete la tarea de excluir las que han sido derogadas tácitamente o sustituidas por otros ordenamientos legales, con la finalidad de que sea permanente y sistemática la depuración materia de este proyecto de ley;

Que, a efecto de que las leyes que mantengan vigencia en los años 1998, 1999 y 2000 sean diferenciadas de las que se expidan a partir del 1o. de enero del año 2001, deben llevar, agregadas al número que les corresponde, la numeración romana "XX"; y las que se dicten desde dicha fecha la numeración correlativa a partir del número 1 (uno);

Que la numeración de los decretos legislativos debe ser semejante a la de las leyes;

Que el beneficio de una ley que contenga el listado de las leyes, resoluciones legislativas y decretos- leyes obsoletos implicará reducir la labor de los funcionarios y público y el costo de la labor de los mismos;

Propone la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.- Declárase que han perdido vigencia por haber sido derogados, cumplido su objeto o haber vencido el plazo para el que fueron dictados, las leyes y resoluciones legislativas y los

decretos- leyes siguientes:

- a) los publicados entre el 28 de julio de 1821 y el 19 de octubre de 1904;
- b) los publicados con los números 1 a 20000; y
- c) los que el Poder Ejecutivo incluya por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, dentro del término máximo de un año, a partir de la publicación de esta ley, siempre que del respectivo texto legal aparezca la obsolescencia.

Artículo 2o.- No están incluidas en la disposición del artículo 1o. las leyes y resoluciones legislativas que ratifiquen o aprueben tratados internacionales, las que se refieran a demarcación territorial y las que se excluyan por decreto supremo dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley.

Artículo 3o.- La numeración de las leyes y resoluciones legislativas continuará en la forma dispuesta por la ley No. 1 hasta el 31 de diciembre del año 2000. Después de dicha fecha, se identificará cada una de dichas normas con el número que le corresponda al que se agregará un guión y la numeración romana "XX".

Artículo 4o.- Las leyes y resoluciones legislativas que se expidan desde el 1o. de enero de 2001 serán numeradas correlativamente a partir del número 1 (uno).

Artículo 5o.- La numeración de los decretos legislativos se sujetará, asimismo, a las disposiciones de los artículos 1o. y 3o. de esta ley.

Artículo 6o.- Esta ley rige desde el 1o. de enero de 1998.

Comuníquese, etc.

Lima, 11 de agosto de 1997.

Javier Alva Orlandini

Anexo 5

PROYECTO DE LEY No. 3065



Periodo:	Periodo de Gobierno 1995 - 2000.
Legislatura:	Primera Legislatura Ordinaria de 1997
Número:	03065
Fecha Presentación:	02/10/1997
Proponente:	CONGRESO DE LA REPUBLICA
Grupo Parlamentario:	
Título:	CODIGO, LEY ORGANICA, TRIBUTARIA/ACTUALIZ. PERMANENTE
Sumilla:	Tratándose de Códigos, Leyes Orgánicas o Leyes Tributarias, su actualización se realiza en forma permanente. Los órganos facultados para la edición oficial de las normas legales, deberán periódicamente publicar los textos de los Códigos, Leyes Orgánicas o Leyes Tributarias, según sea el caso, conteniendo las reformas o modificaciones introducidas por normas legales posteriores, debiendo indicar en lugar visible el período que comprende su actualización.
Autores(*):	LEON TRELLES CARLOS
Seguimiento:	06/10/1997 A Comisión Simplificación Legislativa 09/10/1997 En Comisión Simplificación Legislativa 19/01/1998 Rechazado de plano Simplificación Legislativa

(\*) Proyectos presentados por el Congresista

(\*\*) Proyectos de otros Congresistas a los que se ha adherido, son independientes de los Proyectos presentados por cada Congresista



## ***Exposición Motivos***

### **Fundamentos**

De acuerdo con lo que dispone el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

El diario oficial encargado de las publicaciones de las normas legales es desde hace 171 años el diario oficial "El Peruano"; empero, nunca ha tenido la responsabilidad de actualizar los textos de las normas legales, a pesar de que cuenta con la información e infraestructura necesaria para llevar a cabo esta tarea, además que podría procurar obtener ingresos adicionales. Conforme a ley N° 9311 el diario oficial "El peruano" tiene la facultad de que en él se publiquen todas las leyes y resoluciones legislativas, los decretos y resoluciones supremas, las sentencias del Poder Judicial correspondientes a la provincia de Lima.

La dinámica de la tarea legislativa modernizando las instituciones públicas y consolidando los cambios político sociales, hace que frecuentemente se están modificando las normas legales pre existentes, lo cual conlleva a que realice una obra posterior de consolidación a través de los denominados "Textos Unicos Concordados o Uniformes".

De otro lado, se ha encargado al Ministerio de Justicia a través de la Ley N° 26633 para que efectúe la "Compilación de la Legislación Peruana" a fin de comprender todas la leyes, decretos legislativos y demás normas con rango de ley vigentes, debidamente concordadas con sus respectivos reglamentos y las disposiciones derogadas.

Empero, esta labor es de paciente sistemática y de búsqueda prolija, de carácter intelectual que conlleva un tiempo para su elaboración, por ello requiere de un año para su presentación. El ciudadano común no esta atento a estos cambios normativos y frecuentemente es confundido, inclusive, esta situación de inseguridad se puede apreciar en los propios jueces que involuntariamente prevarican basando sus fallos en normas que fueron modificadas sustancialmente.

Como quiera que es necesario contar con publicaciones de los textos legales que resulten fiables es imprescindible dictar una norma legal complementaria a la Ley N° 26633 para facultar al Ministerio de Justicia y al diario oficial "El Peruano", en uso de sus atribuciones legales, se encarguen de publicar en forma periódica la actualización de los Códigos, Leyes Orgánicas y Leyes Tributarias.

## **Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional**

### **Analisis Costo Beneficio**

La norma propuesta no irrogará ningún costo al erario por cuanto son ediciones auto financiadas por parte de los responsables de su publicación oficial. De un lado, el diario oficial "El peruano" tiene dentro de su plan de trabajo publicar compendios de normas de interés público y del otro, el Ministerio de Justicia otorga en concesión o contrata las ediciones oficiales a través de empresas editoras particulares que asumen los costos. En cuanto al beneficio, éste es obvio puesto que establece un orden en la legislación fundamental de nuestro país, lo cual conlleva que la difusión de las normas se haga correctamente, en beneficio no sólo del ordenamiento jurídico, sino de las actividades económicas y que cualquier agente esté informado para realizar sus inversiones.

ACTUALIZACION DE LEYES

ING. CARLOS LEON TRELLES

CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

---

### ***Formula Legal***

### **Texto del Proyecto**

El Congresista de la República que suscribe, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO:

Que, una codificación es una reunión de leyes de un Estado relativas a una rama jurídica en un sólo cuerpo orgánico;

Que, las normas relativas al derecho civil, penal, mercantil y procesal se encuentran reunidas en Códigos, que son instrumentos que contienen una colección sistemática de leyes ordenadas

de acuerdo a un plan, sistema y método preconcebido, lo cual conlleva a la aplicación técnica de todos los supuestos contenidos en dicho cuerpo de leyes;

Que no obstante, los cambios sociales, políticos y económicos que se realizan en el devenir del tiempo, así como el esfuerzo legislativo desplegado en los últimos años por los distinguidos miembros del honorable Congreso, el Código Civil, el Código Procesal Civil, el Código Penal, el Código Tributario y numerosas leyes orgánicas, como la del Poder Judicial, vienen siendo modificadas;

Que, el perfeccionamiento de las estructuras jurídicas con base a las reiteradas modificaciones, sustituciones o ampliaciones de las disposiciones de los diferentes Códigos, no es recogida a tiempo por los organismos que deben compendiarlas en un sólo cuerpo legal, resultando que la mayor de las veces no se cuenta con un texto oficial actualizado que garantice la fiabilidad de las normas legales promulgadas;

Que el encargo conferido al Ministerio de Justicia por la Ley N° 26633 para que edite la " Compilación de la Legislación Peruana" significa que debe integrar todas las leyes, decretos legislativos y demás normas con rango de ley vigentes, debidamente concordadas, así como sus respectivos reglamentos y disposiciones derogadas, con indicación del número y fecha de publicación que les correspondió. Dicha Compilación debe ser actualizada cada año.

Que, el Estado debe poner a disposición del ciudadano y las empresas y demás agentes económicos toda la información legal que esté vigente y disponible al usuario, en especial, si aquella se encuentra contenida a través de una Ley Orgánica, Códigos o Leyes tributarias.

Que los inversionistas y la sociedad en su conjunto, deben contar con los instrumentos de consulta oficial de las normas legales que regulan su actividad; en tal sentido, se requiere dictar disposiciones que favorezcan la edición continua y permanente de textos oficiales actualizados de aquellas normas importantes, como son la Leyes Orgánicas, Códigos y Leyes Tributarias, que no pueden esperar que anualmente sean integradas en el "Compendio de la Legislación Peruana" a cargo del Ministerio de Justicia;

Que, tratándose de normas fundamentales de aplicación trascendente como son los Códigos, Leyes Orgánicas y Leyes Tributarias se deben establecer un procedimiento que prevea el ordenamiento automático y rápido de las normas modificatorias dictadas en el tiempo y que mantenga un texto uniforme de acuerdo con la estructura de cada cuerpo de leyes.

Que, el ordenamiento jurídico de la Nación exige que se corrija los defectos de presentación de los textos jurídicos relativos a Códigos y Leyes Orgánicas, por lo que se presenta el siguiente proyecto de ley:

El Congreso de la República Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.- Tratándose de Códigos, Leyes Orgánicas o Leyes Tributarias, su actualización se

realiza en forma permanente.

Artículo 2º.- Los órganos facultados para la edición oficial de las normas legales, deberán periódicamente publicar los textos de los Códigos, Leyes Orgánicas o Leyes Tributarias, según sea el caso, conteniendo las reformas o modificaciones introducidas por normas legales posteriores, debiendo indicar en lugar visible el período que comprende su actualización.

Artículo 3º.- El Ministerio de justicia y el diario Oficial "El Peruano", están autorizados para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, conforme a sus atribuciones.

Artículo 4º.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial el "El Peruano".

ING. CARLOS LEON TRELLES

CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Anexo 6

PROYECTO DE LEY No. 5129



Periodo:	Periodo de Gobierno 1995 - 2000.
Legislatura:	Primera Legislatura Ordinaria de 1999
Número:	05129
Fecha Presentación:	31/08/1999
Proponente:	CONGRESO DE LA REPUBLICA
Grupo Parlamentario:	
Título:	LEYES:RES.LEG:RESTABLECE SISTEMA DE NUMERACION
Sumilla:	Restablece el sistema de numeración correlativo para el ordenamiento de Leyes y Resoluciones Legislativas, a partir de la Ley N° 01 del 20 de octubre de 1904, interrumpido en Octubre de 1919 con al dación de la Ley N° 4000.
Autores(*):	LLERENA MAROTTI ANTONIO
Seguimiento:	02/09/1999 A Comisión Simplificación Legislativa 09/09/1999 En Comisión Simplificación Legislativa 04/05/2000 Dictamen Simplificación Legislativa Negativo Mayoría 04/05/2000 Dictamen Simplificación Legislativa Negativo Minoría SIURA CESPEDES, GILBERTO

(\*) Proyectos presentados por el Congresista

(\*\*) Proyectos de otros Congresistas a los que se ha adherido, son independientes de los Proyectos presentados por cada Congresista

## ***Exposición Motivos***

### **Fundamentos**

La Ley N° 01 se dio el 20 de Octubre de 1904; a la última ley aprobada hasta el momento le corresponde el número 27165, incluyendo los Decretos Leyes sancionados durante gobiernos ilegítimos. Sin embargo, desde la Ley N° 1 se han contabilizado 26250 y no 27165 como debiera ser.

La Comisión de Simplificación Legislativa del Congreso de la República instalada para la legislatura 1999-2000 ha identificado en su Plan de Trabajo un total de 27,165 leyes del siglo XX (desde la Ley N° 01 del 20-10-1904). De ellas, ha catalogado a 915 leyes "sin numeración ni texto(3085 a 3999)", lo cual es inexacto porque si dichas normas no tienen texto, entonces no existen.

En las postrimerías del gobierno de Pardo y Barreda se llevan a cabo elecciones generales donde gana extraoficialmente Augusto B. Leguía sin embargo, sosteniendo sin pruebas que estaba en marcha un fraude, organizó un golpe de estado con apoyo de las fuerzas armadas el 04 de Julio de 1919 para asegurarse el sillón presidencial. Empieza así el periodo de "Patria Nueva" que durara 11 años, pero también la ruptura de la convivencia Nacional mantenida desde 1895 BASADRE, Jorge "Historia de la República del Perú" - Editorial Universitaria, Lima 1968 Tomo XII, pag. 25 - Sexta Edición. . La persecución contra los opositores del régimen, especialmente contra los civilistas, fue implacable, prolongándose durante todo el oncenio. Instalados provisionalmente en el poder, Leguía y sus seguidores propusieron una reforma constitucional de 19 puntos, la cual fue aprobada en la Asamblea Nacional el 02 de Octubre de 1919 y para enfatizar el principio de la "Patria Nueva", los leguístas no tuvieron mejor idea que alterar el orden numérico de las leyes: Las Reformas Constitucionales, base del esquema del Gobierno Provisional se publicó bajo la ley N° 4000

cuando le correspondía el número 3085. Aquí se inicia la confusión y al borde del siglo XXI, tenemos la oportunidad de corregir este caprichoso cambio.

### **Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional**

### **Analisis Costo Beneficio**

proyecto de ley sobre numeración correlativa  
antonio llerena marotti

La aprobación de la presente iniciativa constituirá un esfuerzo del Congreso de la República por sistematizar nuestro frondoso ordenamiento jurídico en vísperas de ingresar al siglo XXI; no supondrá un gasto extraordinario del Poder Legislativo ya que la Comisión de Simplificación Legislativa y la oficina de Orientación Ciudadana del Congreso de la República vienen dando a conocer públicamente, nuestras leyes, Constituciones y otros documentos análogos que ilustran a la población cumpliendo un inédito esfuerzo de divulgación y de cultura. Lo mismo se puede hacer con el sinceramiento de la numeración de nuestras leyes.

Por las razones antedichas, el Análisis Costo - Beneficio es favorable a su aprobación.

---

***Formula Legal***

**Texto del Proyecto**

El Congresista que suscribe, ANTONIO LLERENA MAROTTI, Integrante de la Agrupación Parlamentaria, FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR, F.I.M., ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa contemplada en el Artículo 107º de la Constitución Política, presenta el siguiente:

## **PROYECTO DE LEY**

### **CONSIDERANDO:**

Que, en nuestra historia republicana se han aprobado más de 27,000 normas legales y 12 Constituciones Políticas, sin considerar la Constitución Española de 1812 que fue hecha por las Cortes de Cádiz, ni el documento provisorio de 1820 siendo la primera la sancionada el 12 de Noviembre de 1823 por el Congreso Constituyente del Perú.

Que, según la Comisión de Simplificación Legislativa del Congreso de la República, existirían 915 leyes "sin numeración ni texto". En realidad, el 4 de Julio de 1919 se produjo un golpe de estado que llevó al poder a Augusto B. Leguía; iniciando éste, una campaña contra sus opositores e instaurando la "Patria Nueva", proponiendo una nueva Constitución y un plebiscito con 19 puntos para modificar la institucionalidad entonces vigente.

Que, como consecuencia de ello, el 2 de Octubre de 1919 se dio la Ley N° 4000, para decretar la "intangibilidad" del plebiscito convocado por Leguía, y dar a conocer una reforma constitucional, a pesar que a dicha Ley le correspondía el número 3085. Esta nueva numeración cambió de improviso el orden establecido en 1904 por Ley N° 1 del 20 de Octubre de 1904.

Que, este insólito cambio es interpretado por la Comisión de Simplificación Legislativa del Congreso de la República como si en verdad existieran dentro de ese vacío, 915 leyes "sin numeración ni texto".

Que, este vacío en la numeración correlativa de leyes, ha creado una gran confusión legislativa, en vista que a la última ley vigente, no le corresponde el número 27165, sino que habría que restarle 915 para obtener el número



real correspondiente.

Que, no hay mayor confusión en enumerar este vacío, ya que según el Artículo VII del Título Preliminar del Código Civil : "**Los Jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda**"; y por el contrario, se eliminará un engaño iniciado en 1919.

Que, por las consideraciones expuestas, propone al Pleno del Congreso de la República, el siguiente Proyecto de Ley:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

## **PROYECTO DE LEY**

**Artículo Primero.-** Por la presente ley, se restablece el sistema de numeración correlativo para el ordenamiento de Leyes y Resoluciones Legislativas a partir de la Ley N° 01 del 20 de Octubre de 1904, interrumpido en Octubre de 1919 con la dación de la Ley N° 4000.

**Artículo Segundo.-** Las dependencias correspondientes del Poder Legislativo, tendrán a su cargo la preparación del cumplimiento de la presente Ley, quienes en un plazo de 120 días, procederán a publicar la relación pertinente que contendrá el orden y número correcto de las Leyes y Resoluciones Legislativas aprobadas desde el 20 de Octubre de 1904.

**Artículo Tercero.-** Derógase la Ley N° 4000 del 02 de Octubre de 1919 y los dispositivos legales que se opongan a la presente Ley.

Lima, 2 de Septiembre de 1999

Anexo 7

PROYECTO DE LEY No. 7145



[Ver Documentos de Ley Relacionados](#)

Período:	Periodo de Gobierno 2001- 2006.
Legislatura:	Segunda Legislatura Ordinaria 2002
Número:	07145
Fecha Presentación:	12/06/2003
Proponente:	Congreso
Grupo Parlamentario:	Unión Parlamentaria Descentralista
Título:	NORMATIVIDAD:NACIONAL/SISTEMATIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN
Sumilla:	Propone disponer la sistematización y simplificación de la normatividad nacional.
Autores(*):	<a href="#">Merino De Lama Manuel</a> , <a href="#">Lescano Ancieta Yonhy</a> , <a href="#">Morales Mansilla Pedro</a>
Adherentes(**):	
Seguimiento:	12/06/2003 Decretado a... Justicia 19/06/2003 En comisión Justicia

(\*) Proyectos presentados por el Congresista

(\*\*) Proyectos de otros Congresistas a los que se ha adherido, son independientes de los Proyectos presentados por cada Congresista

Proyecto de Ley Nro : 7145

Exposición Motivos

## Fundamentos I. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Este Proyecto de Ley faculta al Poder Ejecutivo a objeto de que por intermedio del Ministerio de Justicia se encargue de realizar la sistematización y simplificación de la normatividad nacional de carácter general. La referidas acciones tendrán por objeto clarificar el espectro normativo nacional, comprendidos en textos legales unificando los conjuntos de normas que así lo ameriten y/o declarando su caducidad de las que hubieran cumplido el objeto para el que estaban destinadas, sin perjuicio de otras acciones de sistematización y simplificación que el Poder Ejecutivo estimase necesarias.

Tratándose de unificación de textos relativos a leyes orgánicas o presupuestales, el Poder Ejecutivo deberá someter los proyectos a la aprobación del Congreso de la República.

En el Art. 4° se autoriza al Poder Ejecutivo para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104° de la Constitución Política del Perú, en el plazo de 3 años desde la aprobación y vigencia de este Proyecto, para que expida mediante Decretos Legislativos, textos unificados de legislación nacional en forma de Códigos, que resulten de este proceso de sistematización y simplificación normativa. De igual forma también se autoriza para que declare la caducidad y/o derogación total o parcial de normas como consecuencia y/o en el transcurso del proceso de sistematización y/o simplificación normativa, dictando para tal efecto, como parte de los mismos, las disposiciones complementarias que le confieran coherencia y eficacia.

## II. FUNDAMENTACIÓN

En el transcurso de la vida republicana del Perú no se ha abordado hasta ahora un proceso de ordenamiento de la normatividad nacional que facilite la identificación de las disposiciones vigentes, existiendo una profusión legal que da pie al abuso y a la arbitrariedad y dificulta la seguridad jurídica que el país requiere.

Si bien la ley N° 1 constituyó un intento notable de facilitar la identificación de las normas de similar rango, los años transcurridos desde su expedición en 1904, han resultado en la expedición de un número representativo de disposiciones, muchas veces entrecruzadas y que dan lugar a situaciones de confusión.

Teniendo en cuenta cada norma de un rango específico contiene a su vez cierto número de disposiciones, resulta que a la fecha se han expedido cientos de miles de disposiciones legales, dificultando la identificación de aquellos que se encuentren derogadas, modificadas o simplemente en estado de caducidad por haber cumplido el fin específico al que estaban destinadas.

La tarea y necesidad de atender esta profusión normativa, debe ser abordada por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia, a quien compete de conformidad con su Ley

Orgánica, requiriéndose no obstante, un marco legal adecuado que le permita atender a la sistematización y simplificación de la normatividad existente.

Para ello, es necesario entonces fijar las pautas del referido proceso, autorizando inclusive al Poder Ejecutivo a expedir Decretos Legislativos como resultado o consecuencia del mismo, y estableciendo las limitaciones y amplitudes del caso. Así como adecuar normas existentes al objeto a que se contrae el presente proyecto.

#### CONSIDERACIONES.-

Esta diversidad y complicación de la legislación que muchas veces ha llegado a incoherencias, ha sido un problema en todas las épocas históricas en todas las regiones del mundo. Una legislación lo más simplificada y accesible posible brinda seguridad jurídica, elemento éste fundamental en el proceso de civilización, pues constituye uno de los pilares para alcanzar la paz social y la prosperidad.

Sin seguridad jurídica es materialmente imposible avanzar en términos de un estado democrático. La recta participación de la democracia en el quehacer del Estado y de la vida del país requiere como condición "sine qua non" estabilidad y seguridad jurídica. La inversión extranjera requiere al igual que cualquier proceso de integración regional. Pero la estabilidad y seguridad jurídicas seguirán constituyendo meras panaceas mientras exista una maraña de normas, muchas veces contradictorias entre sí, difíciles de acceder, sobreabundantes y dispersas.

Es cierto que la legislación peruana es caótica; al punto que ni siquiera los encargados de administrar justicia ó los profesionales del derecho tienen certeza de cuáles normas están vigentes y cuales no, salvo las recientes. Se ha dado el caso en que el mismo Congreso de la República derogó o modificó leyes ya derogadas. Ello ha llevado a una multiplicación de textos legales que muchas veces tienen diferencia de lenguaje al tratar una misma materia y que abren así el camino para contradicciones o interpretaciones distintas. Cualquier norma acaba dando origen a una telaraña de concordancia: una ley puede tener un artículo modificado por otra ley, a la que a su vez deroga la tercera, y así sucesivamente una sexta, séptima, etc. hasta quien sabe cuantas. En el caso de las normas expedidas por el Ejecutivo sucede otro tanto, resultando muchas veces en la expedición de Decretos Supremos que son derogados en pocos días, cuando no al día siguiente de publicados.

Esto origina una inseguridad jurídica. Nadie está seguro de sus derechos y obligaciones y ello conduce al abuso y arbitrariedad.

#### PANORAMA NORMATIVO EN EL PERÚ

En el Perú la cantidad de normas de carácter general resulta en un número realmente sorprendente; descartándose las normas expedidas con carácter particular y centrándonos exclusivamente en el Congreso de la República y en los Decretos Supremos expedidos por el ejecutivo, nótese el siguiente cuadro

Este conjunto de normas mostradas es el resultado de un lustro comprendido entre 1996 al 2000.

En los últimos 50 años, tenemos aproximadamente 42,000 normas de carácter.

Además de estas normas, se han dictado infinidad de normas de otras entidades públicas, organismos reguladores, SUNAT, SBS, etc.. También hay que referirse a normas de menor nivel de los Ministerios. Así mismo dispositivos de los Municipios.

Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional Esta Norma Legal solo cumple con ordenar , sistematizar y simplificar el conjunto normativo en el país.

#### Analisis Costo Beneficio BENEFICIOS

· **ECONOMÍCO.-** Independientemente de las derivaciones económicas que puedan producirse por los efectos sociales al conocer la ciudadanía sus derechos y deberes, dejaría claras las “reglas de juego” para cualquier empresario o inversionista, nacional o extranjero, quienes encontrarán una seriedad bastante destacable de parte del Estado. Los inversionistas se documentaran más rápidamente de los requisitos legales para su inversión. También ayudaría a la confianza, de tal manera que se elevará nuestro nivel de confianza y obtendríamos una mejor posición al disminuir el “riesgo país”.

Se ahorraría recursos y horas/hombres en consultas e indefiniciones en gestiones y toma de decisiones.

· **SOCIAL Y PSICOLÓGICO.-** Confianza y conocimiento de derechos y deberes. Decisión sin consecuencias posteriores al tener rápido acceso a alegatos posteriores por disconformidad de las mismas.

Mejoraría el comportamiento social al tener confianza y seguridad de los derechos y deberes, disminuyendo los abusos y atropellos en cualquier gestión que efectúen las personas.

· **CULTURAL.-** Un ordenamiento, simplificación o sistematización de la normatividad, conlleva en sí mismo la idea de atajar lo más posible los abusos y arbitrariedades que puedan ser cometidos por parte de un funcionario o de cualquier persona que se encuentre mejor informados que otra. La ciudadanía estará mejor informada, lo que ayudará a formar mejores criterios de solución y/o entendimiento de sus asuntos, y se produciría un crecimiento intelectual. Sin necesidad de mucha estadística, es evidente que desde un cierto enfoque, al nivel intelectual general es comparativamente menor que los países denominados “desarrollados”, debido a la carencia de conocimientos útiles al alcance de la población.

La mayor información que la simplificación trae consigo, permitirá el acceso a mayores conocimientos útiles.

· Mejorará la imagen del gobierno, al brindar fácil acceso de la normatividad en forma transparente e inmediata.

· Tendrá un efecto en la Administración de la Justicia y la solución de conflictos.

· De igual forma la toma de decisiones administrativas a todo nivel orientará a evitar infracciones y abusos en los niveles de funcionarios y de exigencia de la sociedad.

La aprobación de la presente iniciativa de ley, no irrogará ningún monto adicional al Estado, al contrario permitirá que los trabajadores y funcionarios orienten su trabajo a este trabajo de compilación, lo que ahorrará ingentes recursos fiscales en acciones inmediatas y ordenadas de la administración pública.

---

Formula Legal

Texto del Proyecto “LEY QUE DISPONE LA SISTEMATIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD NACIONAL”

Los Congresistas del Partido ACCION POPULAR que suscriben, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el Art. 107 de la Constitución Política del Perú, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“LEY QUE DISPONE LA SISTEMATIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD NACIONAL”

Considerando:

Que, la gran profusión de disposiciones legales constituye un serio obstáculo para la administración de justicia, la seguridad jurídica y la inversión nacional y extranjera, dando pie a la existencia de situaciones de abuso y arbitrariedad por desconocimiento de la norma vigente;

Que, la calificación internacional de riesgo-país depende, entre otros elementos, de la claridad y orden de la legislación interna;

Que, hasta la fecha no se ha abordado sostenidamente un proceso de sistematización y simplificación normativa que el país requiere, por lo que resulta necesario atenderlo;

Por las consideraciones expuestas proponen a consideración del Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley:

Por cuanto:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

Ha dado la ley siguiente

“LEY QUE DISPONE LA SISTEMATIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD NACIONAL”

Artículo 1º DE LA SISTEMATIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA

El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia se encarga de realizar la sistematización y simplificación de la normatividad nacional de carácter general. La referidas acciones tendrán por objeto clarificar el espectro normativo nacional, comprendidos en textos

legales unificando los conjuntos de normas que así lo ameriten y/o declarando su caducidad de las que hubieran cumplido el objeto para el que estaban destinadas, sin perjuicio de otras acciones de sistematización y simplificación que el Poder Ejecutivo estimase necesarias.

#### ARTÍCULO 2º. LIMITACIONES AL PODER EJECUTIVO

En el proceso de sistematización y simplificación normativa, el Poder Ejecutivo podrá adecuar el texto de las disposiciones legales unificando conceptos, subsanando errores materiales o actualizando las formas ortográficas, sin alterar el sentido u objeto de las normas unificadas, ni adicionar dispositivos en el caso de unificación de normas con rango o fuerza de ley. Quedan exceptuados de las limitaciones antes señaladas, los textos unificados que comprendiesen exclusivamente Decretos de Urgencia dictados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 19 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú.

#### Artículo 3º .- UNIFICACIÓN DE LEYES ORGÁNICAS Y PRESUPUESTALES.

Tratándose de unificación de textos relativos a leyes orgánicas o presupuestales, el Poder Ejecutivo deberá someter los proyectos a la aprobación del Congreso de la República.

#### Artículo 4º .- DELEGACIÓN DE FACULTADES

Autorízase al Poder Ejecutivo para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104º de la Constitución Política del Perú, en el plazo de 3 años desde la aprobación y vigencia de este Proyecto, para que expida mediante Decretos Legislativos, textos unificados de legislación nacional en forma de Códigos, que resulten de este proceso de sistematización y simplificación normativa a que se contrae la presente Ley; dictando para tal efecto, como parte de los mismos, las disposiciones complementarias que les confieran coherencia y eficacia.

Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104º de la Constitución del Perú, en el plazo de 3 años desde la vigencia de la presente Ley, expida Decretos Legislativos que declaren la caducidad y/o derogación total o parcial de normas como consecuencia y/o en el transcurso del proceso de sistematización y/o simplificación normativa a la que se contrae la presente Ley, dictando para tal efecto, como parte, como parte de los mismos, las disposiciones complementarias que le confieran coherencia y eficacia.

#### Artículo 5º .- TEXTOS ÚNICOS ORDENADOS

Los textos legales unificados que no requieran adoptar la forma de Códigos serán expedidos por el Poder Ejecutivo como Textos Unicos Ordenados mediante Decretos Supremos previo acuerdo del Consejo de Ministros. Los referidos textos Unicos Ordenados tendrán fuerza de ley a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y sólo podrán ser modificados o derogados total o parcialmente por norma de rango o fuerza de ley.

#### Artículo 6º .- OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS

Las entidades y organismos públicos de cualquier naturaleza colaborarán con el Poder Ejecutivo, en el proceso de sistematización y simplificación normativa. El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que requieran la presente ley, y uniformará y completará la

nomenclatura de normas anteriores, para los efectos de la simplificación y/o sistematización normativa.

#### Artículo 7º .- MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 26889

Modificase el numeral 3.3 del artículo 3º, y los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4º, y adiciónase el numeral 5.3 de la Ley N° 26889, conforme a los textos siguientes:

“3.3.- Las Leyes y demás normas de similar rango expedidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, mantendrán como oficial la denominación con que fueron publicadas en el Anuario de la Legislación Peruana publicado de conformidad con el Decreto Supremo de 20 de Noviembre de 1906, en los casos en que el título con que fueron publicados en el Diario Oficial, difiera el título que la propia norma hubiese comprendido en su texto, prevalecerá este último como denominación oficial, sin perjuicio de poder ser publicadas o referidas según título con que fueran publicadas en el Diario Oficial.”

“4.2 Las Leyes Orgánicas, Presupuestales y otras que así lo ameriten podrán tener una numeración especial”

“4.3 Cuando en una Ley se haga referencia a una norma de rango menor, se indicará los elementos identificados que fueren necesarios”

“5.3. Las modificaciones, adiciones o derogaciones expresas de disposiciones de normas anteriores, se contendrán en Leyes particularmente destinadas a se fin, no pudiendo contener a la vez una misma Ley, disposiciones sustantivas y disposiciones que modifiquen, adicionen o deroguen expresamente otras anteriores. Una misma Ley no podrá modificar, adicionar o derogar disposiciones anteriores de más de una Ley.

#### Artículo 8º .- MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 1

Modificase los Artículos 1º y 2º de la Ley N° 1, los que adelante tendrán el siguiente tenor:

“Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo fijará a las normas con rango de ley, la numeración consecutiva que le corresponda, según el orden en que sean promulgadas. El Poder ejecutivo podrá, no obstante, asignar una numeración ya empleada, agregando complementos a la numeración que faciliten identificar las normas con rango de ley con aquellas que sean objeto de modificación por norma posterior”

“Artículo 2º.- La numeración comenzará con la presente Ley, pudiendo el Poder Ejecutivo asignar numeración o nomenclaturas especiales en el caso de leyes orgánicas, presupuestales u otras que a su juicio lo ameriten”

#### Artículo 9º .- RESPETO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Nada en el proceso de sistematización y simplificación legislativa podrá significar desconocimiento o menoscabo de los derechos adquiridos bajo la vigencia de la normatividad vigente al momento de su adquisición.

#### Artículo 10º.- DEROGATORIA DE DISPOSITIVOS LEGALES



Derógase todas los dispositivos legales y normas, que se opongan a la presente ley.

Lima, 10 de Junio de 2003



Yonhy Lescano Ancieta



Manuel Merino de Lama



Pedro Morales Mansilla

## Anexo 8

### LEY Nº 26889

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

#### **LEY MARCO PARA LA PRODUCCION Y SISTEMATIZACION LEGISLATIVA** <sup>25</sup>

##### **Artículo 1.- GENERALIDADES**

**1.1** La presente Ley contiene los lineamientos para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, a efecto de lograr su unidad y coherencia para garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica en el país.

**1.2** Para los efectos de esta Ley entiéndase que, el término Ley o Leyes involucra, además, Resoluciones Legislativas, Decretos Legislativos, Normas Regionales de carácter general y Decretos de Urgencia.

##### **Artículo 2.- DE LOS PROYECTOS DE LEY**

Los Proyectos de Ley deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos.

##### **Artículo 3.- DE LA DENOMINACION DE LAS LEYES**

**3.1** La Ley debe tener una denominación oficial que exprese su alcance integral. La denominación forma parte del texto oficial de la Ley y corresponde al Congreso de la República asignársela, salvo en los casos de Decretos Legislativos y Decretos de Urgencia, en los cuales es el Poder Ejecutivo quien asigna la denominación. El Poder Legislativo, dentro de las facultades que la Constitución prevé, puede reformular la denominación de estas normas.

**3.2** Al expedir normas regionales de carácter general, el Gobierno Regional respectivo asigna la denominación que corresponda.

**3.3** Las Leyes expedidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, mantendrán como oficial la denominación con la que fueron publicadas en el Diario Oficial.

**3.4** Se prohíbe publicar la Ley con denominación diferente a la oficial.

##### **Artículo 4.- IDENTIFICACION NORMATIVA**

**4.1** Las leyes continuarán siendo identificadas por el número que les corresponde y además con la denominación oficial a que se refiere el artículo anterior.

**4.2** Las Leyes Orgánicas tendrán una numeración especial a partir de la presente Ley.

**4.3** Cuando en una Ley se haga referencia a una norma de rango menor, se indicará su denominación, número, siglas y fecha de publicación.

##### **Artículo 5.- ESTRUCTURA**

**5.1** Las Leyes según su amplitud tienen la siguiente estructura: Libros, Secciones, Títulos, Capítulos, Subcapítulos y Artículos, con su correspondiente sumilla. Podrán tener también un Título Preliminar y Disposiciones Complementarias, las que podrán ser: finales, transitorias, modificatorias y derogatorias. Los artículos y las mencionadas disposiciones complementarias pueden dividirse en párrafos, incisos, numerales o literales.

---

<sup>25</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 1997

**5.2** Cada párrafo de un artículo debe expresar un solo concepto. Los párrafos que expresen un concepto distinto, deben ser numerados.

**Artículo 6.- FE DE ERRATAS**

**6.1** Las Leyes y normas de menor jerarquía publicadas en el Diario Oficial que contengan errores materiales deben ser objeto de rectificación mediante fe de erratas. Las erratas en que incurra el Diario Oficial son corregidas por éste, bajo responsabilidad, dentro de los diez días útiles siguientes.

**6.2** La rectificación debe ser solicitada, bajo responsabilidad, por el funcionario autorizado del órgano que expidió la norma, mediante un escrito en que exprese con claridad el error cometido y el texto rectificatorio. La solicitud debe ser entregada al Diario Oficial dentro de los ocho días útiles siguientes a la publicación original, a fin de que se publique en un plazo perentorio no mayor de los dos días útiles siguientes, bajo responsabilidad del Director del Diario Oficial. De no publicarse la fe de erratas en el plazo señalado, la rectificación sólo procede mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.

**Artículo 7.- SOPORTE INFORMÁTICO**

El Diario Oficial debe recibir, para efecto de la publicación, copia autenticada de la autógrafa por funcionario autorizado, acompañada de su versión en soporte informático, la que debe ser publicada, bajo responsabilidad, por el método técnico compatible con el sistema gráfico que utilice y que garantice su reproducción fidedigna, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

**Artículo 8.- DEL REGISTRO**

El Diario Oficial mantiene un registro de las publicaciones de las Leyes y normas que integran el ordenamiento jurídico nacional, para efecto de facilitar la consulta y difusión de ellas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALFREDO QUISPE CORREA

Ministro de Justicia

## Anexo 9

### LEY Nº 27372

VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente del Congreso de la República;  
POR CUANTO:  
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

#### **LEY QUE DECLARA INEXISTENTE LA NUMERACIÓN CORRELATIVA COMPRENDIDA ENTRE 3085 AL 3999 DE NUESTRA LEGISLACIÓN**

##### **Artículo único.- Del objeto**

Declárase inexistente la numeración correlativa referida a las Leyes y Resoluciones Legislativas, ordenadas por la Ley Nº 1, comprendidas entre los números 3085 al 3999 de nuestro ordenamiento legal.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO

Presidenta del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108 de la Constitución Política y 80 del Reglamento del Congreso, ordeno que se comunique al Ministerio de Justicia para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil.

VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO

Presidente del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

Lima, 29 de noviembre del 2000.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

DIEGO GARCIA SAYAN LARRABURE

Ministro de Justicia<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Esta ley fue publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2000

## Anexo 10

### LEY Nº 27412

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE PLAZO PARA QUE LOS SECTORES MINISTERIALES, ORGANISMOS, ENTIDADES E INSTITUCIONES PÚBLICAS, REMITAN AL CONGRESO Y AL MINISTERIO DE JUSTICIA, INFORMACIÓN SOBRE LA NORMATIVIDAD CON RANGO DE LEY QUE HA SIDO DEROGADA EN FORMA TÁCITA**

#### **Artículo 1.- Objeto**

Los sectores ministeriales, organismos, entidades e instituciones públicas, remiten al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia, información detallada y sustentada de la normatividad con rango de ley que afecte el ámbito de su competencia, que ha sido derogada o modificada en forma tácita.

Dicha información debe estar referida a la totalidad de normas publicadas a la fecha.

#### **Artículo 2.- Plazos**

Los responsables de remitir la información solicitada tienen un plazo improrrogable de hasta 180 (ciento ochenta) días útiles.

Cumplida la remisión de la información solicitada en el artículo precedente y en el plazo previsto los sectores ministeriales, organismos, entidades e instituciones públicas continúan remitiendo al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia, cada 3 (tres) meses, la información actualizada que es objeto de la presente Ley.

#### **Artículo 3.- Responsabilidades de ley**

El incumplimiento en la remisión de la información da lugar a las responsabilidades de ley.

#### **Artículo 4.- Participación privada**

Los organismos, entidades e instituciones privadas que conozcan o tengan acceso a la información requerida en la presente Ley, también pueden remitirla al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia, preferentemente, dentro de los plazos establecidos.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **Primera.- Responsabilidad**

La Comisión de Simplificación Legislativa del Congreso de la República y la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, son las encargadas de procesar y sistematizar la información que se recepcione en cumplimiento de la presente Ley.

**Segunda.- Reglamentación**

Mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia, se dictan las normas reglamentarias para la adecuada implementación de lo dispuesto por la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

DIEGO GARCIA SAYAN LARRABURE

Ministro de Justicia

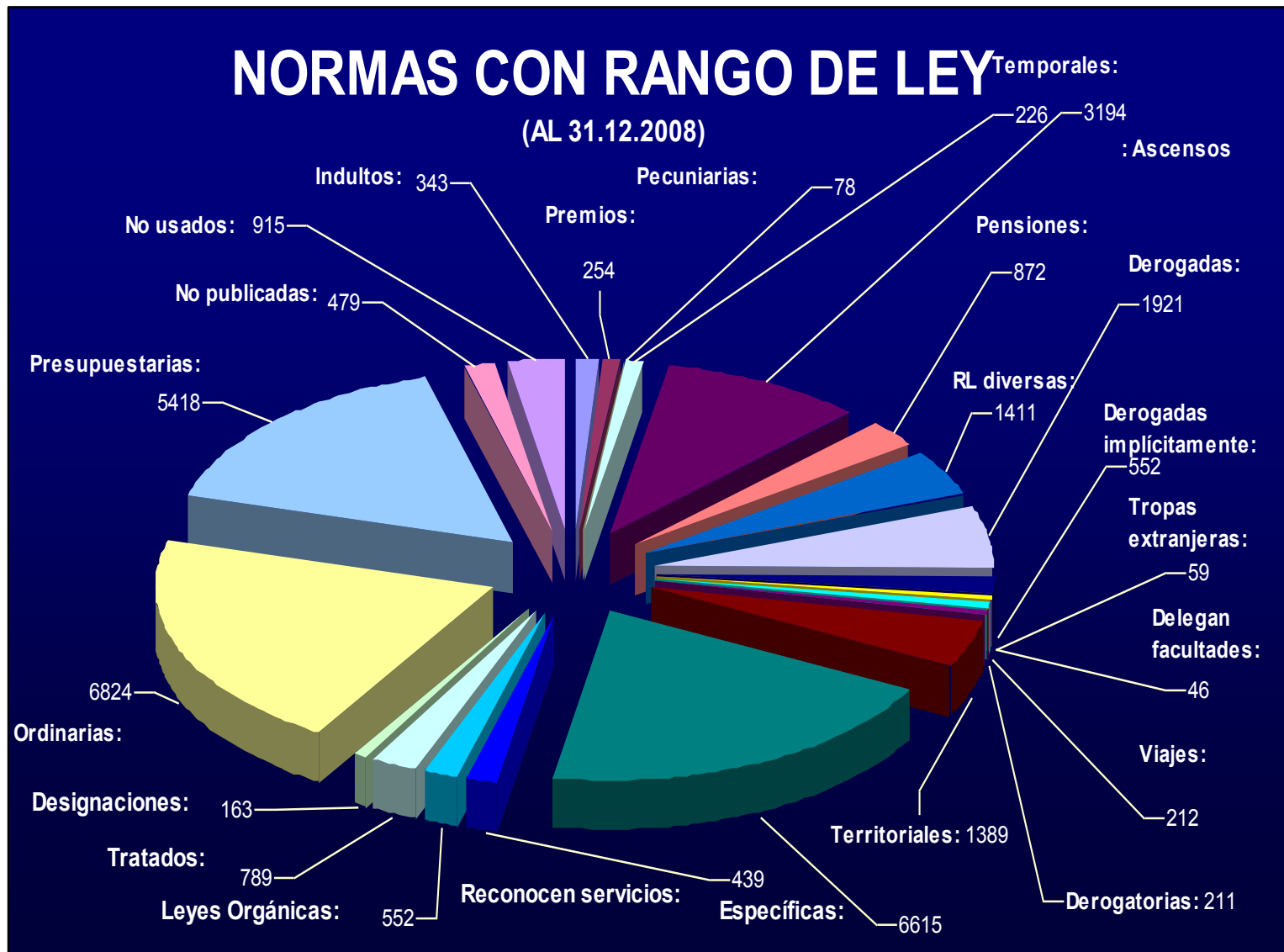
## Anexo 11

**Cuadro de clasificación preparado por el autor para mostrar la factibilidad de la consolidación legal (ver el respectivo gráfico en el anexo siguiente) y que sirvió de base para poder iniciar el proceso**

NORMAS CON RANGO LEY	AL 31.DIC.2008
Indultos	343
Premios	254
Reconocimientos pecuniarios diversos	78
Temporales	226
Ascensos	3194
Otorgamientos de pensión	872
Otras Resoluciones Legislativas	1411
Derogadas	1921
Implícitamente derogadas	552
Delegación de Facultades	46
Autorización a ingreso de tropas	59
Autorización de viajes presidenciales	212
Derogatorias	211
Circunscripciones territoriales	1389
De objeto específico	6615
Reconocimientos de servicios	439
Leyes Orgánicas	552
Normas aprobatorias de Tratados	789
Designaciones	163
Normas ordinarias	6824
Presupuestales	5418
No publicadas	479
Números no utilizados	915
<b>TOTAL</b>	<b>32962</b>

Anexo 12

Gráfico preparado por el autor en el 2008 a efectos de mostrar la factibilidad de producir la consolidación legal





## Anexo 13

### **Aprobación de la Moción 8321 de creación de la Comisión Multipartidaria. Diario de los Debates correspondiente a la sesión matutina del Pleno del Congreso, del 24 de setiembre de 2009**

**Previa su admisión a debate, se aprueba por unanimidad la moción de orden del día por la cual se propone conformar una Comisión Especial Multipartidaria encargada del Ordenamiento Legislativo y de proponer líneas matrices para el logro de una mayor eficiencia de las funciones que el Congreso de la República tiene asignadas en su Reglamento**

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— A continuación, tenemos la Moción de Orden del Día N.º 8321, por la cual se propone conformar una Comisión Especial multipartidaria encargada de la racionalización del trabajo legislativo y de proponer líneas matrices para el logro de una mayor eficiencia de las funciones que el Congreso de la República tiene asignado en su Reglamento.

Tiene el uso de la palabra el congresista Fujimori Fujimori, en nombre de los autores de la moción, para que haga la fundamentación respectiva, por cinco minutos.

**El señor FUJIMORI FUJIMORI (GPF).**— Gracias, señora Presidenta.

Desde la legislatura anterior, en el grupo de trabajo de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se ha venido desarrollando una labor muy interesante para identificar las leyes que estaban derogadas, que ya habían cumplido sus propósitos o que estaban en desuso. Esta labor aún está inconclusa.

En un primer paquete hemos lanzado 2 mil 800 leyes aproximadamente y en un segundo paquete, que ha sido prepublicado también, hay un número de 4 mil 17. Nuestra aspiración es llegar a completar algo más de 20 mil leyes que están en desuso o se encuentran derogadas. Ese es el trabajo fundamental de este grupo.

Quiero sustentar esta moción con un discurso formulado por el diputado Manuel Adrianzén en la Asamblea Constituyente de 1978 y que hemos recogido del *Diario de los Debates*. Dice así: “Señor Presidente: En relación con este capítulo, hay algo que nosotros consideramos muy importante. Haciendo un análisis del número de leyes que hay en el Perú, debemos admitir que se ha legislado demasiado. Tenemos aproximadamente veintitrés mil leyes, señor Presidente, y seguramente veintitrés mil reglamentos de las leyes, o sea, cuarentiséis mil leyes

para regir los destinos de un país de dieciséis millones de habitantes. Sin embargo en Brasil, con ciento veinte millones de habitantes, solamente hay seis mil leyes. Realmente la abundancia de legislación no permite que la gran mayoría ciudadana pueda cumplir con esta serie de disposiciones: cuarentiséis mil dispositivos fuera de decretos supremos, resoluciones supremas, directorales, etcétera [...]”. Cabe anotar que hoy tenemos más de 32 mil leyes.

Por las razones expuestas, y considerando que el trabajo es bastante arduo y recargado, estamos solicitando que se constituya una Comisión Especial Multipartidaria para este trabajo de racionalización.

Señora Presidenta, deseo hacer algunas correcciones a la moción presentada, en cuyo efecto voy a hacer llegar un texto sustitutorio a la Mesa para que sea leído.

Muchas gracias.

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Hago recordar a los grupos parlamentarios que la oposición a la admisión a debate de la moción es de un minuto para cada bancada.

Tiene el uso de la palabra la congresista Cabanillas Bustamante.

**La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (PAP).**— Señora Presidenta, no deseo oponerme a la moción sino manifestar algunas observaciones al texto propuesto.

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Después de la admisión a debate entraremos a la discusión de fondo de la moción.

Si algún congresista desea hacer uso de la palabra para oponerse a la admisión a debate de la moción, puede hacerlo.

En vista de que ningún parlamentario quiere intervenir, vamos a pasar al registro de asistencia para consultar la admisión a debate.

**—Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema digital para verificar el quórum.**

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— El número de congresistas hábiles para la presente sesión es de 95 representantes. La admisión a debate requiere una votación favorable mínima de 49.

Han registrado su asistencia 72 señores parlamentarios.

Al voto.

**—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema digital.**

—Efectuada la votación, se acuerda, por 70 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, la admisión a debate de la Moción de Orden del Día N.º 8321.

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Por unanimidad, ha sido admitida a debate la moción.

Se deja constancia de los votos a favor de los congresistas Luna Gálvez, Belmont Cassinelli, Gutiérrez Cueva, De la Cruz Vásquez y Florián Cedrón.

**“Votación de la admisión de la Moción de Orden del Día N.º 8321**

**Señores congresistas que votaron a favor:**

Abuggatás Majluf, Acosta Zárate, Alcorta Suero, Balta Salazar, Bedoya de Vivanco, Bruce Montes de Oca, Cabanillas Bustamante, Cajahuanca Rosales, Cánepa La Cotera, Carpio Guerrero, Carrasco Távora, Castro Stagnaro, Cenzano Sierralta, Cribilleros Shigihara, Cuculiza Torre, Espinoza Ramos, Estrada Choque, Falla Lamadrid, Flores Torres, Foinquinos Mera, Fujimori Fujimori, Galindo Sandoval, Gonzales Posada Eyzaguirre, González Zúñiga, Guevara Gómez, Guevara Trelles, Hildebrandt Pérez Treviño, Huerta Díaz, Lazo Ríos de Hornung, León Minaya, León Zapata, Lescano Ancieta, Luizar Obregón, Maslucán Culqui, Mayorga Miranda, Menchola Vásquez, Mulder Bedoya, Nájjar Kokally, Negreiros Criado, Obregón Peralta, Peláez Bardales, Peralta Cruz, Perry Cruz, Reátegui Flores, Rebaza Martell, Reggiardo Barreto, Reymundo Mercado, Robles López, Rodríguez Zavaleta, Saldaña Tovar, Sánchez Ortiz, Santos Carpio, Sasieta Morales, Serna Guzmán, Silva Díaz, Sousa Huanambal, Sucari Cari, Sumire de Conde, Supa Huamán, Torres Caro, Urtecho Medina, Valle Riestra González Olaechea, Vargas Fernández, Vásquez Rodríguez, Venegas Mello, Vilca Achata, Waisman Rjavinsthi, Wilson Ugarte, Yamashiro Oré y Zumaeta Flores.”

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Se va a dar lectura al texto sustitutorio alcanzado por el congresista Santiago Fujimori.

**El RELATOR da lectura:**

“Texto sustitutorio de la Moción de Orden del Día N.º 8321

El Congreso de la República

Acuerda:

Primero.— Conformar la Comisión Especial Multipartidaria encargada del Ordenamiento Legislativo y de proponer líneas matrices para el logro de una mayor eficiencia de las funciones que el Congreso de la República tiene asignadas en su Reglamento.

Segundo.— La Comisión Especial Multipartidaria estará integrada por los señores congresistas: Santiago Fujimori Fujimori, quien la presidirá; Alfredo Tomás Cenzano Sierralta, Isaac Mekler Neiman, Luis Galarreta Velarde, Karina Beteta Rubín, Oswaldo Luizar Obregón, Yonhy Lescano Ancieta, Fabiola Morales Castillo, Washington Zeballos Gámez.

Lima, 17 de setiembre de 2009.

Suscribe el presente documento el señor Fujimori Fujimori.”

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— En debate la moción de orden del día.

Tiene el uso de la palabra la congresista Cabanillas Bustamante.

**La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (PAP).**— Señora Presidenta:

Todos hemos apreciado la labor que ha realizado el grupo de trabajo constituido en la Comisión de Justicia, como bien ha indicado el congresista Santiago Fujimori.

Es verdad, hay un argumento sustancial a tener en cuenta, que son tantos años de vida republicana y en todos ellos se han dado normas. Básicamente, se ha legislado cuando el Parlamento estaba en funciones o se daban decretos leyes cuando el propio Ejecutivo asumía funciones legislativa, como también se legislaba por facultades delegadas.

En fin, hay una gran cantidad de normas, es toda una selva normativa que hace muy difícil poder asistir a los usuarios de las normas con toda claridad y oportunidad; además, porque todo Estado hace un ordenamiento y una actualización sistemática de su normatividad vigente, a lo que creo que apunta lo que ha señalado el congresista Fujimori.

Si bien no hemos oído los cambios que se han introducido y que ha informado el ponente de la moción, lo que quisiera es tratar de coincidir para que haya una mayor claridad en la redacción.

Creo que en el cuarto párrafo de los considerandos debe decirse lo siguiente, sin distorsionar el fondo sustancial de la materia:

“Que es pertinente, además, sentar las bases para el ordenamiento temporal de la legislación producida por el Congreso, que permita una difusión adecuada, de manera que se facilite el irrestricto acceso a ella”.

Esa es la corrección que yo haría en ese considerando, de manera que el quinto considerando quedaría eliminado. En la parte resolutive se diría lo siguiente: “Primero.— Conformar la Comisión Especial Multipartidaria encargada del Ordenamiento temporal de la legislación producida por el Congreso de la República”.

Con este agregado creo que estaríamos coincidiendo en la materia de fondo. Hago esta propuesta porque pienso que es necesaria una mayor precisión para no dejar conceptos que tengan relación con la racionalización del trabajo legislativo, porque puede interpretarse mal.

Señora Presidenta, si hubiera acuerdo con la precisión que he indicado, mi bancada apoyara la moción.

Muchas gracias.

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Gracias, congresista Cabanillas.

Tiene el uso de la palabra el congresista Falla Lamadrid.

**El señor FALLA LAMADRID (PAP).**— Bienvenida esta Comisión, señora Presidenta.

El primer presidente civil que tuvo el Perú fue el señor Manuel Pardo, en el marco de la Constitución de 1860. Hasta entonces fueron decretos los instrumentos legales con los que se administró el Estado.

Lógicamente, el grupo de trabajo presidido por el congresista Fujimori, en un informe preliminar que hizo en la Comisión de Justicia, ha emitido un informe muy sustancioso según el cual la primera ley que registra los anales legislativos, la primera relación ordinal, la número uno, es del año 1901. ¡Qué interesante dato!

Hoy tenemos instrumentos legales que se equiparan a la estatura de la ley, como los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las mismas resoluciones legislativas que el Congreso expide conforme a su Reglamento y, cómo no, las normas que se dan a nivel regional y municipal; por ejemplo, las ordenanzas municipales tienen esa jerarquía de la ley.

Vemos que en los considerandos de la moción de orden del día se habla de la confusión imperante, claro que sí. Los operadores del Derecho ya no saben cómo invocar las normas si al final de cada una de ellas, por lo general, se dice: “Deróguense las que se opongan a la presente”. ¡Qué incertidumbre jurídica!

Esta situación tiene que terminar y, por consiguiente, debemos tener una ordenación legislativa. Dígase de paso que el Parlamento va a cumplir una misión que el Poder Ejecutivo no ha cumplido, porque de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la anterior y la vigente, es labor del Ministerio de Justicia la sistematización de la legislación. Consecuentemente, no hablo solo de este régimen constitucional sino de todos los precedentes, los que no han cumplido con esta misión.

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Tiene un minuto para que termine su intervención, congresista Falla Lamadrid.

**El señor FALLA LAMADRID (PAP).**— Señora Presidenta, cabe recordar que el entonces congresista Siura Céspedes presidió en 1990 una comisión análoga que vio frustrado su trabajo.

Las leyes interpretativas son otro cúmulo de instrumentos que han venido a ampliar este espectro legislativo. Y antes de que existiera el Tribunal Constitucional, el Congreso, cuando no publicaba una fe de erratas para enmendar el error legislativo, muchas veces, yendo al cuerpo de la norma y no a la forma, interpretaba o precisaba mediante fe de erratas.

Pues bien, cómo no estar de acuerdo con un grupo de trabajo así, en el cual el congresista Fujimori ha demostrado que le pone empeño y ganas a una labor verdaderamente titánica, el de enfrentarse a 32 mil leyes y ver cuáles siguen teniendo vigor jurídico y cuáles no.

Muchas gracias.

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Gracias, congresista Falla.

Tiene el uso de la palabra el congresista Menchola Vásquez.

**El señor MENCHOLA VÁSQUEZ (AN).**— Gracias, señora Presidenta.

Solo para hacer algunas precisiones.

En el fondo estamos totalmente de acuerdo y, más aún, saludamos el esfuerzo realizado por el grupo de trabajo presidido por el congresista Santiago Fujimori. Sin embargo, en la corrección o en la propuesta de precisión que se ha hecho en relación, en primer lugar, con la función debía hablarse de las normas legales en vigencia o vigentes, puesto que en la forma como se encuentra redactado está hablando del trabajo legislativo, cuyo tenor es otro.

En segundo lugar, debiera precisarse el periodo de vigencia de la comisión, es decir, si va a ser un año o hasta el periodo en el cual termine sus funciones el actual Legislativo.

Finalmente, un aspecto muy importante que generalmente se olvidan: los recursos, puesto que esta comisión multipartidaria no va a trabajar sin recursos, los que deben ser proveídos por la Mesa Directiva.

Señora Presidenta, esas son mis precisiones a la moción, con cuyo fondo estamos de acuerdo y, por tanto, vamos a apoyarla.

Gracias.

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Gracias, congresista Menchola.

Tiene el uso de la palabra el congresista Santiago Fujimori, autor de la moción.

**El señor FUJIMORI FUJIMORI (GPF).**— Gracias, señora Presidenta.

En términos generales, concuerdo plenamente con la propuesta expresada por la congresista Cabanillas, pues todo ello ya figura en el texto sustitutorio que he presentado.

Con respecto al plazo de trabajo de la comisión que mencionó el congresista Menchola, debo manifestar que exprofesamente no hemos señalado ello porque creemos que, optimistamente, podemos terminar el inventario; pero si no logramos esa meta, en la próxima legislatura tendremos que pedir una ampliación para proseguir con este trabajo fundamental para la vida republicana.

En segundo lugar, sobre los recursos, recurriremos básicamente a la cooperación internacional. Al respecto, muchas fuentes ya nos han ofrecido su apoyo para efectuar este trabajo.

Señora Presidenta, con las consideraciones expuestas, pido que se vote el texto sustitutorio.

La congresista Acosta Zárate me pide una interrupción, con la venia de la Mesa.

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Puede interrumpir la congresista Acosta Zárate.

**La señora ACOSTA ZÁRATE (GPN).**— Gracias, señora Presidenta.

Considero que es muy importante la formación de la comisión especial, pero no estoy muy de acuerdo con la denominación, porque recordemos que durante el gobierno de Fujimori hubo una comisión de sistematización de las leyes, dirigida por el entonces congresista Oswaldo Sandoval —justamente del Grupo Parlamentario Fujimorista—, que no concluyó el trabajo encargado pero sí tuvo algunos avances, como en el caso del archivo digitalizado.

Creo que se debe mantener el objetivo de la sistematización. No me parece conveniente cambiar la denominación porque no cumpliría los fines contemplados en los considerandos de la moción. En ese sentido, propongo que se emplee el nombre de “Comisión Especial de Sistematización”, porque lo que queremos es sistematizar.

Todos sabemos que las leyes están numeradas a partir del 20 de octubre de 1904, cuando recién se consigna la primera ley, concretamente en el gobierno del presidente José Pardo y Barreda. Por eso creo que es necesario que se sistematice las normas.

Gracias.

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Gracias, congresista Acosta.

Puede terminar su intervención, congresista Santiago Fujimori.

**El señor FUJIMORI FUJIMORI (GPF).**— Señora Presidenta, el congresista Lescano Ancieta me pide una interrupción.

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Puede hacer uso de la interrupción, congresista Lescano Ancieta.

**El señor LESCANO ANCIETA (AP).**— Muchas gracias, señora Presidenta.

En realidad, este es un trabajo muy importante cuyos primeros esfuerzos comenzaron cuando era presidente transitorio el doctor Valentín Paniagua. Justamente, el doctor Castañeda, que está asesorando en esta materia, sabe perfectamente ello.

En realidad, lo que se trata de hacer con este trabajo es ver qué normas están vigentes y qué normas han sido derogadas. Hay unas que han sido derogadas expresamente por las normas posteriores, pero hay otras que murieron, que dejaron de ser vigentes tácitamente cuando se cumplió el plazo de estas leyes o cuando cumplieron sus fines, con lo cual prácticamente ya no están en vigencia.

Ese es el trabajo que se tiene que hacer en este caso, señora Presidenta, por lo cual sería bueno que se haga la aclaración pertinente en el primer acuerdo de la moción, porque en el texto original se señala que solo se va a hacer un trabajo de racionalización del trabajo legislativo...

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Pido al congresista Lescano Ancieta que termine porque está en uso de una interrupción.

**El señor LESCANO ANCIETA (AP).**— Señora Presidenta, sugiero que seamos más específicos en el primer acuerdo de la moción, de manera que se diga claramente que el trabajo a hacer es ver qué normas están vigentes y qué normas están muertas, porque hablar de la racionalización del trabajo legislativo significa decir que veremos cómo realizaremos esa labor de aquí en adelante.

Quizás ha querido referirse a las normas vigentes y no vigentes, pero habría que aclarar ese aspecto en el primer acuerdo para que la moción sea mucho más específica; en otras palabras, conformar la comisión especial para que vea qué normas están vigentes y qué normas no están vigentes, que creo es el objetivo fundamental.

Agradezco al congresista Santiago Fujimori por la interrupción.

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Termine su intervención, congresista Santiago Fujimori.

**El señor FUJIMORI FUJIMORI (GPF).**— Señora Presidenta, la congresista Vilca Achata me pide una interrupción.

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Sería, por excepción, la última interrupción.

Tiene un minuto, congresista Vilca Achata.

**La señora VILCA ACHATA (GPN).**— Gracias, señora Presidenta; gracias, congresista Fujimori.

Considero que esta moción en el fondo es muy interesante. Al respecto, debo manifestar que el 1 de agosto de 2008 presenté el Proyecto de Ley N.º 2591/2008-CR en ese mismo sentido, porque se trata también de cambiar el artículo 35.º del Reglamento del Congreso de la República. Creo que este aspecto también hay que tomarlo en cuenta.

En suma, me parece que estamos tratando una materia muy importante para hacer mejor todo lo que es el trabajo legislativo.

Muchas gracias.

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Puede terminar su intervención el congresista Santiago Fujimori.

**El señor FUJIMORI FUJIMORI (GPF).**— Gracias, señora Presidenta. Con respecto a la observación que ha hecho la congresista Acosta, hay que aclarar que esa comisión se llamaba “Comisión de Simplificación Legislativa”, no de “Sistematización”.

Ahora bien, la sistematización es una parte importante de la racionalización, es la parte culminante del trabajo que vamos a realizar para tener todas las leyes vigentes, sistematizarlas e integrarlas por materias, de tal manera que pueda incluirse en un software a fin de que las leyes sean fácilmente identificables indicando solo una palabra; por ejemplo, se escribirá la palabra “madera” y saldrán todos los dispositivos referentes a la madera.

Agradecería que la congresista Vilca Achata nos haga llegar su aporte una vez que se constituya la comisión.

Señora Presidenta, voy a dar lectura al texto final de la moción.

“Los señores congresistas de la República que suscriben, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.º del Reglamento del Congreso,

Considerando:

Que la diversidad y complicación de la legislación, que muchas veces ha llevado a incoherencias, ha sido un problema histórico en todas las regiones del planeta. Una legislación simplificada, sistematizada y accesible brinda seguridad jurídica, elemento fundamental en el proceso de desarrollo, pues constituye uno de los pilares para alcanzar la paz social, la confianza y la prosperidad.

Que, la legislación peruana es particularmente profusa y confusa, resultando necesario que el Congreso de la República, como depositario de la función legislativa del Estado y como intérprete auténtico y administrador por naturaleza de las normas legales con rango de ley, se avoque a racionalizar el panorama normativo correspondiente.

Que, durante la larga vida republicana del país no se ha logrado llevar a cabo un proceso de ordenamiento normativo, produciéndose, por el contrario, situaciones extremas de complicación y confusión, por lo que es necesario estudiar la naturaleza jurídica del íntegro de la legislación, elaborar un diagnóstico y plantear soluciones prácticas que conlleven a una efectiva racionalización de la normatividad vigente.

Que, es pertinente, además, sentar las bases para la sistematización legislativa que permita una difusión adecuada, de manera que se facilite el irrestricto acceso a ella”.

Se elimina el último considerando del texto original, de manera que continuaría lo siguiente:

“El Congreso de la República

Acuerda:

Primero.— Conformar la Comisión Especial Multipartidaria encargada del Ordenamiento Legislativo y de proponer líneas matrices para el logro de una mayor eficiencia de las funciones que el Congreso de la República tiene asignado en su Reglamento.

Segundo.— La Comisión Especial Multipartidaria estará integrada por los señores Congresistas [...]”.

Entiendo que esta parte ya fue leída por el señor Relator.

Señora Presidenta, estamos integrando los aportes realizados por la congresista Cabanillas Bustamante y creo que concordamos plenamente.

Gracias.

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Gracias, congresista Fujimori.

Se da el punto por debatido y, por consiguiente, se procederá a votar la moción.

Pido a los señores congresistas que se sirvan registrar su asistencia.

—Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema digital para verificar el quórum.

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Por excepción, va a hacer uso de la palabra el congresista Otárola Peñaranda, por un minuto.

**El señor OTÁROLA PEÑARANDA (GPN).**— Señora Presidenta: Hay un tema que no es correcto y que avasalla el derecho que tienen las bancadas de elegir a sus representantes en comisiones.

Consiguientemente, a través de la Mesa, pido al congresista Santiago Fujimori que la parte referida a la designación de los miembros de la comisión a formarse sea diferida para que las bancadas designen a sus integrantes, porque no se puede sustituir la voluntad de los grupos parlamentarios.

Gracias.

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Tiene el uso de la palabra el congresista Santiago Fujimori.

**El señor FUJIMORI FUJIMORI (GPF).**— Señora Presidenta, no hay problema con el pedido del congresista Otárola Peñaranda.

Pido que pasemos a la votación.

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Correcto. Entiendo que el congresista Fujimori está aceptando el pedido formulado por el congresista Otárola.

En todo caso, va a hacer uso de la palabra el congresista Santiago Fujimori para aclarar ese aspecto.

**El señor FUJIMORI FUJIMORI (GPF).**— Señora Presidenta, solicito que se vote la moción de orden del día en los términos propuestos, con excepción de la designación del miembro de la bancada nacionalista, que es lo único que está en discusión y que lo resolveremos posteriormente en la misma comisión.

Gracias.

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Muy bien, congresista Fujimori.

Han registrado su asistencia 70 señores congresistas.

Al voto.

—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema digital.

*—Efectuada la votación, se aprueba, por 69 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, la conformación de la Comisión Especial Multipartidaria encargada del Ordenamiento Legislativo y de proponer líneas matrices para el logro de una mayor eficiencia de las funciones que*

*el Congreso de la República tiene asignadas en su Reglamento, con excepción del representante del Grupo Parlamentario Nacionalista.*

**La señora PRESIDENTA (Cecilia Chacón De Vettori).**— Se aprueba por unanimidad la conformación de la Comisión Especial Multipartidaria encargada del Ordenamiento Legislativo.

Se deja constancia de los votos a favor de los congresistas Rebaza Martell, Mallqui Beas, Macedo Sánchez, Sucari Cari, Obregón Peralta y Mulder Bedoya.

—El texto aprobado es el siguiente:

**“El Congreso de la República;**

**Acuerda:**

**Primero.**— Conformar la Comisión Especial Multipartidaria encargada del Ordenamiento Legislativo y de proponer líneas matrices para el logro de una mayor eficiencia de las funciones que el Congreso de la República tiene asignadas en su Reglamento.

**Segundo.**— La Comisión Especial Multipartidaria estará integrada por los siguientes señores Congresistas:

CONGRESISTA:	GRUPO PARLAMENTARIO:
Señor Santiago Fujimori Fujimori, quien la presidirá	Fujimorista
Señor Alfredo Tomás Cenzano Sierralta	Partido Aprista Peruano
	Nacionalista
Señor Luis Galarreta Velarde	Unidad Nacional
Señora Karina Beteta Rubín	Unión por el Perú
Señor Oswaldo Luizar Obregón	Bloque Popular
Señor Yonhy Lescano Ancieta	Alianza Parlamentaria
Señora Fabiola Morales Castillo	Alianza Nacional
Señor Washington Zeballos Gámez	G.E. Compromiso Democrático

**“Votación de la Moción de Orden del Día N.º 8321**

**Señores congresistas que votaron a favor:**

Abugattás Majluf, Acosta Zárate, Alcorta Suero, Balta Salazar, Bedoya de Vivanco, Belmont Casinelli, Bruce Montes de Oca, Cabanillas Bustamante, Cajahuanca Rosales, Carpio Guerrero, Carrasco Távara, Cenzano Sierralta, Cribilleros Shigihara, Cuculiza Torre, De la Cruz Vásquez, Falla Lamadrid, Flores Torres, Florián Cedrón, Foinquinos Mera, Fujimori Fujimori, Galindo Sandoval, Gonzales Posada Eyzaguirre, González Zúñiga, Guevara Gómez, Guevara Trelles, Gutiérrez Cueva, Hildebrandt Pérez Treviño, Huerta Díaz, Isla Rojas, Lazo Ríos de Hornung, León Minaya, León Zapata, Lescano Ancieta, Luizar Obregón, Luna Gálvez, Maslucán Culqui, Mayorga Miranda, Menchola Vásquez, Nájjar Kokally, Negreiros Criado, Núñez Román, Otárola Peñaranda, Pando Córdova, Peláez Bardales, Peralta Cruz, Perry Cruz, Raffo Arce, Reátegui Flores, Reggiardo Barreto, Reymundo Mercado, Robles López, Saldaña Tovar, Sánchez Ortiz, Santos Carpio, Sasieta Morales, Silva Díaz, Sousa Huanambal, Sumire de Conde, Supa Huamán, Urtecho Medina, Valle Riestra González Olaechea, Vargas Fernández, Vásquez Rodríguez, Venegas Mello, Vilca Achata, Waisman Rjavinsthi, Wilson Ugarte, Yamashiro Oré y Zumaeta Flores.”



“AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA”

Congreso de la República

Comisión Especial Multipartidaria  
Encargada del Ordenamiento Legislativo

## Documento de Trabajo No. 001-2009-ASESORIA-CEMOL-CR

# COMISION ESPECIAL MULTIPARTIDARIA ENCARGADA DEL ORDENAMIENTO LEGISLATIVO

### Señor Presidente:

Tras una minuciosa revisión de un conjunto de documentos, y con la experiencia acumulada en apoyo al Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo, esta Asesoría alcanza a su consideración el presente Documento de Trabajo que comprende como Anexo 1 el texto de un Anteproyecto de Propuesta Legislativa y su Exposición de Motivos, destinado a comprender en un texto legal un total de 2,809 normas con rango o fuerza de ley que no forman parte del ordenamiento jurídico vigente; con lo cual, de aprobarse, quedaría sancionado el inicio de un proceso de consolidación de la normatividad peruana, destinado a clarificar, simplificar y sistematizar nuestra profusa legislación, de manera que torne factible brindar a la ciudadanía en general, y a los operadores del derecho en particular, un acceso universal y lo más sencillo posible al marco jurídico que rige en el país.

En dicho Anteproyecto se efectúan diversas atingencias que hemos considerado necesarias y se dispone que el Poder Ejecutivo inicie el proceso de consolidación normativo de las normas generales que dicta dicho Poder del Estado.

Como Anexo 2 –en disco compacto adjunto- incluimos la relación de documentos y elementos de ayuda al análisis que se han tenido a la vista, muchos de los cuales se han extraído de de la página web del referido Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo que funcionara en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República durante la Legislatura 2008-2009 <sup>27</sup>, mediante los cual diversas personas e instituciones públicas y privadas emitieron opinión respecto del texto de otro anteproyecto similar que se les alcanzara o hiciera conocer por aquélla, y que resultan de

<sup>27</sup> [www.congreso.gob.pe/comisiones/2008/racionalizacion\\_legislativa/grupos.htm](http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2008/racionalizacion_legislativa/grupos.htm)



interés al presente, pues se formulan atingencias y/o sugerencias, que hemos estimado tomar en consideración, mereciendo de esta asesoría los comentarios que incluimos en la presente como Anexo 3.

## I. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE PROPUESTA LEGISLATIVA

El Anteproyecto de Propuesta Legislativa, plantea señalar la no pertenencia al ordenamiento jurídico vigente, de un número de normas ascendente a 2,809 normas, entre Leyes, Resoluciones Legislativas, Decretos Leyes, Decretos Legislativos, Leyes Regionales, Decretos Supremos expedidos al amparo de facultades delegadas, Decretos Supremos Extraordinarios, Decretos de Urgencia y Normas con Fuerza de Ley; sea porque explícitamente fueron excluidas en su oportunidad por normas de similar jerarquía o porque quedaron implícitamente derogadas al derogarse las respectivas normas matrices de las cuales eran modificatorias o ampliatorias, sin haberse citado explícitamente su número en la derogación; o bien porque se trata de normas autoritativas de viajes del Presidente de la República, de ingreso de equipos y/o personal militar extranjero, de encargaturas de la Presidencia de la República o de delegación de facultades al Poder Ejecutivo para legislar, y cuyos plazos de aplicación ya han quedado superados por el mero transcurso del tiempo.

Asimismo, se señala que los listados contenidos en la propuesta no son taxativos, y que se sujetan a lo establecido en los artículos 62º y 103º de la Constitución Política del Perú; que no acarrearán derogación implícita de normas posteriores expedidas como consecuencia de alguna de las normas listadas, ni implican rehabilitación de disposiciones derogadas expresamente.

Finalmente se dispone que los diferentes Sectores, Gobiernos Regionales y Locales y los organismos públicos confeccionen progresivamente los listados de normas no vigentes de carácter general que hubieren expedido, los que serán divulgados a través de normas de carácter general, conforme a sus atribuciones; disponiéndose para ello el apoyo del Ministerio de Justicia a través de su ente pertinente.

## II. ESQUEMA DEL ANTEPROYECTO DE PROPUESTA LEGISLATIVA

A continuación se muestra un cuadro de algunos aspectos del Anteproyecto que, pensamos, puede facilitar su apreciación:

a) En el tenor del articulado del Anteproyecto:

ANTEPROYECTO	ATINGENCIA	COMENTARIO
Título de la Norma	Se hace mención a que se trata de un proceso de consolidación	Para reflejar cabalmente el objetivo del texto.
Artículos 1 al 5	Se emplea el concepto de “no pertenencia al ordenamiento jurídico vigente” para reflejar el status jurídico de las normas listadas en	El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aportó dicha frase por considerar que es la más

	dichos artículo	apropiada. Coincidimos en ello.
Listado de normas incluido en el Artículo 1	Se comprenden las normas que han sido excluidas de modo explícito, mediante fórmulas diversas. No están comprendidas normas sobre las que cabe alguna duda de que hayan sido excluidas. La revisión se ha efectuado hasta las normas publicadas en el Diario oficial "El Peruano" al 27 de julio de 2009	Se efectuó por esta asesoría un análisis de las normas con rango o fuerza de ley expedidas a partir de 1904 (Ley No. 1), arribando al listado. El listado original que sirvió de base al del presente Anteproyecto, fue alcanzado a más de 100 entidades públicas y privadas para su revisión. Adicionalmente, al interior del Congreso de la República, el Centro de Investigación, Análisis Temático y Estadística efectuó una revisión adicional formulando algunas atingencias de las cuales se han considerado pertinentes a su vez algunas de ellas.
Listado de normas incluido en el Artículo 2	Se comprenden las normas que han sido excluidas de modo implícito: es decir, no han sido mencionadas explícitamente al hacerse una derogación, pero ha habido una voluntad expresa del legislador para derogarlas, generalmente contenida en la frase "deróguense todas sus modificatorias ... etc." o similar . También se han comprendido algunas normas derogadas tácitamente de manera evidente. No están comprendidas normas sobre las que cabe alguna duda de que hayan sido excluidas. La revisión se ha efectuado hasta las normas publicadas en el Diario oficial "El Peruano" al 31 de diciembre de 2008	Se efectuó por esta asesoría un análisis de las normas con rango o fuerza de ley expedidas a partir de 1904 (Ley No. 1), arribando al listado. El listado original que sirvió de base al del presente Anteproyecto, fue alcanzado a más de 100 entidades públicas y privadas para su revisión. Adicionalmente, al interior del Congreso de la República, el Centro de Documentación y Biblioteca del Congreso de la República efectuó una revisión adicional formulando algunas atingencias que se han considerado pertinentes y asumido en el presente listado.
Listado de normas incluido en el Artículo 3	Se comprenden las normas que no forman parte del ordenamiento jurídico vigente, por tratarse de autorizaciones de viaje al Presidente de la República y encargaturas de la Presidencia de la República, cuyo plazo de aplicación ya venció en forma evidente.	No se indica que tales normas han caducado por ser el objeto del presente proyecto distinguir solamente las normas que no forman parte del derecho vigente.

Listado de normas incluido en el Artículo 4	Se comprenden las normas que no forman parte del ordenamiento jurídico vigente consistentes en autorizaciones de ingreso de personal militar y/o armamento extranjero, cuyo plazo de aplicación ya venció en forma evidente.	Se efectuó por esta asesoría un análisis de las normas con rango o fuerza de ley expedidas a partir de 1904 (Ley No. 1), arribando al listado. El listado original que sirvió de base al del presente Anteproyecto, fue alcanzado a más de 100 entidades públicas y privadas para su revisión. Adicionalmente, al interior del Congreso de la República, el Centro de Documentación y Biblioteca del Congreso de la República efectuó una revisión adicional.
Listado de normas incluido en el Artículo 5	Se comprenden las normas que no forman parte del ordenamiento jurídico vigente consistentes en delegación de facultades al Poder Ejecutivo para legislar sobre diversas materias, cuyo plazo de aplicación ya venció en forma evidente.	Se efectuó por esta asesoría un análisis de las normas con rango o fuerza de ley expedidas a partir de 1904 (Ley No. 1), arribando al listado. El listado original que sirvió de base al del presente Anteproyecto, fue alcanzado a más de 100 entidades públicas y privadas para su revisión. Adicionalmente, al interior del Congreso de la República, el Centro de Documentación y Biblioteca del Congreso de la República efectuó una revisión adicional.
Artículo 6	Se indica el carácter no taxativo de los listados de los artículos precedentes	Se requiere este señalamiento en razón de que seguirán produciéndose exclusiones en el futuro y por tanto no pueden cerrarse los listados. Adicionalmente, la complejidad de la legislación peruana puede conllevar a que se ubiquen algunas otras normas excluidas a través de normas con fuerza de ley aún no identificadas, por ejemplo.
Artículo 7	Se efectúa la salvedad de que las obligaciones y derechos que resultaron de las normas listadas en los artículos precedentes se sujeta a lo que dispone la Constitución	Las aclaraciones que se efectúan en este artículo las consideramos necesarias. El artículo 62° de la

	Política, evitándose cualquier malentendido o intento incorrecto de aprovechamiento; se aclara que las normas inferiores derivadas de las que se listan, no necesariamente se encuentran excluidas del ordenamiento vigente, y se aclara asimismo que los listados no conllevan rehabilitación de norma alguna.	Constitución establece la vigencia de los contratos-ley; y el artículo 103° señala el efecto de la dación de una norma nueva, respecto de los derechos y obligaciones generados por norma anterior. De este modo, queda a salvo la seguridad jurídica.
Artículo 8	Se dispone que todo el aparato del Estado efectúe tarea similar a la que por el presente inicia el Congreso de la República.	Dadas las particularidades y posibles complejidades de cada caso particular, se ha preferido no señalar un plazo o plazos para el inicio o realización periódica de la tarea de consolidación de su normatividad, encomendándose más bien al ente pertinente del Poder Ejecutivo, el apoyo a los diferentes sectores.

b) En la Exposición de Motivos:

Se ha buscado que la Exposición de Motivos refleje de manera suficiente las razones y objetivo del presente proyecto, así como el costo –beneficio que conllevaría, concluyendo que el beneficio general sería especialmente importante.

### III. MARCO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE PROPUESTA LEGISLATIVA:

- Constitución Política del Perú, Artículos 62°, 103° y 204°
- Código Civil, Decreto Legislativo No. 295, Artículo I del Título Preliminar
- Ley No. 26889, Ley Marco de Sistematización Legislativa
- Ley No. 27412, Ley que establece plazo para que los sectores ministeriales, organismos, entidades e instituciones públicas, remitan al Congreso y al Ministerio de Justicia, información sobre la normatividad con rango de ley que ha sido derogada en forma tácita
- Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, Artículo 72°

También se han considerado:

- Decreto Supremo No. 008-2006-JUS Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa
- Decreto Supremo No. 044-2001-PCM Reglamento de la Ley No. 27412
- Las normas con rango de ley de los tipos jurídicos contenidos en los listados, publicadas en el Diario Oficial “El Peruano” a partir del 20 de

octubre de 1904 al 27 de julio de 2009, y que totalizan 32,199 normas revisadas.

#### **IV. OPINIONES TENIDAS EN CONSIDERACIÓN PARA ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE PROPUESTA LEGISLATIVA:**

Se ha tomado en consideración las opiniones formuladas por personas naturales y jurídicas, de los ámbitos privado y público, comprendidas la mayoría en la página web del Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo accesible a través del Portal del Congreso de la República y contenida en los documentos siguientes:

1. Oficio No. 509-2009-ME/CP/OCM del Ministerio de Educación
2. Oficio No. 30428-2009-SBS de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
3. Oficio No. 699-2009-EF/10 del Ministerio de Economía y Finanzas adjuntando opiniones de la SUNAT y PROINVERSION
4. Oficio No. 1434-2009/DM/MINSA del Ministerio de Salud
5. Oficio No. 1056-2009-PJ/CSJLO-P de la Corte Superior de Justicia de Loreto
6. Oficio No. 343-2009-JUS/AT del Ministerio de Justicia
7. Oficio No. 511-2009-MTC/01 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
8. Oficio No. 3632-2009-P-CSJCU-PJ de la Corte Superior de Justicia del Cusco; comprende las comunicaciones de los magistrados de:
  - a. Juzgado especializado en lo Penal de Espinar
  - b. Sexto Juzgado de Paz Letrado del Cusco
  - c. Segundo Juzgado de Familia del Cusco
  - d. Juzgado de Paz Letrado de Camanti-Quincemil
9. Oficio No. 1392-2009-AG-SEGMA del Ministerio de Agricultura
10. Oficio No. 6722-2009-MP-FN-SEGFIN del Ministerio Público
11. Oficio No. 0349-2009-G.R.PASCO/PRES del Gobierno Regional de Pasco
12. Oficio No. 3368-2009-P-CSJCU-PJ de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Cotabambas  
Incluye las opiniones de los jueces de:
  - Primera Sala Penal de la Corte Superior del Cusco
  - Primer Juzgado Civil del Cusco
  - Juzgado Laboral del Cusco
  - Juzgado Contencioso Administrativo del Cusco
  - Juzgado Especializado Contecioso Administrativo del Cusco
  - Juzgado de Paz Letrado de Pomacanchi
  - Primer Juzgado de Paz Letrado de la Convención – Quillabamba
  - Juzgado de Paz Letrado de La Quebrada - Yanatile
13. Oficio No. 543-2009-GRC-GGR del Gobierno Regional del Callao

14. Oficio No. 564-2009-VIVIENDA/DM-CR del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
15. Oficio No. 693-2009-GRSM/SG del Gobierno Regional de San Martín
16. Oficio No. 548-2009-SG/MINAM del Ministerio del Ambiente
17. Oficio No. 326-2009-GRL/SG del Gobierno Regional de Lima
18. Oficio No. 317-2009-P-CSJUC/PJ de la Corte Superior de Justicia de Ucayali
19. Documento: Análisis del Proyecto de la Ley "Que inicia la consolidación del espectro normativo peruano" alcanzado al Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo por el Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima
20. Oficio No. 484-2009-EF/10 del Ministerio de Economía y Finanzas
21. Oficio No. 617-2009-GR-LL/PRE/GGR de la Gerencia General del Gobierno Regional La Libertad
22. Oficio No. 893-2009-MEM/SEG del Ministerio de Energía y Minas
23. Oficio No. 120-2009/PRE-DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE
24. Carta No. PRE-229/09 de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas – CONFIEP
25. Oficio No. 341-2009-GR CUSCO/PR del Gobierno Regional del Cusco
26. Oficio No. 061-2009-BCRP del Banco Central de Reserva del Perú
27. Oficio No. 805-2009-MML-SGC de la Municipalidad Metropolitana de Lima
28. Carta No. P/107.04.09/GL de la Cámara de Comercio de Lima
29. Oficio del Gobierno Regional de Arequipa adjuntando el Informe No. 0072-2009-APR
30. Carta No. DL-SNI/042-2009 de la Sociedad Nacional de Industrias
31. Oficio No. 666-2009-P-CSJMO-PJ de la Corte Superior de Justicia de Moquegua
32. Oficio No. 295-2009-MIMDES/DM del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social
33. Oficio del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitiendo el Informe No. 036-2009-VIVIENDA/OGAJ/CIF
34. Oficio del Consejo Nacional de la Magistratura
35. Oficio No. 806-2009-P-CSJLI/PJ de la Corte Superior de Justicia de Lima
36. Carta del Sr. Raúl Wenceslao Chirinos Flores sobre el Decreto Ley No. 21201
37. Carta No. 050-2009-ICP/P-DS del Instituto de Contadores del Perú sobre la Ley No. 75
38. Oficio No. 402-2008-2009-DGP/CR del Director General Parlamentario del Congreso de la República, adjuntando oficio del CIAE con el cual se acompaña Sentencia del Tribunal Constitucional que analiza el carácter de las Leyes Orgánicas
39. Oficio No. 385-2008-2009-DGP/CR del Director General Parlamentario (e) del Congreso de la República adjuntando Oficio del CIAE que acompaña análisis de derogaciones hasta la Ley No. 8503

40. Exposición del Dr. Víctor García Toma Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima y ex Presidente del tribunal Constitucional, al Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo, contenida en el Acta de fecha 3 de marzo de 2009 de dicho Grupo.
41. Exposición de la Dra. Rosario Fernández Figueroa, en ese entonces Ministra de Justicia, al Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo, contenida en el Acta de fecha 20 de marzo de 2009 de dicho Grupo.
42. Exposición del Dr. Juan Vergara Gotelli Presidente del Tribunal Constitucional al Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo, contenida en el Acta de fecha 22 de abril de 2009 de dicho Grupo.
43. Informe fechado abril de 2009 del Tribunal Constitucional, alcanzado por su Presidente Dr. Juan Vergara Gotelli al Coordinador del Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo en sesión de fecha 22 de abril de 2009, "Sobre los Procesos de Inconstitucionalidad y las Leyes dejadas sin efecto".
44. Exposición del Dr. Walter Gutiérrez Camacho, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, al Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo, contenida en el Acta de fecha 12 de mayo de 2009 de dicho Grupo.
45. Opiniones vertidas por los señores congresistas Javier Velásquez Quesquén, Juan Carlos Eguren Neunschwander e Hildebrando Tapia en entrevistas recopiladas en la página web del Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo
46. Opiniones vertidas por los abogados Jorge Avendaño Valdez, Beatriz Boza, Pablo Cavero-Egúsqiza, Luis Alberto Solórzano, Raúl Ferrero y César Valega; así como por los ciudadanos Javier Azpur (Propuesta Ciudadana), Augusto García Ebert, Luis Andrés Roel Alva (Consortio Justicia Viva) y David Lobatón Palacios (Instituto de Defensa Legal) a través de entrevistas y artículos periodísticos, o vertidas a través de páginas web accesibles por internet.

Se ha obtenido igualmente copia de los siguientes Informes:

47. Informes del Equipo de Trabajo constituido por el CEDOB, de fechas 12 y 19 de mayo, y 12 de junio de 2009

Igualmente lo manifestado por los siguientes representantes a anteriores representaciones legislativas:

48. Opinión vertida por el representante a la Asamblea Constituyente de 1978, Manuel Adrianzén Castillo, expresada en sesión del 22 de mayo de 1979

También se ha tomado en consideración por poder contener consideraciones útiles, los siguientes proyectos de ley que en su oportunidad fueron derivados a la Comisión de Simplificación Legislativa existente al tiempo de su presentación, aún cuando fueran rechazados por ésta:

49. Proyecto de Ley No. 02898 del congresista señor Javier Alva Orlandini presentado en la Primera Legislatura Ordinaria de 1997

50. Proyecto de Ley No. 03065 del congresista señor Carlos León Trelles presentado en la Primera Legislatura Ordinaria de 1997
51. Proyecto de Ley No. 05129 del congresista Antonio Llerena Marotti presentado en la Primera Legislatura Ordinaria de 1999
52. Proyecto de Ley No. 7145 de los congresistas Merino De Lama Manuel, Lescano Ancieta Yonhy, Morales Mansilla Pedro presentado en la Segunda Legislatura Ordinaria de 2002
53. Proyecto de Ley No. 7146 del congresista Lescano Ancieta Yonhy, presentado en la Segunda Legislatura Ordinaria de 2002

Copia de dicha documentación consta en el disco compacto que como Anexo 2 se adjunta al presente Documento de Trabajo.

Las consideraciones de esta asesoría respecto de las opiniones antes enumeradas, se consignan en el Anexo 3 del presente Documento de Trabajo.

## **V. CONSIDERACIONES DIVERSAS RESPECTO DEL ANTEPROYECTO DE PROPUESTA LEGISLATIVA:**

El Anteproyecto de Propuesta Legislativa consolida, en la forma señalada, el conjunto de opiniones, sugerencias, atingencias e inquietudes contenidas en las opiniones recabadas, juntamente con las consideraciones que se han señalado en los acápite II y III del presente Documento.

Como se puede apreciar de la documentación recopilada como Anexo 2, se observa una opinión generalizada que se pronuncia por la conveniencia de un proyecto de ley de esta naturaleza, y de iniciar un proceso de consolidación de la normatividad nacional.

Teniendo en cuenta la amplia labor de difusión del tema mediante la prepublicación del listado base del presente, con fecha 17 de diciembre de 2008 en “El Peruano”, así como la comunicación realizada a más de 100 entidades públicas y privadas por el antes citado Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo, así como que a la fecha, se aprecia más de 1,000 ingresos producidos a su página web, accesible a través del Portal del Congreso, la importante repercusión en el ámbito nacional y extranjero que se encuentra compilada ven la mencionada página web, así como la edición de un folleto de información general adjunto a la edición dominical del Diario “El Comercio” que constituye el diario de mayor alcance en el país; todo ello en el lapso de 10 meses aproximadamente, contados a partir del 17 de diciembre de 2008, es posible afirmar que todo ello equivale en la práctica a una suerte de “vacatio legis” en que la ciudadanía ha podido informarse y opinar, como en efecto lo ha hecho.

Cabe recalcar que el presente Anteproyecto de Propuesta Legislativa no pretende efectuar ninguna derogación o exclusión de normas del ordenamiento vigente, sino compendiar en un solo texto legal, un conjunto confirmado de normas que han sido excluidas de forma explícita, excluidas claramente de forma implícita, o han dejado de pertenecer a aquél en razón de haberse cumplido de modo evidente el plazo o



circunstancia para los cuales fueron expedidas. Todo ello es explicado en la respectiva Exposición de Motivos.

## **VI. SOBRE LAS RELACIONES DE NORMAS INCLUIDAS EN EL PROYECTO:**

Es importante reseñar que los datos que maneja esta Asesoría y que han servido de punto de partida para la elaboración de los listados del Anteproyecto adjunto, si bien que han venido siendo recopilados a través de años de cuidadoso trabajo, no por ello han dejado de ser objeto de revisiones diversas. En tal sentido, en su tiempo, información similar fue proporcionada a la Comisión de Simplificación Legislativa que funcionara durante el período parlamentario 1995-2000 e incluida en ese entonces como una columna adicional en la información de cada norma del Archivo Digital de la Legislación del Perú que lleva el Congreso de la República. Igualmente, tras una nueva revisión previa, fue proporcionada al Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) que maneja el Ministerio de Justicia, mereciendo la respectiva revisión de éste, y sirviendo asimismo para completar información que maneja dicho programa, a fin de incluirla en su producto informático.

Adicionalmente, los listados originales fueron objeto de revisión en el ámbito del propio Congreso de la República, durante la segunda legislatura ordinaria 2008-2009, por: 1) El Centro de Investigación, Análisis Estadístico e Informático que se abocó a la revisión del listado de normas excluidas explícitamente y normas caducas y 2) El Centro de Documentación y Biblioteca que se abocó a la revisión del listado de normas implícitamente excluidas.

El resultado de tales revisiones ha sido evaluado por esta Asesoría del modo como se señala en el Anexo 3.

La cantidad de normas incluidas en los diferentes listados, es la siguiente:

<b>ARTÍCULO DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>CANTIDAD DE NORMAS</b>
<b>ARTICULO 1</b>	
LEYES	1604
DECRETOS LEGISLATIVOS	195
LEYES REGIONALES DE 1920	20
DECRETOS DE URGENCIA	82
DECRETOS SUPREMOS EXTRAORDINARIOS	7
DECRETOS SUPREMOS DE 1968 (LEY 17044)	22
NORMAS CON FUERZA DE LEY	6
<b>SUBTOTAL</b>	<b>1936</b>
<b>ARTICULO 2</b>	
LEYES	494
DECRETOS LEGISLATIVOS	29
LEYES REGIONALES DE 1920	6
DECRETOS SUPREMOS EXTRAORDINARIOS	14
DECRETOS DE URGENCIA	2
DECRETOS SUPREMOS DE 1968 (LEY 17044)	1
<b>SUBTOTAL</b>	<b>546</b>
<b>ARTICULO 3</b>	<b>222</b>
<b>ARTICULO 4</b>	<b>59</b>
<b>ARTICULO 5</b>	<b>46</b>
<b>TOTAL DE NORMAS COMPRENDIDAS</b>	<b>2,809</b>

## **VII. CONCLUSIÓN**

Por las consideraciones expuestas, esta Asesoría alcanza el presente Documento de Trabajo a su Presidencia, a fin de que, de considerarlo pertinente, lo someta a la Comisión Especial Multipartidaria encargada del Ordenamiento Legislativo, con el Anteproyecto de Propuesta Legislativa que incluye su respectiva Exposición de Motivos.

Lima, 16 de Octubre de 2009

Manuel Castañeda Jiménez  
Abogado – Asesor  
Comisión Especial Multipartidaria  
encargada del Ordenamiento Legislativo

## Anexo 1

### ANTEPROYECTO DE PROPUESTA LEGISLATIVA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

### LEY QUE INICIA EL PROCESO DE CONSOLIDACIÓN DEL ESPECTRO NORMATIVO PERUANO

#### **Artículo 1.- NORMAS EXPLÍCITAMENTE EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE**

No forman parte del ordenamiento jurídico vigente las siguientes normas que, en su integridad, fueron explícitamente derogadas, declaradas nulas, canceladas, caducas o insubsistentes o declaradas sin efecto o valor legal; o declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional:

a) Leyes, Resoluciones Legislativas y Decretos Leyes Nos.:

	2205	3016	4464
134	2233	4004	4489
272	2348	4020	4497
273	2386	4108	4498
294	2402	4113	4513
494	2411	4118	4518
525	2423	4123	4524
642	2442	4124	4528
656	2444	4125	4560
1163	2475	4140	4598
1220	2558	4162	4607
1221	2625	4171	4631
1510	2674	4226	4638
1565	2723	4237	4646
1736	2729	4239	4666
1777	2763	4240	4676
1873	2767	4367	4703
1878	2851	4387	4725
2118	2972	4391	4745
2195	2995	4419	4767
2201	3010	4452	4774

4843	6205	7297	7864
4891	6207	7333	7868
4911	6331	7336	7872
4916	6352	7372	7881
4924	6475	7389	7889
4927	6511	7403	7890
4936	6521	7439	7898
4940	6561	7457	7920
4964	6565	7465	7978
4976	6573	7479	8016
4980	6599	7482	8040
5017	6602	7484	8047
5067	6634	7491	8049
5091	6648	7515	8064
5100	6658	7520	8071
5119	6746	7524	8103
5166	6784	7536	8128
5167	6833	7539	8156
5169	6840	7542	8191
5171	6847	7545	8252
5174	6858	7546	8270
5189	6871	7566	8385
5197	6874-A	7575	8405
5211	6881	7590	8433
5254	6882	7595	8436
5264	6883	7622	8439
5279	6888	7686	8442
5302	6902	7697	8445
5394	6926	7699	8479
5456	6929	7700	8484
5591	6930	7709	8485
5605	6948	7710	8487
5640	6961	7719	8489
5735	7026	7720	8492
5745	7041	7737	8498
5748	7060	7739	8503
5815	7080	7741	8505
5825	7084	7745	8513
5839	7085	7760	8514
5849	7126	7772	8526
5867	7152	7780	8527
6014	7159	7783	8528
6050	7163	7817	8530
6068	7166	7820	8532
6126	7168	7847	8535
6176	7177	7850	8537
6185	7287	7853	8550

8554	9507	10364	11028
8555	9571	10417	11044
8570	9576	10550	11049
8573	9584	10555	11085
8574	9591	10565	11100
8577	9614	10570	11168
8579	9630	10603	11194
8589	9654	10631	11195
8614	9715	10687	11202
8618	9777	10716	11207
8620	9794	10721	11215
8637	9796	10726	11241
8660	9809	10733	11295
8671	9811	10749	11382
8680	9839	10750	11384
8741	9845	10758	11392
8756	9872	10772	11419
8765	9903	10797	11421
8793	9931	10800	11433
8803	9953	10804	11466
8842	9971	10807	11467
8843	9975	10811	11508
8855	10016	10829	11539
8881	10029	10834	11549
8915	10046	10839	11588
8928	10048	10857	11600
8959	10125	10869	11606
8967	10128	10874	11636
9009	10130	10881	11646
9016	10145	10887	11657
9023	10169	10890	11672
9033	10202	10893	11725
9034	10204	10895	11772
9049	10218	10900	11780
9106	10222	10902	11853
9125	10234	10904	11975
9142	10239	10941	12013
9146	10264	10948	12015
9148	10271	10957	12031
9157	10290	10967	12063
9233	10309	10969	12114
9359	10310	10975	12133
9361	10315	10997	12142
9423	10325	11000	12195
9453	10327	11004	12234
9454	10348	11005	12236
9485	10356	11024	12331

12378	13696	14553	15720
12421	13700	14570	15738
12500	13714	14596	15740
12502	13724	14604	15746
12530	13746	14605	15759
12533	13752	14612	15906
12552	13771	14613	15924
12648	13790	14638	16037
12673	13842	14643	16058
12679	13850	14669	16061
12785	13906	14681	16072
12799	13907	14693	16078
12813	13925	14694	16112
12815	13937	14725	16123
12817	13962	14726	16124
12820	13983	14727	16145
12866	13999	14748	16154
13002	14036	14863	16156
13010	14052	14923	16187
13016	14080	14947	16201
13035	14086	14949	16208
13042	14157	14989	16211
13052	14177	15037	16217
13057	14179	15056	16218
13061	14182	15087	16244
13168	14184	15108	16354
13201	14186	15119	16429
13205	14198	15132	16480
13215	14202	15215	16555
13233	14218	15224	16587
13266	14220	15243	16594
13270	14221	15252	16601
13286	14241	15256	16607
13297	14248	15257	16629
13302	14254	15264	16658
13378	14260	15387	16707
13402	14261	15404	16726
13417	14263	15485	16782
13488	14367	15498	16793
13499	14460	15580	16815
13525	14465	15586	16901
13527	14473	15588	16956
13528	14480	15600	16960
13624	14504	15615	16981
13640	14537	15624	17020
13678	14545	15666	17050
13683	14552	15692	17080

17082	17726	18227	18740
17083	17728	18241	18745
17095	17743	18252	18779
17096	17752	18253	18786
17106	17762	18261	18794
17110	17770	18275	18799
17113	17779	18277	18800
17116	17795	18284	18807
17244	17797	18286	18810
17268	17803	18303	18814
17271	17817	18305	18822
17289	17821	18306	18825
17320	17832	18308	18826
17329	17848	18316	18829
17330	17850	18320	18830
17331	17855	18322	18837
17333	17876	18332	18844
17355	17881	18348	18846
17372	17883	18350	18850
17391	17885	18351	18858
17417	17998	18372	18865
17420	18002	18378	18880
17440	18003	18384	18883
17450	18027	18385	18884
17499	18068	18386	18888
17500	18069	18404	18890
17501	18070	18405	18892
17505	18071	18407	18895
17519	18075	18424	18896
17520	18076	18427	18916
17522	18081	18430	18917
17523	18091	18435	18930
17525	18108	18436	18936
17526	18121	18445	18943
17527	18134	18457	18944
17532	18138	18459	18957
17533	18157	18460	18966
17564	18158	18471	18967
17581	18161	18482	18974
17631	18169	18659	18977
17632	18177	18682	18983
17633	18180	18702	19000
17638	18184	18706	19003
17654	18197	18707	19005
17681	18204	18711	19008
17703	18224	18736	19023
17705	18226	18737	19030

19033	19491	19999	20524
19039	19505	20001	20525
19040	19516	20002	20550
19041	19520	20016	20555
19049	19521	20019	20558
19056	19522	20023	20560
19058	19525	20030	20568
19066	19527	20033	20577
19068	19538	20034	20582
19238	19573	20035	20597
19262	19577	20036	20607
19263	19588	20060	20610
19268	19601	20061	20631
19288	19602	20074	20653
19289	19605	20082	20672
19295	19608	20088	20681
19296	19609	20106	20685
19305	19611	20109	20695
19307	19619	20111	20696
19308	19620	20114	20700
19320	19621	20115	20721
19322	19622	20120	20724
19326	19631	20132	20734
19327	19636	20136	20738
19330	19639	20139	20754
19337	19640	20145	20765
19340	19647	20152	20784
19346	19654	20158	20786
19349	19839	20160	20788
19350	19842	20162	20803
19352	19847	20177	20808
19380	19849	20185	20828
19388	19854	20186	21025
19397	19884	20194	21032
19400	19885	20212	21043
19415	19889	20230	21045
19416	19899	20235	21061
19417	19900	20236	21062
19418	19903	20250	21070
19424	19931	20409	21081
19437	19976	20475	21082
19453	19978	20499	21083
19462	19981	20501	21091
19463	19982	20505	21094
19470	19987	20509	21099
19482	19992	20517	21104
19487	19993	20523	21106



21109	21456	21980	22411
21110	21495	21982	22417
21115	21496	21985	22418
21116	21497	21993	22426
21128	21498	22012	22427
21135	21501	22033	22438
21140	21502	22038	22444
21142	21504	22046	22445
21146	21507	22052	22452
21147	21513	22058	22458
21148	21515	22067	22460
21149	21520	22068	22475
21165	21534	22071	22482
21168	21552	22112	22502
21169	21555	22126	22511
21173	21558	22149	22515
21187	21562	22150	22519
21192	21566	22151	22530
21204	21571	22156	22532
21205	21582	22164	22579
21209	21583	22165	22591
21221	21584	22173	22594
21227	21639	22186	22598
21241	21694	22192	22604
21242	21773	22209	22605
21244	21779	22225	22610
21248	21801	22232	22613
21265	21806	22244	22620
21282	21807	22248	22628
21296	21808	22250	22632
21301	21810	22251	22634
21327	21861	22253	22636
21330	21892	22261	22653
21333	21898	22262	22656
21353	21908	22268	22658
21354	21932	22284	22667
21371	21934	22289	22672
21375	21938	22294	22706
21378	21942	22313	22709
21379	21944	22316	22725
21385	21953	22365	22733
21409	21955	22369	22738
21411	21956	22373	22774
21420	21961	22379	22775
21433	21968	22384	22798
21435	21973	22389	22802
21440	21975	22409	22806

22834	23501	24680	25188
22853	23506	24700	25193
22859	23510	24723	25196
22862	23512	24736	25200
22875	23537	24756	25202
22884	23552	24782	25223
22904	23554	24786	25233
22962	23603	24790	25269
22963	23613	24792	25275
22972	23623	24793	25293
22987	23643	24794	25304
23038	23656	24801	25315
23039	23707	24832	25326
23042	23761	24851	25330
23049	23782	24872	25340
23054	23834	24874	25357
23056	23835	24877	25363
23066	23851	24882	25384
23071	23853	24896	25398
23083	23862	24919	25400
23084	23863	24939	25403
23102	23878	24944	25404
23117	23885	24945	25407
23118	24027	24968	25412
23120	24045	24979	25423
23121	24047	24985	25425
23123	24052	24986	25426
23128	24064	24994	25432
23161	24067	25008	25433
23164	24070	25011	25437
23192	24088	25014	25441
23201	24112	25020	25442
23205	24155	25021	25443
23222	24156	25022	25446
23231	24163	25023	25457
23232	24165	25025	25470
23323	24182	25035	25471
23329	24186	25074	25480
23345	24245	25075	25487
23384	24297	25077	25492
23385	24318	25080	25515
23406	24331	25097	25529
23414	24504	25100	25530
23436	24514	25110	25534
23459	24589	25123	25536
23495	24650	25139	25537
23499	24670	25171	25554

25565	25980	26461	27103
25569	25981	26484	27112
25574	25987	26499	27142
25582	25990	26545	27152
25596	26002	26554	27159
25612	26009	26558	27168
25619	26010	26572	27173
25623	26011	26592	27178
25635	26012	26631	27209
25636	26013	26637	27235
25643	26016	26646	27254
25645	26017	26656	27257
25647	26091	26670	27268
25651	26093	26696	27298
25662	26094	26703	27312
25663	26102	26719	27322
25670	26109	26739	27324
25678	26111	26744	27350
25682	26112	26748	27357
25719	26116	26761	27396
25721	26117	26776	27400
25726	26118	26812	27421
25728	26122	26815	27474
25734	26127	26849	27479
25748	26131	26874	27500
25751	26136	26884	27502
25757	26147	26891	27504
25763	26150	26898	27539
25764	26162	26906	27589
25789	26170	26913	27682
25836	26174	26922	27690
25840	26192	26928	27711
25841	26199	26933	27719
25861	26201	26957	27726
25875	26242	26974	27737
25882	26247	26975	27744
25887	26248	26984	27779
25888	26252	26989	27789
25907	26274	27000	27791
25911	26284	27009	27851
25914	26301	27022	27860
25921	26302	27047	27869
25927	26315	27051	27926
25934	26368	27052	27959
25935	26435	27053	28020
25937	26436	27066	28035
25942	26453	27085	28103

28179	28382	28746	28895
28206	28391	28757	28987
28217	28546	28811	
28224	28600	28812	
28338	28665	28872	

b) Decretos Legislativos Nos.:

1	155	364	610
5	170	366	612
15	188	367	613
21	189	370	615
22	190	371	619
25	194	390	620
31	197	402	624
34	198	424	627
35	199	435	634
36	204	451	647
40	211	467	649
46	212	468	655
49	215	469	656
51	216	470	663
55	217	486	666
57	259	488	672
58	261	489	675
70	264	490	684
80	265	503	687
93	270	509	691
94	271	532	693
96	274	540	695
111	286	546	698
112	303	551	699
113	305	554	701
114	310	560	704
117	313	563	705
118	324	565	710
119	328	566	711
127	329	567	718
128	330	568	721
130	334	569	722
131	351	572	724
132	354	574	725
133	355	584	730
135	356	587	731
138	357	597	733
140	359	602	736

742	764	853	934
744	770	869	939
745	778	872	946
746	792	887	947
747	795	888	1015
748	801	895	1064
750	806	897	1073
754	834	900	1081
759	836	904	1083
760	849	908	1090
762	850	917	

c) Leyes Regionales Nos.:

6	276	482	650
68	282	488	688
81	319	498	
132	378	581	
137	381	589	
233	421	649	

d) Decretos Supremos expedidos al amparo de facultades delegadas:

081-68-FO	260-68-HC	297-68-HC	355-68-HC
093-68-FO	269-68-HC	307-68-HC	358-68-HC
040-68-GP	284-68-HC	328-68-HC	361-68-HC
046-68-GP	286-68-HC	333-68-HC	367-68-HC
212-68-HC	287-68-HC	337-68-HC	
227-68-HC	295-68-HC	346-68-HC	

e) Decretos Supremos Extraordinarios Nos.:

3-PCM/92	18-PCM/92	005-PCM/93	166-PCM/93
08-PCM/92	002-PCM/93	096-PCM/93	

f) Decretos de Urgencia Nos.:

06-94	005-96	092-96	031-97
017-94	034-96	126-96	056-97
098-94	043-96	002-97	087-97
02-95	069-96	029-97	095-97
036-95	083-96	030-97	103-97

106-97	027-99	095-2001	003-2004
110-97	073-99	110-2001	009-2004
002-98	002-2000	116-2001	002-2005
014-98	020-2000	118-2001	005-2005
024-98	026-2000	119-2001	016-2005
025-98	058-2000	120-2001	003-2006
044-98	066-2000	122-2001	004-2006
045-98	080-2000	125-2001	006-2006
047-98	087-2000	136-2001	009-2006
060-98	089-2000	139-2001	026-2006
066-98	102-2000	001-2002	012-2007
001-99	103-2000	025-2002	019-2007
005-99	109-2000	001-2003	018-2008
006-99	128-2000	004-2003	001-2009
012-99	045-2001	023-2003	
019-99	052-2001	002-2004	

g) Normas con Fuerza de Ley:

Decreto Supremo del 08.JUL.1955 que aclara y amplía la Ley No. 11232  
 Decreto Supremo No. 013-69-FO/SG  
 Decreto Supremo No. 0003-TR del 1.ABR.1969  
 Decreto Supremo No. 03-80-TR  
 Decreto Supremo No. 021-87-PE  
 Decreto Supremo No. 009-90-EF

**Artículo 2.- NORMAS IMPLÍCITAMENTE EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE**

No forman parte del ordenamiento jurídico vigente las siguientes normas que se encuentran implícitamente excluidas del mismo:

a) Leyes, Resoluciones Legislativas y Decretos Leyes Nos.:

53	1279	2097	2552
167	1320	2112	2561
256	1447	2115	2597
257	1560	2142	2673
278	1561	2150	2738
286	1569	2193	2751
366	1630	2227	2815
475	1684	2234	2919
509	1844	2246	2956
765	1881	2247	3034
1072	2041	2253	3054
1100	2070	2531	4000

4012	5452	7744	9803
4019	5464	7754	9919
4024	5470	7781	9923
4038	5853	7873	10020
4043	5862	7893	10131
4060	5868	7894	10168
4119	6041	7904	10170
4133	6150	7963	10186
4152	6242	8086	10381
4195	6350	8113	10389
4223	6500	8237	10539
4225	6607	8305	10558
4234	6663	8470	10574
4358	6665	8523	10575
4366	6815	8542	10592
4377	6857	8543	10643
4380	6878	8548	10662
4494	6889	8585	10708
4504	6890	8603	10717
4559	6900	8641	10764
4601	6903	8657	10771
4606	6927	8669	10796
4618	6951	8670	10813
4633	6953	8758	10871
4644	6971	8767	10880
4647	6998	8875	10976
4687	7000	8887	11051
4697	7019	8899	11172
4722	7031	8901	11196
4739	7040	8904	11213
4744	7232	8929	11242
4801	7273	8932	11247
4831	7281	8933	11283
4839	7289	8955	11308
4840	7312	8961	11322
4881	7352	8987	11330
4890	7392	9013	11332
4923	7394	9103	11361
4946	7453	9129	11362
4947	7549	9166	11372
4955	7554	9178	11380
5004	7564	9181	11398
5076	7565	9302	11582
5101	7607	9481	11611
5102	7608	9583	11691
5288	7610	9604	11781
5305	7728	9709	11817

11868	15584	19270	21929
11869	15779	19279	21936
11874	15800	19381	21958
11960	16066	19432	21959
11965	16082	19441	21994
12003	16106	19454	22042
12061	16267	19493	22044
12078	16677	19615	22045
12089	16819	19629	22066
12106	16892	19851	22084
12160	17034	19910	22161
12190	17117	19932	22163
12344	17237	19983	22218
12346	17365	19989	22228
12377	17388	20006	22311
12391	17478	20014	22322
12427	17602	20044	22340
12462	17612	20055	22341
12469	17660	20078	22380
12472	17710	20125	22459
12491	17793	20127	22461
12661	17801	20155	22469
12691	17838	20229	22479
12864	17871	20490	22485
12965	18026	20529	22493
13209	18099	20589	22496
13216	18100	20613	22509
13713	18212	20641	22520
13739	18334	20650	22552
13767	18338	20666	22574
14055	18423	20711	22577
14178	18448	20712	22596
14250	18449	20792	22642
14269	18792	20822	22690
14270	18819	21028	22720
14434	18899	21102	22724
14463	18909	21122	22768
14599	18928	21186	22833
14606	18941	21232	22846
14634	18946	21262	22895
14787	18948	21486	22907
15099	18971	21549	22924
15225	19036	21565	22939
15242	19042	21596	22940
15391	19245	21675	22961
15483	19247	21793	22989
15570	19269	21836	23009



23030	24028	25409	26388
23046	24075	25510	26424
23068	24194	25667	26483
23069	24371	25690	26491
23103	24591	25783	26649
23105	24636	25863	26685
23150	24708	25881	26686
23167	24420	25971	26760
23193	24518	25979	26852
23207	24941	25982	26875
23321	24653	26134	26941
23410	24953	26160	27093
23413	24991	26190	27094
23470	25031	26226	27417
23535	25105	26310	27469
23626	25170	26317	27508
23706	25226	26324	
23861	25325	26365	

b) Decretos Legislativos Nos.:

67	151	410	595
73	186	411	637
86	187	436	641
103	213	465	779
121	277	479	828
129	284	562	
142	319	570	
143	360	571	

c) Leyes Regionales Nos.:

40	76	562	
45	121	641	

d) Decretos de Urgencia Nos.:

051-2002  
003-2003

e) Decretos Supremos Extraordinarios Nos.:

1-PCM/92	4-PCM/92	6-PCM/92	9-PCM/92
2-PCM/92	5-PCM/92	7-PCM/92	11-PCM/92

14-PCM/92  
024-PCM/92

31-PCM/92  
103-PCM/93

116-PCM/93  
121-PCM/93

f) Decretos Supremos expedidos al amparo de facultades delegadas Nos.:

378-68-HC

El listado anterior incluye normas que contienen en parte disposiciones no derogadas implícitamente pero con cometido temporal o específico ya superado al presente por el mero transcurso del tiempo.

**Artículo 3.- NORMAS QUE NO FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE CONSISTENTES EN AUTORIZACIONES DE VIAJE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ENCARGATURAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

No forman parte del ordenamiento jurídico vigente las autorizaciones de viajes al exterior otorgadas al Presidente de la República, en ejercicio al tiempo de su expedición, y encargaturas de la Presidencia de la República, contenidas en las siguientes normas:

Leyes, Resoluciones Legislativas, Decretos Leyes Nos.:

9587	23228	25026	25621
11982	23468	25028	25657
12385	23469	25072	25937
12992	23602	25079	25963
12993	23695	25085	26167
13304	23839	25140	26194
13305	23906	25198	26211
13487	24026	25205	26216
13649	24306	25277	26218
13676	24329	25283	26227
13691	24492	25311	26232
16560	24503	25318	26297
21740	24548	25319	26321
21741	24568	25335	26328
21919	24643	25336	26342
22548	24647	25338	26346
22572	24652	25344	26348
22573	24660	25349	26358
22662	24714	25351	26374
22663	24734	25387	26396
22700	24797	25402	26399
22701	24904	25417	26406
22721	25010	25501	26418

26441	27354	28503
26442	27355	28511
26443	27538	28601
26444	27552	28604
26445	27644	28606
26495	27653	28609
26528	27679	28620
26529	27685	28623
26531	27691	28668
26538	27713	28680
26543	27720	28706
26547	27756	28725
26575	27773	28758
26577	27781	28772
26579	27784	28866
26580	27808	28889
26582	27822	28897
26588	27823	28907
26611	27841	28915
26613	27854	28949
26658	27871	28990
26693	27888	29007
26752	27921	29040
26787	27923	29079
26802	27948	29126
26854	27970	29145
26930	28000	29180
26958	28012	29204
26968	28070	29232
26970	28085	29254
27003	28102	29257
27068	28120	29267
27069	28166	29270
27083	28202	29273
27114	28230	29347
27119	28265	29350
27128	28276	
27132	28324	
27149	28348	
27166	28373	
27167	28383	
27206	28392	
27208	28419	
27214	27509	
27253	27530	
27275	27531	
27307	28469	

**Artículo 4.- NORMAS QUE NO FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE CONSISTENTES EN AUTORIZACIONES DE INGRESO DE PERSONAL MILITAR Y/O ARMAMENTO EXTRANJERO**

No forman parte del ordenamiento jurídico vigente las autorizaciones para el ingreso de personal militar y/o armamento extranjero al territorio nacional, contenidas en las siguientes normas:

Resoluciones Legislativas Nos.:

27826	28293	28672	29027
27859	28346	28751	29036
27872	28347	28771	29043
27952	28410	28816	29082
27953	28468	28893	29098
27983	28497	28913	29104
27984	28534	28916	29105
27985	28535	28957	29170
28016	28548	28959	29195
28017	28554	28960	29205
28018	28589	28975	29220
28142	28594	28980	29221
28143	28595	29017	29226
28232	28596	29018	29234
28272	28610	29025	

**Artículo 5.- NORMAS QUE NO FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE CONSISTENTES EN DELEGACIÓN DE FACULTADES AL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR SOBRE DIVERSAS MATERIAS**

No forman parte del ordenamiento jurídico vigente las delegaciones de facultades al Poder Ejecutivo para legislar sobre diversas materias contenidas en las siguientes normas:

6621	23720	25078	27913
7837	23860	25186	28079
8055	23867	25187	28269
8314	23999	25238	28636
9098	24008	25279	28932
9123	23978	25280	29009
9776	24079	25281	29157
17044	24065	26229	
23223	24077	26249	
23224	24305	26648	
23601	24304	26665	
23672	24600	26679	
23708	24630	26950	

**Artículo 6.- CARÁCTER NO TAXATIVO DE LAS NORMAS LISTADAS**

Los listados efectuados en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º que anteceden, no constituyen relaciones taxativas.

**Artículo 7.- EFECTOS DE LOS ENUNCIADOS PRECEDENTES**

Las obligaciones y derechos que pudieren haber generado las normas listadas en los artículos precedentes, mientras hubieren estado vigentes, se sujetan a lo establecido en los artículos 62º y 103º de la Constitución Política del Perú. Lo enunciado en los artículos precedentes no acarrea necesariamente la nulidad, insubsistencia o derogación implícita de normas posteriores expedidas a consecuencia o por mandato de las normas listadas en ellos; ni implica rehabilitación de disposiciones derogadas expresamente.

**Artículo 8.- PUBLICIDAD DE NORMAS NO VIGENTES**

Los diferentes Sectores, los Gobiernos Regionales y Locales, así como los organismos públicos, confeccionarán progresivamente los listados de las normas no vigentes de carácter general que hubieren expedido, los que serán divulgados a través de normas igualmente de carácter general cuya expedición estuviere dentro del ámbito de sus atribuciones.

El Ministerio de Justicia, a través de su Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos, apoyará a los demás sectores para la elaboración de los listados antes mencionados.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

En el transcurso de la vida republicana del Perú no se ha abordado hasta ahora un proceso de ordenamiento de la normatividad nacional que facilite la identificación de las disposiciones vigentes y no vigentes, existiendo una profusión legal que da pie al abuso y la arbitrariedad y dificulta la seguridad jurídica que el país requiere.

Dicha profusión de disposiciones legales constituye un serio obstáculo para la administración de justicia, la seguridad jurídica y la inversión nacional y extranjera.

La tarea de poner orden en esta profusión normativa debe ser abordada por el Congreso de la República como dador, intérprete auténtico y administrador de la normatividad con rango o categoría de ley, que constituye patrimonio de todos los peruanos, teniendo además en cuenta que la calificación de riesgo-país depende, entre otros elementos, de la claridad y orden de la legislación interna.

Por ello resulta imprescindible iniciar un proceso de consolidación normativa debiendo empezarse por esclarecer la situación de pertenencia o no de las disposiciones legales, al ordenamiento jurídico vigente, tomando en cuenta que la complejidad de la legislación y la multitud de variantes que presenta, implica que cualquier listado no deba considerarse taxativo. El primer paso, por tanto, ha de ser el de despejar los “excedentes”, que no son otra cosa que las normas con rango o categoría de ley que en su totalidad ya no generan derechos ni imponen obligaciones exigibles, es decir, que ya no están vigentes.

Como puede deducirse fácilmente, un proceso de consolidación normativa, esto es, de simplificación y sistematización consecuente del ordenamiento jurídico con el fin de lograr un conjunto de normas legales ordenado, coherente y suficiente, requerirá cumplir diversas etapas que habrán de desarrollarse progresivamente, identificando, clasificando y depurando la normatividad nacional, para posteriormente proceder a las mencionadas simplificación y sistematización de la legislación y poder estar en mejores condiciones de brindar a todos los peruanos un acceso universal a la misma, de manera rápida y sencilla.

Cabe señalar que durante el desarrollo de la legislación del Perú, se han dado diversas clases de normas con rango de ley, así como formas diversas de declarar su no vigencia. De ahí que no nos limitamos a señalar las normas expresamente derogadas, pues inclusive existe el caso de normas declaradas “canceladas”; considerando por ello, como factor común la condición de no vigente de las normas comprendidas.

Adicionalmente, y existiendo dudas respecto de una diversidad de normas, especialmente en el caso de las Leyes Regionales expedidas al amparo de la Constitución de 1920, muchas de las cuales aunque numeradas, no se publicaron, llevando a confusión, se ha preferido no efectuar una relación de carácter taxativo, dejando abierta la posibilidad de que el Legislador, por disposición posterior, si así lo considerase, sancione la condición de vigente o no de otras normas cuyo status quede definido debidamente de esa forma, o de normas que posteriormente se derogasen; y asimismo, por comprenderse en el presente documento solamente normas dictadas a partir del 20 de octubre de 1904, fecha de publicación de la Ley No. 1, restando el análisis correspondiente a las normas del siglo XIX hasta 1904.

En el sentido antes indicado, el Artículo 1° del Proyecto contiene un listado de las normas con rango o categoría de ley que se encuentran explícitamente declaradas no vigentes en su integridad por norma posterior y no se encuentran rehabilitadas por otra ulterior. Y se comprende en esta relación todas las normas que se ha determinado que no se encuentran vigentes por algún motivo explicitado: sea que hayan sido declaradas sin efecto legal alguno, insubsistentes, inconstitucionales u otra figura jurídica de similar naturaleza que se haya aplicado mediante una voluntad claramente definida del legislador en un texto de rango legal.

En algunos casos, el sustento de la no vigencia puede encontrarse ya sea en una norma que aprueba otra, o bien en la aprobada, como se da el caso, por ejemplo, de un Código, en que la disposición derogatoria puede estar en la norma (vbgr., un Decreto Legislativo) que aprueba o

promulga el Código y no en el cuerpo propio de éste; o viceversa. Tales casos están debidamente distinguidos.

Dichas disposiciones, así como el detalle de la norma derogatoria o declaratoria explícita de su no vigencia, son las que se listan a continuación; se incluyen en el listado algunas “Notas” en los casos que se ha considerado pertinente por alguna complejidad especial o necesidad de efectuar alguna atinencia; tales “Notas” así como las abreviaturas empleadas en los listados son explicadas en los Anexos 1 y 2 respectivamente, de la presente Exposición de Motivos :

a)

<b>NORMA EXCLUIDA</b>	<b>No.</b>	<b>NORMA EXCLUYENTE</b>	<b>No.</b>	<b>DETALLE DE LA NORMA EXCLUYENTE</b>	<b>NOTAS</b>
Ley	134	Ley	2204	Artículo 1	
Ley	272	Código de Justicia Militar	8991	Artículo 828	
Ley	273	Código de Justicia Militar	8991	Artículo 828	
Ley	294	Ley	2243	Artículo Único	
Ley	494	Ley	1063	Artículo 3	
Ley	525	Ley	9016	Artículo 6	
Ley	642	Ley	2358	Artículo 3	
Resolución Legislativa	656	Decreto Ley	19008	Artículo 9	1
Ley	1163	Ley	9654	Artículo 3	
Ley	1220	Decreto Ley	20653	DF	
Ley	1221	Ley	27322	DCD	
Ley	1510				2
Código de Proc. Civiles	1510	Decreto Legislativo	768	1DD del Código aprobado	
Ley Org. del P. Judicial	1510	Decreto Ley	14605	Artículo 367	
Ley del Notariado	1510	Decreto Ley	26002	2DF	
Ley	1565	Ley	5602	Artículo 4	
Ley	1736	Ley	9323	Artículo 15	3
Ley	1777	Ley	2108	Artículo 98	
Ley	1873	Ley	2391	Artículo 8	
Resolución Legislativa	1878	Ley	24047	4DF	4
Ley	2118	Ley	12326	Artículo 65	
Ley	2195	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	2201	Ley	6151	Artículo 3	
Ley	2205	Ley	9215	Artículo 2	
Ley	2233	Ley	2518	Artículo 1	
Ley	2348	Ley	26842	inciso c de la 4DCTF	
Ley	2386	Ley	12845	Artículo 5	
Ley	2402	Ley	28677	6DF	
Ley	2411	Ley	28677	6DF	
Ley	2423	Ley	4498	Artículo 3	
Ley	2442	Código de Justicia Militar	8991	Artículo 828	
Ley	2444	Ley	4498	Artículo 3	
Ley	2475	Ley	8916	Artículo 11	
Ley	2558	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	2625	Ley	5200	Artículo 3	

Ley	2674	Decreto Ley	7335	Artículo 19	
Ley	2723	Ley	6051	Artículo 3	
Ley	2729	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	2763	Ley	27287	1DD	
Ley	2767	Ley	2768	Artículo Único	
Ley	2851	Ley	26513	3DCTDF	
Ley	2972	Ley	10481	Artículo 4	
Ley	2995	Ley	4240	Artículo 1	
Ley	3010	Decreto Legislativo	713	2DTF	
Ley	3016	Ley	14695	Artículo Único	
Ley	4004	Ley	9359	Artículo 658	<b>5</b>
Ley	4020	Ley	8986	Artículo Único	
Ley	4108	Ley	9125	Artículo 24	
Ley	4113	Decreto Ley	del 31/08/1930	Publicado el 4.SET.1930	<b>6</b>
Ley	4118	Ley	9125	Artículo 24	
Ley	4123	Ley	6074	Artículo 12	
Ley	4124	Ley	5826	Artículo 1	
Ley	4125	Ley	9125	Artículo 24	
Resolución Legislativa	4140	Ley	24780	Artículo 2	<b>7</b>
Ley	4162	Ley	8415	Artículo 3	<b>8</b>
Ley	4171	Ley	9359	Artículo 658	
Ley	4226	Ley	6074	Artículo 12	
Resolución Legislativa	4237	Decreto Ley	6911	Artículo 1	<b>9</b>
Ley	4239	Ley	26513	3DCTDF	
Ley	4240	Ley	4508	Artículo 1	
Ley	4367	Ley	6785	Artículo Único	
Ley	4387	Ley	5249	Artículo 8	
Ley	4391	Decreto Ley	22226	Artículo Único	
Ley	4419	Ley	6551	Artículo 1	
Ley	4452	Ley	11780	Artículo 150	
Ley	4464	Ley	13658	Artículo 4	
Ley	4489	Ley	9223	Artículo 2	
Ley	4497	Ley	7522	Artículo 1	
Ley	4498	Ley	9485	Artículo 5	
Ley	4513	Ley	5885	Artículo 1	
Ley	4518	Decreto Ley	21921	DF	
Ley	4524	Ley	6074	Artículo 12	
Ley	4528	Decreto Ley	17355	Artículo 14	
Ley	4560	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	4598	Decreto Ley	14260	Artículo 50	<b>10</b>
Ley	4607	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	4631	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	4638	Ley	27322	DCD	
Ley	4646	Decreto Ley	19359	inciso c del Artículo 1	
Ley	4666	Decreto Ley	19414	Artículo 17	
Ley	4676	Ley	5376	Artículo Único	
Ley	4703	Ley	6785	Artículo Único	
Ley	4725	Ley	6074	Artículo 12	
Ley	4745	Ley	6519	Artículo Único	
Ley	4767	Ley	6074	Artículo 12	



Ley	4774	Ley	10312	Artículo Único	
Ley	4843	Decreto Ley	19639	inciso 7 del Artículo 9	
Ley	4891	Ley	24506	Artículo 1	
Ley	4911	Ley	6819	Artículo 1	
Ley	4916	Ley	26513	3DCTDF	
Ley	4924	Decreto Ley	14206	Artículo Único	
Ley	4927	Ley	7920	Artículo 4	<b>11</b>
Ley	4936	Ley	28455	1DCF	
Ley	4940	Decreto Legislativo	51	8DE	
Ley	4964	Ley	9323	Artículo 15	
Ley	4976	Ley	6074	Artículo 12	
Ley	4980	Ley	9323	Artículo 15	
Ley	5017	Ley	8415	Artículo 3	<b>12</b>
Ley	5067	Ley	6074	Artículo 12	
Ley	5091	Ley	7920	Artículo 4	<b>13</b>
Ley	5100	Ley	10637	Artículo 10	
Ley	5119	Ley	26513	3DCTDF	
Ley	5166	Decreto Ley	6949	Artículo Único	
Ley	5167	Ley	5226	Artículo 2	
Ley	5169	Ley	8914	Artículo 6	
Ley	5171	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	5174	Ley	9323	Artículo 15	
Ley	5189	Ley	14920	Artículo 21	<b>14</b>
Ley	5197	Decreto Ley	14206	Artículo Único	
Ley	5211	Ley	7594	Artículo 1	
Ley	5254	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	5264	Ley	8415	Artículo 3	<b>15</b>
Ley	5279	Ley	6074	Artículo 12	
Ley	5302	Ley	6547	Artículo 6	
Ley	5394	Decreto Ley	6937	Artículo 1	<b>16</b>
Ley	5456	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	5591	Ley	14816	inciso 1 del Artículo 117	
Ley	5605	Decreto Ley	6917	sin artículo	
Ley	5640	Ley	6074	Artículo 12	
Ley	5735	Ley	12326	Artículo 65	
Ley	5745	Ley	6127	Artículo 47	
Ley	5748	Ley	9485	Artículo 5	
Ley	5815	Decreto Ley	19359	inciso f del Artículo 1	
Ley	5825	Ley	10048	Artículo 8	
Ley	5839	Ley	11780	Artículo 150	
Ley	5849	Ley	9323	Artículo 15	<b>17</b>
Ley	5867	Decreto Legislativo	190	inciso f del Artículo 94	
Ley	6014	Decreto Ley	17355	Artículo 14	
Ley	6050	Ley	10811	Artículo 6	
Ley	6068	Ley	9563	Artículo Único	
Ley	6126	Decreto Legislativo	204	2DTF	
Ley	6176	Ley	12531	Artículo 1	
Ley	6185	Decreto Ley	19259	Artículo 2	
Ley	6205	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	6207	Decreto	683	Artículo 9	

		Legislativo				
Ley	6331	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo		
Ley	6352	Ley	17046	Artículo 1		
Ley	6475	Ley	14816	inciso 1 del Artículo 117		
Ley	6511	Ley	9416	Artículo 3		
Ley	6521	Decreto Ley	19359	inciso g del Artículo 1		
Ley	6561	Ley	17046	Artículo 1		
Ley	6565	Ley	28677	6DF		
Ley	6573	Ley	12372	Artículo 4		
Ley	6599	Ley	9038	Artículo 74 de la Ley aprobada		
Ley	6602	Decreto Ley	22150	DF		
Ley	6634	Ley	24047	4DF		
Ley	6648	Decreto Supremo	015-68-JC	Artículo 7		<b>18</b>
Ley	6658	Decreto Ley	22393	inciso a del Artículo Único		
Ley	6746	Decreto Ley	7126	Artículo 5		
Ley	6784	Ley	14816	inciso 2 del Artículo 117		
Ley	6833	Decreto Ley	19359	inciso h del Artículo 1		
Ley	6840	Ley	17046	Artículo 1		
Ley	6847	Ley	28677	6DF		
Ley	6858	Ley	9654	Artículo 3		
Ley	6871	Decreto Legislativo	650	5DF		
Decreto Ley	6874-A	Decreto Ley	7142	Artículo 1		<b>19</b>
Decreto Ley	6881	Código de Justicia Militar	8991	Artículo 828		
Decreto Ley	6882	Código de Justicia Militar	8991	Artículo 828		
Decreto Ley	6883	Decreto Ley	7046	no hay artículo		
Decreto Ley	6888	Ley	7528	Artículo Único		<b>20</b>
Decreto Ley	6902	Decreto Ley	6910			<b>20.1</b>
Decreto Ley	6926	Ley	10221	Artículo 1		
Decreto Ley	6929	Ley	10221	Artículo 1		<b>21</b>
Decreto Ley	6930	Ley	10312	Artículo Único		
Decreto Ley	6948	Código de Justicia Militar	8991	Artículo 828		
Decreto Ley	6961	Ley	9034	Artículo 78		
Decreto Ley	7026	Decreto Ley	7057	no hay artículo		
Decreto Ley	7041	Decreto Ley	7070	Artículo 1		<b>22</b>
Decreto Ley	7060	Ley	10221	Artículo 1		
Decreto Ley	7080	Ley	7637	Artículo Único		
Decreto Ley	7084	Ley	8751	Artículo 1		<b>23</b>
Decreto Ley	7085	Código de Justicia Militar	8991	Artículo 828		
Decreto Ley	7126	Ley	24064	Artículo 12		
Decreto Ley	7152	Ley	7549	Artículo 1		
Decreto Ley	7159	Decreto Legislativo	469	7DF		<b>24</b>
Decreto Ley	7163	Decreto Ley	7258	no hay artículo		
Decreto Ley	7166	Ley	10221	Artículo 1		
Decreto Ley	7168	Ley	9485	Artículo 5		
Decreto Ley	7177	Ley	8901	Artículo 96		<b>25</b>
Decreto Ley	7287	Ley	8901	Artículo 96		<b>26</b>
Decreto Ley	7297	Ley	7895	Artículo 1		
Decreto Ley	7333	Decreto Ley	7422	Artículo 8		

Decreto Ley	7336	Ley	8550	Artículo 7	
Decreto Ley	7372	Decreto Ley	22150	DF	
Decreto Ley	7389	Decreto Ley	7466	Artículo Único	
Decreto Ley	7403	Ley	7895	Artículo 1	
Decreto Ley	7439	Ley	7566	Artículo 253	
Decreto Ley	7457	Ley	10603	Artículo 5	
Decreto Ley	7465	Ley	7590	Artículo 2	
Ley	7479	Ley	10221	Artículo 1	
Ley	7482	Ley	14669	Artículo 90	
Ley	7484	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Ley	7491	Ley	10221	Artículo 1	
Ley	7515	Decreto Legislativo	713	2DTF	
Ley	7520	Decreto Ley	19639	inciso 3 del Artículo 9	
Ley	7524	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	7536	Ley	10125	Artículo 3	27
Ley	7539	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	7542	Ley	10221	Artículo 1	
Ley	7545	Ley	7720	Artículo 6	
Ley	7546	Ley	10221	Artículo 1	
Ley	7566	Decreto Ley	26116	2DF	
Ley	7575	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	7590	Ley	7892	Artículo Único	
Ley	7595	Ley	7631	Artículo 1	
Ley	7622	Ley	11833	Artículo 12	
Ley	7686	Ley	8563	Artículo 3	
Ley	7697	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	7699	Ley	9507	Artículo 7	
Ley	7700	Decreto Legislativo	683	Artículo 9	
Ley	7709	Ley	10221	Artículo 1	
Ley	7710	Decreto Ley	23118	2DF	
Ley	7719	Ley	9323	Artículo 15	
Ley	7720	Ley	10221	Artículo 1	
Ley	7737	Ley	10536	Artículo 6	
Ley	7739	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	7741	Ley	7833	Artículo 6	
Ley	7745	Ley	13834	Artículo 3	
Ley	7760	Ley	10536	Artículo 6	
Ley	7772	Ley	15564	Artículo 7	
Ley	7780	Ley	8901	Artículo 96	28
Ley	7783	Ley	9576	Artículo 73	
Ley	7817	Ley	10536	Artículo 6	
Ley	7820	Decreto Ley	19359	inciso j del Artículo 1	
Ley	7847	Ley	14767	Artículo 3	
Ley	7850	Ley	8499	Artículo 13	
Ley	7853	Ley	9507	Artículo 7	
Ley	7864	Decreto Ley	23118	2DF	
Resolución Legislativa	7868	Ley	10481	Artículo 4	
Ley	7872	Ley	8925	Artículo 1	
Ley	7881	Ley	10536	Artículo 6	

Ley	7889	Ley	9323	Artículo 15
Ley	7890	Ley	17046	Artículo 1
Ley	7898	Ley	17046	Artículo 1
Ley	7920	Ley	8925	Artículo 1
Ley	7978	Ley	8385	Artículo 19
Ley	8016	Ley	9323	Artículo 15
Ley	8040	Ley	10536	Artículo 6
Ley	8047	Ley	9560	Artículo 16
Ley	8049	Ley	14816	inciso 2 del Artículo 117
Ley	8064	Ley	16424	inciso i del Artículo 2
Ley	8071	Ley	9609	Artículo Único
Ley	8103	Ley	17046	Artículo 1
Ley	8128	Decreto Legislativo	356	Artículo 47
Ley	8156	Ley	8563	Artículo 3
Ley	8191	Ley	10536	Artículo 6
Ley	8252	Ley	8901	Artículo 96
Ley	8270	Ley	17046	Artículo 1
Ley	8385	Decreto Ley	19286	4DT
Ley	8405	Ley	17046	Artículo 1
Ley	8433	Decreto Ley	22482	2DF
Ley	8436	Ley	9323	Artículo 15
Ley	8439	Decreto Legislativo	650	5DF
Ley	8442	Ley	9323	Artículo 15
Ley	8445	Ley	17046	Artículo 1
Ley	8479	Ley	9836	Artículo 3
Ley	8484	Ley	8499	Artículo 13
Ley	8485	Ley	9609	Artículo Único
Ley	8487	Decreto Ley	21938	4DF
Ley	8489	Decreto Ley	17537	Artículo 50
Ley	8492	Ley	9507	Artículo 7
Ley	8498	Ley	9359	Artículo 658
Ley	8503	Decreto Ley	19008	Artículo 9
Ley	8505	Ley	10221	Artículo 1
Ley	8513	Ley	10847	Artículo 15
Ley	8514	Decreto Legislativo	728	8DTF
Ley	8526	Ley	13983	Artículo 6
Ley	8527	Ley	11780	Artículo 150
Ley	8528	Ley	10221	Artículo 1
Ley	8530	Ley	17046	Artículo 1
Ley	8532	Decreto Ley	22288	Artículo 2
Ley	8535	Ley	17046	Artículo 1
Ley	8537	Decreto Legislativo	204	2DTF
Ley	8550	Ley	13637	Artículo 10
Ley	8554	Decreto Ley	18788	Artículo 5
Ley	8555	Ley	9323	Artículo 15
Ley	8570	Ley	10811	Artículo 6
Ley	8573	Ley	10811	Artículo 6
Ley	8574	Ley	10536	Artículo 6
Ley	8577	Ley	9338	Artículo 2

Ley	8579	Ley	10536	Artículo 6	
Ley	8589	Ley	9560	Artículo 16	
Ley	8614	Decreto Ley	17355	Artículo 14	
Ley	8618	Ley	10536	Artículo 6	
Ley	8620	Ley	10536	Artículo 6	
Ley	8637	Decreto Ley	22393	inciso a del Artículo Único	
Ley	8660	Ley	9813	Artículo Único	
Ley	8671	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	8680	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	8741	Decreto Ley	17817	Artículo 50	
Ley	8756	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	8765	Decreto Legislativo	709	5DF	
Ley	8793	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Ley	8803	Ley	10536	Artículo 6	
Ley	8842	Ley	10221	Artículo 1	
Ley	8843	Ley	10221	Artículo 1	
Ley	8855	Ley	8920	Artículo 2	
Ley	8881	Decreto Legislativo	713	2DTF	
Ley	8915	Ley	10536	Artículo 6	
Ley	8928	Decreto Ley	14552	Artículo 37	
Ley	8959	Ley	9142	Artículo 4	
Ley	8967	Ley	14767	Artículo 3	
Ley	9009	Ley	10536	Artículo 6	
Ley	9016	Decreto Supremo	337-68-HC	Artículo 16	<b>30</b>
Ley	9023	Ley	9634	Artículo Único	
Ley	9033	Ley	10536	Artículo 6	
Ley	9034	Ley	10309	Artículo 9	
Ley	9049	Decreto Legislativo	713	2DTF	
Ley	9106	Decreto Ley	17537	Artículo 50	
Ley	9125	Decreto Legislativo	313	Artículo 70	
Ley	9142	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	9146	Ley	15729	Artículo 9	
Ley	9148	Ley	26574	4DTF	
Ley	9157	Decreto Supremo	298-68-HC	Artículo 1	<b>31</b>
Ley	9233	Ley	10754	Artículo Único	
Ley	9359	Decreto Ley	19326	Artículo 383	
Ley	9361	Ley	13805	Artículo 11	<b>32</b>
Ley	9423	Decreto Ley	19286	4DT	
Ley	9453	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	9454	Ley	10811	Artículo 6	
Ley	9485	Ley	11780	Artículo 150	
Ley	9507	Decreto Ley	20061	Artículo 20	
Ley	9571	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	9576	Decreto Ley	14509	Artículo 240	
Ley	9584	Decreto Legislativo	202	1DF	<b>33</b>
Ley	9591	Ley	10481	Artículo 4	
Ley	9614	Decreto Ley	20561	Artículo 8	
Ley	9630	Ley	24047	4DF	

Ley	9654	Decreto Ley	10899	Artículo 1	34
Ley	9715	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	9777	Decreto Ley	18027	Artículo 30	35
Ley	9794	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	9796	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	35
Ley	9809	Ley	26513	3DCTDF	
Ley	9811	Decreto Legislativo	202	1DF	35
Ley	9839	Decreto Ley	19639	inciso 8 del Artículo 9	
Ley	9845	Ley	17046	Artículo 1	35
Ley	9872	Ley	10594	Artículo 1	
Ley	9903	Decreto Ley	19639	inciso 8 del Artículo 9	35
Ley	9931	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	9953	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	35
Ley	9971	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	9975	Decreto Ley	11328	Artículo 3	35
Ley	10016	Ley	10811	Artículo 6	
Ley	10029	Ley	17046	Artículo 1	35
Ley	10046	Decreto Ley	19387	Artículo 1	
Ley	10048	Ley	10811	Artículo 6	35
Ley	10125	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	10128	Ley	17046	Artículo 1	35
Ley	10130	Decreto Ley	19286	4DT	
Ley	10145	Ley	10243	Artículo Único	36
Ley	10169	Ley	10811	Artículo 6	
Ley	10202	Decreto Ley	20581	Artículo Único	36
Ley	10204	Decreto Ley	22551	2DF	
Ley	10218	Ley	10285	Artículo Único	36
Ley	10222	Decreto Ley	21938	4DF	
Ley	10234	Ley	24973	Artículo 30	36
Ley	10239	Decreto Legislativo	650	5DF	
Ley	10264	Ley	10747	Artículo 5	36
Ley	10271	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	10290	Ley	24973	Artículo 30	36
Ley	10309	Decreto Ley	18075	Artículo 36	
Ley	10310	Decreto Ley	18075	Artículo 36	36
Ley	10315	Decreto Ley	14552	Artículo 37	
Ley	10325	Decreto Ley	10944	Artículo Único	36
Ley	10327	Decreto Ley	11285	Artículo Único	
Ley	10348	Ley	10811	Artículo 6	36
Ley	10356	Decreto Ley	11085	Artículo 1	
Ley	10364	Decreto Ley	21938	4DF	36
Ley	10417	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	10550	Ley	11852	Artículo 6	36
Ley	10555	Decreto Ley	11003	Artículo 1	
Ley	10565	Decreto Ley	21938	4DF	36
Ley	10570	Ley	11780	Artículo 150	
Ley	10603	Ley	13962	Artículo 5	36
Ley	10631	Decreto Ley	21938	4DF	
Ley	10687	Ley	17046	Artículo 1	36

Ley	10716	Decreto Ley	21938	4DF	
Ley	10721	Ley	13498	Artículo 12	
Ley	10726	Decreto Ley	22112	DF	
Ley	10733	Ley	13713	Artículo 10	
Ley	10749	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	10750	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	10758	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	10772	Decreto Legislativo	817	9DC	
Ley	10797	Ley	13049	Artículo 8	
Ley	10800	Ley	11539	Artículo 10	
Ley	10804	Ley	16900	Artículo 33	
Ley	10807	Ley	13724	Artículo X (Disp. Transitorias)	
Ley	10811	Decreto Ley	18027	Artículo 30	
Ley	10829	Decreto Ley	10924	Artículo 1	
Ley	10834	Decreto Ley	14621	Artículo 7	<b>37</b>
Ley	10839	Decreto Ley	10920	Artículo 1	
Ley	10857	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	10869	Decreto Ley	20561	Artículo 8	
Ley	10874	Decreto Ley	21938	4DF	
Ley	10881	Ley	11978	Artículo 4	
Ley	10887	Decreto Ley	19286	4DT	
Decreto Ley	10890	Ley	12654	Artículo 3	
Decreto Ley	10893	Ley	12654	Artículo 3	
Decreto Ley	10895	Decreto Ley	21938	4DF	
Decreto Ley	10900	Ley	12654	Artículo 3	
Decreto Ley	10902	Ley	13724	Artículo X (Disp. Transitorias)	
Decreto Ley	10904	Ley	12654	Artículo 3	
Decreto Ley	10941	Ley	13724	Art. X de las Disposiciones Transitorias	<b>38</b>
Decreto Ley	10948	Ley	12783	Artículo 1	
Decreto Ley	10957	Decreto Ley	19639	inciso 5 del Artículo 9	<b>39</b>
Decreto Ley	10967	Decreto Ley	20788	DF	
Decreto Ley	10969	Decreto Ley	19639	inciso 5 del Artículo 9	
Decreto Ley	10975	Decreto Ley	19359	inciso II del Artículo 1	
Decreto Ley	10997	Ley	13052	Artículo 11	
Decreto Ley	11000	Decreto Legislativo	190	inciso g del Artículo 94	
Decreto Ley	11004	Ley	24506	Artículo 1	
Decreto Ley	11005	Decreto Ley	22095	DF	
Decreto Ley	11024	Decreto Ley	19054	Artículo Único	
Decreto Ley	11028	Ley	12654	Artículo 3	
Decreto Ley	11044	Decreto Ley	19359	inciso m del Artículo 1	
Decreto Ley	11049	Ley	12654	Artículo 1	
Decreto Ley	11085	Decreto Ley	17718	Artículo 3	
Decreto Ley	11100	Decreto Ley	14207	Artículo 135	
Decreto Ley	11168	Ley	11833	Artículo 12	
Decreto Ley	11194	Ley	15497	Artículo 19	
Decreto Ley	11195	Decreto Ley	22226	Artículo Único	
Decreto Ley	11202	Decreto Ley	21938	4DF	
Decreto Ley	11207	Ley	13724	Artículo X (Disp. Transitorias)	
Decreto Ley	11215	Ley	13724	10DT	
Decreto Ley	11241	Ley	13724	Artículo X (Disp. Transitorias)	

Decreto Ley	11295	Decreto Ley	21938	4DF	
Decreto Ley	11382	Decreto Ley	21938	4DF	
Decreto Ley	11384	Decreto Ley	11400	Artículo 1	
Decreto Ley	11392	Ley	12350	Artículo 4	
Decreto Ley	11419	Decreto Ley	21938	4DF	
Decreto Ley	11421	Ley	11596	Artículo 2	
Decreto Ley	11433	Ley	13010	Artículo 72	
Decreto Ley	11466	Ley	17046	Artículo 1	
Decreto Ley	11467	Decreto Ley	22226	Artículo Único	
Ley	11508	Ley	12662	Artículo 1	
Ley	11539	Ley	14816	inciso 1 del Artículo 117	
Ley	11549	Decreto Legislativo	313	Artículo 70	
Ley	11588	Ley	13517	Artículo 74	
Ley	11600	Ley	16183	Artículo 5	
Ley	11606	Ley	13052	Artículo 11	
Ley	11636	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Ley	11646	Decreto Legislativo	204	2DTF	
Ley	11657	Decreto Ley	17244	Artículo Único	
Ley	11672	Decreto Legislativo	892	2DCDF	
Ley	11725	Decreto Legislativo	688	7DTF	
Ley	11772	Decreto Legislativo	650	5DF	
Ley	11780	Ley	26221	1DF	
Ley	11853	Decreto Ley	21938	4DF	
Ley	11975	Ley	15143	Artículo 8	
Ley	12013	Decreto Ley	26002	2DF	
Ley	12015	Decreto Legislativo	650	5DF	
Ley	12031	Ley	14726	Artículo Único	<b>40</b>
Ley	12063	Decreto Legislativo	313	Artículo 70	
Ley	12114	Ley	13843	Artículo 5	
Ley	12133	Ley	12676	Artículo 38	
Ley	12142	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	12195	Ley	13958	Artículo 93	
Ley	12234	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	12236	Decreto Ley	21938	4DF	
Ley	12331	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	12378	Ley	23406	DF	
Ley	12421	Ley	14816	inciso 4 del Artículo 117	
Ley	12500	Ley	13052	Artículo 11	
Ley	12502	Ley	13417	Artículo 87	
Ley	12530	Ley	13965	Artículo 2	
Ley	12533	Decreto Ley	18027	Artículo 30	
Ley	12552	Ley	12654	Artículo 1	
Ley	12648	Decreto Ley	17886	Artículo 1	
Ley	12673	Decreto Ley	21938	4DF	
Ley	12679	Ley	12989	Artículo 4	
Ley	12785	Decreto Legislativo	202	1DF	<b>41</b>
Ley	12799	Decreto Supremo	337-68-HC	Artículo 16	<b>42</b>



Ley	12813	Ley	26702	25DFC	
Ley	12815	Decreto Ley	19259	Artículo 2	
Ley	12817	Decreto Ley	21803	Artículo 3	
Ley	12820	Decreto Ley	21938	4DF	
Ley	12866	Ley	13053	Artículo 10	
Ley	13002	Decreto Legislativo	688	7DTF	
Ley	13010	Ley	29108	DD	
Ley	13016	Ley	13724	Artículo X (Disp. Transitorias)	
Ley	13035	Decreto Ley	19008	Artículo 9	
Ley	13042	Decreto Ley	21938	4DF	
Ley	13052	Ley	15224	Artículo 15	
Ley	13057	Ley	13797	Artículo 8	
Ley	13061	Decreto Ley	21938	4DF	
Ley	13168	Decreto Ley	21508	inciso e del Artículo 1	
Ley	13201	Decreto Ley	17537	Artículo 50	
Ley	13205	Ley	15224	Artículo 15	
Ley	13215	Ley	13458	Artículo 11	
Ley	13233	Decreto Ley	21938	4DF	
Ley	13266	Decreto Legislativo	857	2DDF	
Ley	13270	Ley	23407	Artículo 142	
Ley	13286	Ley	17046	Artículo 1	
Ley	13297	Decreto Legislativo	681	Artículo 20	
Ley	13302	Ley	15224	Artículo 15	
Ley	13378	Decreto Ley	21938	4DF	
Ley	13402	Ley	16065	Artículo 3	
Ley	13417	Decreto Ley	17437	Artículo 166	
Ley	13488	Ley	13832	Artículo Único	
Ley	13499	Decreto Ley	18434	Artículo 40	
Ley	13525	Decreto Ley	19359	inciso p del Artículo 1	
Ley	13527	Decreto Ley	14264	Artículo 10	
Ley	13528	Ley	16900	Artículo 47	
Ley	13624	Decreto Ley	21938	4DF	
Ley	13640	Decreto Ley	19990	DF	
Ley	13678	Ley	29108	DD	
Ley	13683	Decreto Legislativo	713	2DTF	
Ley	13696	Decreto Ley	21508	inciso f del Artículo 1	
Ley	13700	Decreto Ley	17848	Artículo 19	
Ley	13714	Decreto Legislativo	822	2DF	
Ley	13724	Decreto Ley	22482	2DF	
Ley	13746	Decreto Legislativo	776	inciso a de la 1DF de Ley aprobada	
Ley	13752	Decreto Ley	17125	Artículo 3	43
Ley	13771	Decreto Legislativo	175	DF	
Ley	13790	Decreto Legislativo	650	5DF	
Ley	13842	Decreto Legislativo	650	5DF	
Ley	13850	Decreto Ley	17848	Artículo 19	
Ley	13906	Decreto Legislativo	768	inciso 4 de la 1DD del Código aprobado	
Ley	13907	Ley	25210	1DF	

Ley	13925	Ley	15224	Artículo 15	
Ley	13937	Decreto Legislativo	857	2DDF	
Ley	13962	Decreto Ley	17397	Artículo 3	
Ley	13983	Decreto Ley	18788	Artículo 5	
Ley	13999	Decreto Ley	14203	Artículo 1	
Ley	14036	Decreto Ley	14558	Artículo 1	
Ley	14052	Decreto Ley	18179	Artículo 6	
Ley	14080	Decreto Ley	20560	DF	
Ley	14086	Ley	24648	DF	
Ley	14157	Decreto Ley	17403	Artículo 6	
Ley	14177	Decreto Legislativo	190	inciso f del Artículo 94	
Decreto Ley	14179	Decreto Legislativo	190	inciso f del Artículo 94	
Decreto Ley	14182	Ley	14920	Artículo 21	<b>44</b>
Decreto Ley	14184	Ley	27117	7DF	
Decreto Ley	14186	Decreto Legislativo	773	Artículo 3	
Decreto Ley	14198	Ley	15097	Artículo 1	
Decreto Ley	14202	Ley	15224	Artículo 15	
Decreto Ley	14218	Decreto Legislativo	728	8DTF	
Decreto Ley	14220	Decreto Legislativo	177	2DF	<b>45</b>
Decreto Ley	14221	Ley	14857	Artículo Único	
Decreto Ley	14241	Decreto Legislativo	203	Artículo 61	
Decreto Ley	14248	Ley	26513	3DCTDF	
Decreto Ley	14254	Decreto Ley	22150	DF	
Decreto Ley	14260	Ley	14816	Artículo 118	<b>46</b>
Decreto Ley	14261	Ley	15223	Artículo 6	<b>47</b>
Decreto Ley	14263	Decreto Ley	14362	Artículo Único	
Decreto Ley	14367	Decreto Ley	14370	Artículo Único	
Decreto Ley	14460	Decreto Ley	22452	DF	
Decreto Ley	14465	Decreto Ley	17357	Artículo 3	
Decreto Ley	14473	Decreto Ley	20036	DF	
Decreto Ley	14480	Decreto Legislativo	469	7DF	<b>48</b>
Decreto Ley	14504	Decreto Ley	18788	Artículo 5	
Decreto Ley	14537	Ley	16207	Artículo Único	
Decreto Ley	14545	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	14552	Decreto Ley	21147	DF	
Decreto Ley	14553	Decreto Ley	20151	Artículo 39	
Decreto Ley	14570	Decreto Ley	22452	DF	
Decreto Ley	14596	Ley	15423	Artículo Único	
Decreto Ley	14604	Ley	14739	Artículo Único	<b>49</b>
Decreto Ley	14605	Decreto Legislativo	767	30DFT de la Ley aprobada	
Decreto Ley	14612	Decreto Ley	23201	DF	
Decreto Ley	14613	Decreto Ley	23214	Artículo 750	
Ley	14638	Decreto Ley	19338	4DF	
Ley	14643	Decreto Ley	19616	Artículo 1	
Ley	14669	Ley	26864	4DCT	
Ley	14681	Decreto Ley	18179	Artículo 6	
Ley	14693	Decreto Ley	17717	Artículo 9	

Ley	14694	Ley	16152	Artículo 64	
Ley	14725	Decreto Ley	19359	inciso q del Artículo 1	
Ley	14726	Decreto Legislativo	313	Artículo 70	
Ley	14727	Ley	15224	Artículo 15	
Ley	14748	Decreto Ley	18318	Artículo 5	
Ley	14863	Ley	16674	Artículo 6	
Ley	14923	Decreto Ley	19244	Artículo Único	
Ley	14947	Decreto Ley	20317	DF	
Ley	14949	Decreto Ley	18075	Artículo 36	
Ley	14989	Decreto Ley	17848	Artículo 19	
Ley	15037	Decreto Ley	17716	DF	
Ley	15056	Decreto Ley	17418	Artículo 4	
Ley	15087	Decreto Ley	19479	DF	
Ley	15108	Decreto Ley	17394	Artículo 6	
Ley	15119	Ley	27019	2DF	
Ley	15132	Decreto Legislativo	857	2DDF	
Ley	15215	Decreto Ley	22875	3DF	
Ley	15224	Decreto Legislativo	776	inciso l de la 1DF de Ley aprobada	
Ley	15243	Decreto Ley	17125	Artículo 3	50
Ley	15252	Decreto Ley	26002	2DF	
Ley	15256	Ley	27261	9DTF	
Ley	15257	Ley	26703	2DF	
Ley	15264	Decreto Ley	20498	Artículo 14	
Ley	15387	Decreto Legislativo	190	inciso g del Artículo 94	
Ley	15404	Decreto Ley	17473	Artículo Único	
Ley	15485	Decreto Legislativo	856	1DF	
Ley	15498	Decreto Ley	17394	Artículo 6	
Ley	15580	Decreto Legislativo	770	16DF de la Ley aprobada	
Ley	15586	Decreto Ley	17385	Artículo 1	
Ley	15588	Ley	24185	Artículo 6	
Ley	15600	Ley	27037	2DF	
Ley	15615	Decreto Ley	19639	inciso 11 del Artículo 9	
Ley	15624	Decreto Ley	17522	1DF	
Ley	15666	Decreto Ley	19359	inciso q del Artículo 1	
Ley	15692	Decreto Ley	18705	Artículo Único	
Ley	15720	Ley	24882	4DF	
Ley	15738	Decreto Ley	18776	Artículo 1	
Ley	15740	Decreto Ley	21178	Artículo 2	
Ley	15746	Decreto Ley	17355	Artículo 14	
Ley	15759	Decreto Ley	17125	Artículo 1	51
Ley	15906	Decreto Ley	21930	Artículo 3	
Ley	15924	Decreto Ley	18980	Artículo 3	
Ley	16037	Decreto Legislativo	75	Artículo 30	
Ley	16058	Decreto Ley	22715	Artículo Único	
Ley	16061	Decreto Ley	20561	Artículo 8	
Ley	16072	Decreto Ley	20067	Artículo 4	
Ley	16078	Decreto Ley	17367	Artículo 5	
Ley	16112	Decreto Ley	17577	Artículo 1	

Ley	16123	Ley	26887	3DF	
Ley	16124	Ley	24827	5DF	
Ley	16145	Decreto Ley	18781	Artículo Único	
Ley	16154	Ley	16581	Artículo 11	<b>52</b>
Ley	16156	Ley	27290	Artículo 3	
Ley	16187	Decreto Ley	20667	Artículo 2	
Ley	16201	Decreto Ley	17522	1DF	
Ley	16208	Decreto Ley	17367	Artículo 5	
Ley	16211	Decreto Ley	18409	Artículo 8	
Ley	16217	Decreto Ley	21508	inciso e del Artículo 1	
Ley	16218	Decreto Ley	17467	Artículo Único	
Ley	16244	Decreto Ley	20561	Artículo 8	
Ley	16354	Decreto Ley	17876	Artículo 22	
Ley	16429	Decreto Ley	18803	Artículo 1	
Ley	16480	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Ley	16555	Decreto Ley	23038	Artículo 39	<b>53</b>
Ley	16587	Ley	27287	1DD	
Ley	16594	Decreto Ley	18662	Artículo Único	
Ley	16601	Decreto Ley	17466	Artículo 1	
Ley	16607	Decreto Ley	26002	2DF	
Ley	16629	Ley	26513	3DCTDF	
Ley	16658	Decreto Ley	23128	DF	
Ley	16707	Decreto Ley	17843	Artículo Único	
Ley	16726	Decreto Legislativo	2	2DF	
Ley	16782	Decreto Ley	19241	Artículo Único	
Ley	16793	Decreto Supremo	0098-68-SP	Artículo 3	<b>53.1</b>
Ley	16815	Ley	24185	Artículo 6	
Ley	16901	Decreto Ley	22248	Artículo 5	<b>54</b>
Ley	16956	Decreto Legislativo	2	2DF	
Ley	16960	Decreto Ley	25734	Artículo 7	
Ley	16981	Decreto Ley	18063	Artículo 6	
Ley	17020	Decreto Ley	18302	Artículo 46	
Ley	17050	Decreto Ley	17367	Artículo 5	
Decreto Ley	17080	Decreto Legislativo	177	2DF	
Decreto Ley	17082	Decreto Legislativo	800	Artículo 3	
Decreto Ley	17083	Ley	23506	Artículo 45	
Decreto Ley	17095	Ley	24801	Artículo 7	
Decreto Ley	17096	Decreto Legislativo	112	1DF	
Decreto Ley	17106	Decreto Legislativo	121	Artículo 12	
Decreto Ley	17110	Decreto Legislativo	124	Artículo 10	
Decreto Ley	17113	Ley	23344	Artículo 1	
Decreto Ley	17116	Decreto Ley	21938	4DF	
Decreto Ley	17244	Decreto Ley	26002	2DF	
Decreto Ley	17268	Decreto Ley	21938	4DF	
Decreto Ley	17271	Decreto Legislativo	217	6DGT	
Decreto Ley	17289	Decreto Legislativo	177	2DF	
Decreto Ley	17320	Decreto Ley	17518	Artículo 4	

Decreto Ley	17329	Decreto Ley	17399	Artículo Único	
Decreto Ley	17330	Decreto Legislativo	770	16DF de la Ley aprobada	
Decreto Ley	17331	Decreto Ley	18967	Artículo 23	
Decreto Ley	17333	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	17355	Ley	26979	1DF	
Decreto Ley	17372	Decreto Legislativo	800	Artículo 3	
Decreto Ley	17391	Decreto Ley	22646	Artículo Único	
Decreto Ley	17417	Decreto Ley	22998	Artículo Único	
Decreto Ley	17420	Decreto Legislativo	707	Artículo 4	
Decreto Ley	17440	Ley	26221	1DF	
Decreto Ley	17450	Ley	23849	Artículo 3	
Decreto Ley	17499	Decreto Ley	17710	Artículo 26	
Decreto Ley	17500	Decreto Ley	17518	Artículo 4	
Decreto Ley	17501	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	17505	Ley	26842	inciso a de la 4DCTF	
Decreto Ley	17519	Decreto Ley	19849	DF	
Decreto Ley	17520	Decreto Legislativo	113	1DF	
Decreto Ley	17522	Decreto Ley	18799	Artículo 50	
Decreto Ley	17523	Decreto Legislativo	70	1DF	
Decreto Ley	17525	Decreto Ley	20689	DF	
Decreto Ley	17526	Decreto Legislativo	96	1DF	
Decreto Ley	17527	Decreto Ley	21094	DF	
Decreto Ley	17532	Decreto Legislativo	217	6DGT	
Decreto Ley	17533	Decreto Ley	19608	DF	
Decreto Ley	17564	Decreto Ley	18357	Artículo 14	
Decreto Ley	17581	Decreto Legislativo	330	2DF del Código aprobado	
Decreto Ley	17631	Decreto Ley	22256	Artículo Único	
Decreto Ley	17632	Decreto Ley	20730	Artículo Único	
Decreto Ley	17633	Decreto Legislativo	313	Artículo 70	
Decreto Ley	17638	Decreto Ley	21635	2DF	
Decreto Ley	17654	Decreto Ley	20770	Artículo 2	
Decreto Ley	17681	Decreto Ley	21411	Artículo 41	
Decreto Ley	17703	Decreto Legislativo	177	2DF	
Decreto Ley	17705	Decreto Ley	21411	Artículo 41	
Decreto Ley	17726	Decreto Legislativo	1025	DCM	
Decreto Ley	17728	Decreto Legislativo	202	1DF	55
Decreto Ley	17743	Decreto Legislativo	202	1DF	56
Decreto Ley	17752	Ley	29338	DCD	
Decreto Ley	17762	Decreto Legislativo	770	16DF de la Ley aprobada	
Decreto Ley	17770	Decreto Ley	21938	4DF	
Decreto Ley	17779	Decreto Ley	22433	Artículo 2	
Decreto Ley	17795	Decreto Ley	22820	Artículo 2	
Decreto Ley	17797	Decreto Legislativo	177	2DF	
Decreto Ley	17803	Decreto Legislativo	313	Artículo 70	

Decreto Ley	17817	Decreto Ley	20555	DF	
Decreto Ley	17821	Ley	23222	Artículo 2	
Decreto Ley	17832	Decreto Ley	18830	Artículo 24	<b>57</b>
		Decreto			
Decreto Ley	17848	Legislativo	166	1DF	
Decreto Ley	17850	Decreto Ley	21411	Artículo 41	
		Decreto			
Decreto Ley	17855	Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	17876	Decreto Ley	19847	Artículo 18	
		Decreto			
Decreto Ley	17881	Legislativo	97	1DF	
		Decreto			
Decreto Ley	17883	Legislativo	185	Artículo 1	
Decreto Ley	17885	Decreto Ley	18882	Artículo 13	
Decreto Ley	17998	Ley	23506	Artículo 45	
Decreto Ley	18002	Decreto Ley	18357	Artículo 14	
		Decreto			
Decreto Ley	18003	Legislativo	650	5DF	
		Decreto			
Decreto Ley	18027	Legislativo	98	1DF	
Decreto Ley	18068	Decreto Ley	19849	DF	
		Decreto			
Decreto Ley	18069	Legislativo	371	Artículo 59	
		Decreto			
Decreto Ley	18070	Legislativo	371	Artículo 59	
		Decreto			
Decreto Ley	18071	Legislativo	371	Artículo 59	
Decreto Ley	18075	Decreto Ley	20680	DF	
Decreto Ley	18076	Ley	24790	2DF	
		Decreto			
Decreto Ley	18081	Legislativo	745	1DF	
Decreto Ley	18091	Ley	23443	Artículo 2	
Decreto Ley	18108	Decreto Ley	21411	Artículo 41	
		Decreto			
Decreto Ley	18121	Legislativo	94	1DF	
		Decreto			
Decreto Ley	18134	Legislativo	124	Artículo 10	
		Decreto			
Decreto Ley	18138	Legislativo	728	8DTF	
		Decreto			
Decreto Ley	18157	Legislativo	313	Artículo 70	
Decreto Ley	18158	Ley	23506	Artículo 45	<b>58</b>
Decreto Ley	18161	Decreto Ley	22202	Artículo 42	
		Decreto			
Decreto Ley	18169	Legislativo	3	Artículo 1	
		Decreto			
Decreto Ley	18177	Legislativo	711	Artículo 2	<b>59</b>
Decreto Ley	18180	Decreto Ley	18858	Artículo 6	
Decreto Ley	18184	Decreto Ley	21499	Artículo Único	
		Decreto			
Decreto Ley	18197	Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
		Decreto			
Decreto Ley	18204	Legislativo	95	DF	
Decreto Ley	18224	Decreto Ley	20031	Artículo 3	
		Decreto			
Decreto Ley	18226	Legislativo	75	Artículo 30	
Decreto Ley	18227	Decreto Ley	20696	DF	
Decreto Ley	18241	Decreto Ley	18830	Artículo 24	
Decreto Ley	18252	Decreto Ley	22389	2DF	
Decreto Ley	18253	Decreto Ley	20695	DF	
Decreto Ley	18261	Decreto Ley	18743	Artículo Único	
Decreto Ley	18275	Decreto Ley	21953	Artículo 16	

Decreto Ley	18277	Decreto Ley	21953	Artículo 16	
Decreto Ley	18284	Decreto Ley	21953	Artículo 16	
Decreto Ley	18286	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	18303	Decreto Legislativo	202	1DF	<b>60</b>
Decreto Ley	18305	Decreto Ley	21953	Artículo 16	
Decreto Ley	18306	Decreto Ley	19967	DF	
Decreto Ley	18308	Decreto Ley	18845	Artículo 17	
Decreto Ley	18316	Decreto Ley	21499	Artículo Único	
Decreto Ley	18320	Ley	25135	Artículo 7	
Decreto Ley	18322	Decreto Ley	21478	Artículo 5	
Decreto Ley	18332	Decreto Ley	21953	Artículo 16	
Decreto Ley	18348	Decreto Legislativo	21	1DF	
Decreto Ley	18350	Ley	23407	Artículo 142	
Decreto Ley	18351	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	18372	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	18378	Decreto Ley	22150	DF	
Decreto Ley	18384	Decreto Ley	21789	2DF	
Decreto Ley	18385	Ley	25105	Artículo 2	
Decreto Ley	18386	Decreto Ley	18845	Artículo 17	
Decreto Ley	18404	Decreto Ley	20108	Artículo 4	
Decreto Ley	18405	Decreto Ley	20770	Artículo 2	
Decreto Ley	18407	Decreto Ley	22317	Artículo 18	
Decreto Ley	18424	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	18427	Decreto Ley	22156	Artículo 3	<b>61</b>
Decreto Ley	18430	Decreto Ley	20186	Artículo 2	
Decreto Ley	18435	Decreto Ley	22202	Artículo 42	
Decreto Ley	18436	Decreto Ley	20035	DF	
Decreto Ley	18445	Decreto Legislativo	713	2DTF	
Decreto Ley	18457	Decreto Ley	22604	Artículo Único	<b>62</b>
Decreto Ley	18459	Decreto Legislativo	313	Artículo 70	
Decreto Ley	18460	Decreto Legislativo	51	8DE	
Decreto Ley	18471	Decreto Ley	22126	2DF	
Decreto Ley	18482	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	18659	Ley	25135	Artículo 7	
Decreto Ley	18682	Decreto Ley	19649	Artículo 2	
Decreto Ley	18702	Decreto Ley	21898	Artículo 9	
Decreto Ley	18706	Decreto Ley	18967	Artículo 23	
Decreto Ley	18707	Decreto Legislativo	211	1DF	
Decreto Ley	18711	Ley	26882	1DF	<b>63</b>
Decreto Ley	18736	Decreto Ley	20198	Artículo 3	
Decreto Ley	18737	Decreto Ley	21953	Artículo 16	
Decreto Ley	18740	Decreto Ley	22475	Artículo 6	
Decreto Ley	18745	Decreto Ley	26100	Artículo 7	
Decreto Ley	18779	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	18786	Decreto Ley	22597	Artículo 17	
Decreto Ley	18794	Decreto Ley	18845	Artículo 17	

Decreto Ley	18799	Decreto Ley	19602	Artículo 53	
Decreto Ley	18800	Decreto Legislativo	755	DF	
Decreto Ley	18807	Decreto Legislativo	206	Artículo 55	
Decreto Ley	18810	Ley	24790	2DF	
Decreto Ley	18814	Ley	24790	2DF	
Decreto Ley	18822	Decreto Legislativo	70	1DF	
Decreto Ley	18825	Decreto Ley	20695	DF	
Decreto Ley	18826	Decreto Ley	18999	Artículo 18	
Decreto Ley	18829	Decreto Ley	26100	Artículo 7	
Decreto Ley	18830	Decreto Ley	20212	2DF	
Decreto Ley	18837	Decreto Legislativo	202	1DF	64
Decreto Ley	18844	Decreto Ley	21178	Artículo 2	
Decreto Ley	18846	Decreto Ley	25897	16DFT	65
Decreto Ley	18850	Decreto Legislativo	126	Artículo 2	
Decreto Ley	18858	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	18865	Decreto Ley	22317	Artículo 18	
Decreto Ley	18880	Decreto Legislativo	109	3DF	
Decreto Ley	18883	Ley	26221	1DF	
Decreto Ley	18884	Decreto Ley	19289	Artículo 32	
Decreto Ley	18888	Decreto Ley	22329	2DF	
Decreto Ley	18890	Ley	26221	1DF	
Decreto Ley	18892	Decreto Ley	18967	Artículo 23	
Decreto Ley	18895	Decreto Ley	18999	Artículo 18	
Decreto Ley	18896	Decreto Ley	22088	Artículo 15	
Decreto Ley	18916	Decreto Ley	20104	DF	
Decreto Ley	18917	Decreto Legislativo	681	Artículo 20	
Decreto Ley	18930	Ley	26221	1DF	
Decreto Ley	18936	Decreto Legislativo	755	DF	
Decreto Ley	18943	Decreto Ley	18953	Artículo 5	
Decreto Ley	18944	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	18957	Decreto Legislativo	469	7DF	66
Decreto Ley	18966	Decreto Ley	19967	DF	
Decreto Ley	18967	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	18974	Ley	23890	Artículo 1	
Decreto Ley	18977	Ley	23407	Artículo 142	
Decreto Ley	18983	Decreto Legislativo	175	DF	
Decreto Ley	19000	Decreto Ley	19910	Artículo 10	
Decreto Ley	19003	Decreto Ley	21491	Artículo 2	
Decreto Ley	19005	Ley	23733	1DF	
Decreto Ley	19008	Decreto Legislativo	190	inciso c del Artículo 94	
Decreto Ley	19023	Decreto Ley	20705	DF	
Decreto Ley	19030	Decreto Legislativo	125	Artículo 6	
Decreto Ley	19033	Ley	24047	4DF	
Decreto Ley	19039	Decreto Ley	26162	3DF	
Decreto Ley	19040	Decreto	140	1DF	



		Legislativo			
Decreto Ley	19041	Decreto Ley	19847	Decreto	Artículo 18
Decreto Ley	19049	Decreto Legislativo	46	Decreto	Artículo 11
Decreto Ley	19056	Decreto Legislativo	202	Decreto	1DF
Decreto Ley	19058	Decreto Legislativo	135	Decreto	2DF
Decreto Ley	19066	Decreto Legislativo	115	Decreto	Artículo 1
Decreto Ley	19068	Decreto Legislativo	202	Decreto	1DF
Decreto Ley	19238	Ley	23733	Decreto	1DF
Decreto Ley	19262	Ley	23407	Decreto	Artículo 142
Decreto Ley	19263	Decreto Legislativo	206	Decreto	Artículo 55
Decreto Ley	19268	Decreto Legislativo	135	Decreto	3DF
Decreto Ley	19288	Decreto Legislativo	313	Decreto	Artículo 70
Decreto Ley	19289	Decreto Ley	23049	Decreto	Artículo 65
Decreto Ley	19295	Ley	24790	Decreto	2DF
Decreto Ley	19296	Decreto Ley	19602	Decreto	Artículo 53
Decreto Ley	19305	Decreto Legislativo	135	Decreto	2DF
Decreto Ley	19307	Decreto Legislativo	637	Decreto	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Ley	19308	Decreto Legislativo	637	Decreto	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Ley	19320	Decreto Ley	22430	Decreto	Artículo 2
Decreto Ley	19322	Decreto Legislativo	45	Decreto	Artículo 6
Decreto Ley	19326	Ley	23384	Decreto	16DTE
Decreto Ley	19327	Ley	26370	Decreto	1DF
Decreto Ley	19330	Decreto Ley	26002	Decreto	2DF
Decreto Ley	19337	Decreto Legislativo	45	Decreto	Artículo 6
Decreto Ley	19340	Decreto Ley	21789	Decreto	2DF
Decreto Ley	19346	Decreto Legislativo	206	Decreto	Artículo 55
Decreto Ley	19349	Decreto Legislativo	95	Decreto	DF
Decreto Ley	19350	Ley	28693	Decreto	DD
Decreto Ley	19352	Decreto Ley	22088	Decreto	Artículo 15
Decreto Ley	19380	Decreto Ley	22732	Decreto	Artículo 4
Decreto Ley	19388	Decreto Legislativo	637	Decreto	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Ley	19397	Decreto Ley	21411	Decreto	Artículo 41
Decreto Ley	19400	Decreto Legislativo	653	Decreto	1DF
Decreto Ley	19415	Decreto Ley	20212	Decreto	2DF
Decreto Ley	19416	Decreto Ley	21965	Decreto	Artículo 3
Decreto Ley	19417	Decreto Legislativo	313	Decreto	Artículo 70
Decreto Ley	19418	Decreto Ley	20705	Decreto	DF
Decreto Ley	19424	Decreto Ley	21965	Decreto	Artículo 3
Decreto Ley	19437	Ley	24182	Decreto	Artículo 5
Decreto Ley	19453	Ley	23407	Decreto	Artículo 142
Decreto Ley	19462	Decreto Ley	21419	Decreto	Artículo 11
Decreto Ley	19463	Ley	28693	Decreto	DD
Decreto Ley	19470	Decreto Legislativo	637	Decreto	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo

Decreto Ley	19482	Decreto Legislativo	670	Artículo 10
Decreto Ley	19487	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Ley	19491	Decreto Ley	21492	Artículo 6
Decreto Ley	19505	Decreto Ley	22095	DF
Decreto Ley	19516	Decreto Legislativo	206	Artículo 55
Decreto Ley	19520	Decreto Legislativo	202	1DF
Decreto Ley	19521	Ley	23406	DF
Decreto Ley	19522	Decreto Legislativo	41	4DF
Decreto Ley	19525	Decreto Ley	26116	2DF
Decreto Ley	19527	Decreto Legislativo	99	1DF
Decreto Ley	19538	Decreto Legislativo	102	1DF
Decreto Ley	19573	Decreto Ley	20126	Artículo 2
Decreto Ley	19577	Decreto Ley	21456	Artículo 3
Decreto Ley	19588	Decreto Legislativo	207	DF
Decreto Ley	19601	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Ley	19602	Decreto Ley	22417	2DF
Decreto Ley	19605	Decreto Ley	22225	Artículo 3
Decreto Ley	19608	Decreto Ley	21022	DF
Decreto Ley	19609	Ley	26842	inciso b de la 4DCTF
Decreto Ley	19611	Ley	28693	DD
Decreto Ley	19619	Decreto Legislativo	175	DF
Decreto Ley	19620	Decreto Ley	21497	Artículo 59
Decreto Ley	19621	Decreto Ley	21129	Artículo 5
Decreto Ley	19622	Decreto Ley	21129	Artículo 5
Decreto Ley	19631	Decreto Ley	22389	2DF
Decreto Ley	19636	Decreto Ley	21309	Artículo 5
Decreto Ley	19639	Decreto Legislativo	190	inciso f del Artículo 94
Decreto Ley	19640	Decreto Legislativo	190	inciso c del Artículo 94
Decreto Ley	19647	Decreto Ley	22150	DF
Decreto Ley	19654	Decreto Legislativo	619	Artículo 22
Decreto Ley	19839	Decreto Legislativo	362	Artículo 30
Decreto Ley	19842	Decreto Ley	22150	DF
Decreto Ley	19847	Decreto Ley	22404	2DF
Decreto Ley	19849	Decreto Legislativo	114	1DF
Decreto Ley	19854	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Ley	19884	Decreto Ley	21497	Artículo 59
Decreto Ley	19885	Decreto Ley	21433	Artículo 13
Decreto Ley	19889	Ley	28693	DD
Decreto Ley	19899	Decreto Ley	21497	Artículo 59
Decreto Ley	19900	Decreto Ley	21497	Artículo 59
Decreto Ley	19903	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Ley	19931	Decreto Ley	21128	Artículo 11
Decreto Ley	19976	Decreto Ley	22088	Artículo 15
Decreto Ley	19978	Decreto Ley	21433	Artículo 13

Decreto Ley	19981	Ley	23407	Artículo 142
Decreto Ley	19982	Decreto Ley	21497	Artículo 59
Decreto Ley	19987	Ley	26497	7DF
Decreto Ley	19992	Decreto Ley	20212	2DF
Decreto Ley	19993	Decreto Ley	20556	Artículo 2
Decreto Ley	19999	Decreto Legislativo	54	Artículo 27
Decreto Ley	20001	Decreto Legislativo	54	Artículo 27
Decreto Ley	20002	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Ley	20016	Decreto Ley	26116	2DF
Decreto Ley	20019	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Ley	20023	Decreto Ley	21584	DF
Decreto Ley	20030	Decreto Legislativo	74	DF
Decreto Ley	20033	Decreto Legislativo	202	1DF
Decreto Ley	20034	Decreto Ley	22968	Artículo 4
Decreto Ley	20035	Decreto Legislativo	42	2DF
Decreto Ley	20036	Decreto Legislativo	43	2DF
Decreto Ley	20060	Decreto Legislativo	328	1DF
Decreto Ley	20061	Decreto Legislativo	190	inciso d del Artículo 94
Decreto Ley	20074	Decreto Ley	21497	Artículo 59
Decreto Ley	20082	Decreto Legislativo	313	Artículo 70
Decreto Ley	20088	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Ley	20106	Decreto Legislativo	670	Artículo 10
Decreto Ley	20109	Decreto Ley	22461	Artículo 1
Decreto Ley	20111	Decreto Ley	20212	2DF
Decreto Ley	20114	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Ley	20115	Decreto Legislativo	190	inciso d del Artículo 94
Decreto Ley	20120	Decreto Ley	20136	DF
Decreto Ley	20132	Decreto Ley	20523	Artículo 8
Decreto Ley	20136	Decreto Ley	22388	Artículo 7
Decreto Ley	20139	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Ley	20145	Decreto Ley	21497	Artículo 59
Decreto Ley	20152	Ley	23243	Artículo Único
Decreto Ley	20158	Decreto Ley	21584	DF
Decreto Ley	20160	Decreto Legislativo	132	3DF
Decreto Ley	20162	Decreto Ley	21456	Artículo 3
Decreto Ley	20177	Decreto Legislativo	128	Artículo 35
Decreto Ley	20185	Decreto Legislativo	206	Artículo 55
Decreto Ley	20186	Decreto Ley	21296	Artículo 2
Decreto Ley	20194	Decreto Ley	20689	DF
Decreto Ley	20212	Ley	24786	4DF
Decreto Ley	20230	Decreto Legislativo	800	Artículo 3
Decreto Ley	20235	Ley	23449	Artículo 1
Decreto Ley	20236	Decreto	768	inciso 1 de la 1DD del Código

		Legislativo		aprobado
		Decreto Legislativo	770	16DF de la Ley aprobada
Decreto Ley	20250	Decreto Ley	20478	Artículo Único
Decreto Ley	20409	Ley	24801	Artículo 7
Decreto Ley	20475	Decreto Ley	21993	DF
Decreto Ley	20499	Decreto Ley	22317	Artículo 18
Decreto Ley	20501	Decreto Ley	21538	Artículo Único
Decreto Ley	20505	Decreto Legislativo	692	Artículo 4
Decreto Ley	20509	Ley	28693	DD
Decreto Ley	20517	Decreto Legislativo	54	Artículo 27
Decreto Ley	20523	Decreto Legislativo	132	3DF
Decreto Ley	20524	Ley	23407	Artículo 142
Decreto Ley	20525	Decreto Legislativo	178	1DF
Decreto Ley	20550	Decreto Legislativo	328	1DF
Decreto Ley	20555	Decreto Ley	21159	Artículo 2
Decreto Ley	20558	Ley	23406	DF
Decreto Ley	20560	Decreto Legislativo	166	1DF
Decreto Ley	20568	Decreto Legislativo	313	Artículo 70
Decreto Ley	20577	Decreto Legislativo	121	Artículo 12
Decreto Ley	20582	Decreto Ley	22150	DF
Decreto Ley	20597	Decreto Legislativo	42	2DF
Decreto Ley	20607	Decreto Ley	21965	Artículo 3
Decreto Ley	20610	Decreto Legislativo	175	DF
Decreto Ley	20631	Decreto Ley	22175	DF
Decreto Ley	20653	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Ley	20672	Ley	23226	Artículo 1
Decreto Ley	20681	Decreto Ley	21426	Artículo Único
Decreto Ley	20685	Decreto Ley	22384	1DF
Decreto Ley	20695	Decreto Legislativo	100	1DF
Decreto Ley	20696	Decreto Ley	22511	Artículo 7
Decreto Ley	20700	Decreto Ley	21691	2DF
Decreto Ley	20721	Decreto Ley	22036	Artículo 21
Decreto Ley	20724	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Ley	20734	Decreto Ley	21107	Artículo 13
Decreto Ley	20738	Decreto Ley	21938	4DF
Decreto Ley	20754	Decreto Legislativo	752	1DF
Decreto Ley	20765	Decreto Legislativo	44	8DF
Decreto Ley	20784	Decreto Ley	21155	Artículo 42
Decreto Ley	20786	Decreto Legislativo	264	DF
Decreto Ley	20788	Decreto Legislativo	255	DT
Decreto Ley	20803	Ley	27056	5DFD
Decreto Ley	20808	Decreto Legislativo	46	Artículo 11
Decreto Ley	20828	Ley	23344	Artículo 1
Decreto Ley	21025			

71

Decreto Ley	21032	Decreto Ley	21922	Artículo 4	
Decreto Ley	21043	Decreto Legislativo	126	Artículo 2	
Decreto Ley	21045	Decreto Ley	22127	Artículo 1	
Decreto Ley	21061	Decreto Ley	21385	Artículo 3	
Decreto Ley	21062	Decreto Ley	21898	Artículo 9	
Decreto Ley	21070	Decreto Ley	21497	Artículo 59	
Decreto Ley	21081	Decreto Ley	21993	DF	
Decreto Ley	21082	Decreto Ley	21898	Artículo 9	
Decreto Ley	21083	Decreto Ley	21975	Artículo 13	
Decreto Ley	21091	Decreto Legislativo	255	DT	
Decreto Ley	21094	Decreto Legislativo	40	1DF	
Decreto Ley	21099	Decreto Legislativo	180	1DF	
Decreto Ley	21104	Decreto Ley	21292	Artículo 10	
Decreto Ley	21106	Decreto Legislativo	713	2DTF	
Decreto Ley	21109	Decreto Supremo	03-80-TR	Artículo 75	<b>72</b>
Decreto Ley	21110	Decreto Legislativo	613	Artículo 145 del Código aprobado	
Decreto Ley	21115	Decreto Legislativo	288	Artículo 2	
Decreto Ley	21116	Decreto Legislativos	650 y 728	5DF y 8DTF respectivamente	<b>73</b>
Decreto Ley	21128	Decreto Ley	21503	Artículo 19	
Decreto Ley	21135	Decreto Ley	21538	Artículo Único	
Decreto Ley	21140	Decreto Ley	21882	Artículo Único	
Decreto Ley	21142	Decreto Ley	21292	Artículo 10	
Decreto Ley	21146	Decreto Legislativo	804	Artículo 3	
Decreto Ley	21147	Ley	27308	DCD	
Decreto Ley	21148	Ley	29108	DD	<b>74</b>
Decreto Ley	21149	Decreto Legislativo	134	DF	
Decreto Ley	21165	Decreto Legislativo	133	DF	
Decreto Ley	21168	Decreto Ley	21938	4DF	
Decreto Ley	21169	Decreto Legislativo	2	2DF	
Decreto Ley	21173	Decreto Legislativo	180	1DF	
Decreto Ley	21187	Decreto Legislativo	713	2DTF	
Decreto Ley	21192	Decreto Ley	21567	Artículo 12	
Decreto Ley	21204	Decreto Legislativo	3	Artículo 1	
Decreto Ley	21205	Decreto Ley	22225	Artículo 3	
Decreto Ley	21209	Decreto Ley	22389	2DF	
Decreto Ley	21221	Decreto Legislativo	313	Artículo 70	
Decreto Ley	21227	Decreto Legislativo	201	Artículo 70	
Decreto Ley	21241	Decreto Legislativo	328	1DF	
Decreto Ley	21242	Decreto Legislativo	328	1DF	
Decreto Ley	21244	Decreto Legislativo	179	1DF	
Decreto Ley	21248	Ley	23329	Artículo 1	
Decreto Ley	21265	Decreto Legislativo	202	1DF	<b>75</b>

Decreto Ley	21282	Ley	23491	Artículo Único
Decreto Ley	21296	Decreto Legislativo	204	2DTF
Decreto Ley	21301	Decreto Ley	21942	Artículo 5
Decreto Ley	21327	Ley	24020	Artículo 24
Decreto Ley	21330	Decreto Ley	21567	Artículo 12
Decreto Ley	21333	Decreto Ley	22176	Artículo 3
Decreto Ley	21353	Decreto Ley	22466	Artículo Único
Decreto Ley	21354	Decreto Ley	22015	Artículo Único
Decreto Ley	21371	Decreto Legislativo	328	1DF
Decreto Ley	21375	Decreto Ley	22389	2DF
Decreto Ley	21378	Decreto Legislativo	95	DF
Decreto Ley	21379	Decreto Ley	21938	4DF
Decreto Ley	21385	Decreto Ley	22317	Artículo 18
Decreto Ley	21409	Decreto Ley	21433	Artículo 13
Decreto Ley	21411	Decreto Legislativo	123	Artículo 6
Decreto Ley	21420	Decreto Legislativo	181	2DF
Decreto Ley	21433	Decreto Ley	21782	Artículo 15
Decreto Ley	21435	Decreto Ley	23189	Artículo 46
Decreto Ley	21440	Decreto Legislativo	776	inciso h de la 1DF de Ley aprobada
Decreto Ley	21456	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Ley	21495	Decreto Legislativo	190	inciso b del Artículo 94
Decreto Ley	21496	Decreto Ley	21953	Artículo 16
Decreto Ley	21497	Decreto Legislativo	190	inciso a del Artículo 94
Decreto Ley	21498	Decreto Ley	21934	Artículo 12
Decreto Ley	21501	Decreto Legislativo	71	Artículo 11
Decreto Ley	21502	Decreto Ley	22992	Artículo 4
Decreto Ley	21504	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Ley	21507	Decreto Legislativo	770	16DF de la Ley aprobada
Decreto Ley	21513	Decreto Legislativo	101	1DF
Decreto Ley	21515	Decreto Legislativo	133	DF
Decreto Ley	21520	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Ley	21534	Decreto Ley	22186	Artículo 2
Decreto Ley	21552	Decreto Legislativo	166	1DF
Decreto Ley	21555	Decreto Legislativo	3	Artículo 1
Decreto Ley	21558	Decreto Legislativo	301	Artículo 65
Decreto Ley	21562	Decreto Legislativo	776	inciso l de la 1DF de Ley aprobada
Decreto Ley	21566	Decreto Ley	21938	4DF
Decreto Ley	21571	Ley	27619	DD
Decreto Ley	21582	Decreto Legislativo	334	Artículo 7
Decreto Ley	21583	Decreto Ley	22968	Artículo 4
Decreto Ley	21584	Decreto Ley	26116	2DF
Decreto Ley	21639	Decreto Legislativo	328	1DF

Decreto Ley	21694	Decreto Legislativo	627	inciso a del Artículo 14	
Decreto Ley	21773	Decreto Legislativo	768	inciso 1 de la 1DD del Código aprobado	
Decreto Ley	21779	Decreto Ley	22404	2DF	
Decreto Ley	21801	Ley	24236	Artículo 4	
Decreto Ley	21806	Decreto Ley	21823	Artículo 1	
Decreto Ley	21807	Ley	26221	1DF	
Decreto Ley	21808	Decreto Legislativo	313	Artículo 70	
Decreto Ley	21810	Decreto Legislativo	190	inciso b del Artículo 94	
Decreto Ley	21861	Decreto Ley	22074	Artículo 5	
Decreto Ley	21892	Decreto Ley	22074	Artículo 5	
Decreto Ley	21898	Decreto Legislativo	190	inciso g del Artículo 94	
Decreto Ley	21908	Decreto Legislativo	288	Artículo 2	
Decreto Ley	21932	Decreto Ley	22997	Artículo 3	
Decreto Ley	21934	Ley	24030	Artículo 56	
Decreto Ley	21938	Decreto Legislativo	709	5DF	76
Decreto Ley	21942	Ley	28905	6DCF	77
Decreto Ley	21944	Decreto Ley	26002	2DF	
Decreto Ley	21953	Decreto Legislativo	668	1DF	
Decreto Ley	21955	Decreto Ley	22317	Artículo 18	
Decreto Ley	21956	Decreto Ley	22317	Artículo 18	
Decreto Ley	21961	Decreto Ley	22186	Artículo 2	
Decreto Ley	21968	Decreto Ley	22074	Artículo 5	
Decreto Ley	21973	Decreto Legislativo	204	2DTF	
Decreto Ley	21975	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	21980	Decreto Legislativo	776	inciso d de la 1DF de Ley aprobada	
Decreto Ley	21982	Ley	23733	1DF	
Decreto Ley	21985	Decreto Ley	22074	Artículo 5	
Decreto Ley	21993	Decreto Legislativo	118	2DF	
Decreto Ley	22012	Decreto Legislativo	776	inciso r 1DF de la Ley aprobada	
Decreto Ley	22033	Decreto Legislativo	313	Artículo 70	
Decreto Ley	22038	Ley	27287	1DD	
Decreto Ley	22046	Decreto Legislativo	190	inciso e del Artículo 94	
Decreto Ley	22052	Decreto Legislativo	45	Artículo 6	
Decreto Ley	22058	Decreto Ley	22310	1DF	
Decreto Ley	22067	Decreto Legislativo	660	Artículo 4	
Decreto Ley	22068	Decreto Legislativo	328	1DF	
Decreto Ley	22071	Decreto Ley	22186	Artículo 2	
Decreto Ley	22112	Ley	27157	5DF	
Decreto Ley	22126	Ley	24514	1DF	
Decreto Ley	22149	Decreto Ley	23073	Artículo 2	
Decreto Ley	22150	Decreto Ley	26117	2DF	
Decreto Ley	22151	Decreto Legislativo	170	1DF	
Decreto Ley	22156	Ley	23733	1DF	

Decreto Ley	22164	Decreto Ley	22317	Decreto	Artículo 18
Decreto Ley	22165	Decreto Legislativo	776	Decreto	inciso I de la 1DF de Ley aprobada
Decreto Ley	22173	Decreto Ley	22960	Decreto	Artículo 1
Decreto Ley	22186	Decreto Ley	22503	Decreto	Artículo 2
Decreto Ley	22192	Decreto Ley	22206	Decreto	Artículo 1
Decreto Ley	22209	Decreto Ley	25934	Decreto	4DTF
Decreto Ley	22225	Decreto Legislativo	94	Decreto	1DF
Decreto Ley	22232	Decreto Legislativo	21	Decreto	1DF
Decreto Ley	22244	Decreto Legislativo	78	Decreto	Artículo 1
Decreto Ley	22248	Decreto Legislativo	776	Decreto	inciso I de la 1DF de Ley aprobada
Decreto Ley	22250	Ley	23230	Decreto	Artículo 2
Decreto Ley	22251	Decreto Legislativo	93	Decreto	Artículo 4
Decreto Ley	22253	Decreto Legislativo	53	Decreto	Artículo 27
Decreto Ley	22261	Decreto Legislativo	206	Decreto	Artículo 55
Decreto Ley	22262	Decreto Legislativo	204	Decreto	2DTF
Decreto Ley	22268	Ley	23384	Decreto	16DTE
Decreto Ley	22284	Decreto Legislativo	288	Decreto	Artículo 2
Decreto Ley	22289	Decreto Ley	22684	Decreto	Artículo Único
Decreto Ley	22294	Decreto Legislativo	170	Decreto	1DF
Decreto Ley	22313	Ley	23733	Decreto	1DF
Decreto Ley	22316	Decreto Legislativo	3	Decreto	Artículo 1
Decreto Ley	22365	Decreto Legislativo	584	Decreto	1DF
Decreto Ley	22369	Decreto Legislativo	109	Decreto	3DF
Decreto Ley	22373	Decreto Legislativo	190	Decreto	inciso g del Artículo 94
Decreto Ley	22379	Ley	23903	Decreto	Artículo 17
Decreto Ley	22384	Decreto Legislativo	54	Decreto	Artículo 27
Decreto Ley	22389	Decreto Legislativo	53	Decreto	Artículo 27
Decreto Ley	22409	Decreto Ley	22477	Decreto	Artículo 8
Decreto Ley	22411	Ley	23233	Decreto	Artículo 92
Decreto Ley	22417	Decreto Legislativo	135	Decreto	2DF
Decreto Ley	22418	Ley	24020	Decreto	Artículo 24
Decreto Ley	22426	Decreto Legislativo	770	Decreto	16DF de la Ley aprobada
Decreto Ley	22427	Decreto Legislativo	637	Decreto	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Ley	22438	Decreto Legislativo	202	Decreto	1DF
Decreto Ley	22444	Decreto Legislativo	313	Decreto	Artículo 70
Decreto Ley	22445	Decreto Legislativo	133	Decreto	DF
Decreto Ley	22452	Decreto Legislativo	689	Decreto	6DTF
Decreto Ley	22458	Decreto Legislativo	204	Decreto	2DTF
Decreto Ley	22460	Decreto Legislativo	78	Decreto	Artículo 1
Decreto Ley	22475	Decreto Legislativo	637	Decreto	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo



Decreto Ley	22482	Ley	26790	2DC	79
Decreto Ley	22502	Decreto Legislativo	3	Artículo 1	
Decreto Ley	22511	Decreto Legislativo	202	1DF	80
Decreto Ley	22515	Decreto Ley	25836	Artículo 12	
Decreto Ley	22519	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	22530	Decreto Legislativo	135	3DF	
Decreto Ley	22532	Decreto Ley Decreto	26017	3DF	
Decreto Ley	22579	Legislativo Decreto	190	inciso g del Artículo 94	
Decreto Ley	22591	Legislativo Decreto	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	22594	Legislativo Decreto	53	Artículo 27	
Decreto Ley	22598	Legislativo Decreto	770	16DF de la Ley aprobada	
Decreto Ley	22604	Legislativo Decreto	190	inciso f del Artículo 94	
Decreto Ley	22605	Legislativo	134	DF	
Decreto Ley	22610	Ley	27918	3DTF	
Decreto Ley	22613	Decreto Legislativo	328	1DF	
Decreto Ley	22620	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	22628	Decreto Legislativo	398	Artículo 255	
Decreto Ley	22632	Legislativo	110	1DF	
Decreto Ley	22634	Decreto Ley	26002	2DF	
Decreto Ley	22636	Ley	23443	Artículo 2	
Decreto Ley	22653	Decreto Legislativo	743	1DF	
Decreto Ley	22656	Ley	23406	DF	
Decreto Ley	22658	Ley	23707	Artículo 6	
Decreto Ley	22667	Decreto Legislativo	49	Artículo 6	
Decreto Ley	22672	Ley	25284	Artículo 3	
Decreto Ley	22706	Decreto Ley Decreto	26092	inciso j del Artículo 2	
Decreto Ley	22709	Legislativo Decreto	3	Artículo 1	
Decreto Ley	22725	Legislativo Decreto	133	DF	
Decreto Ley	22733	Legislativo Decreto	755	DF	
Decreto Ley	22738	Legislativo	770	16DF de la Ley aprobada	
Decreto Ley	22774	Ley	26221	1DF	
Decreto Ley	22775	Ley	26221	1DF	
Decreto Ley	22798	Decreto Legislativo	92	DF	
Decreto Ley	22802	Decreto Legislativo	206	Artículo 55	
Decreto Ley	22806	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	22834	Ley	25289	inciso b del Artículo 22	
Decreto Ley	22853	Decreto Legislativo	3	Artículo 1	
Decreto Ley	22859	Decreto Legislativo	313	Artículo 70	
Decreto Ley	22862	Ley	26221	1DF	
Decreto Ley	22875	Ley	24029	DF	
Decreto Ley	22884	Decreto	3	Artículo 1	

		Legislativo			
Decreto Ley	22904	Ley	27628	2DFTC	
Decreto Ley	22962	Ley	24790	2DF	
Decreto Ley	22963	Decreto Legislativo	123	Artículo 6	
Decreto Ley	22972	Ley	23372	Artículo Único	<b>81</b>
Decreto Ley	22987	Decreto Legislativo	156	2DF	
Decreto Ley	23038	Decreto Legislativo	2	2DF	<b>82</b>
Decreto Ley	23039	Decreto Legislativo	770	16DF de la Ley aprobada	
Decreto Ley	23042	Ley	24790	2DF	
Decreto Ley	23049	Ley	23741	2DF	
Decreto Ley	23054	Decreto Legislativo	2	2DF	
Decreto Ley	23056	Ley	27262	DCD	
Decreto Ley	23066	Decreto Legislativo	130	Artículo 64	
Decreto Ley	23071	Decreto Legislativo	170	1DF	
Decreto Ley	23083	Decreto Legislativo	121	Artículo 12	
Decreto Ley	23084	Decreto Legislativo	126	Artículo 2	
Decreto Ley	23102	Decreto Legislativo	132	3DF	
Decreto Ley	23117	Decreto Legislativo	237	Artículo 4	
Decreto Ley	23118	Ley	28101	4DCTF	<b>83</b>
Decreto Ley	23120	Ley	28021	Artículo 5	
Decreto Ley	23121	Decreto Legislativo	112	1DF	
Decreto Ley	23123	Decreto Legislativo	170	1DF	
Decreto Ley	23128	Ley	24896	Artículo 11	
Decreto Ley	23161	Ley	24786	4DF	
Decreto Ley	23164	Decreto Legislativo	330	2DF del Código aprobado	
Decreto Ley	23192	Ley	24639	1DF	
Decreto Ley	23201	Ley	28665	6DMD	
Decreto Ley	23205	Ley	23251	Artículo 5	
Ley	23222	Decreto Legislativo	713	2DTF	
Ley	23231	Decreto Legislativo	26221	1DF	
Ley	23232	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo	
Ley	23323	Decreto Ley	26092	inciso a del Artículo 2	
Ley	23329	Decreto Legislativo	763	Artículo 4	
Ley	23345	Ley	23420	Artículo 3	
Ley	23384	Ley	28044	1DF	
Ley	23385	Ley	26435	DD	
Ley	23406	Decreto Ley	25844	DF	
Ley	23414	Ley	24499	Artículo 1	
Ley	23436	Decreto Legislativo	768	inciso 10 de la 1DD del Código aprobado	
Ley	23459	Ley	26435	DD	
Ley	23495	Ley	28449	3DF	
Ley	23499	Decreto Legislativo	313	Artículo 70	
Ley	23501	Decreto	298	Artículo 31	

Legislativo					
Ley	23506	Ley	28237	1DTD	
Ley	23510	Ley	24723	Artículo 21	
Ley	23512	Ley	26298	2DTF	
Ley	23537	Decreto Legislativo	755	DF	
Ley	23552	Decreto Legislativo	776	inciso c de la 1DF de Ley aprobada	
Ley	23554	Ley	26850	3DF	
Ley	23603	Decreto Legislativo	770	16DF de la Ley aprobada	
Ley	23613	Decreto Legislativo	768	inciso 1 de la 1DD del Código aprobado	
Ley	23623	Decreto Legislativo	683	Artículo 9	
Ley	23643	Decreto Legislativo	688	7DTF	
Ley	23656	Decreto Legislativo	288	Artículo 2	
Ley	23707	Decreto Legislativo	650	5DF	
Ley	23761	Decreto Legislativo	351	Artículo 33	<b>84</b>
Ley	23782	Ley	23889	Artículo 3	
Ley	23834	Decreto Ley	25988	inciso i del Artículo 3	
Ley	23835	Ley	26850	3DF	
Ley	23851	Ley	25049	Artículo 1	
Ley	23853	Ley	27972	25DC	
Ley	23862	Decreto Ley	26002	2DF	
Ley	23863	Decreto Legislativo	351	Artículo 33	<b>85</b>
Ley	23878	Ley	26922	6DC	
Ley	23885	Decreto Legislativo	683	Artículo 9	
Ley	24027	Ley	26961	5DF	
Ley	24045	Decreto Ley	26092	inciso c del Artículo 2	
Ley	24047	Ley	28296	5DF	
Ley	24052	Ley	29073	1DF	
Ley	24064	Ley	25295	Artículo 12	
Ley	24067	Ley	27050	5DF	
Ley	24070	Ley	24686	Artículo 24	
Ley	24088	Decreto Legislativo	776	inciso l de la 1DF de Ley aprobada	
Ley	24112	Decreto Legislativo	351	Artículo 33	
Ley	24155	Ley	27287	1DD	
Ley	24156	Decreto Legislativo	817	11DC	
Ley	24163	Ley	24871	Artículo 1	
Ley	24165	Ley	27273	4DC	
Ley	24182	Ley	25326	Artículo 12	
Ley	24186	Ley	26213	Artículo 4	
Ley	24245	Ley	24804	Artículo 1	
Ley	24297	Ley	25290	Artículo 1	
Ley	24318	Ley	24633	Artículo 1	
Ley	24331	Decreto Legislativo	621	Artículo 8	<b>86</b>
Ley	24504	Decreto Legislativo	688	7DTF	
Ley	24514	Ley	26513	3DCTDF	

Ley	24589	Ley	26435	DD
Ley	24650	Ley	26922	6DC
Ley	24670	Ley	24712	Artículo Único
Ley	24680	Ley	28708	DD
Ley	24700	Decreto Ley	25475	Artículo 22
Ley	24723	Ley	25292	Artículo 1
Ley	24736	Ley	24971	Artículo 27
Resolución Legislativa	24756	Resolución Legislativa	27490	Artículo Único
Ley	24782	Ley	26221	1DF
Ley	24786	Ley	27056	5DFD
Ley	24790	Decreto Ley	25977	Artículo 89
Ley	24792	Ley	26922	6DC
Ley	24793	Ley	26922	6DC
Ley	24794	Ley	26922	6DC
Ley	24801	Ley	27482	1DTF
Ley	24832	Decreto Ley	25702	inciso d del Artículo 1
Resolución Legislativa	24851	Resolución Legislativa	29241	Artículo Único
Ley	24872	Ley	26922	6DC
Ley	24874	Ley	26922	6DC
Ley	24877	Ley	26652	DF
Ley	24882	Ley	27261	9DTF
Ley	24896	Decreto Ley	25988	inciso f del Artículo 3
Ley	24919	Ley	25301	Artículo 2
Ley	24939	Ley	26461	3DF
Ley	24944	Ley	26298	2DTF
Ley	24945	Ley	26922	6DC
Ley	24968	Ley	28237	1DTD
Ley	24979	Decreto Legislativo	768	inciso 12 de la 1DD del Código aprobado
Ley	24985	Ley	26922	6DC
Ley	24986	Ley	26922	6DC
Ley	24994	Decreto Legislativo	613	Artículo 145 del Código aprobado
Ley	25008	Ley	28449	3DF
Ley	25011	Ley	28237	1DTD
Ley	25014	Ley	26922	6DC
Ley	25020	Ley	26922	6DC
Ley	25021	Ley	26922	6DC
Ley	25022	Ley	26922	6DC
Ley	25023	Ley	26922	6DC
Ley	25025	Ley	26497	7DF
Ley	25035	Ley	27444	6DCF
Ley	25074	Decreto Legislativo	776	inciso l de la 1DF de Ley aprobada
Ley	25075	Decreto Legislativo	668	1DF
Ley	25077	Ley	26922	6DC
Ley	25080	Ley	26534	Artículo 4
Ley	25097	Decreto Legislativo	770	16DF de la Ley aprobada
Ley	25100	Decreto Legislativo	704	1DF
Ley	25110	Ley	26383	Artículo 1
Ley	25123	Ley	26694	Artículo Único

Ley	25139	Ley	27735	Artículo 9	
Ley	25171	Decreto Legislativo	817	11DC	
Ley	25188	Ley	28895	Artículo 7	
Ley	25193	Ley	26922	6DC	
Ley	25196	Ley	26922	6DC	
Ley	25200	Decreto Legislativo	757	inciso b de la 1DF	
Ley	25202	Decreto Ley	25588	Artículo 1	
Ley	25223	Decreto Legislativo	650	5DF	
Ley	25233	Ley	27067	DF	
Ley	25269	Ley	27136	4DF	
Ley	25275	Ley	26626	3DF	
Ley	25293	Ley	25303	in fine	88
Ley	25304	Decreto Ley	25844	DF	
Ley	25315	Ley	28237	1DTD	
Ley	25326	Ley	26905	1DF	
Ley	25330	Decreto Legislativo	768	inciso 4 de la 1DD del Código aprobado	
Ley	25340	Decreto Legislativo	704	1DF	
Ley	25357	Ley	28705	6DTF	
Ley	25363	Ley	26509	Artículo 5	
Ley	25384	Ley	27378	7DF	
Ley	25398	Ley	28237	1DTD	
Ley	25400	Decreto Ley	25456	Artículo Único	
Ley	25403	Decreto Ley	25509	9DF	
Ley	25404	Decreto Ley	25428	Artículo 2	
Ley	25407	Decreto Ley	25534	Artículo 6	
Ley	25412	Ley	27178	7DF	
Decreto Ley	25423	Ley	27433	Artículo 1	
Decreto Ley	25425	Ley	27433	Artículo 1	
Decreto Ley	25426	Decreto Legislativo	824	Artículo 31	
Decreto Ley	25432	Ley	26922	6DC	
Decreto Ley	25433	Ley	28237	1DTD	
Decreto Ley	25437	Ley	27433	Artículo 1	
Decreto Ley	25441	Decreto Ley	25445	Artículo 1	
Decreto Ley	25442	Ley	27433	Artículo 1	
Decreto Ley	25443	Ley	27433	Artículo 1	
Decreto Ley	25446	Ley	27433	Artículo 1	
Decreto Ley	25457	Ley	27774	Artículo 2	
Decreto Ley	25470	Ley	27170	5DCTF	
Decreto Ley	25471	Ley	27433	Artículo 1	
Decreto Ley	25480	Decreto Ley	25694	Artículo 6	89
Decreto Ley	25487	Ley	27170	5DCTF	
Decreto Ley	25492	Ley	27433	Artículo 1	
Decreto Ley	25515	Ley	27594	Artículo 8	
Decreto Ley	25529	Ley	27433	Artículo 1	
Decreto Ley	25530	Decreto Ley	25735	Artículo 9	
Decreto Ley	25534	Ley	27159	8DCTF	
Decreto Ley	25536	Ley	27487	Artículo 1	
Decreto Ley	25537	Decreto Ley	25988	1DF	

Decreto Ley	25554	Ley	29151	DD	<b>90</b>
Decreto Ley	25565	Ley	28549	Artículo 1	
Decreto Ley	25569	Ley	27747	DD	
Decreto Ley	25574	Decreto Ley	25988	1DF	
Decreto Ley	25582	Ley	27378	7DF	
Decreto Ley	25596	Ley	26842	inciso e de la 4DCTF	
Decreto Ley	25612	Ley	26702	25DFC	
Decreto Ley	25619	Ley	28693	DD	
Decreto Ley	25623	Ley	28305	4DFT	
Decreto Ley	25635	Ley	27479	3DF	
Decreto Ley	25636	Ley	27056	5DFD	
Decreto Ley	25643	Decreto Legislativo	846	Artículo 6	
Decreto Ley	25645	Decreto Ley	25764	Artículo 2	
Decreto Ley	25647	Decreto Ley	26113	1DF	
Decreto Ley	25651	Decreto Ley	25844	DF	
Decreto Ley	25662	Ley	26758	Artículo 1	
Decreto Ley	25663	Decreto Ley	25895	Artículo 1	
Decreto Ley	25670	Ley	26200	Artículo 3	
Decreto Ley	25678	Decreto Ley	25729	Artículo 6	
Decreto Ley	25682	Decreto Ley	25727	Artículo 1	
Decreto Ley	25719	Ley	27178	7DF	
Decreto Ley	25721	Ley	26435	DD	
Decreto Ley	25726	Ley	26335	DF	
Decreto Ley	25728	Ley	26248	Artículo 4	
Decreto Ley	25734	Decreto Legislativo	943	Artículo 9	
Decreto Ley	25748	Decreto Legislativo	775	Artículo 78	
Decreto Ley	25751	Decreto Legislativo	774	5DTF	
Decreto Ley	25757	Decreto Ley	25814	Artículo 5	
Decreto Ley	25763	Ley	27474	3DF	
Decreto Ley	25764	Decreto Legislativo	775	8DT	
Decreto Ley	25789	Ley	28514	Artículo 4	
Decreto Ley	25836	Ley	27153	3DCF	
Decreto Ley	25840	Ley	26790	1DC	<b>91</b>
Decreto Ley	25841	Ley	26922	6DC	
Decreto Ley	25861	Ley	26171	Artículo Único	
Decreto Ley	25875	Ley	26703	2DF	
Decreto Ley	25882	Ley	27943	13DTF	
Decreto Ley	25887	Decreto Ley	25976	Artículo 3	
Decreto Ley	25888	Decreto Ley	26101	Artículo 9	
Decreto Ley	25907	Ley	28693	DD	
Decreto Ley	25911	Decreto Legislativo	809	1DF	
Decreto Ley	25914	Decreto Legislativo	809	1DF	
Decreto Ley	25921	Ley	26513	3DCTDF	
Decreto Ley	25927	Ley	27711	2DCF	
Decreto Ley	25934	Decreto Ley	26102	1DF	
Decreto Ley	25935	Ley	26572	1DF	<b>92</b>
Decreto Ley	25937	Decreto Ley	25941	Artículo 1	
Decreto Ley	25942	Decreto Legislativo	846	Artículo 6	

Decreto Ley	25980	Decreto Legislativo	776	inciso j de la 1DF de Ley aprobada
Decreto Ley	25981	Ley	26233	Artículo 3
Decreto Ley	25987	Ley	26702	25DFC
Decreto Ley	25990	Decreto Legislativo	775	Artículo 78
Decreto Ley	26002	Decreto Legislativo	1049	8DCTF
Decreto Ley	26009	Decreto Legislativo	775	8DT
Decreto Ley	26010	Decreto Legislativo	774	5DTF
Decreto Ley	26011	Ley	26325	Artículo 1
Decreto Ley	26012	Ley	26325	Artículo 1
Decreto Ley	26013	Ley	26325	Artículo 1
Decreto Ley	26016	Decreto Legislativo	774	5DTF
Decreto Ley	26017	Decreto Legislativo	823	4DF
Decreto Ley	26091	Ley	26702	25DFC
Decreto Ley	26093	Ley	27487	Artículo 1
Decreto Ley	26094	Decreto Legislativo	858	Artículo 1
Decreto Ley	26102	Ley	27337	1DC
Decreto Ley	26109	Ley	26922	6DC
Decreto Ley	26111	Ley	27444	6DCF
Decreto Ley	26112	Ley	29357	DD
Decreto Ley	26116	Decreto Legislativo	845	1DF
Decreto Ley	26117	Decreto Legislativo	894	1DF
Decreto Ley	26118	Ley	27433	Artículo 1
Decreto Ley	26122	Decreto Legislativo	1044	2DD
Decreto Ley	26127	Ley	26497	7DF
Decreto Ley	26131	Ley	27287	1DD
Decreto Ley	26136	Decreto Legislativo	854	2DCF
Decreto Ley	26147	Ley	26689	Artículo 4
Decreto Ley	26150	Ley	26850	3DF
Decreto Ley	26162	Ley	27785	2DF
Ley	26170	Ley	26370	1DF
Ley	26174	Ley	27451	Artículo Único
Ley	26192	Ley	26389	3DF
Ley	26199	Ley	26703	2DF
Ley	26201	Decreto Legislativo	774	5DTF
Ley	26242	Ley	29312	DD
Ley	26247	Decreto Legislativo	824	Artículo 31
Ley	26248	Ley	28237	1DTD
Ley	26252	Ley	27159	8DCTF
Ley	26274	Ley	27777	Artículo 1
Ley	26284	Ley	27332	4DCTF
Ley	26301	Ley	28237	1DTD
Ley	26302	Ley	28637	Artículo 1
Ley	26315	Ley	26647	1DF
Ley	26368	Ley	27382	Artículo 5
Ley	26435	Ley	28301	DD

93

94

Ley	26436	Ley	27313	4DCF	
Ley	26453	Ley	27153	3DCF	
Ley	26461	Ley	28008	3DF	95
Ley	26484	Ley	27312	2DF	
Ley	26499	Ley	6DC 26922	6DC 26922	
Ley	26545	Ley	28237	1DTD	
Ley	26554	Ley	28637	Artículo 1	
Ley	26558	Ley	27322	DCD	
Ley	26572	Decreto Legislativo	1071	DD	
Ley	26592	Ley	27520	Artículo 1	
Ley	26631	Ley	28611	4DTCF	
Ley	26637	Decreto de Urgencia	009-2006	Artículo 4	
Ley	26646	Decreto Legislativo	905	Artículo 3	
Ley	26656	Ley	28344	Artículo 6	
Ley	26670	Ley	27520	Artículo 1	
Ley	26696	Ley	27368	Artículo 1	
Ley	26703	Ley	27209	1DF	
Ley	26719	Ley	27774	Artículo 2	
Ley	26739	Ley	28705	6DTF	
Ley	26744	Decreto Legislativo	1059	DCD	
Ley	26748	Ley	27609	Artículo 4	
Ley	26761	Ley	27262	DCD	
Ley	26776	Ley	27715	Artículo Único	
Ley	26812	Ley	27153	3DCF	
Ley	26815	Ley	27382	Artículo 5	
Ley	26849	Ley	28705	6DTF	
Ley	26874	Ley	27047	Artículo 5	
Ley	26884	Ley	27209	1DF	
Ley	26891	Ley	27082	3DC	
Ley	26898	Ley	27362	Artículo 1	
Ley	26906	Ley	27067	DF	
Ley	26913	Ley	28611	4DTCF	
Ley	26922	Ley	27783	2DF	
Ley	26928	Ley	26998	2DC	
Ley	26933	Ley	27368	Artículo 1	
Ley	26957	Ley	28705	6DTF	
Ley	26974	Ley	27382	Artículo 5	
Ley	26975	Ley	28514	Artículo 4	
Ley	26984	Ley	27261	9DTF	
Ley	26989	Ley	27178	7DF	
Ley	27000	Ley	27692	4DC	
Ley	27009	Ley	27367	Artículo 8	
Ley	27022	Ley	27321	1DCTF	
Ley	27047	Ley	27194	Artículo 5	96
Ley	27051	Ley	27330	Artículo 5	
Ley	27052	Ley	28363	Artículo 2	
Ley	27053	Ley	28237	1DTD	
Ley	27066	Ley	27785	2DF	
Ley	27085	Ley	27261	9DTF	



Ley	27103	Ley	28896	Artículo 1	
Ley	27112	Ley	27629	3DTF	
Ley	27142	Ley	27382	Artículo 5	
Resolución Legislativa	27152	Resolución Legislativa	27401	Artículo Único	
Ley	27159	Ley	28036	9DC	
Ley	27168	Ley	27350	Artículo 3	
Ley	27173	Ley	28296	5DF	
Ley	27178	Ley	29248	1DF	96.1
Ley	27209	Ley	28411	DD	
Ley	27235	Ley	28237	1DTD	
Ley	27254	Ley	27344	Artículo 11	
Ley	27257	Ley	27491	Artículo 6	
Ley	27268	Ley	28015	7DC	
Ley	27298	Decreto Legislativo	952	1DTF	
Ley	27312	Ley	28708	DD	
Ley	27322	Decreto Legislativo	1059	DCD	
Ley	27324	Ley	28074	Artículo Único	
Ley	27350	Decreto Legislativo	918	Artículo 1	
Ley	27357	Ley	27957	Artículo Único	
Ley	27396	Ley	27943	13DTF	
Ley	27400	Decreto Legislativo	956	Artículo 1	
Ley	27421	Ley	27837	Artículo 6	
Ley	27474	Ley	28964	DCD	
Ley	27479	Ley	28664	2DF	
Ley	27500	Ley	27551	Artículo 16	
Ley	27502	Ley	27612	Artículo Único	
Ley	27504	Ley	28564	Artículo 1	
Ley	27539	Ley	28545	Artículo 8	
Ley	27589	Ley	28664	2DF	
Ley	27682	Ley	28677	6DF	
Ley	27690	Ley	28613	6DCTF	
Ley	27711	Ley	29381	1DCD	
Ley	27719	Ley	28449	3DF	
Ley	27726	Ley	29013	1DF	
Ley	27737	Decreto Legislativo	942	Artículo 3	
Ley	27744	Ley	28749	4DF	
Ley	27779	Ley	29158	2DF	
Ley	27789	Decreto Legislativo	1047	1DCD	97
Ley	27791	Ley	29370	DD	
Ley	27851	Ley	28677	6DF	
Ley	27860	Ley	29075	DD	
Ley	27869	Ley	29013	1DF	
Ley	27926	Ley	28976	9DFTC	
Ley	27959	Ley	28237	1DTD	
Ley	28020	Ley	29013	1DF	
Ley	28035	Ley	28545	Artículo 8	
Ley	28103	Ley	28405	4DC	
Ley	28179	Ley	29174	DD	98

Ley	28206	Ley	28341	Artículo 13	
Ley	28217	Decreto Legislativo	1059	DCD	
Ley	28224	Ley	28405	4DC	
Ley	28338	Ley	29356	DD	
Ley	28382	Ley	28929	2DD	
Ley	28391	Ley	28687	4DCF	
Ley	28546	Decreto Legislativo	1002	2DC	
Ley	28600	Decreto Legislativo	1077	1DC	
Ley	28665	Ley	29182	DD	
Ley	28746	Ley	28857	1DCD	<b>99</b>
Ley	28757	Ley	28857	inciso c de la 1DCD	
Ley	28811	Decreto Legislativo	1077	1DC	
Ley	28812	Decreto Legislativo	1077	1DC	
Ley	28872	Ley	28945	Artículo 12	
Ley	28895	Ley	29334	DCD	
Ley	28987	Decreto Legislativo	1060	DCD	
Ley Regional	6	Ley	4497	Artículo Único	<b>100</b>
Ley Regional	68	Ley	7920	Artículo 4	<b>101</b>
Ley Regional	81	Ley	4672	Artículo 1	
Ley Regional	132	Ley	12332	Artículo 4	
Ley Regional	137	Ley	17046	Artículo 1	<b>102</b>
Ley Regional	233	Ley	17046	Artículo 1	
Ley Regional	276	Decreto Ley	19639	inciso 2 del Artículo 9	
Ley Regional	282	Ley	17046	Artículo 1	
Ley Regional	319	Ley	7625	Artículo 1	
Ley Regional	378	Ley	8085	Artículo Único	
Ley Regional	381	Ley	17046	Artículo 1	
Ley Regional	421	Ley	17046	Artículo 1	
Ley Regional	482	Ley	4630	Artículo Único	<b>103</b>
Ley Regional	488	Decreto Ley	19639	inciso 2 del Artículo 9	
Ley Regional	498	Ley	4541	Artículo Único	<b>104</b>
Ley Regional	581	Ley	4671	Artículo Único	<b>105</b>
Ley Regional	589	Decreto Ley	19639	inciso 5 del Artículo 9	
Ley Regional	649	Ley	17046	Artículo 1	
Ley Regional	650	Ley	17046	Artículo 1	
Ley Regional	688	Ley	17046	Artículo 1	
Decreto Legislativo	1	Decreto Legislativo	585	Artículo 1	
Decreto Legislativo	5	Ley	28563	DD	
Decreto Legislativo	15	Decreto Ley	25702	inciso f del Artículo 1	
Decreto Legislativo	21	Decreto Legislativo	424	1DF	
Decreto Legislativo	22	Decreto Legislativo	497	Artículo 10	
Decreto Legislativo	25	Ley	26397	10DTF	
Decreto Legislativo	31	Ley	23318	Artículo 9	
Decreto Legislativo	34	Decreto Legislativo	109	3DF	

Decreto		Decreto		
Legislativo	35	Legislativo	109	3DF
Decreto		Decreto		
Legislativo	36	Legislativo	133	DF
Decreto				
Legislativo	40	Decreto Ley	25962	2DF
Decreto				
Legislativo	46	Ley	24651	Artículo 6
Decreto		Decreto		
Legislativo	49	Legislativo	774	5DTF
Decreto				
Legislativo	51	Ley	23853	Artículo 163
Decreto		Decreto		
Legislativo	55	Legislativo	585	Artículo 1
Decreto		Decreto		
Legislativo	57	Legislativo	776	inciso r de la 1DF de la Ley aprobada
Decreto		Decreto		
Legislativo	58	Legislativo	109	3DF
Decreto		Decreto		
Legislativo	70	Legislativo	351	Artículo 33
Decreto		Decreto		
Legislativo	80	Legislativo	87	Artículo 1
Decreto				
Legislativo	93	Decreto Ley	26100	Artículo 7
Decreto		Decreto		
Legislativo	94	Legislativo	602	1DF
Decreto				
Legislativo	96	Decreto Ley	25862	1DF
Decreto		Decreto		
Legislativo	111	Legislativo	534	DF
Decreto				
Legislativo	112	Ley	28613	6DCTF
Decreto				
Legislativo	113	Decreto Ley	26112	1DF
Decreto		Decreto		
Legislativo	114	Legislativo	370	Artículo 32
Decreto				
Legislativo	117	Decreto Ley	25993	1DF
Decreto		Decreto		
Legislativo	118	Legislativo	830	1DF
Decreto				
Legislativo	119	Decreto Ley	25993	1DF
Decreto		Decreto		
Legislativo	127	Legislativo	768	inciso 1 de la 1DD del Código aprobado
Decreto		Decreto		
Legislativo	128	Legislativo	768	inciso 4 de la 1DD del Código aprobado
Decreto		Decreto		
Legislativo	130	Legislativo	437	Artículo 45
Decreto		Decreto		
Legislativo	131	Legislativo	438	Artículo 53
Decreto				
Legislativo	132	Ley	27073	2DF
Decreto		Decreto		
Legislativo	133	Legislativo	439	Artículo 29
Decreto				
Legislativo	135	Decreto Ley	25762	1DF
Decreto		Decreto		
Legislativo	138	Legislativo	351	Artículo 33
Decreto		Decreto		
Legislativo	140	Legislativo	568	1DF
Decreto				
Legislativo	155	Decreto Ley	25702	inciso g del Artículo 1
Decreto				
Legislativo	170	Decreto Ley	25831	1DF
Decreto				
Legislativo	188	Ley	24047	4DF
Decreto		Decreto		
Legislativo	189	Legislativo	776	inciso l de la 1DF de Ley aprobada
Decreto		Decreto		
Legislativo	190	Legislativo	656	Artículo 86
Decreto				
Legislativo	194	Ley	23724	Artículo 53

Decreto Legislativo	197	Decreto Ley	25987	1DF	
Decreto Legislativo	198	Decreto Ley	26126	Artículo 3	
Decreto Legislativo	199	Decreto Legislativo	770	15DF de la Ley aprobada	<b>106</b>
Decreto Legislativo	204	Decreto Ley	25479	Artículo 2	
Decreto Legislativo	211	Decreto Legislativo	755	DF	
Decreto Legislativo	212	Decreto Legislativo	299	Artículo 29	
Decreto Legislativo	215	Decreto Legislativo	768	inciso 5 de la 1DD del Código aprobado	
Decreto Legislativo	216	Ley	24948	6DF	
Decreto Legislativo	217	Decreto Legislativo	560	11DCTF	
Decreto Legislativo	259	Ley	25289	4DC	
Decreto Legislativo	261	Decreto Legislativo	560	11DCTF	
Decreto Legislativo	264	Ley	27178	7DF	
Decreto Legislativo	265	Ley	25054	7DCTE	
Decreto Legislativo	270	Decreto Ley	25635	1DF	<b>107</b>
Decreto Legislativo	271	Decreto Ley	25635	1DF	<b>108</b>
Decreto Legislativo	274	Ley	25158	Artículo 4	<b>109</b>
Decreto Legislativo	286	Decreto Legislativo	DLG297	Artículo 13	
Decreto Legislativo	303	Decreto Legislativo	776	inciso e de la 1DF de Ley aprobada	
Decreto Legislativo	305	Decreto Legislativo	371	Artículo 59	
Decreto Legislativo	310	Decreto Legislativo	768	inciso 7 de la 1DD del Código aprobado	
Decreto Legislativo	313	Ley	27117	7DF	
Decreto Legislativo	324	Ley	27067	DF	
Decreto Legislativo	328	Ley	27159	8DCTF	
Decreto Legislativo	329	Decreto Legislativo	640	Artículo 2	
Decreto Legislativo	330	Decreto Legislativo	654	1DFT del Código aprobado por el Decreto Legislativo	
Decreto Legislativo	334	Decreto Legislativo	785	Artículo 2	
Decreto Legislativo	351	Decreto Legislativo	584	1DF	
Decreto Legislativo	354	Decreto Legislativo	584	1DF	
Decreto Legislativo	355	Decreto Legislativo	584	1DF	
Decreto Legislativo	356	Decreto Legislativo	584	1DF	
Decreto Legislativo	357	Ley	25290	Artículo 1	
Decreto Legislativo	359	Decreto Legislativo	386	Artículo 3	
Decreto Legislativo	364	Ley	26221	1DF	
Decreto Legislativo	366	Ley	26221	1DF	
Decreto Legislativo	367	Ley	26221	1DF	
Decreto Legislativo	370	Ley	29334	DCD	

Decreto					
Legislativo	371	Ley	27238	4DCTF	
Decreto		Decreto			
Legislativo	390	Legislativo	668	1DF	
Decreto		Decreto			
Legislativo	402	Legislativo	416	Artículo 5	110
Decreto		Decreto			
Legislativo	424	Legislativo	565	1DF	
Decreto		Decreto			
Legislativo	435	Legislativo	743	1DF	
Decreto		Decreto			
Legislativo	451	Legislativo	620	1DF	
Decreto					
Legislativo	467	Ley	25292	Artículo 1	111
Decreto					
Legislativo	468	Ley	25292	Artículo 1	
Decreto					
Legislativo	469	Ley	25292	Artículo 1	
Decreto					
Legislativo	470	Ley	25292	Artículo 1	
Decreto		Decreto			
Legislativo	486	Legislativo	621	inciso b del Artículo 8	
Decreto					
Legislativo	488	Ley	24946	Artículo 1	
Decreto					
Legislativo	489	Ley	24946	Artículo 1	
Decreto		Decreto			
Legislativo	490	Legislativo	491	Artículo 1	
Decreto		Decreto			
Legislativo	503	Legislativo	722	1DF	
Decreto		Decreto			
Legislativo	509	Legislativo	510	2DF	112
Decreto		Decreto			
Legislativo	532	Legislativo	693	3DF	
Decreto					
Legislativo	540	Decreto Ley	25702	inciso b del Artículo 1	
Decreto					
Legislativo	546	Ley	26652	DF	
Decreto					
Legislativo	551	Ley	26983	3DF	
Decreto					
Legislativo	554	Ley	28455	1DCF	
Decreto					
Legislativo	560	Ley	29158	2DF	
Decreto					
Legislativo	563	Ley	29158	2DF	
Decreto					
Legislativo	565	Decreto Ley	25902	1DF	
Decreto					
Legislativo	566	Decreto Ley	25762	1DF	
Decreto		Decreto			
Legislativo	567	Legislativo	602	1DF	
Decreto					
Legislativo	568	Decreto Ley	25927	1DF	
Decreto					
Legislativo	569	Decreto Ley	25962	2DF	
Decreto					
Legislativo	572	Decreto Ley	25862	1DF	
Decreto					
Legislativo	574	Decreto Ley	25862	1DF	
Decreto					
Legislativo	584	Ley	27657	9DCTF	
Decreto					
Legislativo	587	Decreto Ley	26100	Artículo 7	
Decreto					
Legislativo	597	Decreto Ley	25844	DF	
Decreto					
Legislativo	602	Decreto Ley	25806	1DF	
Decreto					
Legislativo	610	Ley	26652	DF	
Decreto		Decreto			
Legislativo	612	Legislativo	767	30DFT de la Ley aprobada	

Decreto				
Legislativo	613	Ley	28611	4DTCF
Decreto		Decreto		
Legislativo	615	Legislativo	616	Artículo 1
Decreto		Decreto		
Legislativo	619	Legislativo	771	1DTF
Decreto				
Legislativo	620	Decreto Ley	25988	1DF
Decreto				
Legislativo	624	Ley	25289	Artículo 28
Decreto		Decreto		
Legislativo	627	Legislativo	797	Artículo 13
Decreto				
Legislativo	634	Ley	25317	Artículo 1
Decreto				
Legislativo	647	Ley	25399	Artículo 1
Decreto				
Legislativo	649	Decreto Ley	25844	DF
Decreto				
Legislativo	655	Ley	26221	1DF
Decreto		Decreto		
Legislativo	656	Legislativo	666	Artículo 87
Decreto				
Legislativo	663	Ley	26174	3DCF
Decreto				
Legislativo	666	Decreto Ley	25748	Artículo 80 de la Ley aprobada
Decreto				
Legislativo	672	Ley	26887	3DF
Decreto				
Legislativo	675	Ley	25399	Artículo 1
Decreto		Decreto		
Legislativo	684	Legislativo	714	Artículo 9
Decreto				
Legislativo	687	Ley	25399	Artículo 1
Decreto		Decreto		
Legislativo	691	Legislativo	1044	2DD
Decreto				
Legislativo	693	Decreto Ley	25844	DF
Decreto				
Legislativo	695	Ley	25407	Artículo Único
Decreto				
Legislativo	698	Decreto Ley	25836	Artículo 12
Decreto				
Legislativo	699	Ley	25394	Artículo 1
Decreto		Decreto		
Legislativo	701	Legislativo	1034	inciso a de la 2DCD
Decreto		Decreto		
Legislativo	704	Legislativo	842	Artículo 10
Decreto				
Legislativo	705	Ley	27268	4DCTDF
Decreto				
Legislativo	710	Ley	26850	3DF
Decreto				
Legislativo	711	Decreto Ley	25873	Artículo 2
Decreto				
Legislativo	718	Ley	26790	2DC
Decreto				
Legislativo	721	Ley	26935	2DF
Decreto		Decreto		
Legislativo	722	Legislativo	809	1DF
Decreto				
Legislativo	724	Decreto Ley	25897	16DFT
Decreto				
Legislativo	725	Ley	25382	Artículo 1
Decreto				
Legislativo	730	Ley	26221	1DF
Decreto				
Legislativo	731	Ley	25399	Artículo 1
Decreto				
Legislativo	733	Ley	25415	Artículo 1
Decreto				
Legislativo	736	Ley	25399	Artículo 1

Decreto Legislativo	742	Ley	26171	Artículo Único	
Decreto Legislativo	744	Ley	27238	4DCTF	
Decreto Legislativo	745	Ley	28857	inciso a de la 1DCD	
Decreto Legislativo	746	Ley	25399	Artículo 1	
Decreto Legislativo	747	Ley	25399	Artículo 1	
Decreto Legislativo	748	Decreto Ley	25499	Artículo 6	
Decreto Legislativo	750	Decreto Ley	25977	Artículo 89	
Decreto Legislativo	754	Ley	25403	Artículo 15	
Decreto Legislativo	759	Ley	27178	7DF	
Decreto Legislativo	760	Ley	25399	Artículo 1	<b>114</b>
Decreto Legislativo	762	Ley	25399	Artículo 1	
Decreto Legislativo	764	Ley	25399	Artículo 1	
Decreto Legislativo	770	Ley	26702	25DFC	
Decreto Legislativo	778	Decreto Legislativo	809	1DF	
Decreto Legislativo	792	Decreto Legislativo	816	Artículo 2	
Decreto Legislativo	795	Decreto Legislativo	809	1DF	
Decreto Legislativo	801	Ley	27170	5DCTF	
Decreto Legislativo	806	Decreto Legislativo	816	Artículo 2	
Decreto Legislativo	834	Ley	27658	7DCF	
Decreto Legislativo	836	Ley	26741	3DF	
Decreto Legislativo	849	Ley	27170	5DCTF	
Decreto Legislativo	850	Ley	27785	2DF	
Decreto Legislativo	853	Decreto Legislativo	870	Artículo 5	
Decreto Legislativo	869	Ley	27034	1DTF	
Decreto Legislativo	872	Ley	26741	4DF	
Decreto Legislativo	887	Ley	26790	DF	
Decreto Legislativo	888	Ley	26732	Artículo 2	
Decreto Legislativo	895	Sentencia del Tribunal Constitucional	Recaída en el Expdte.005-2001- AI/TC	Declarado inconstitucional	<b>115</b>
Decreto Legislativo	897	Sentencia del Tribunal Constitucional	Recaída en el Expdte.005-2001- AI/TC	Declarado inconstitucional	<b>116</b>
Decreto Legislativo	900	Sentencia del Tribunal Constitucional	Recaída en el Expdte. 004-2001-I/TC	Declarado inconstitucional	<b>117</b>
Decreto Legislativo	904	Ley	27479	3DF	
Decreto Legislativo	908	Ley	28870	5DCTF	
Decreto Legislativo	917	Decreto Legislativo	940	Artículo 14	<b>118</b>
Decreto Legislativo	934	Decreto Legislativo	943	Artículo 9	
Decreto	939	Ley	28194	7DF	

Legislativo					
Decreto					
Legislativo	946	Ley	28194		7DF
Decreto					
Legislativo	947	Ley	28194		7DF
Decreto					
Legislativo	1015	Ley	29261		Artículo 1
Decreto					
Legislativo	1064	Ley	29382		Artículo 1
Decreto					
Legislativo	1073	Ley	29261		Artículo 1
Decreto					
Legislativo	1081	Ley	29338		DCD
Decreto					
Legislativo	1083	Ley	29338		DCD
Decreto					
Legislativo	1090	Ley	29382		Artículo 1
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	081-68-FO	Decreto Ley	22775		Artículo 19
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	093-68-FO	Decreto Ley	18353		Artículo 10
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	040-68-GP	Decreto Ley	17366		Artículo Único
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	046-68-GP	Decreto Ley	17366		Artículo Único
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	212-68-HC	Decreto Ley	21178		Artículo 2
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	227-68-HC	Decreto Ley	21492		Artículo 6
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	260-68-HC	Decreto Ley	18387		Artículo 13
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	269-68-HC	Decreto Ley	18387		Artículo 13
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	284-68-HC	Decreto Ley	17475		Artículo 21
Decreto Supremo expedido al	286-68-HC	Decreto Ley	18137		Artículo Único



amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044) Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	287-68-HC	Decreto Legislativo	200	Artículo 112
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	295-68-HC	Decreto Ley	26123	1DF
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	297-68-HC	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	307-68-HC	Decreto Ley	17421	Artículo 1
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	328-68-HC	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	333-68-HC	Decreto Ley	18863	Artículo 21
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	337-68-HC	Decreto Ley	22396	DF
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	346-68-HC	Decreto Ley	21635	2DF
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	355-68-HC	Decreto Ley	21227	Artículo 105
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	358-68-HC	Decreto Ley	18353	Artículo 10
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	361-68-HC	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades	367-68-HC	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada por el Decreto Legislativo

extraordinarias (Ley No. 17044)					
Decreto Supremo Extraordinario	3-PCM/92	Decreto Supremo Extraordinario	013-PCM/92	Artículo 1	
Decreto Supremo Extraordinario	08-PCM/92	Decreto Ley	25981	Artículo 3	
Decreto Supremo Extraordinario	18-PCM/92	Decreto Ley	25568	Artículo 2	
Decreto Supremo Extraordinario	002-PCM/93	Decreto Supremo Extraordinario	049-PCM/93	Artículo 4	
Decreto Supremo Extraordinario	005-PCM/93	Decreto Supremo Extraordinario	064-PCM/93	Artículo 6	
Decreto Supremo Extraordinario	096-PCM/93	Decreto Supremo Extraordinario	164-PCM/93	Artículo 3	
Decreto Supremo Extraordinario	166-PCM/93	Decreto Supremo Extraordinario	240-PCM/93	Artículo 8	
Decreto de Urgencia	06-94	Decreto de Urgencia	14-94	Artículo 4	120
Decreto de Urgencia	017-94	Ley	28883	Artículo 1	
Decreto de Urgencia	098-94	Decreto de Urgencia	33-99	Artículo 7	
Decreto de Urgencia	02-95	Resolución Legislativa	26450	Artículo 4	
Decreto de Urgencia	036-95	Ley	28327	Artículo 2	
Decreto de Urgencia	005-96	Decreto Legislativo	843	Artículo 4	
Decreto de Urgencia	034-96	Decreto de Urgencia	066-99	Artículo 6	121
Decreto de Urgencia	043-96	Ley	27170	5DCTF	
Decreto de Urgencia	069-96	Decreto de Urgencia	009-2006	Artículo 4	
Decreto de Urgencia	083-96	Decreto de Urgencia	012-99	Artículo 3	
Decreto de Urgencia	092-96	Ley	28929	2DD	
Decreto de Urgencia	126-96	Decreto de Urgencia	012-99	Artículo 3	
Decreto de Urgencia	002-97	Decreto de Urgencia	116-97	Artículo 3	
Decreto de Urgencia	029-97	Ley	26959	Artículo Único	
Decreto de Urgencia	030-97	Ley	26959	Artículo Único	
Decreto de Urgencia	031-97	Ley	26959	Artículo Único	
Decreto de Urgencia	056-97	Decreto Legislativo	917	Artículo 9	
Decreto de Urgencia	087-97	Decreto de Urgencia	108-97	Artículo 11	
Decreto de Urgencia	095-97	Decreto de Urgencia	112-97	Artículo 4	
Decreto de Urgencia	103-97	Decreto de Urgencia	087-2001	Artículo 1	
Decreto de Urgencia	106-97	Ley	26985	3DF	
Decreto de Urgencia	110-97	Ley	26927	2DF	
Decreto de Urgencia	002-98	Decreto de Urgencia	038-2000	Artículo 4	
Decreto de Urgencia	014-98	Decreto de Urgencia	058-99	Artículo 5	
Decreto de Urgencia	024-98	Decreto de Urgencia	025-98	Artículo 6	
Decreto de Urgencia	025-98	Ley	27108	Artículo Único	
Decreto de Urgencia	044-98	Decreto de Urgencia	056-2001	Artículo 1	
Decreto de Urgencia	045-98	Decreto de Urgencia	022-99	Artículo 1	

Decreto de Urgencia	047-98	Ley	27106	Artículo Único
Decreto de Urgencia	060-98	Ley	27107	Artículo Único
Decreto de Urgencia	066-98	Decreto de Urgencia	025-99	Artículo 1
Decreto de Urgencia	001-99	Ley	27108	Artículo Único
Decreto de Urgencia	005-99	Ley	27109	Artículo Único
Decreto de Urgencia	006-99	Ley	27110	Artículo Único
Decreto de Urgencia	012-99	Decreto de Urgencia	024-99	Artículo 4
Decreto de Urgencia	019-99	Ley	28167	DD
Decreto de Urgencia	027-99	Decreto de Urgencia	046-99	Artículo 1
Decreto de Urgencia	073-99	Decreto de Urgencia	063-2001	Artículo 1
Decreto de Urgencia	002-2000	Decreto de Urgencia	072-2000	Artículo 1
Decreto de Urgencia	020-2000	Ley	27301	3DC
Decreto de Urgencia	026-2000	Ley	27295	3DTF
Decreto de Urgencia	058-2000	Decreto de Urgencia	128-2000	DD
Decreto de Urgencia	066-2000	Decreto Legislativo	952	1DTF
Decreto de Urgencia	080-2000	Decreto de Urgencia	113-2000	Artículo 1
Decreto de Urgencia	087-2000	Decreto Legislativo	917	Artículo 9
Decreto de Urgencia	089-2000	Ley	27357	3DTF
Decreto de Urgencia	102-2000	Decreto Legislativo	918	Artículo 1
Decreto de Urgencia	103-2000	Ley	27441	Artículo Único
Decreto de Urgencia	109-2000	Ley	27391	Artículo 1
Decreto de Urgencia	128-2000	Ley	27427	DD
Decreto de Urgencia	045-2001	Decreto de Urgencia	014-2004	Artículo 1
Decreto de Urgencia	052-2001	Ley	27522	Artículo Único
Decreto de Urgencia	095-2001	Decreto de Urgencia	009-2002	Artículo 5
Decreto de Urgencia	110-2001	Ley	27540	1DF
Decreto de Urgencia	116-2001	Ley	27603	3DF
Decreto de Urgencia	118-2001	Ley	27578	Artículo 4
Decreto de Urgencia	119-2001	Ley	27572	Artículo 4
Decreto de Urgencia	120-2001	Decreto de Urgencia	014-2004	Artículo 1
Decreto de Urgencia	122-2001	Ley	28476	1DC
Decreto de Urgencia	125-2001	Ley	28476	1DC
Decreto de Urgencia	136-2001	Ley	27684	Artículo 4
Decreto de Urgencia	139-2001	Ley	28476	1DC
Decreto de Urgencia	001-2002	Ley	28077	2DT
Decreto de Urgencia	025-2002	Ley	28476	1DC

Decreto de Urgencia	001-2003	Ley	28476	1DC
Decreto de Urgencia	004-2003	Ley	28476	1DC
Decreto de Urgencia	023-2003	Ley	28111	Artículo Único
Decreto de Urgencia	002-2004	Ley	28322	3DCF
Decreto de Urgencia	003-2004	Decreto de Urgencia	010-2004	DF
Decreto de Urgencia	009-2004	Ley	28402	Artículo Único
Decreto de Urgencia	002-2005	Ley	28471	Artículo Único
Decreto de Urgencia	005-2005	Ley	28500	Artículo 2
Decreto de Urgencia	016-2005	Ley	28743	Artículo Único
Decreto de Urgencia	003-2006	Ley	28942	Artículo 4
Decreto de Urgencia	004-2006	Ley	28902	Artículo Único
Decreto de Urgencia	006-2006	Ley	28967	Artículo Único
Decreto de Urgencia	009-2006	Decreto de Urgencia	026-2006	Artículo 1
Decreto de Urgencia	026-2006	Decreto de Urgencia	039-2008	Artículo 5
Decreto de Urgencia	012-2007	Ley	29019	DD
Decreto de Urgencia	019-2007	Decreto de Urgencia	039-2008	Artículo 5
Decreto de Urgencia	018-2008	Ley	29290	DD
Decreto de Urgencia	001-2009	Decreto de Urgencia	002-2009	Artículo 1

b)

<b>NORMA CON FUERZA DE LEY</b>	<b>Número</b>	<b>Norma que le confirió fuerza de ley</b>	<b>Derogada por la norma</b>	<b>Número</b>	<b>Detalle</b>	<b>Notas</b>
Decreto Supremo	De 08.JUL.1955	Artículo Único de la Ley No. 12421	Ley	14816	inciso 4 del Artículo 117	
Decreto Supremo	0003-TR	Artículo 1 del Decreto Ley No. 17832	Decreto Ley	18830	Artículo 24	
Decreto Supremo	013-69-FO/SG	Artículo 1 del Decreto Ley No. 17633	Decreto Legislativo	313	Artículo 70	
Decreto Supremo	03-80-TR	Artículo 31 del Decreto Ley 19040	Ley	26636	1DD Sustitutoria y Final	122.1
Decreto Supremo	021-87-PE	Artículo 33 del Decreto Legislativo No. 573	Decreto Legislativo	602	1DF	
Decreto Supremo	009-90-EF	Artículo 32 del Decreto Legislativo No. 608	Decreto Legislativo	673	4DT	

Así mismo, el panorama normativo actual se encuentra contaminado por multitud de disposiciones legales que quedaron implícitamente derogadas al expedirse una norma posterior que estatuyó íntegramente sobre la materia en ella contenida –como lo puede ser la expedición de una nueva ley orgánica referente al mismo ente público-, o porque se derogó el tributo o la figura jurídica tratada por la norma, o situaciones similares; y sin embargo, en la norma

derogatoria no se la menciona de modo explícito sino en sentido genérico, o simplemente no existe ninguna precisión, pero se evidencia el objetivo del legislador de superar la norma anterior mediante una normatividad nueva. La derogación implícita puede estar dada por una sola norma o por la conjunción de varias. Una terminología frecuentemente usada es la de derogar “las ampliatorias, modificatorias, sustitutorias y conexas”, muchas de las cuales son el único objeto de una ley, por lo que al derogarse la norma matriz que amplían, modifican o sustituyen, deja de tener vigencia la modificación, ampliación, etc.

En muchos casos no podría identificarse un artículo específico en que se contiene la derogación implícita. No resulta relevante para estos efectos determinar el instante en que la norma quedó derogada implícitamente, máxime cuando en oportunidades es más de una norma posterior lo que produce tal efecto.

Un conjunto –no taxativo- de esas normas es listado en el Artículo 2º del proyecto y cuya relación y fundamento de encontrarse derogadas es el siguiente:

NORMA EXCLUIDA	No.	EXCLUIDA IMPLICITAMENTE POR	No.	DETALLE	NOTAS
Ley	53	Ley	16000	Artículos 34,35	
Ley	167	Ley	4598	4598	
Ley	256	Código Tributario	263-H	Promulgado por Decreto Supremo No. 263-H (Expedido según facultad otorgada por la Ley No.16043)	
Ley	257	Ley	1510	Artículos 61 y 282	123
Ley	278	Constitución	de 1920	Inciso 24 del Artículo 83 y DD 27747	124
Ley	286	Decreto Legislativo	51	2DF	
Ley	366	Ley	1510	Código de Procedimientos Civiles	125
Ley	475	Ley	1510	Artículo 247	126
Ley	509	Constitución	de 1920		127
Ley	765	Constitución	de 1920		128
Ley	1072	Ley	10733	Artículo 97	
Ley	1100	Constitución	de 1920		129
Ley	1279	Leyes	4106 y 5954	Artículo 1 (4106)	
Ley	1320	Leyes	4106 y 5954	Artículo 1 (4106)	
Ley	1447	Código Civil	de 1936	Libro Cuarto	130
Ley	1560	Ley	10733	Artículo 97	
Ley	1561	Ley	1561	Artículo 7	131
Ley	1569	Ley	27178		132
Ley	1630	Ley	27178		133
Ley	1684	Ley	9359	Artículos 255, 256 y 658	
Ley	1844	Ley	16000	Artículo 34,35	
Ley	1881	Ley	16587	Artículo 47,51,55,56 y siguientes	
Ley	2041	Constitución	de 1920 y Ley No. 4380	Código de Procedimientos Aduaneros aprobado en base a facultades conferidas por Ley No. 4380	
Ley	2070	Ley	7159	Artículos 106-108	
Ley	2097	Ley	4831		
Ley	2112	Decreto Ley	11000		
Ley	2115	Ley	4831		
Ley	2142	Ley	9024	Código aprobado por la Ley	
Ley	2150	Decreto Ley	11357		
Ley	2193	Constitución	de 1920		
Ley	2227	Decreto Ley	22719	Artículo 1	

Ley	2234	Constitución	de 1920		
Ley	2246	Ley	7561	Artículo 2	
Ley	2247	Código Tributario	263-H	Promulgado por Decreto Supremo No. 263-H (Expedido según facultad otorgada por la Ley No.16043)	
Ley	2253	Ley	9024	Artículo 349-359 del Código aprobado	
Ley	2531	Decreto Legislativo	51		
Ley	2552	Ley	10555		
Ley	2561	Ley	9359	Artículo 658	
Ley	2597	Decreto Ley	21980	Artículo 15	
Ley	2673	Decreto Ley	11357		
Ley	2738	Ley	16000	Artículos 34 y 35	
Ley	2751	Decreto Legislativo	713	Artículo 6	
Ley	2815	Ley	10733	Artículo 97	
Ley	2919	Decreto Ley	17271	Artículo 2	
Ley	2956				134
Ley	3034	Decreto Ley	17271	Artículo 2	
Ley	3054	Código Penal; y Ley	4868; y 4019	aprobado por Ley No. 4868; y 4019	
Ley	4000	Constitución	de 1920		
Ley	4012	Ley	10733		
Ley	4019	Ley	9024	Artículo 2	135
Ley	4024	Constitución	de 1933		
Ley	4038	Constitución	de 1933		136
Ley	4043	Decreto Ley	14605		
Ley	4060	Constitución	de 1933		
Ley	4119	Decreto Ley	11000		
Ley	4133	Ley	9125	Artículo 24	
Ley	4152	Constitución	de 1933		
Ley	4195	Ley	4868		
Ley	4223	Código Civil	de 1936		
Ley	4225	Decreto Ley	11000		
Ley	4234	Constitución	de 1933	Artículo 116	
Ley	4358	Decreto Legislativo	713	Artículo 6	
Ley	4366	Ley	10733		
Ley	4377	Decreto Legislativo	768	inciso 1 de la 1DD	137
Ley	4380	Decreto Ley	20165	1DF	
Ley	4494	Decreto Ley	21773		138
Ley	4504	Constitución	de 1933		
Ley	4559	Decreto Ley	11000		
Ley	4601	Decreto Ley	14605	Artículo 367	
Ley	4606	Decreto Ley	11000		
Ley	4618	Decreto Ley	11357		
Ley	4633	Ley	4987	Artículo Único	
Ley	4644	Ley	7904	Artículo 102	
Ley	4647	Decreto Ley	11000		
Ley	4687	Constitución	de 1933		
Ley	4697	Ley	9024	Artículo 2	
Ley	4722	Constitución	de 1933		
Ley	4739	Decreto Ley	26002	Artículo 22	
Ley	4744	Decreto Ley	21980	Artículo 15	
Ley	4801	Ley	9016	Artículo 6	

Ley	4831	Ley	9923	Artículo 82	
Ley	4839	Decreto Ley	21980	Artículo 15	
Ley	4840	Decreto Ley	21980	Artículo 15	
Ley	4881	Ley	15225		
Ley	4890	Decreto Ley	22719	Artículo 1	
Ley	4923	Ley	9359	Artículo 9 y 658	
Ley	4946	Ley	4987	Artículo Único	
Ley	4947	Ley	4987	Artículo Único	
Ley	4955	Ley	4987	Artículo Único	
Ley	5004	Decreto Ley	22392	Artículo Único	
Ley	5076	Ley	10398		
Ley	5101	Decreto Ley	11000		
Ley	5102	Decreto Ley	11000		
Ley	5288	Decreto Ley y Decreto Legislativo	21980 y 313	Artículo 15 (21980)	
Ley	5305	Decreto Ley	11000		
Ley	5452	Ley	9923	Artículo 82	
Ley	5464	Constitución	de 1933		
Ley	5470	Constitución	de 1933		
Ley	5853	Decreto Ley	21980	Artículo 15	
Ley	5862	Constitución	de 1933		
Ley	5868	Decreto Ley	21980	Artículo 15	
Ley	6041	Ley	9359	Artículo 658	
Ley	6150	Ley	9923	Artículo 82	
Ley	6242	Constitución	de 1933		
Ley	6350	Ley	7904	Artículo 102	
Ley	6500	Decreto Ley	22667		
Ley	6607	Decreto Legislativo	768	inciso 1 de la 1DD	139
Ley	6663	Decreto Ley	11466		
Ley	6665	Decreto Ley	11240		
Ley	6815	Decreto Ley	7051		
Ley	6857	Decreto Ley	2DF 26002	2DF	
Decreto Ley	6878	Decreto Ley	6910		140
Decreto Ley	6889	Código Civil	de 1936		
Ley	6890	Código Civil	de 1936		
Decreto Ley	6900	Decreto Ley	1DF 20165	1DF	
Decreto Ley	6903	Decreto Legislativo	768	inciso 1 de la 1DD	141
Decreto Ley	6927	Decreto Ley	7161		
Decreto Ley	6951	Decreto Ley	7036	Artículo 1	
Decreto Ley	6953	Decreto Ley	7036	Artículo 1	
Decreto Ley	6971	Decreto Ley	7036	Artículo 1	
Decreto Ley	6998	Decreto Ley	7036	Artículo 1	
Decreto Ley	7000	Ley	7744	Artículo 9	
Decreto Ley	7019	Decreto Ley	7036	Artículo 1	
Decreto Ley	7031	Decreto Ley	7161		
Decreto Ley	7040	Decreto Ley	6910		
Decreto Ley	7232	Ley	7484	Artículo Único	
Decreto Ley	7273	Ley	7783	Artículo 170	
Decreto Ley	7281	Ley	7484	Artículo Único	
Decreto Ley	7289	Ley	7783	Artículo 170	
Decreto Ley	7312	Decreto Ley	10967		
Decreto Ley	7352	Ley	8901	Artículo 96	

Decreto Ley	7392	Decreto Ley	22719	Artículo 1	
Decreto Ley	7394	Ley	8901	Artículo 96	
Decreto Ley	7453	Ley	10967		
Ley	7549	Ley	7744	Artículo 9	
Ley	7554	Ley	7570		
Ley	7564	Decreto Ley	14605		
Ley	7565	Ley	9024	Artículo 2	
Ley	7607	Decreto Ley	26116	2DF	
Ley	7608	Decreto Ley	14605		
Ley	7610	Decreto Ley	21980	Artículo 15	
Ley	7728	Ley	7812	Artículo 1	
Ley	7744	Decreto Legislativo	703		
Ley	7754	Ley	8265		
Ley	7781	Ley	8901	Artículo 96	
Ley	7873	Decreto Ley	22719	Artículo 1	
Ley	7893	Código Civil	de 1936		
Ley	7894	Código Civil	de 1936		
Ley	7904	Decreto Supremo	287-68-HC	Artículo 156	
Ley	7963	Decreto Ley	22719	Artículo 1	
Ley	8086	Decreto Ley	14605		
Ley	8113	Ley	9359	Artículo 658	
Ley	8237	Constitución	de 1979		
Ley	8305	Código Civil	de 1984		
Ley	8470	Decreto Ley	26116	2DF	
Ley	8523	Leyes	8991 y 9024	Códigos promulgados respectivamente	142
Ley	8542	Decreto Legislativo	768	inciso 1 de la 1DD	143
Ley	8543	Leyes	8991 y 9024	Códigos promulgados respectivamente	144
Ley	8548	Ley y Decreto Ley	16123 y 22719, respectivamente		145
Ley	8585	Ley		16043 Código Tributario aprobado	146
Ley	8603	Ley	8925	Artículo 1	
Ley	8641	Decreto Ley	11240		
Ley	8657	Ley	9576	Artículo 73	
Ley	8669	Decreto Ley	22719	Artículo 1	
Ley	8670	Decreto Ley	14605		
Ley	8758	Decreto Ley	22719	Artículo 1	
Ley	8767	Ley	9024	Artículo 2	
Ley	8875	Ley	10334	Artículo 1	
Ley	8887	Ley	10334	Artículo 1	
Ley	8899	Ley	9359	Artículo 658	
Ley	8901	Decreto Ley	11172	Artículo 238	
Ley	8904	Decreto Ley	11172	Artículo 238	
Ley	8929	Constitución	de 1979		
Ley	8932	Decreto Ley	11172	Artículo 238	
Ley	8933	Decreto Ley	11172	Artículo 238	
Ley	8955	Ley	9576	Artículo 73	
Ley	8961	Decreto Ley	22482	2DF	
Ley	8987	Decreto Ley	11172	Artículo 238	
Ley	9013	Decreto Legislativo	295	Código aprobado	
Ley	9103	Decreto Supremo	287-68-HC	Artículo 156	147
Ley	9129	Decreto Legislativo	635	Código aprobado	



Ley	9166	Constitución	de 1979		
Ley	9178	Constitución	de 1979		
Ley	9181	Decreto Legislativo	295	Código aprobado	
Ley	9302	Decreto Ley	18876	Artículo 29	
Ley	9481	Decreto Ley	19326	Artículo 383	
Ley	9583	Decreto Ley	14509	Artículo 240	
Ley	9604	Decreto Ley	14605		
Ley	9709	Decreto Supremo	287-68-HC	Artículo 156	148
Ley	9803	Ley	17046	Artículo 1	149
Ley	9919	Decreto Ley	14605	Artículo 367 numeral 1 del Artículo 50 del Decreto Ley; y Artículo 4 del Decreto Legislativo No. 363	150
Ley	9923	Decreto Ley y Decreto Legislativo	19620; y 363		
Ley	10020	Decreto Ley	14605	Artículo 367	
Ley	10131	Decreto Ley	19326	Artículo 383	
Ley	10168	Decreto Supremo	287-68-HC	Artículo 156	151
Ley	10170	Decreto Ley	19326	Artículo 383	
Ley	10186	Decreto Ley	11000		
Ley	10381	Decreto Ley	19326	Artículo 383	
Ley	10389	Decreto Ley	19326	Artículo 383	
Ley	10539	Decreto Ley	11000		
Ley	10558	Decreto Ley	11000		
Ley	10574	Decreto Ley	11000		
Ley	10575	Decreto Ley	22719	Artículo 1	
Ley	10592	Decreto Ley	19326	Artículo 383	
Ley	10643	Decreto Ley	11000		
Ley	10662	Decreto Ley	19326	Artículo 383	
Ley	10708	Decreto Ley	14605		
Ley	10717	Decreto Ley	20061	Artículo 20	
Ley	10764	Decreto Ley	22667		
Ley	10771	Decreto Ley	21980	Artículo 15	
Ley	10796	Decreto Supremo	287-68-HC	Artículo 156	152
Ley	10813	Decreto Supremo	287-68-HC	Artículo 156	153
Ley	10871	Decreto Ley	19326	Artículo 383	
Ley	10880	Decreto Ley	11000		
Decreto Ley	10976	Decreto Legislativo	635	Código aprobado por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	11051	Decreto Supremo	287-68-HC	Artículo 156	154
Decreto Ley	11172	Decreto Ley	14168	Artículo 1	
Decreto Ley	11196	Decreto Ley	20165	1DF	
Decreto Ley	11213	Decreto Supremo	287-68-HC	Artículo 156	155
Decreto Ley	11242	Ley	13440	Artículo 19	
Decreto Ley	11247	Decreto Ley	20788	DF	
Decreto Ley	11283	Decreto Ley	20788	DF	
Decreto Ley	11308	Decreto Ley	14168	Artículo 1	
Decreto Ley	11322	Decreto Ley	20788	DF	
Decreto Ley	11330	Decreto Ley	14509	Artículo 240	
Decreto Ley	11332	Decreto Ley	14168	Artículo 1	
Decreto Ley	11361	Decreto Ley	20788	DF	
Decreto Ley	11362	Decreto Legislativo y Decreto Ley	768 y 26002, respectivamente	Inciso 1 de la 1DD y 2DF, respectivamente	156
Decreto Ley	11372	Decreto Ley	20788	DF	
Decreto Ley	11380	Decreto Ley	14613		

Decreto Ley	11398	Decreto Ley	14168	Artículo 1	
Ley	11582	Decreto Supremo	287-68-HC	Artículo 156	157
Ley	11611	Decreto Supremo	287-68-HC	Artículo 156	158
Ley	11691	Decreto Ley	14509	Artículo 240	
Ley	11781	Decreto Ley	14605		
Ley	11817	Ley	13049	Artículo 8	
Ley	11868	Decreto Legislativo	295	Código aprobado por el Decreto Legislativo	
Ley	11869	Decreto Legislativo	768	inciso 1 de la 1DD	159
Ley	11874	Constitución	de 1979		160
Ley	11960	Decreto Ley	26002	2DF	
Ley	11965	Decreto Ley	19286	4DT	
Ley	12003	Ley	13440	Artículo 19	
Ley	12061	Decreto Legislativo	768	inciso 1 de la 1DD	161
Ley	12078	Decreto Legislativo	892	2DCDF	
Ley	12089	Ley	26221	1DF	
Ley	12106	Decreto Ley	14168	Artículo 1	
Ley	12160	Decreto Ley	14509	Artículo 240	
Ley	12190	Decreto Ley	20788	DF	
Ley	12344	Decreto Legislativo	190	inciso g del Artículo 94	
Ley	12346	Decreto Legislativo	190	inciso g del Artículo 94	
Ley	12377	Ley	13010	Artículo 72	
Ley	12391	Constitución	de 1979		162
Ley	12427	Decreto Legislativo	190	inciso g del Artículo 94	
Ley	12462	Decreto Ley	14168	Artículo 1	
Ley	12469	Decreto Supremo	287-68-HC	Artículo 156	163
Ley	12472	Ley	13010	Artículo 72	
Ley	12491	Decreto Ley	A1 14168	Artículo 1	
Ley	12661	Decreto Ley	20165	1DF	
Ley	12691	Decreto Ley y Decreto Legislativo	18876 y 745	Artículo 29 (18876)	
Ley	12864	Ley	13010	Artículo 72	
Ley	12965	Decreto Ley	14605		
Ley	13209	Decreto Ley	20788	DF	
Ley	13216	Decreto Legislativo	892	2DCDF	
Ley	13713	Decreto Ley	14168	Artículo 1	
Ley	13739	Constitución	de 1979		164
Ley	13767	Decreto Ley	20788	DF	
Ley	14055	Decreto Legislativo	303	Artículo 13	
Decreto Ley	14178	Ley	29108	DD	
Decreto Ley	14250	Constitución y Leyes	de 1993; y 26486 y 26859		165
Decreto Ley	14269	Decretos Leyes	17817 y 20499	Artículo 50 (17817)	
Decreto Ley	14270	Ley	27117	7DF	166
Decreto Ley	14434	Decreto Ley	19326	Artículo 383	
Decreto Ley	14463	Decreto Ley	19326	Artículo 383	
Decreto Ley	14599	Decreto Supremo	287-68-HC	Artículo 156	167
Decreto Ley	14606	Decreto Legislativo	768	inciso 1 de la 1DD	168
Ley	14634	Decreto Legislativo	637	13DF de la ley aprobada	
Ley	14787	Decreto Ley	17437	Artículo 166	
Ley	15099	Decreto Ley	20317	DF	
Ley	15225	Decreto Legislativo	303	Artículo 13	169
Ley	15242	Constitución	de 1979		170

Ley	15391	Decreto Ley	22875	3DF	
Ley	15483	Decreto Ley	19326	Artículo 383	
Ley	15570	Decreto Supremo	287-68-HC	Artículo 156	171
Ley	15584	Decretos Leyes	18880 y 25478		
Ley	15779	Decretos Legislativos	295 y 768	Código Civil y Código Procesal Civil aprobados, respectivamente	172
Ley	15800	Decreto Legislativo	621	Artículo 8	
Ley	16066	Decreto Ley	18880		
Ley	16082	Decreto Ley	22875	3DF	
Ley	16106	Decreto Ley	22875	3DF	
Ley	16267	Decreto Ley	26116	2DF	
Ley	16677	Decreto Ley y Ley	25859 y 26887, respectivamente	12DTF del Código aprobado y 3DF, respectivamente	173
Ley	16819	Decreto Ley	18880		
Ley	16892	Decreto Ley	18880		
Ley	17034	Decreto Ley	25734	Artículo 7	
Decreto Ley	17117	Decreto Legislativo	295	Código aprobado por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	17237	Decreto Ley	17848	Artículos 9 y 19	
Decreto Ley	17365	Ley	29108	DD	
Decreto Ley	17388	Decreto Legislativo	635	Código aprobado por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	17478	Decreto Ley	19990	DF	
Decreto Ley	17602	Decreto Legislativo	217	6DGT	
Decreto Ley	17612	Ley	29108	DD	
Decreto Ley	17660	Decreto Ley	25859	12 DTF	
Decreto Ley	17710	Decreto Ley y Decreto Legislativo	21953 y 668, respectivamente	Artículo 16 y 1DF, respectivamente	174
Decreto Ley	17793	Decreto Ley	18880		
Decreto Ley	17801	Decreto Ley	26116	2DF	
Decreto Ley	17838	Decreto Legislativo	295	Código aprobado por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	17871	Decreto Legislativo	217	6DGT	
Decreto Ley	18026	Decreto Legislativo	217	6DGT	
Decreto Ley	18099	Decreto Legislativo	770	16DF de la ley aprobada	
Decreto Ley	18100	Decreto Legislativo	295	Código aprobado por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	18212	Decreto Legislativo	94	1DF	
Decreto Ley	18334	Decreto Ley	19847	Artículo 18	
Decreto Ley	18338	Decreto Ley	22719	Artículo 1	
Decreto Ley	18423	Decreto Legislativo	98	1DF	
Decreto Ley	18448	Decreto Legislativo	770	16DF de la ley aprobada	
Decreto Ley	18449	Decreto Legislativo	770	16DF de la ley aprobada	
Decreto Ley	18792	Decreto Ley	21953	Artículo 16	
Decreto Ley	18819	Ley	23407	Artículo 142	
Decreto Ley	18899	Ley	23407	Artículo 142	
Decreto Ley	18909	Ley	23407	Artículo 142	
Decreto Ley	18928	Ley	29108	DD	
Decreto Ley	18941	Decreto Legislativo	217	6DGT	
Decreto Ley	18946	Decreto Ley	20788	DF	
Decreto Ley	18948	Ley	27728	1DF	
Decreto Ley	18971	Decreto Ley y Decreto Legislativo	21094 y 109, respectivamente	DF y 3DF, respectivamente	175
Decreto Ley	19036	Ley	29108	DD	
Decreto Ley	19042	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada	
Decreto Ley	19245	Decreto Legislativo	200	Artículo 112	

Decreto Ley	19247	Ley	24790	2DF	
Decreto Ley	19269	Decreto Legislativo	206	Artículo 55	
Decreto Ley	19270	Decreto Ley	20680	DF	
Decreto Ley	19279	Decreto Ley	19967	DF	
Decreto Ley	19381	Decreto Ley	21980	Artículo 15	
Decreto Ley	19432	Ley	23407	Artículo 142	
Decreto Ley	19441	Decreto Legislativo	109	3DF	
Decreto Ley	19454	Decreto Legislativo	109	3DF	
Decreto Ley	19493	Decreto Ley	26100	Artículo 7	
Decreto Ley	19615	Decreto Legislativo	109	3DF	
Decreto Ley	19629	Ley	26887	3DF	
Decreto Ley	19851	Decreto Ley	22482	2DF	
Decreto Ley	19910	Decreto Legislativo	635	Código aprobado por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	19932	Decreto Ley	21497	Artículo 59	
Decreto Ley	19983	Decreto Legislativo	295	Código aprobado por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	19989	Ley	24882	4DF	
Decreto Ley	20006	Decreto Legislativo	70	1DF	
Decreto Ley	20014	Decreto Legislativo	217	6DGT	
Decreto Ley	20044	Decreto Legislativo	21	1DF	
Decreto Ley	20055	Ley	23407	Artículo 142	
Decreto Ley	20078	Decreto Ley	23201	DF	
Decreto Ley	20125	Decreto Ley	21953	Artículo 16	
Decreto Ley	20127	Decreto Ley	25859	12DTF	
Decreto Ley	20155	Ley	26370	1DF	
Decreto Ley	20229	Decreto Legislativo	41	4DF	
Decreto Ley	20490	Decreto Legislativo	635	Código aprobado por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	20529	Ley	24882	4DF	
Decreto Ley	20589	Decreto Legislativo	70	1DF	
Decreto Ley	20613	Decreto Legislativo	54	Artículo 27	
Decreto Ley	20641	Ley	29108	DD	
Decreto Ley	20650	Decreto Ley	20788	DF	
Decreto Ley	20666	Decreto Legislativo	503	Artículo 237	
Decreto Ley	20711	Decreto Legislativo	217	6DGT	
Decreto Ley	20712	Ley	27287	1DD	
Decreto Ley	20792	Decreto Legislativo	768	inciso 1 de la 1DD	176
Decreto Ley	20822	Decreto Legislativo	217	6DGT	
Decreto Ley	21028	Decreto Legislativo	217	6DGT	
Decreto Ley	21102	Decreto Legislativo	2	2DF	
Decreto Ley	21122	Decreto Ley	21497	Artículo 59	
Decreto Ley	21186	Decreto Legislativo	217	6DGT	
Decreto Ley	21232	Decreto Legislativo y Decretos Leyes	711; y 25873 y 25892, respectivamente	Artículo 2 del Decreto Legislativo, Artículo 2 del Decreto Ley No. 25873 y 1DF del Decreto Ley No.25892	177
Decreto Ley	21262	Decreto Legislativo	752	1DF	
Decreto Ley	21486	Decreto Ley	26162	3DF	
Decreto Ley	21549	Decreto Legislativo	217	6DGT	
Decreto Ley	21565	Decreto Ley	25859	12DTF	
Decreto Ley	21596	Decreto Legislativo	503	Artículo 237	
Decreto Ley	21675	Decreto Ley	26116	2DF	
Decreto Ley	21793	Decreto Legislativo	503	Artículo 237	
Decreto Ley	21836	Decreto Ley	22417	2DF	

Decreto Ley	21929	Decreto Legislativo	745	1DF	
Decreto Ley	21936	Decreto Ley	25859	12 DTF	
Decreto Ley	21958	Decreto Legislativo	362	Artículo 30	
Decreto Ley	21959	Decreto Legislativo	190	inciso a del Artículo 94 Código aprobado por el Decreto Legislativo	
Decreto Ley	21994	Decreto Legislativo	295		
Decreto Ley	22042	Decreto Legislativo	217	6DGT	
Decreto Ley	22044	Decreto Legislativo	190	inciso a del Artículo 94	
Decreto Ley	22045	Decreto Legislativo	619	Artículo 22	
Decreto Ley	22066	Decreto Legislativo	301	Artículo 65	
Decreto Ley	22084	Decreto Legislativo	74	DF	
Decreto Ley	22161	Decreto Legislativo	362	Artículo 30	
Decreto Ley	22163	Decreto Legislativo	190	inciso a del Artículo 94	
Decreto Ley	22218	Decreto Legislativo	96	1DF	
Decreto Ley	22228	Decreto Legislativo	770	16DF de la Ley aprobada	
Decreto Ley	22311	Decreto Legislativo	217	6DGT	
Decreto Ley	22322	Decreto Legislativo	206	Artículo 55	
Decreto Ley	22340	Decreto Legislativo	745	1DF	
Decreto Ley	22341	Decreto Legislativo	752	1DF	
Decreto Ley	22380	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada	
Decreto Ley	22459	Decreto Legislativo	776	1DF de la Ley aprobada	
Decreto Ley	22461	Decreto Legislativo	74	DF	
Decreto Ley	22469	Ley	28905	6DCF	178
Decreto Ley	22479	Ley	29108	DD	
Decreto Ley	22485	Decreto Ley	25859	12 DTF	
Decreto Ley	22493	Decreto Legislativo	627	Artículo 14	
Decreto Ley	22496	Decreto Legislativo	190	inciso a del Artículo 94	
Decreto Ley	22509	Decreto Legislativo	745	1DF	
Decreto Ley	22520	Ley	23406	DF	
Decreto Ley	22552	Decreto Legislativo	41	4DF	
Decreto Ley	22574	Decreto Legislativo	190	inciso a del Artículo 94	
Decreto Ley	22577	Decreto Legislativo	99	1DF	
Decreto Ley	22596	Decreto Ley	26100	Artículo 7	
Decreto Ley	22642	Decreto Legislativo	94	1DF	179
Decreto Ley	22690	Decreto Legislativo	371	Artículo 59	
Decreto Ley	22720	Decreto Legislativo	637	13DF de la Ley aprobada	
Decreto Ley	22724	Decreto Ley	26117	2DF	
Decreto Ley	22768	Ley	24882	4DF	
Decreto Ley	22833	Decreto Legislativo	776	1DF de la Ley aprobada	
Decreto Ley	22846	Ley	24882	4DF	
Decreto Ley	22895	Decreto Legislativo	44	8DF	
Decreto Ley	22907	Decreto Legislativo	44	8DF	
Decreto Ley	22924	Decreto Legislativo	44	8DF	
Decreto Ley	22939	Ley	24786	4DF	
Decreto Ley	22940	Decreto Legislativo	109	3DF	
Decreto Ley	22961	Decreto Legislativo	190	inciso a del Artículo 94	
Decreto Ley	22989	Ley	25289	Artículo 22	
Decreto Ley	23009	Decreto Legislativo	43	2DF	
Decreto Ley	23030	Ley	25289	Artículo 22	
Decreto Ley	23046	Ley	23384	16DTE	
Decreto Ley	23068	Decreto Legislativo	709	5DF	
Decreto Ley	23069	Decreto Legislativo	776	1DF de la Ley aprobada	

Decreto Ley	23103	Decreto Legislativo	117	
Decreto Ley	23105	Ley	25289	Artículo 22
Decreto Ley	23150	Decreto Ley	26116	2DF
Decreto Ley	23167	Decreto Legislativo	117	
Decreto Ley	23193	Decreto Legislativo	745	Artículo 26 y 1DF
Decreto Ley	23207	Decreto Ley	25859	12DTF
Ley	23321	Decreto Legislativo	635	Código aprobado por el Decreto Legislativo
Ley	23410	Decreto Ley	25569	Artículo 3
Ley	23413	Decreto Legislativo	295	Código aprobado por el Decreto Legislativo
Ley	23470	Decreto Legislativo	776	1DF de la Ley aprobada
Ley	23535	Decreto Legislativo	635	Código aprobado por el Decreto Legislativo
Ley	23626	Ley	28044	1DF
Ley	23706	Decreto Ley	26112	1DF
Ley	23861	Decreto Legislativo	887	2DC
Ley	24028	Decreto Legislativo	752	1DF
Ley	24075	Constitución	de 1993	
Ley	24194	Ley	28044	1DF
Ley	24371	Ley	25295	Artículo 12
Ley	24591	Ley	26370	1DF
Ley	24636	Ley	27159	8DCTF
Ley	24708	Decreto Ley	25762	1DF
Ley	24420	Decreto Legislativo	635	Código aprobado por el Decreto Legislativo
Ley	24518	Decreto Legislativo	822	2DF
Ley	24941	Decreto Legislativo	560	11DCTF
Ley	24653	Decreto Legislativo	635	Código aprobado por el Decreto Legislativo
Ley	24953	Decreto Legislativo	635	Código aprobado por el Decreto Legislativo
Ley	24991	Decreto Legislativo	635	Código aprobado por el Decreto Legislativo
Ley	25031	Decreto Ley	25475	Artículo 22
Ley	25105	Ley	29108	DD
Ley	25170	Decreto Legislativo	635	Código aprobado por el Decreto Legislativo
Ley	25226	Ley	26370	1DF
Ley	25325	Ley	26922	6DC
Ley	25409	Ley	27268	4DCTDF
Decreto Ley	25510	Decreto Ley	25748	Artículo 80
Decreto Ley	25667	Ley	26922	6DC
Decreto Ley	25690	Decreto Ley	25748	Artículo 80
Decreto Ley	25783	Decreto Legislativo	775	Artículo 78
Decreto Ley	25863	Ley	29158	2DF
Decreto Ley	25881	Ley	26887	3DF
Decreto Ley	25971	Ley	28044	1DF
Decreto Ley	25979	Decreto Legislativo	775	Artículo 78
Decreto Ley	25982	Decreto Legislativo	775	Artículo 78
Decreto Ley	26134	Decreto Legislativo	775	Artículo 78
Decreto Ley	26160	Decreto Legislativo	775	Artículo 78
Ley	26190	Ley	26887	3DF
Ley	26226	Ley	29108	DD
Ley	26310	Ley	26702	25DFC
Ley	26317	Ley	27972	25DC

Ley	26324	Ley	27337	1DC	
Ley	26365	Ley	27972	25DC	
Ley	26388	Ley	27332	4DTCF	181
Ley	26424	Ley	26702	25DFC	
Ley	26483	Ley	27972	25DC	
Ley	26491	Ley	27972	25DC	
Ley	26649	Decreto Legislativo	887	2DC	
Ley	26685	Ley	29108	DD	
Ley	26686	Ley	29108	DD	
Ley	26760	Ley	27972	25DC	
Ley	26852	Ley	27287	1DD	
Ley	26875	Ley	27972	25DC	
Ley	26941	Ley	27337	1DC	
Ley	27093	Ley	28044	1DF	
Ley	27094	Decreto Legislativo	1049	8DCTF	
Ley	27417	Ley	28015	7DC	
Ley	27469	Ley	27972	25DC	
Ley	27508	Ley	29158	2DF	
Decreto Legislativo	67	Ley	26117	2DF	
Decreto Legislativo	73	Decreto Legislativo	424	1DF	
Decreto Legislativo	86	Decreto Legislativo	371	Artículo 59	
Decreto Legislativo	103	Decreto Legislativo	371	Artículo 59	
Decreto Legislativo	121		Ley No. 26842 y Decreto Legislativo No. 635	inciso a de la 4DCTF de la ley; y Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo	182
Decreto Legislativo	129	Ley	26887	3DF	
Decreto Legislativo	142	Decreto Legislativo	424	1DF	
Decreto Legislativo	143	Decreto Legislativo	574	2DF	
Decreto Legislativo	151	Decreto Ley	25962	2DF	
Decreto Legislativo	186	Decreto Legislativo	362	Artículo 30	
Decreto Legislativo	187	Decreto Ley	25859	12DTF	
Decreto Legislativo	213	Decreto Legislativo	619	Artículo 22	
Decreto Legislativo	277	Decreto Ley	25862	1DF	
Decreto Legislativo	284	Decreto Legislativo	776	1DF de la ley aprobada	
Decreto Legislativo	319	Decreto Legislativo	656	Artículo 86	
Decreto Legislativo	360	Ley	26221	1DF	183
Decreto Legislativo	410	Decreto Ley	25859	12DTF	
Decreto Legislativo	411	Decreto Ley	25859	12DTF	
Decreto Legislativo	436	Decreto Legislativo	560	11DCTF	
Decreto Legislativo	465	Decreto Legislativo	656	Artículo 86	
Decreto Legislativo	479	Decreto Legislativo	620	1DF	
Decreto Legislativo	562	Ley	26922	6DC	
Decreto Legislativo	570	Decreto Ley	25831	1DF	

Decreto Legislativo	571	Decreto Ley y Ley	25993 y 26922, respectivamente	1DFy 6DC, respectivamente	184
Decreto Legislativo	595	Ley	29158	2DF	
Decreto Legislativo	637	Decreto Legislativo	770	Artículo 2 de la ley aprobada	185
Decreto Legislativo	641	Decreto Ley	25859	12DTF	
Decreto Legislativo	779	Decreto Legislativo	842	Artículo 10 4DTCF; y adicionalmente el Artículo 2 del Decreto Supremo No.017-2001-PCM	186
Decreto Legislativo	828	Ley	27332		
Ley Regional	40	Constitución	de 1933		
Ley Regional	45	Constitución	de 1933		
Ley Regional	76	Decreto Ley	21980	Artículo 15	
Ley Regional	121	Ley Regional	311	Artículo Único	187
Ley Regional	562	Constitución	de 1933		
Ley Regional	641	Decreto Ley	21980	Artículo 15	
Decreto de Urgencia	051-2002	Decreto Legislativo	956	Artículo 1	
Decreto de Urgencia	003-2003	Decreto Legislativo	956	Artículo 1	
Decreto Supremo Extraordinario	1-PCM/92	Decreto Ley	25748	Artículo 80	
Decreto Supremo Extraordinario	2-PCM/92	Decreto Ley	25748	Artículo 80	
Decreto Supremo Extraordinario	4-PCM/92	Decreto Ley	25748	Artículo 80	
Decreto Supremo Extraordinario	5-PCM/92	Decreto Ley	25748	Artículo 80	
Decreto Supremo Extraordinario	6-PCM,/92	Decreto Ley	25748	Artículo 80	
Decreto Supremo Extraordinario	7-PCM/92	Decreto Ley	25748	Artículo 80	
Decreto Supremo Extraordinario	9-PCM/92	Decreto Ley	25748	Artículo 80	
Decreto Supremo Extraordinario	11-PCM/92	Decreto Ley	25509	9DF	
Decreto Supremo Extraordinario	14-PCM/92	Decreto Ley	25748	Artículo 80	
Decreto Supremo Extraordinario	024-PCM/92	Decreto Ley	25748	Artículo 80	
Decreto Supremo Extraordinario	31-PCM/92	Decreto Ley	25748	Artículo 80	
Decreto Supremo Extraordinario	103-PCM/93	Decreto Legislativo	775	Artículo 78	
Decreto Supremo Extraordinario	116-PCM/93	Decreto Legislativo	775	Artículo 78	
Decreto Supremo Extraordinario	121-PCM/93	Decreto Legislativo	775	Artículo 78	
Decreto Supremo expedido al amparo de facultades extraordinarias (Ley No. 17044)	378-68-HC	Decretos Leyes; y Decretos Legislativos	18353, 22719; 200 y 776	Artículo 1 (22719)	

Adicionalmente, es el caso que, al presente, las autorizaciones conferidas por multitud de normas se encuentran caducas por el simple transcurso del tiempo. Entre ellas, las que autorizaron al Sr. Presidente de la República en funciones en su momento, a viajar al extranjero, así como las que autorizaron el ingreso de personal militar o equipamiento militar extranjeros al territorio nacional, y aquéllas que delegaron facultades al Poder Ejecutivo para legislar sobre diversas materias. Tales normas se encuentran listadas, respectivamente, en los Artículos 3°, 4° y 5° del proyecto, por tratarse de normas de materia muy específica, cuya caducidad de autorizaciones y delegación de facultades, en su caso, resulta objetiva y evidente.



Siendo que el panorama normativo legal peruano en materia de disposiciones con rango o categoría de ley, es complejo y alberga multitud de variables, resulta necesario señalar que los listados contenidos en los artículos 1° al 5° precedentes, no son taxativos, quedando abierta la posibilidad de incluir otras disposiciones en la medida que su respectivo status jurídico se esclarezca o porque el Congreso disponga alguna derogación adicional. Ello se contiene en el artículo 6° del Proyecto.

El Artículo 7° del Proyecto tiene por objeto sancionar la imprescindible concordancia constitucional que se requiere desde que se lista un conjunto importante de normas, a efectos de que las aclaraciones del estado de no vigencia de disposiciones no genere perturbación alguna que pudiere afectar la paz social, ni producir desconocimiento de situaciones legítimamente producidas, que pudiere contravenir la justicia; ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103° de la Constitución política del Perú, conforme a la modificación dispuesta por el artículo 2° de la Ley No. 28389 que dispone que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes, por lo que no es factible actualmente soslayar la aplicación de las normas vigentes en relación con el ejercicio de los derechos adquiridos bajo el imperio de normas que devinieron en no vigentes. Igualmente, y por la misma razón de conservación de la seguridad jurídica, se señala que no se afecta lo dispuesto en el artículo 62° de la Constitución Política, que estatuye sobre los contratos-ley que el Estado pudiere haber suscrito. Así mismo, siendo posible que normas derivadas de disposiciones legales derogadas o no vigentes, tuviesen validez a causa de normas posteriores o particularidades especiales, resulta necesario no afectarlas necesariamente, toda vez que, de alcanzarles la aclaración de no vigencia, pudieran violentarse derechos adquiridos legítimamente o perturbarse el funcionamiento de entes públicos. Asimismo, a fin de evitar que al señalarse la no vigencia de normas se pudiera ello prestar a interpretaciones equívocas y considerase que se estuviere rehabilitando normas derogadas por las contenidas en los listados, se establece expresamente que los mismos no implican rehabilitación de normas.

De lo anterior se deriva también la necesidad de que el íntegro del panorama normativo peruano se vaya esclareciendo a fin de propender a la seguridad jurídica y a una mayor fluidez en el accionar de los operadores del derecho, la Administración de Justicia, autoridades y ciudadanos en general. Por lo cual, en el Artículo 8° del Proyecto se contempla la obligación de los entes públicos de todo nivel, de realizar una tarea similar a la que iniciaría el Congreso de la República de aprobarse el presente Proyecto de Ley; disponiendo a su vez que el órgano pertinente del Ministerio de Justicia, por corresponderle funcionalmente, apoye a los demás sectores en dicha tarea.

Finalmente, cabe señalar que se ha optado por indicar solamente los números de las disposiciones legales, sin efectuarles una sumilla o resumen de en qué consiste cada una. Ello, por cuanto, si bien el artículo 4° de la Ley No. 26889 Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, señala que a las leyes se las identifica por su número y denominación, y que esta última es aquella con la que fue publicada en el Diario Oficial, se da el caso que muchas leyes –especialmente en los primeros años posteriores a 1904-, fueron publicadas sin denominación en el Diario Oficial; adicionalmente, en ocasiones el título del Diario Oficial muchas veces no coincide con el título que la propia ley se daba a sí misma; e igualmente, hay ediciones oficiales (vbgr. el Anuario de la Legislación Peruana”, que editaba el Ministerio de Gobierno fue atribuyendo a las leyes, denominaciones con las que hasta la actualidad son conocidas y se han recogido en numerosísimos textos legales y administrativos. Todo ello ha llevado a que se obvie el empleo de sumillas o denominaciones, que más podrían confundir, que brindar ayuda; máxime que, si se colocaran sumillas o denominaciones en el texto de una ley, tales sumillas o denominaciones pasarían a constituir texto legal, que podría ser objeto –con justa causa- de cuestionamientos diversos.

## ANEXO 1

### NOTAS

1. A LA PRIMERA TABLA DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (NORMAS NO VIGENTES POR DECLARACIÓN EXPLÍCITA DE OTRA NORMA):

1) No se entiende por qué la derogaron si era una Resolución Legislativa sobre materia totalmente diferente. En todo caso, está hecho.

2) Comprendió 3 Leyes que para mejor comprensión, se distinguen

3) Aunque no está al inicio del inciso de enumeración, se encuentra dentro de las citadas ("enumeradas") en el Artículo 6; no habría tenido sentido dejarla en vigencia

4) No tenía por qué ser derogada la Ley No. 1878, pero en la práctica se hizo

5) Mencionada en el Artículo 658 de la Ley No. 9359 como "Estatuto Universitario de 28 de junio de 1935"

6) Al inicio del Gobierno de facto del Gral. Sánchez Cerro, no se numeraron los primeros Decretos, cuya naturaleza equivale a la de los Decretos Leyes cuya denominación quedaría consagrada poco después. De ahí que este "Decreto Ley" no se encuentra numerado ni fue numerado posteriormente, pero demostró su eficacia legal desde que no volvió a exigirse nunca más la "conscripción vial" que establecía la Ley No. 4113 derogada por el mencionado "Decreto Ley"

7) La derogatoria califica la derogada como "Ley No. 4140"

8) Declarada "cancelada"

9) Los artículos del Decreto Ley están sólo como número, sin precederles la palabra "artículo" y alude a la "Ley 4237"

10) El inciso 1 del Artículo 117 de la Ley No. 14816 volvió a producir la derogatoria, presumiblemente por cuanto mediante su Artículo 118 declaraba sin fuerza ni efecto legal el Decreto Ley No. 14260

11) Adicionalmente derogada por el Artículo 1 de la Ley No. 8925 y el Artículo 8 de la Ley No. 10048. La confusión respecto del estado de vigencia de la norma y que motivó que fuera derogada varias veces puede haberse debido a que en algún momento se dejó en suspenso (6995) y luego se derogó la norma (7561) que produjo dicho suspenso. En todo caso, se consigna como punto de partida la primera derogación.

12) Declarada "cancelada"

13) Adicionalmente derogada por el artículo 1 de la Ley No. 8925. La confusión respecto del estado de vigencia de la norma y que motivó que fuera derogada varias veces puede haberse debido a que en algún momento se dejó en suspenso (6995) y luego se derogó la norma (7561) que produjo dicho suspenso. En todo caso, se consigna como punto de partida la primera derogación.

14) Además de derogar la Ley No. 5189, se declara que "queda sin efecto ni fuerza legal alguna el Decreto-Ley No. 14182"

- 15) Declarada "cancelada"
- 16) En realidad, cada acápite del Decreto Ley está sólo numerado, no dice "artículo tal"
- 17) El Decreto Ley No. 19639 en su inciso 10 del Artículo 49, deroga la Ley No. 5849 "en lo referente al impuesto a las gasolinás etc.", pero en realidad la norma ya estaba derogada
- 18) El Decreto Supremo es norma con fuerza de ley expedida al amparo de las facultades delegadas por Ley No. 17044
- 19) La terminación "A" se la colocó el Anuario de la Legislación Peruana, la Ley No. 7142 sólo dice: "6874"
- 20) Declara "insubsistente" el Decreto Ley No. 6888
- 20.1) El Decreto Ley No. 6910 fue ratificado por la Ley No. 7573
- 21) Implícitamente había quedado derogado mediante Artículo Único del Decreto Ley No. 7161
- 22) El Decreto Ley No. 7070 aunque no mencionó el Decreto Ley No. 7041 sino por su fecha, lo derogó expresamente
- 23) Incorrectamente la derogatoria habla del decreto ley aprobado por la ley No. 7084, cuando en realidad éste último es el decreto ley
- 24) Aparentemente por dudas respecto de si la derogación había sido total o no, se declaró derogado mediante la 13DF de la Ley aprobada por Decreto Legislativo No. 637
- 25) Adicionalmente fue derogado por el Artículo 205 de la Ley No. 8932 (que era continuación de la Ley No. 8901, "Estatuto Electoral")
- 26) Adicionalmente fue derogado por el Artículo 205 de la Ley No. 8932 (que era continuación de la Ley No. 8901, "Estatuto Electoral")
- 27) Adicionalmente fue incluida en la derogación masiva producida mediante el Artículo 1 de la Ley No. 17046
- 28) Adicionalmente fue derogado por el Artículo 205 de la Ley No. 8932 (que era continuación de la Ley No. 8901, "Estatuto Electoral")
- 29) Adicionalmente fue derogado por el Artículo 205 de la Ley No. 8932 (que era continuación de la Ley No. 8901, "Estatuto Electoral")
- 30) El Decreto Supremo es norma con fuerza de ley expedida al amparo de las facultades delegadas por Ley No. 17044
- 31) El Decreto Supremo es norma con fuerza de ley expedida al amparo de las facultades delegadas por Ley No. 17044 y dispone en su Artículo 1 que se sustituye la Ley No. 9157 por el texto que expresa a continuación.
- 32) Adicionalmente fue incluida en las derogaciones producidas por la 1DF del decreto legislativo No. 202, debiendo tenerse presente que conforme a la 3DF del mismo, y no estando esta norma incluida en el Artículo 44 del mismo Decreto Legislativo debía entenderse "derogada" igualmente por éste.
- 33) Conforme a la 1ra.,3ra.DF del Decreto Legislativo No. 202, y no estando esta norma incluida en el Artículo 44 del mismo debe entenderse derogada
- 34) El Decreto Ley No. 10899 tiene números sin que les preceda la palabra artículo
- 35) Conforme a la 1ra.,3ra.DF del Decreto Legislativo No. 202, y no estando esta norma incluida en el Artículo 44 del mismo debe entenderse derogada
- 36) Adicionalmente fue derogada por el Artículo 16 del Decreto Ley No.17106

- 37) Adicionalmente fue derogada por el Artículo 21 de la Ley No. 14920
- 38) Adicionalmente fue incluido en las derogaciones del Artículo 14 del Decreto Ley No. 17355
- 39) La derogatoria, incorrectamente llama "Ley" a la derogada
- 40) Adicionalmente fue derogada por el Artículo 70 del Decreto Legislativo No. 313
- 41) Conforme a la 1ra.,3ra.DF del Decreto Legislativo 202, y no estando esta norma incluida en el A44 del mismo Decreto Legislativo debe entenderse derogada
- 42) El Decreto Supremo es norma con fuerza de ley expedida al amparo de las facultades delegadas por Ley No. 17044
- 43) Sin fuerza ni efecto legal
- 44) Sin fuerza ni efecto legal
- 45) Adicionalmente, aunque al parecer por error al querer derogar el Decreto Ley No. 14270 -que modificaba el Decreto Ley No. 14184-, fue derogado por la 7DF de la Ley No. 27117
- 46) Sin fuerza ni efecto legal
- 47) Sin efecto legal alguno
- 48) Aparentemente pro dudas respecto de si la derogación había sido total o no, se declaró derogado mediante la 16DF de la Ley aprobada por Decreto Legislativo No. 770
- 49) Insubsistente y sin valor legal
- 50) Sin fuerza ni efecto legal
- 51) Sin fuerza ni efecto legal
- 52) Anulado sus efectos y subrogada
- 53) Adicionalmente fue derogada por la 16DF de la Ley aprobada mediante Decreto Legislativo No. 770, aparentemente para evitar dudas respecto de su derogación
- 53.1) El Decreto Supremo derogatorio es norma con fuerza de ley al haber sido expedido en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante Ley No. 17044
- 54) Adicionalmente fue incluida en las derogaciones de la 1DF de la Ley aprobada mediante Decreto Legislativo No. 776
- 55) Conforme a la 1ra.,3ra.DF del Decreto Legislativo No. 202, y no estando esta norma incluida en el A44 del mismo del Decreto Legislativo No. debe entenderse derogada
- 56) Conforme a la 1ra.,3ra.DF del Decreto Legislativo No. 202, y no estando esta norma incluida en el Artículo 44 del mismo del Decreto Legislativo No. debe entenderse derogada
- 57) La primera impresión es que el Artículo 24 derogó otra (17933) pero que era de Ascensos. En realidad la derogada es el Decreto Ley No. 17832 que dio fuerza de ley al Decreto Supremo No. 0003-TR de 1969 que también es derogado por dicho Artículo 24
- 58) Adicionalmente fue derogado por el Artículo Único de la Ley No. 23654 - aprobada originalmente por el Congreso con pocos días de diferencia de la Ley signada luego con el No. 23506-, pero no fue promulgada por el Presidente de

la República sino por el presidente del Congreso, meses después, llevando el No. 23654

59) Adicionalmente fue derogado por el Artículo 2 del Decreto Ley No. 25873 y por la 1DF del Decreto Ley No. 25892

60) Conforme a la 1ra.,3ra.DF del Decreto Legislativo No. 202, y no estando esta norma incluida en el Artículo 44 del mismo Decreto Legislativo debe entenderse derogada

61) Adicionalmente fue incluido en las derogaciones de la 1DF de la Ley No. 23733 -en el texto original del Artículo 3 del Decreto Ley No. 22156 decía "Drógase el Decreto Ley No. 18427"-

62) Adicionalmente fue incluido en la derogaciones efectuadas por la 13DF de la Ley aprobada mediante Decreto Legislativo No. 637

63) Conforme a la 1DF de la Ley No. 26882, la derogación entraría en vigencia al expedirse un Decreto Supremo previsto en la propia Ley; y que lo fue el Decreto Supremo No. 33-DE-MGP publicado el 24.SET.1998

64) Conforme a la 1ra.,3ra.DF del Decreto Legislativo No. 202, y no estando esta norma incluida en el Artículo 44 del mismo debe entenderse derogada

65) Posteriormente la 2DC Decreto Legislativo No. 887 volvió a hacer la derogación, pero su entrada en vigencia estaba condicionada a Reglamento que nunca se publicó. Tras cuestionamientos al del Decreto Legislativo No. 887, el Congreso aprobó un nuevo texto que sustituía íntegramente éste, por lo que procedió a sancionar la derogación de las normas que el del Decreto Legislativo No. 887 había dispuesto derogar

66) Aparentemente por dudas respecto de si la derogación había sido total o no, se declaró derogado mediante la 13DF de la Ley aprobada por Decreto Legislativo No. 637

67) Conforme a la 1ra.,3ra.DF del Decreto Legislativo No. 202, y no estando esta norma incluida en el Artículo 44 del mismo debe entenderse derogada

68) Conforme a la 1ra.,3ra.DF del Decreto Legislativo No. 202, y no estando esta norma incluida en el Artículo 44 del mismo debe entenderse derogada

69) Conforme a la 1ra.,3ra.DF del Decreto Legislativo No. 202, y no estando esta norma incluida en el Artículo 44 del mismo debe entenderse derogada

70) Conforme a la 1ra.,3ra.DF del Decreto Legislativo No. 202, y no estando esta norma incluida en el Artículo 44 del mismo debe entenderse derogada

71) Adicionalmente fue derogado por el Artículo 70 del Decreto Legislativo No. 313

72) El Decreto Supremo No. 03-80-TR, publicado el 30.MAR.1980 en el Diario Oficial "El Peruano", fue norma con fuerza de ley en virtud del Artículo 31 del Decreto Ley No.19040, el que, si bien es anterior al propio Decreto Ley No. 21109, fue expedido, dicho Decreto Supremo No. 03-80-TR, con fecha posterior a este último. Cabe señalar que, originalmente, era el Artículo 30 del Decreto Ley No. 19040, el que disponía que el Decreto Supremo tendría fuerza de ley, pero la numeración y contenido del original Artículo 30, fueron modificados respectivamente por los Decretos Leyes Nos. 22230 (Artículo 6) y 22465 (Artículo 2)

73) La 5DF del Decreto Legislativo No. 650 derogó todo excepto el Artículo 4, y luego la 8DTF del Decreto Legislativo No. 728 -modificada por el Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 765 derogó dicho Artículo 4

- 74) La norma derogada nunca fue publicada
- 75) Conforme a la 1ra.,3ra.DF del Decreto Legislativo No. 202, y no estando esta norma incluida en el Artículo 44 del mismo debe entenderse derogada
- 76) Sin perjuicio de la aplicación ultractiva que dispone la propia 5DF
- 77) La 6DCF de la Ley No. 28905 estableció como requisito para la vigencia de ésta (y, por tanto, para que la derogación surta efectos), la expedición de su Reglamento, lo que fue cumplido al expedirse el Decreto Supremo No. 021-2008-EF, Reglamento de la Ley No. 28905
- 78) Conforme a la 1ra. y 3ra.DF del Decreto Legislativo No. 202, y no estando esta norma incluida en el Artículo 44 del mismo debe entenderse derogada
- 79) La 2DC Decreto Legislativo No. 887 ya había hecho la derogación, pero su entrada en vigencia estaba condicionada a Reglamento que nunca se publicó. Tras cuestionamientos al del Decreto Legislativo No. 887, el Congreso aprobó un nuevo texto que sustituía íntegramente al del Decreto Legislativo No. 887, por lo que procedió a sancionar la derogación de las normas que el del Decreto Legislativo No. 887 había dispuesto derogar.
- 80) Conforme a la 1ra. y 3ra.DF del Decreto Legislativo No. 202, y no estando esta norma incluida en el Artículo 44 del mismo debe entenderse derogada
- 81) Adicionalmente fue incluido en las derogaciones de la 2DF de la Ley No. 26116
- 82) Adicionalmente fue incluido en las derogaciones efectuadas mediante la 16DFde la Ley aprobada por el Decreto Legislativo No. 770
- 83) Previamente había sido derogado mediante la 2DF del Decreto Legislativo No. 733, pero recobrada su vigencia por disposición del Artículo 1 de la Ley No. 25415
- 84) Adicionalmente fue derogada por el Artículo 22 del Decreto Legislativo No. 353 promulgado el mismo día que el Decreto Legislativo No. 351
- 85) Adicionalmente fue derogada por el Artículo 22 del Decreto Legislativo No. 353 promulgado el mismo día que el Decreto Legislativo No. 351; y así mismo, derogada por el Artículo 48 del Decreto Legislativo No. 716
- 86) Adicionalmente fue incluida entre las derogaciones de la 1DF (inciso o) de la Ley aprobada mediante Decreto Legislativo No. 776
- 87) Declara "caduca" a la derogada
- 88) Declarada nula
- 89) Adicionalmente fue derogado por la 16DF de la Ley aprobada mediante Decreto Legislativo No. 770
- 90) Su reglamento -condición para su entrada en vigencia- fue expedido mediante Decreto Supremo No. 007-2008-VIVIENDA publicado el 14.DIC.2007
- 91) La 1DC Decreto Legislativo No. 887 ya había hecho la derogación, pero su entrada en vigencia estaba condicionada a Reglamento que nunca se publicó. Tras cuestionamientos al del Decreto Legislativo No. 887, el Congreso aprobó un nuevo texto que sustituía íntegramente al del Decreto Legislativo No. 887, por lo que procedió a sancionar la derogación de las normas que el del Decreto Legislativo No. 887 había dispuesto derogar.
- 92) En realidad sólo hay una DF
- 93) En realidad dice que derogan el Código aprobado, pero el Decreto Ley No. 26102 de frente contiene el texto del Código

- 94) Por efecto de la 4DCTF 27332 quedó derogada la Ley No. 26384 al expedirse el Decreto Supremo No. 017-2001-PCM, que en su Artículo 2 precisa que al expedirse éste, queda derogada la Ley No. 26284
- 95) La 28008, conforme a sus 3ra. y 4ta. DF entró en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento Decreto Supremo No. 121-2003-EF, publicado el 27.AGOSTO.2003
- 96) Derogada "desde su entrada en vigencia" (sic) (de la derogatoria)
- 96.1) A partir del 1.ENE.2009 conforme a la 2DF de la misma Ley No. 29248
- 97) En realidad sólo hay una DCD
- 98) La Ley No. 29174 salió publicada como No. 29170, lo que fue corregido por fe de erratas
- 99) A partir de una fecha ya cumplida.
- 100) Declarada insubsistente
- 101) Adicionalmente fue derogada por el Artículo 1 de la Ley No. 8925
- 102) Adicionalmente fue incluida en las derogaciones del Artículo 1 (inciso b) del Decreto Ley No. 19359
- 103) Declarada insubsistente
- 104) Declarada insubsistente
- 105) Declarada insubsistente
- 106) El requisito establecido por la 15DF del Decreto Legislativo No. 770 para que quedase derogado el Decreto Legislativo No. 199, fue cumplido al expedirse el Decreto Supremo No. 007-94-EF, publicado el 29.ENE.1994 en el Diario Oficial "El Peruano"
- 107) Originalmente había sido derogado por la 2DF del Decreto Legislativo No. 746, pero recuperado vigencia por imperio del Artículo 3 de la Ley No. 25399
- 108) Originalmente había sido derogado por la 2DF del Decreto Legislativo No. 746, pero recuperado vigencia por imperio del Artículo 3 de la Ley No. 25399
- 109) Adicionalmente fue derogado por el Artículo 9 del Decreto Legislativo No. 572
- 110) Deja "sin efecto los alcances"
- 111) Adicionalmente fue incluido en las derogaciones efectuadas por la 13DF de la Ley aprobada mediante Decreto Legislativo No. 637
- 112) Derogado "por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley 24971"
- 113) La 2DC Decreto Legislativo No. 887 ya había hecho la derogación, pero su entrada en vigencia estaba condicionada a Reglamento que nunca se publicó. Tras cuestionamientos al Decreto Legislativo No. 887, el Congreso aprobó un nuevo texto que sustituía íntegramente al Decreto Legislativo No. 887, por lo que procedió a sancionar la derogación de las normas que el Decreto Legislativo No. 887 había dispuesto derogar.
- 114) Adicionalmente fue incluido como derogado en el Artículo 2 del Decreto Ley No. 25873
- 115) Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17.NOV.2001. Adicionalmente fue declarado derogado por el Artículo 4 de la Ley No. 27569
- 116) Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17.NOV.2001. Adicionalmente fue declarado derogado por el Artículo 4 de la Ley No. 27569
- 117) Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27.DIC.2001

118) La Condición exigida por el Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 940, para que quede derogado el Decreto Legislativo No. 917, quedó cumplida con la expedición de la Resolución de Superintendencia No. 073-2006-SUNAT "Normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el D. Legislativo No. 940 al transporte de bienes realizado por vía terrestre"

119) El Artículo 4 del Decreto Ley No. 22342 evidencia que entró en vigencia el Decreto Ley No. 21492

120) La derogación figura en la Fe de Erratas

121) Adicionalmente fue derogado por la DCD de la Ley No. 27308

122) Adicionalmente fue incluido como derogado en la DD de la Ley No. 27427

122.1) El Decreto Supremo No. 03-80-TR, publicado el 30.MAR.1980 en el Diario Oficial "El Peruano", fue norma con fuerza de ley en virtud del Artículo 31 del Decreto Ley No.19040, el que, si bien es anterior al propio Decreto Ley No. 21109, fue expedido, dicho Decreto Supremo No. 03-80-TR, con fecha posterior a este último. Cabe señalar que, originalmente, era el Artículo 30 del Decreto Ley No. 19040, el que disponía que el Decreto Supremo tendría fuerza de ley, pero la numeración y contenido del original Artículo 30, fueron modificados respectivamente por los Decretos Leyes Nos. 22230 (Artículo 6) y 22465 (Artículo 2)



2. A LA SEGUNDA TABLA DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (NORMAS IMPLÍCITAMENTE DEROGADAS):

123) Derogada implícitamente por los citados artículos de la Ley No. 1510 -Ley Orgánica del Poder Judicial

124) La Constitución de 1920 reguló enteramente la forma y modo de conceder pensiones de gracia. También el inciso 24 del Artículo 83 y la DD de la Ley No. 27747 reguló íntegramente el derecho de conceder premios pecuniarios

125) Derogada implícitamente por la Ley No. 1510 -Código de Procedimientos Civiles

126) Derogada implícitamente por el Artículo 247 de la Ley No. 1510 -Ley Orgánica del Poder Judicial

127) La Ley No. 509 versó sobre modificación a la Constitución de 1860, por lo cual, quedó implícitamente derogada al entrar a regir un nuevo texto constitucional

128) La Ley No. 509 versó sobre modificación a la Constitución de 1860, por lo cual, quedó implícitamente derogada al entrar a regir un nuevo texto constitucional

129) La Ley No. 1100 estatuyó sobre el mensaje del Presidente al Congreso, lo cual fue regulado en el nuevo texto constitucional

130) La Ley No. 1447 estatuyó sobre el derecho de enfiteusis; el Código civil de 1936 reguló posteriormente los derechos reales en su Libro Cuarto

131) La propia Ley se puso término de vigencia (para las elecciones de 1912)

132) La Ley No. 1569 regulaba el Servicio Militar Obligatorio. Si bien las normas posteriores (Decretos Leyes Nos. 10967, 20788 y Decreto legislativo No. 274), sobre servicio militar sólo derogaron las que se les opusieran, en cuanto fuesen opuestas -con lo cual quedaba siempre margen de interpretación-, la Ley No. 27178 dispuso que el servicio militar se prestaría en el activo o en la reserva, pero en el activo sólo de forma voluntaria (artículos 8, 34 y 42)

133) Se dictó como complementaria a la Ley 1569, por lo que le es aplicable lo señalado para ésta

134) Si bien puede discutirse en qué momento dejó de regir, es claro que, tanto la Constitución de 1993 y otros instrumentos, son los que determinan actualmente la remuneración de los representantes al Congreso, por lo que esta ley no se encuentra vigente

135) En realidad, el Artículo 2 de la Ley 9024, deroga el Código aprobado por la 4019, pero implícitamente su Ley aprobatoria

136) Si fuese discutible cuándo dejó de regir, en todo caso, la Ley del Poder Ejecutivo expedida mediante Decreto Legislativo No. 560 reguló íntegramente la materia

137) En todo caso, el nuevo Código Procesal Civil -cuyo Texto Único Ordenado entró a regir-, la derogó implícitamente

138) El Artículo 1 del Decreto Ley No. 21773 modificó en todo caso el Artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, regulando íntegramente la materia

- 139) En todo caso, el nuevo Código Procesal Civil -cuyo Texto Único Ordenado entró a regir-, la derogó implícitamente
- 140) El Decreto Ley No. 6910 fue ratificado por la Ley No. 7573
- 141) En todo caso, el nuevo Código Procesal Civil -cuyo Texto Único Ordenado entró a regir-, la derogó implícitamente
- 142) La Ley implícitamente derogada estatúa sobre materias -y modificando artículos- contenidas en los Códigos de Justicia Militar y de Procedimientos en Materia Criminal que fueron reemplazados por los aprobados mediante las Leyes Nos. 8991 y 9024, respectivamente
- 143) En todo caso, el nuevo Código Procesal Civil -cuyo Texto Único Ordenado entró a regir-, la derogó implícitamente
- 144) La Ley implícitamente derogada estatúa sobre materias -y modificando artículos- contenidas en los Códigos de Justicia Militar y de Procedimientos en Materia Criminal que fueron reemplazados por los aprobados mediante las Leyes Nos. 8991 y 9024, respectivamente
- 145) Las disposiciones de la Ley No. 8548 sobre acciones nominativas, quedaron implícitamente derogadas con la expedición de la Ley No. 16123; e igualmente, las referidas al impuesto a las sucesiones, quedaron derogadas -expresamente, inclusive-, mediante el Artículo 1 del Decreto Ley No. 22719
- 146) Las presunciones, mecanismos de pago y otros aspectos tributarios, quedaron recogidos y sistematizados en el Código Tributario expedido en uso de las facultades conferidas por Ley No. 16043
- 147) Decreto Supremo expedido al amparo de facultades delegadas conforme a la Ley No. 17044
- 148) Decreto Supremo expedido al amparo de facultades delegadas conforme a la Ley No. 17044
- 149) La Ley No. 17046 derogó la Ley No. 2558 que fuera modificada por la Ley No. 9803 -la Ley No. 10758 ya la había modificado anteriormente y también fue derogada por la Ley No. 17046, pero por lo visto obviaron la No. 9803
- 150) La Ley de Timbres y Papel Sellado (No. 9923) fue sufriendo derogaciones progresivas, quedando sin efecto a través de diversas disposiciones: Decreto Legislativo No. 363 (artículo 4) que eliminó el uso del papel sellado, el decreto Ley No. 19620 que eliminó el impuesto de timbres (numeral 1 de su artículo 50); e inclusive su extensión al trámite de licencia de armas de fuego, quedó derogada al expedirse el Decreto Legislativo No. 265 que reguló íntegramente dicha materia
- 151) Decreto Supremo expedido al amparo de facultades delegadas conforme a la Ley No. 17044
- 152) Decreto Supremo expedido al amparo de facultades delegadas conforme a la Ley No. 17044
- 153) Decreto Supremo expedido al amparo de facultades delegadas conforme a la Ley No. 17044
- 154) Decreto Supremo expedido al amparo de facultades delegadas conforme a la Ley No. 17044
- 155) Decreto Supremo expedido al amparo de facultades delegadas conforme a la Ley No. 17044
- 156) El Decreto Ley No. 11362 modificaba disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley del Notariado, ambas dictadas mediante la

Ley No. 1510, y que quedaron sustituidos por el Código Procesal Civil (Decreto Legislativo No. 768, y la Ley del Notariado, Decreto Ley No. 26002 - actualmente a su vez ya sustituida por el Decreto Legislativo No. 1049

157) Decreto Supremo expedido al amparo de facultades delegadas conforme a la Ley No. 17044

158) Decreto Supremo expedido al amparo de facultades delegadas conforme a la Ley No. 17044

159) En todo caso, el nuevo Código Procesal Civil -cuyo Texto Único Ordenado entró a regir-, la derogó implícitamente

160) La Ley No. 11874 modificó la Constitución de 1933, por lo que quedó implícitamente derogada al entrar en vigencia la Constitución de 1979

161) En todo caso, el nuevo Código Procesal Civil -cuyo Texto Único Ordenado entró a regir-, la derogó implícitamente

162) La Ley No. 12391 modificó la Constitución de 1933, por lo que quedó implícitamente derogada al entrar en vigencia la Constitución de 1979

163) Decreto Supremo expedido al amparo de facultades delegadas conforme a la Ley No. 17044

164) La Ley No. 13739 modificó la Constitución de 1933, por lo que quedó implícitamente derogada al entrar en vigencia la Constitución de 1979

165) El Estatuto Electoral dictado mediante Decreto Ley No. 14250 fue superado plenamente mediante la expedición de la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, así como por imperio de la Constitución de 1993

166) La Ley No. 27117 derogó el Decreto Ley No. 14184, así como el Decreto Ley No. 14220; al parecer hubo error, pues tendría que haber derogado más bien el Decreto Ley No. 14270, modificadorio del 14184; sin embargo, al no haber habido Fe de Erratas, el Decreto Ley No. 14220 quedó derogado expresamente, e implícitamente el 14270 al derogarse el 14184 al cual había modificado

167) Decreto Supremo expedido al amparo de facultades delegadas conforme a la Ley No. 17044

168) En todo caso, el nuevo Código Procesal Civil -cuyo Texto Único Ordenado entró a regir-, la derogó implícitamente

169) Antes de la derogación de todo dispositivo referido al impuesto de alcabala de inmuebles por el Decreto Legislativo No. 303 -lo que acarrea la derogación implícita de la Ley No. 15225, el Decreto Ley No. 22392, en su Artículo Único ya había derogado la alcabala en el aporte a las sociedades, así como el impuesto de registro establecido en la referida Ley No. 15225

170) La Ley No. 15242 modificó la Constitución de 1933, por lo que quedó implícitamente derogada al entrar en vigencia la Constitución de 1979

171) Decreto Supremo expedido al amparo de facultades delegadas conforme a la Ley No. 17044

172) Los dos artículos de la Ley No. 15779, disponiendo una modificación al Código Civil de 1936, y estableciendo una pauta procesal para el juicio de separación de bienes, quedaron definitivamente sin vigencia a partir de la expedición de los nuevos Código Civil (1984, mediante Decreto legislativo No. 295) y Código Procesal Civil (1993 mediante Decreto Legislativo No. 768)

173) La expedición de una nueva Ley General de Sociedades, y un nuevo Código Tributario, que sustituyeron respectivamente los referidos en la Ley No. 16677, dejaron sin efecto cualquier resto de vigencia de la misma que hubiere podido haber perdurado

174) El Decreto Ley No. 21953 derogó el Decreto Ley No. 17710, excepto sus artículos 12 al 16, referidos a la autorización para exportar; lo que a su vez quedó plenamente derogado mediante Decreto Legislativo No. 668 que garantizó la libertad de comercio exterior

175) Los dos artículos del Decreto Ley No. 18971 modificaban, respectivamente, la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas (Decreto Ley No. 17527) y la Ley General de Minería (Decreto Ley No. 18880); los cuales quedaron derogados a su vez por el Decreto Ley No. 21094 y el decreto legislativo No. 109, respectivamente

176) En todo caso, el nuevo Código Procesal Civil -cuyo Texto Único Ordenado entró a regir-, la derogó implícitamente

177) El Decreto Ley No. 21232 dispuso modificaciones al Decreto Ley No. 18177, que quedó derogado mediante Decreto Legislativo No. 711. Las demás disposiciones, relativas a la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú, quedaron implícitamente derogadas al desactivarse éste y establecerse la libertad de ejercicio profesional en todo el territorio nacional, mediante Decretos Leyes Nos. 25873 y 25892

178) El Decreto Ley No. 22469 únicamente modificaba la Decreto Ley No. 21942, derogado por la Ley No. 28905, cuya entrada en vigencia estaba supeditada a la expedición de su reglamento, el cual se dictó por Decreto Supremo No. 021-2008-EF publicado el 8.FEB.2008 en el Diario Oficial "El Peruano"

179) De los 3 artículos del Decreto Ley No. 22642, los dos primeros modificaban el Decreto ley No. 18121, derogado por el Decreto Legislativo No. 94; y el tercero, facultaba al entonces Ministerio de Pesquería a dictar disposiciones para el funcionamiento del Instituto Tecnológico Pesquero (ITP) hasta que se dictase su Ley Orgánica, la misma que fue dictada mediante Decreto Ley No. 22798

180) La Ley No. 24075 fue interpretativa de la Constitución de 1979, por lo que quedó derogada implícitamente al entrar en vigencia la Constitución de 1993

181) La condición de entrada en vigencia de la Ley No. 27332, y consecuentemente, quedar derogadas las normas que regían a los Organismos Reguladores, quedó cumplida al expedirse el Decreto Supremo No. 017-2001-PCM, el que además deja esclarecido, en su artículo 2, que la Ley No. 26284 quedó derogada -la Ley No. 26388 fue modificatoria de la Ley No. 26284-

182) Tanto el Código sanitario como el Código Penal (Ley No. 4868) modificados por el decreto Legislativo No. 121, quedaron derogado y sustituido respectivamente

183) El Decreto legislativo No. 360 tuvo por objeto derogar (con lo cual modificaba), artículos de la Ley No. 23231, la que posteriormente fue derogada por la 1DF de la Ley No. 26221

184) En lo referente a las modificaciones que el Decreto Legislativo No. 571 produjo sobre el Decreto Legislativo No. 117, cumple la 1DF del Decreto Ley No. 25993 que dispuso una nueva Ley Orgánica del Sector Justicia; mientras que para el resto de disposiciones del decreto Legislativo No. 571, disponiendo

sobre aspectos relacionados a las entonces Regiones, cumple la 6DC de la Ley No. 26992, Ley Marco de Descentralización que dejó sin efecto el esquema regional anterior

185) La Ley aprobada por Decreto legislativo No. 770 dispuso "sustituir" la Ley a su vez aprobada por Decreto Legislativo No. 637, con lo cual, implícitamente quedó derogado este Decreto Legislativo No. 637 al sustraerse íntegramente la materia que aprobara

186) La Ley No. 27332 dispuso (4DTCF) que las Leyes que regían a los Organismos Reguladores seguirían vigentes mientras no se aprobasen las respectivas normas de adecuación, lo que se produjo mediante Decreto Supremo No. 017-2001-PCM, adecuando a la SUNASS (el Decreto Legislativo No. 828 contuvo disposiciones referentes a SUNASS)

187) La autógrafa de la Ley Regional No. 311 dada por el Congreso Regional del Norte aparece derogando la Ley Regional No. 149 de creación del distrito de Yamaluc, provincia de Chota, pero en realidad el número que corresponde a la Ley de creación del distrito de Yamaluc, es el No. 121, conforme a la publicación de fecha 2.SET.1920 en el Diario Oficial "El Peruano". El distrito de Yamaluc, efectivamente, no existe.

## ANEXO 2

### ABREVIATURAS EMPLEADAS EN LAS TABLAS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO	EJEMPLO
D	Disposición	-----
Número cardinal antecediendo letra “D”	Léase como número ordinal y en femenino	3D: Tercera disposición 2D: Segunda disposición
C	Complementaria	6DC: Sexta disposición complementaria
T	Transitoria	5DF: Quinta disposición transitoria
E	Especial	5DF: Quinta disposición especial
F	Final	5DF: Quinta disposición final
G	General	3DG: Tercera disposición general
M	Modificatoria	5DM: Quinta Disposición modificatoria
DD	Disposición derogatoria	-----
Número antecediendo combinación de letras	Atenerse a los significados de cada letra y combinarlos	3DD: Tercera disposición derogatoria 1DF: Primera disposición final 2DCF: Segunda disposición complementaria y final 5DCT: Quinta disposición complementaria y transitoria

### ANEXO 3

#### GLOSARIO

**VIGENCIA DE UNA NORMA:** Estado de una norma consistente en su capacidad de generar derechos y obligaciones. Por contraste, la No Vigencia consiste en la incapacidad de una norma de generar derechos u obligaciones.

**INSUBSISTENCIA DE UNA NORMA:** Condición de una norma que ha sido declarada “insubsistente”. Si bien el objeto del presente proyecto no es el de definir figuras jurídicas, valga como referencia que, según se aprecia de las mismas, hay normas que habrían sido declaradas insubsistentes por haber tenido una falla de origen, y por tanto no correspondía que “subsista”, conforme al criterio del legislador respectivo; según se aprecia de los casos citados la norma habría regido hasta su declaración de insubsistencia. Las normas insubsistentes, en todo caso, sólo se han incluido en cuanto lo hayan sido declaradas explícitamente. La acepción del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual<sup>28</sup> que sería aplicable para este efecto es la de “carente de razón o fundamento”, coincidente con el Diccionario de la Lengua Española<sup>29</sup>.

**NORMAS CANCELADAS:** Se da el caso en la legislación peruana de tres normas –se trató de una norma ampliada posteriormente por 2 más, haciendo extensivos sus efectos a otros grupos de ciudadanos- que fueron declaradas “canceladas”; presumiblemente por cuanto la norma original estableció un reconocimiento pecuniario que el Estado cumplió. En todo caso, la declaración de cancelación implica, por su sólo significado, que no hay más obligación de pago, y por ende, ya no podría generarse el derecho que la norma originalmente reconocía. De ahí su inclusión en el conjunto cuyo factor común es el estado de no vigencia. Las normas canceladas, en todo caso, sólo se han incluido en cuanto lo hayan sido declaradas explícitamente

**NORMAS DECLARADAS INCONSTITUCIONALES:** Normas que, por declaración expresa del Tribunal Constitucional conforme a sus facultades, son excluidas del ordenamiento jurídico nacional por no encontrarse en correspondencia con la Constitución Política del Perú.

**NORMAS NULAS:** Condición de una norma emitida, que ha sido declarada explícitamente “nula”. A título informativo, cabe señalar que se deduce que tal declaración se relaciona con la falta de un requisito para la emisión de la norma, que era indispensable para formalizar el acto jurídico emisor.

**NORMAS DECLARADAS SIN FUERZA NI EFECTO LEGAL ALGUNO:** Condición de una norma declarada así explícitamente. Se entiende que alude a los efectos de la norma, y no a las fallas de origen (como sí aluden la nulidad y la insubsistencia). La declaración conlleva la no vigencia.

**NORMAS REHABILITADAS:** Son aquellas normas que fueron declaradas fuera del ordenamiento jurídico, pero posteriormente fueron reincorporadas al mismo por una norma apta para hacerlo.

**NORMA CON FUERZA DE LEY:** Son normas de inferior jerarquía -esencial o formal- que la Ley, a las cuales una normas con rango o fuerza de ley dispuso su elevación a la misma categoría.

**DECRETO SUPREMO EXTRAORDINARIO:** Normas antecesoras de los Decretos de Urgencia, expedidas por el Poder Ejecutivo en los años 1992 y 1993, bajo tal denominación, conforme al artículo 4 de la Ley No. 25397. Cabe precisar que la Ley No. 25397 atribuyó la denominación de Decreto Supremo Extraordinario, a aquellos expedidos al amparo del inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, respecto de los cuales existe consenso de tratarse de normas con fuerza de ley, aún cuando tuviesen efecto temporal.

**DECRETO DE URGENCIA:** Normas expedidas por el Poder Ejecutivo en base a las facultades que constitucionalmente le corresponden. Tienen rango de Ley conforme al inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política de 1993 y están sujetos a control posterior del Congreso.

---

<sup>28</sup> Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, 1994

<sup>29</sup> 21ª Edición; Real Academia Española, Madrid, 1992, Editorial Espasa-Calpe S.A.

**NORMA EXCLUIDA EXPLÍCITAMENTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE:** Norma que ha sido excluida mediante una declaración explícita, con cita de su número o característica clara de cuál norma se trata. Se trata de una declaración explícita de la voluntad del legislador en la norma excluyente. Con la declaración, la norma deviene en incapaz de producir derechos y obligaciones. Cabe referir que el actual Código Civil, en su artículo I del Título Preliminar, señala las formas de derogación –expresa y tácita- de las leyes – lo que concuerda con lo que dispone el artículo 103° de la Constitución Política; este último recoge el precepto de que la ley se deroga sólo por otra ley, y añade que “también queda sin efecto (una ley) por sentencia que declara su inconstitucionalidad”. Es decir, que la propia Constitución se colocó en un supuesto de exclusión de leyes del ordenamiento jurídico, por dos motivos diferentes: la derogación y la inconstitucionalidad. Ambas figuras: derogación e inconstitucionalidad, caben en el concepto de “exclusión explícita”, que comprende además otras figuras que se han empleado en el derecho peruano (insubsistencia, cancelación, nulidad etc.), empleadas además de la derogación. La circunstancia de que en la actualidad no se excluyan normas mediante declaraciones de insubsistencia o nulidad, no conlleva a que deban desconocerse las figuras empleadas en otros momentos de nuestra historia jurídica. Y es por tal motivo que el empleo del término “explícito” consigue abarcar todas aquellas figuras y no solamente la de derogación, que no ha sido la única.

**NORMA EXCLUIDA IMPLÍCITAMENTE:** Norma excluida del ordenamiento jurídico nacional, sin haber una cita específica, sino en virtud de una derogación de la norma “matriz” a la cual la norma excluida modificó o afectó. Las normas implícitamente excluidas que han sido comprendidas en el listado del artículo 2°, comprenden también los casos que señala el Código Civil en su artículo 1° del Título Preliminar, y que la doctrina ha dado en calificar como casos de “derogación tácita”: 1) por incompatibilidad entre la norma anterior y la nueva y 2) cuando la materia de la norma es regulada íntegramente por la norma nueva. Tales dos supuestos del Código Civil han sido llamados como “derogación tácita”; sin embargo, se da el caso de una frase usada repetitivamente en nuestra legislación que dice: “deróguense todas las modificatorias, ampliatorias y conexas”. En nuestro concepto, dicha frase hasta podría ser considerada como una derogación expresa, pues la voluntad del legislador está claramente manifestada; pero no se ajusta necesariamente a los supuestos acotados del Código Civil. Al emplearse esa frase no se citan explícitamente las normas derogadas a consecuencia de la derogación de la “matriz”. De ahí que el concepto de derogación tácita –sin dejar de ser aplicable jurídicamente- no es suficiente para comprender los casos anotados. Corresponderá a los estudiosos del derecho el pronunciarse de si se trata de derogación tácita o expresa, ya que se trata de una declaración manifiesta, pero sin señalamiento de normas específicas. Por ello, el empleo del término “implícito” se ajusta mejor a la realidad del derecho peruano como se ha ido desarrollando, es apto para englobar los casos claros de derogaciones tácitas y los que se producen por voluntad también clara del legislador pero sin cita específica de la(s) norma(s) derogada(s); y guarda concordancia, por contraposición, con el artículo 1° referido a las normas excluidas explícitamente.



## ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley, contempla definir el estado de no vigencia de un total de 2,809 normas con rango de ley, según evaluación efectuada hasta las normas publicadas en el Diario Oficial “El Peruano” al 27 de julio de 2009 (Ley No. 29390 y Decreto de Urgencia No. 084-2009, inclusive).

El total de normas respecto de las cuales se ha efectuado la evaluación que ha permitido diferenciar las que se comprenden en el presente proyecto, es de 32,199 normas a partir de la publicación de la Ley No. 1 (20 de octubre de 1904). No se considera en dicha cifra los 915 números no empleados entre las leyes Nos. 3085 y 4000, ni los Decretos Supremos expedidos al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución de 1979, pero sí se comprenden las dos leyes signadas con “A”, así como los números de normas no publicadas. Por tal razón, con este proyecto se estaría aclarando el 8.72% de la normatividad nacional con rango de ley, numerada a partir de 1904. Iniciándose con ello un proceso de consolidación de la legislación, conducente al esclarecimiento para la población en general, autoridades e instituciones, de cuál es el panorama normativo vigente.

El beneficio para el Estado será en todos los órdenes de su actividad, puesto que la administración de justicia se verá favorecida al contar con un espectro legal más esclarecido. La actividad administrativa del Poder Ejecutivo, se verá menos demorada al brindarse un instrumento legal de esta naturaleza que evitará la pérdida de numerosas horas-hombre de indagación, investigación y análisis. La labor del Poder Legislativo se verá fortalecida igualmente, evitándose confusiones y empleo de horas hombre innecesarias en determinar el status de vigencia de una norma. Y en general, en los tres poderes del Estado, la toma de decisiones podrá efectuarse con mayor seguridad legal.

Lo mismo cumple decir respecto de todos los organismos autónomos o constitucionales. La labor de control se verá inclusive facilitada, constituyendo el esclarecimiento del panorama normativo, una ayuda a la lucha contra la corrupción en el ámbito público.

El beneficio será igualmente representativo, tanto en lo referente a los operadores del derecho, para el ejercicio del derecho de defensa y demás actividades jurídicas, como para las personas individuales, empresas, e instituciones; todas las cuales podrán obrar con mayor seguridad jurídica para el desarrollo de sus diversos quehaceres.

Consecuentemente, se produciría un beneficio para la ciudadanía sumamente importante, no solamente para el mejor desarrollo de las relaciones interindividuales entre las personas, sino en la perspectiva de la relación Estado-Ciudadano, todas las cuales dejarán de sufrir el sobrecosto que significa la actual complejidad legal.

Inclusive, con este proyecto, convertido que fuere en Ley de la República, se estaría produciendo un beneficio inmediato en la calificación de riesgo del Perú en el ámbito internacional, pues constituye un indicador de riesgo, el estado y claridad de la legislación de un país; e inclusive responde a compromisos internacionales, como el contenido en ese orden de ideas en el Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos de Norteamérica recientemente. Por lo que se estima que posiblemente, el proyecto de por sí puede conllevar un resultado benéfico a muy corto plazo, en la línea de lo expresado; y con mayor razón en un escenario de crisis internacional como el del momento presente.

Respecto del costo que puede significar el proyecto, éste no representa ningún costo específico en la implementación de la norma, toda vez que se trata de una norma de mero orden que no modifica ninguna situación jurídica pre-existente.

## Anexo 2

### OPINIONES TOMADAS EN CUENTA PARA LA ELABORACIÓN DEL NUEVO ANTEPROYECTO DE PROPUESTA LEGISLATIVA

#### INDICE DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN EN SOPORTE INFORMÁTICO (DISCO COMPACTO)

1. Oficio No. 509-2009-ME/CP/OCM del Ministerio de Educación
  2. Oficio No. 30428-2009-SBS de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
  3. Oficio No. 699-2009-EF/10 del Ministerio de Economía y Finanzas adjuntando opiniones de la SUNAT y PROINVERSION
  4. Oficio No. 1434-2009/DM/MINSA del Ministerio de Salud
  5. Oficio No. 1056-2009-PJ/CSJLO-P de la Corte Superior de Justicia de Loreto
  6. Oficio No. 343-2009-JUS/AT del Ministerio de Justicia
  7. Oficio No. 511-2009-MTC/01 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
  8. Oficio No. 3632-2009-P-CSJCU-PJ de la Corte Superior de Justicia del Cusco
  9. Oficio No. 1392-2009-AG-SEGMA del Ministerio de Agricultura
  10. Oficio No. 6722-2009-MP-FN-SEGFIN del Ministerio Público
  11. Oficio No. 0349-2009-G.R.PASCO/PRES del Gobierno Regional de Pasco
  12. Oficio No. 3368-2009-P-CSJCU-PJ de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Cotabambas
- Incluye las opiniones de los jueces de:
- Primera Sala Penal de la corte superior del Cusco
  - Primer Juzgado Civil del Cusco
  - Juzgado Laboral del Cusco
  - Juzgado Contencioso Administrativo del Cusco
  - Juzgado Especializado Contecioso Administrativo del Cusco
  - Juzgado de Paz Letrado de Pomacanchi
  - Primer Juzgado de Paz Letrado de la Convención – Quillabamba
  - Juzgado de Paz Letrado de La Quebrada - Yanatile
13. Oficio No. 543-2009-GRC-GGR del Gobierno Regional del Callao
  14. Oficio No. 564-2009-VIVIENDA/DM-CR del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
  15. Oficio No. 693-2009-GRSM/SG del Gobierno Regional de San Martín
  16. Oficio No. 548-2009-SG/MINAM del Ministerio del Ambiente
  17. Oficio No. 326-2009-GRL/SG del Gobierno Regional de Lima
  18. Oficio No. 317-2009-P-CSJUC/PJ de la Corte Superior de Justicia de Ucayali
  19. Documento: Análisis del Proyecto de la Ley "Que inicia la consolidación del espectro normativo peruano" alcanzado al Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo por el Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima
  20. Oficio No. 484-2009-EF/10 del Ministerio de Economía y Finanzas
  21. Oficio No. 617-2009-GR-LL/PRE/GGR de la Gerencia General del Gobierno Regional La Libertad
  22. Oficio No. 893-2009-MEM/SEG del Ministerio de Energía y Minas
  23. Oficio No. 120-2009/PRE-DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE

24. Carta No. PRE-229/09 de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas – CONFIEP
25. Oficio No. 341-2009-GR CUSCO/PR del Gobierno Regional del Cusco
26. Oficio No. 061-2009-BCRP del Banco Central de Reserva del Perú
27. Oficio No. 805-2009-MML-SGC de la Municipalidad Metropolitana de Lima
28. Carta No. P/107.04.09/GL de la Cámara de Comercio de Lima
29. Oficio del Gobierno Regional de Arequipa adjuntando el Informe No. 0072-2009-APR
30. Carta No. DL-SNI/042-2009 de la Sociedad Nacional de Industrias
31. Oficio No. 666-2009-P-CSJMO-PJ de la Corte Superior de Justicia de Moquegua
32. Oficio No. 295-2009-MIMDES/DM del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social
33. Oficio del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitiendo el Informe No. 036-2009-VIVIENDA/OGAJ/CIF
34. Oficio del Consejo Nacional de la Magistratura
35. Oficio No. 806-2009-P-CSJLI/PJ de la Corte Superior de Justicia de Lima
36. Carta del Sr. Raúl Wenceslao Chirinos Flores sobre el Decreto Ley No. 21201
37. Carta No. 050-2009-ICP/P-DS del Instituto de Contadores del Perú sobre la Ley No. 75
38. Oficio No. 402-2008-2009-DGP/CR del Director General Parlamentario del Congreso de la República, adjuntando oficio del CIAE con el cual se acompaña Sentencia del Tribunal Constitucional que analiza el carácter de las Leyes Orgánicas
39. Oficio No. 385-2008-2009-DGP/CR del Director General Parlamentario (e) del Congreso de la República adjuntando Oficio del CIAE que acompaña análisis de derogaciones hasta la Ley No. 8503
40. Exposición del Dr. Víctor García Toma Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima y ex Presidente del tribunal Constitucional, al Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo, contenida en el Acta de fecha 3 de marzo de 2009 de dicho Grupo.
41. Exposición de la Dra. Rosario Fernández Figueroa, en ese entonces Ministra de Justicia, al Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo, contenida en el Acta de fecha 20 de marzo de 2009 de dicho Grupo.
42. Exposición del Dr. Juan Vergara Gotelli Presidente del Tribunal Constitucional al Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo, contenida en el Acta de fecha 22 de abril de 2009 de dicho Grupo.
43. Informe fechado abril de 2009 del Tribunal Constitucional, alcanzado por su Presidente Dr. Juan Vergara Gotelli al Coordinador del Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo en sesión de fecha 22 de abril de 2009, “Sobre los Procesos de Inconstitucionalidad y las Leyes dejadas sin efecto”.
44. Exposición del Dr. Walter Gutiérrez Camacho, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, al Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo, contenida en el Acta de fecha 12 de mayo de 2009 de dicho Grupo.
45. Opiniones vertidas por los señores congresistas Javier Velásquez Quesquén, Juan Carlos Eguren Neunschwander e Hildebrando Tapia en entrevistas recopiladas en la página web del Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo
46. Opiniones vertidas por los abogados Jorge Avendaño Valdez, Beatriz Boza, Pablo Cavero-Egúsquiza, Luis Alberto Solórzano, Raúl Ferrero y César Valega; así como por los ciudadanos Javier Azpur (Propuesta Ciudadana), Augusto García Ebert, Luis Andrés Roel Alva (Consortio Justicia Viva) y David Lobatón Palacios (Instituto de Defensa Legal) a través de entrevistas y artículos periodísticos, o vertidas a través de páginas web accesibles por internet.

47. Informes del Equipo de Trabajo constituido por el CEDOB de fechas 19 de mayo y 12 de junio de 2009
  48. Opinión vertida por el representante a la Asamblea Constituyente de 1978, Manuel Adrianzén Castillo, expresada en sesión del 22 de mayo de 1979
  49. Proyecto de Ley No. 02898 del congresista señor Javier Alva Orlandini presentado en la Primera Legislatura Ordinaria de 1997
  50. Proyecto de Ley No. 03065 del congresista señor Carlos León Trelles presentado en la Primera Legislatura Ordinaria de 1997
  51. Proyecto de Ley No. 05129 del congresista Antonio Llerena Marotti presentado en la Primera Legislatura Ordinaria de 1999
  52. Proyecto de Ley No. 7145 de los congresistas Merino De Lama Manuel, Lescano Ancieta Yonhy, Morales Mansilla Pedro presentado en la Segunda Legislatura Ordinaria de 2002
- Proyecto de Ley No. 7146 del congresista Lescano Ancieta Yonhy, presentado en la Segunda Legislatura Ordinaria de 2002

### Anexo 3

#### CONSIDERACIONES DE ESTA ASESORÍA RESPECTO DE LAS OPINIONES INCLUIDAS EN EL ANEXO 2 PRECEDENTE

53. Oficio No. 509-2009-ME/CP/OCM del Ministerio de Educación

El Ministerio, al expresar su aprobación a la iniciativa, efectúa un valioso aporte en el sentido de sugerir tres medidas complementarias: de difusión general de la ley que se apruebe, la de comprender normas que cumplieron su objeto, y la de efectuar una sistematización normativa, comprendiendo materias diversas. Coincidimos plenamente con lo señalado por el Ministerio, y lo sugerido, efectivamente se encuentra dentro de lo programado como parte del proceso que se iniciaría con la aprobación de la propuesta legislativa contenida en el Anteproyecto adjunto.

54. Oficio No. 30428-2009-SBS de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

Manifiesta que en lo que respecta al ámbito de su competencia, no encuentra objeción alguna.

El oficio en referencia, constituye un aporte positivo al listado, al reflejar una revisión de parte de la entidad, en lo que les compete.

55. Oficio No. 699-2009-EF/10 del Ministerio de Economía y Finanzas adjuntando opiniones de la SUNAT y PROINVERSION

a) Considera la SUNAT, luego de una exposición de carácter doctrinal, y por ende opinativa, que la inclusión de listados de normas que han dejado de tener vigencia, no constituye una norma jurídica y por tanto no serían materia de ley.

La entidad, sin embargo, no ha tomado en cuenta precisamente la confusión existente; confusión ésta que como se verá en el caso del Ministerio de Economía y Finanzas, ha alcanzado a un Ministerio tan preocupadamente técnico y que busca la mayor precisión (véase el acápite 20 infra). En tal sentido, la opinión de la SUNAT no es compartida ni por las Cortes Superiores de Justicia, encargadas de la aplicación de la legislación en los procesos judiciales, ni por los entes que han expresado y abundado en razones a favor. Y es que, no ha tomado en cuenta el Ente Recaudador que al comprenderse los listados, sí se está produciendo una norma de carácter dispositivo: que, en lo sucesivo, nadie vaya a considerar como vigente, ninguna de las normas listadas. Y ello, constituye un mandato claro contenido en la norma. Esa definición, para adelante, no contraviene el hecho de que las normas listadas hayan cesado en su vigencia en momentos diferentes de nuestra historia; simplemente el Anteproyecto define un punto de quiebre entre una situación muchas veces poco clara o sin definir, y una situación clara para lo sucesivo.

Yerra el Ente Recaudador al afirmar que el Congreso, respecto de normas anteriores sólo puede pronunciarse conforme a las pautas del Tribunal Constitucional, toda vez que las pautas de este respetable Tribunal son solamente obligatorias, en cuanto se establezcan como vinculantes en la parte resolutive de sus sentencias; y no puede afirmarse, como lo hace la SUNAT, que el Congreso se encuentra sujeto a las

opiniones que se vierten en una sentencia del Tribunal, por interesantes y respetables que puedan ser.

Entendemos por el tenor de su comunicación, que la SUNAT no está de acuerdo con un proceso de consolidación normativa; al menos por vía de ley. Sin embargo, hemos de añadir que ningún ente menor que el Congreso respecto de la normatividad con rango de ley, puede definir status de normas jurídicas, salvo que el Congreso analizara y definiera la posibilidad de que tal definición fuera concedida a un ente determinado.

Lo expresado por la SUNAT no hace sino ratificar que hasta en dicho órgano de recaudación tributaria existe una confusión atroz, pues una de las principales razones de su opinión contraria radica en que, según la SUNAT, sólo caben derogaciones expresas o tácitas. Tal aseveración es incorrecta y queda desdicha con la diversidad de fórmulas que han sido empleadas en nuestra historia legal para excluir explícitamente normas del derecho vigente.

Sí hemos estimado como apropiada la observación de la SUNAT al cuestionar el empleo de la figura de la caducidad para atribuirla a diverso conjunto de normas. Si bien, el Sr. Decano del Colegio de Abogados de Lima, dejó claro que la caducidad en derecho público es diferente de la del derecho privado, y así se refiere en la doctrina jurídica que no habría tenido a la vista la SUNAT, hemos optado por recoger la preocupación de esta entidad al respecto y evitado por tanto en el Anteproyecto la alusión a normas caducas.

Respecto de la no inclusión como derogadas expresamente de aquellas normas declaradas canceladas, que cuestiona la SUNAT, cabe señalar que no corresponde cuestionar o generar diferendos respecto de situaciones que ya se dieron. Yerra la SUNAT al considerar que las normas canceladas se habría querido incorporarlas como normas derogadas expresamente, pues su incorporación es en cuanto se trata de normas explícitamente excluidas del derecho vigente mediante una fórmula distinta a la de derogación. De ahí que resulta contradictorio que, por un lado la SUNAT cuestione la terminología de “explícitamente excluidas”, mientras por otro destaca que las canceladas no pueden estar con las normas derogadas expresamente por tratarse de otro supuesto.

La confusión de la SUNAT, que nos ratifica aún más en la necesidad de que se viabilice el Anteproyecto, resulta alarmante cuando afirma que está equivocada la inclusión de la Ley 1878 como derogada expresamente, cuando debiera ser la 18780. Esta aseveración de la SUNAT es equivocada pues lo mismo ha sucedido con otras instancias que han revisado los listados; y ello es debido a que el texto de la Ley No. 24047, derogante de la No. 1878, que figura en el Archivo Digital de la Legislación del Perú, está equivocado y no fue tomado de una fuente confiable. En efecto, en dicho texto figura como derogada la No. 18780, pero ello no es lo que figura en el Diario Oficial “El Peruano”, que hemos tenido a la vista y cuya copia fue alcanzada al Centro de Investigación, Análisis Temático y Estadístico del Congreso de la República, que inicialmente efectuó idéntico cuestionamiento.

Más alarmante es aún, que la SUNAT manifieste que el Decreto Supremo Extraordinario No. 13-92-PCM no deroga ninguna norma, y por tanto no se lo podría colocar como derogante del Decreto Supremo Extraordinario No. 3-92-PCM. No entendemos qué norma es la que ha sido revisada por la SUNAT para afirmar lo que señala. En todo caso, yerra absolutamente por cuanto el Decreto Supremo Extraordinario No. 13-PCM/92 deja sin efecto –de modo expreso–, en su artículo PRIMERO, no una, sino dos normas: el Decreto Supremo Extraordinario No. 3-PCM/92 y el Decreto Supremo No. 035-92-PCM. el Decreto Supremo Extraordinario No. 13-92-PCM, norma derogante, fue publicada el 12 de marzo de 1992, inclusive bajo el título oficial: “Dejan sin efecto el Decreto Supremo N° 035-92-EF y el Decreto Supremo Extraordinario N°3-PCM-92”.

Los errores de la SUNAT que se reflejan en su comunicación, más allá de lo anecdótico, toda vez que se nota un esfuerzo argumentativo, del cual no obstante

discrepamos, deben llamar la atención en el sentido de demostrar la necesidad del Anteproyecto: si el ente recaudador del Estado Peruano, incurre en tales confusiones, el esclarecimiento del ordenamiento jurídico se torna imperativo y hasta urgente.

Los cuestionamientos de la SUNAT, han sido tomados en consideración igualmente en la redacción del Glosario y Exposición de Motivos del Anteproyecto..

Aporta la SUNAT, adicionalmente, información de diversas normas con rango de ley que habrían sido derogadas expresamente por Decretos Supremos de rango de ley. Dicha información es valiosa y hemos optado por conservarla para próximas etapas, en razón de ser adicionales a los listados ya revisados.

La minuciosa revisión efectuada por la SUNAT respecto de los listados constituye igualmente un aporte de especial importancia, toda vez que, a pesar de los errores señalados, ratifica el contenido de los mismos, aportando datos y elementos de juicio sobre diversas normas.

Finalmente, expresa la SUNAT su resistencia a que se disponga que los entes públicos consoliden su normatividad, toda vez que ello le equivaldría a expedir resoluciones de superintendencia sin contenido normativo, según su argumento referido al inicio de este acápite. No siendo válido en nuestro concepto, el fondo del argumento, no podemos recoger esta opinión de la SUNAT. Como tampoco su cuestionamiento a la norma que implícitamente excluyó diversos Decretos Supremos Extraordinarios, por cuanto la norma excluyente recogida en el Anteproyecto coincide más bien con la que el Ministerio de Justicia expone públicamente a través del SPIJ.

b) En el caso de PROINVERSION, esta entidad opina en el sentido de que se ganaría seguridad jurídica con el proyecto, orden y rapidez en la ubicación de las normas no vigentes. No obstante efectúa un conjunto de sugerencias por razón de prudencia, las mismas que han sido consideradas y asimiladas en el Anteproyecto, tanto en el tenor de la Propuesta Legislativa, como en la Exposición de Motivos. Cabe señalar que, en cuanto a la sugerencia de que el Congreso coordine con el SPIJ para evitar contradicciones, si bien resulta importante tenerlo en cuenta, no por ello el Congreso tendría que sujetarse a lo opinado a través del SPIJ, el cual es oficial en cuanto a los textos normativos que contiene, pero no en cuanto a los comentarios que les agrega. Más bien, definidas situaciones por el Congreso, se estaría apoyando la labor del SPIJ, toda vez que ello ayudaría a reflejar con mayor claridad en dicho Sistema, el status de un número importante de normas legales.

Lo opinado por la entidad, constituye por tanto un aporte valioso que ha sido tomado en cuenta.

#### 56. Oficio No. 1434-2009/DM/MINSA del Ministerio de Salud

El Ministerio refiere haber realizado una revisión exhaustiva de los listados originales, alcanzando cuáles serían las derogaciones correctas.

Sin embargo, se aprecia una confusión de parte del Ministerio, toda vez que su revisión ha consistido en determinar las normas derogatorias de normas que a su vez han excluido otras: como se ve de la Exposición de motivos del Anteproyecto, existen dos partes en los listados: la de las normas excluidas, y la de las normas excluyentes –y su detalle-; esta segunda parte es la revisada por el Ministerio para determinar si estaban o no derogadas. En todo caso, la comunicación del Ministerio ha impelido a revisar la idoneidad de la formulación de las columnas de los listados en la Exposición de Motivos, a fin de que no se produzca una confusión similar.

#### 57. Oficio No. 1056-2009-PJ/CSJLO-P de la Corte Superior de Justicia de Loreto

Se señala que la depuración consignada en el proyecto beneficiará a los sectores público y privado, con información aclarada, permitiendo ubicar la situación de una ley con mayor rapidez y seguridad jurídica.

La opinión alcanzada por la Corte, reafirma la necesidad del proyecto, y revela cuál es la situación real que se vive en el país respecto de la aproximación de los operadores jurídicos a la normatividad legal.

58. Oficio No. 343-2009-JUS/AT del Ministerio de Justicia

El Ministerio se pronunció favorablemente respecto de los contenidos y listados que se les proporcionó originalmente; efectuando diversas salvedades o atingencias, que han sido recogidas en el Anteproyecto, como la de no hacer mención a normas caducas para evitar confusiones a raíz de la diferencia del contenido de tal concepto en el derecho público y el derecho privado.

De otra parte, el Ministerio opinó por no hacer salvedad alguna en cuanto a las normas implícitamente excluidas, lo cual sería atinente en el caso de que se tratase de normas derogadas tácitamente. Sin embargo, como se señala en la Exposición de Motivos, el artículo 2º no comprende sólo normas derogadas tácitamente, sino un conjunto que puede discutirse cuál fue su fórmula de derogación, optándose por englobar los conceptos con el término “implícito” más adecuado a la realidad de la legislación peruana.

Aporta igualmente el Ministerio en el sentido de que se establezca que las fórmulas derogatorias sean en lo sucesivo expresas o que las que tienen un plazo de vigencia se declaren desde ya cesadas en su vigencia cuando dicho plazo hubiere vencido. Tales atingencias fueron evaluadas optándose por no incorporarlas por el momento por constituir más bien pautas del ordenamiento futuro, que habrán de ser ameritadas en la etapa correspondiente del proceso de consolidación.

Finalmente, el Ministerio señala que no debe mencionarse en el artículo 7º ni la insubsistencia ni la nulidad por ser ajenos al ámbito normativo actual. No obstante, cabe señalar que el artículo se refiere a todos los efectos de las normas listadas y, estando listadas normas declaradas insubsistentes, podría darse el caso de que, en determinado momento histórico, dicha insubsistencia haya acarreado a su vez la insubsistencia de otras normas inferiores. Si bien ello no parece que pudiera suceder al presente, no podemos obviar por tratarse de un texto que hace referencia a todas las normas listadas. Y respecto de que las normas no pueden ser declaradas nulas, cabe señalar el caso de la Ley No. 25303 de 1991 –siete años después de la entrada en vigencia del Código Civil de 1984–, que declara in fine, **nula** la Ley No. 25293; por lo que tampoco podemos adoptar lo planteado por el Ministerio en ese sentido.

59. Oficio No. 511-2009-MTC/01 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

El Ministerio efectúa un aporte importante, sugiriendo la inclusión de un cierto número de normas, en los listados de normas explícitamente excluidas e implícitamente excluidas.

Tal información fue evaluada, optándose por el momento en no incluir las normas sugeridas por cuanto las revisiones efectuadas al interior del Congreso de la República no han comprendido las señaladas por el Ministerio; por lo que se deja para más adelante la revisión de las mismas.

Cabe destacar que el Ministerio ha formulado una importante opinión respecto del conjunto de normas implícitamente excluidas, al proporcionar datos sobre 24 normas con rango de ley que estima debieran incluirse; indicando no solamente los datos de ellas, sino el fundamento jurídico de su derogación tácita.



Sugiere también incluir la sumilla de las normas y la fecha de publicación de las mismas; cabiendo a este respecto referirnos a que el motivo de haber descartado la inclusión de las sumillas ha sido expuesto en la Exposición de Motivos. Y en cuanto a las fechas de publicación de las normas, se evaluó, siendo finalmente desestimado por razón de no ser el objeto del proyecto constituirse en un compendio mayor que el de dejar clara la situación de vigencia o no de un conjunto de disposiciones; pero la sugerencia del Ministerio remarca la necesidad de brindar en el futuro un acceso universal y gratuito a la información de la normatividad legal peruana.

El Ministerio opina por distinguir las Leyes, de las Resoluciones Legislativas y los Decretos Leyes. Ello se evaluó y se prefirió optar por la mayor simplicidad posible, considerando que los tres tipos legales mencionados, siguen una misma numeración ordinal.

También sugiere el Ministerio que obligatoriamente la Ley a que dé lugar el proyecto, se publique obligatoriamente en los portales institucionales del estado, Gobiernos Regionales y Locales y empresas estatales. Al respecto, se evaluó y desestimó finalmente la sugerencia a fin de no producir mayor cantidad de obligaciones a las existentes o a la indispensable consignada en el artículo 8° de que el proceso también se realice por todo el aparato estatal.

Finalmente, sugiere coordinar el tema con el Ministerio de Justicia; lo cual efectivamente se ha realizado y recabado la opinión de este último Sector.

60. Oficio No. 3632-2009-P-CSJCU-PJ de la Corte Superior de Justicia del Cusco

Incluye las opiniones de los magistrados de:

- a. Juzgado especializado en lo Penal de Espinar
- b. Sexto Juzgado de Paz Letrado del Cusco
- c. Segundo Juzgado de Familia del Cusco
- d. Juzgado de Paz Letrado de Camanti-Quincemil

En los citados documentos, se califica la iniciativa como importante y saludable, recalcando que con ello se facilitará el conocimiento sencillo y práctico de las normas que se encuentran excluida. Igualmente se alcanzan aportes doctrinales y resultados de la experiencia propia de los magistrados, efectuando atingencias importantes que deberán ameritarse en la etapa correspondiente del proceso de consolidación normativa.

Cabe señalar que el Sr. Juez de Paz Letrado de Camanti-Quincemil, de la provincia de Quispicanchi sugiere la inclusión de la fecha de promulgación de las normas listadas. Tal aspecto se evaluó, siendo finalmente desestimado por razón de no ser el objeto del proyecto constituirse en un compendio mayor que el de dejar clara la situación de vigencia o no de un conjunto de disposiciones. No obstante, lo expresado por el referido magistrado, incide en la necesidad de que se brinde en el futuro un acceso universal y claro por medios informáticos con el espectro normativo claro, ordenado y con todas las referencias del caso. Al presente, la información que el Sr. Juez recomienda incluir, se encuentra en los textos compendiados en el Archivo Digital de la Legislación del Perú, accesible de modo gratuito por internet a través del Portal del Congreso de la República.

61. Oficio No. 1392-2009-AG-SEGMA del Ministerio de Agricultura

Aporta el Ministerio una diversidad de elementos doctrinarios y jurídicos que efectivamente se han considerado en la elaboración del presente Anteproyecto. Y finaliza destacando que debe eliminarse la fórmula genérica que menciona

“deróguense odas aquellas normas que se opongan a la presente”, pues ello genera confusión.

Lo señalado por el Ministerio muestra también la consideración generalizada de la necesidad de contar con un marco normativo claro y sin confusiones.

No se entiende por qué motivo al concluir, el Ministerio señala que el proyecto no resultaría viable, ni explica la razón de ser de tal aseveración a pesar de haber remarcado durante todo el texto de su opinión, un conjunto de consideraciones que constituyen un aporte doctrinal y de recopilación de normatividad conexas. Sería, pues, osado formular una conclusión sobre ello; en todo caso, los elementos manifestados sí se han tomado en cuenta.

62. Oficio No. 6722-2009-MP-FN-SEGFIN del Ministerio Público

El Ministerio Público expresa su respaldo al proceso de consolidación, expresando la conveniencia de que se incluyan como anexos las leyes que, aunque no publicadas, han sido derogadas. Al respecto se evaluó esta última propuesta y se optó por no aplicarla por cuanto rebasaría el propósito del Anteproyecto que se concreta a efectuar un primer consolidado de normas excluidas sin entrar a discutir las razones que hubo en su momento para ello, o las circunstancias que rodearon a tales exclusiones. No obstante, lo expresado por el Ministerio Público habrá de considerarse en su oportunidad.

63. Oficio No. 0349-2009-G.R.PASCO/PRES del Gobierno Regional de Pasco

Se pronuncia favorablemente, remarcando la necesidad de que se apruebe el proyecto de ley para evitar incertidumbres y confusiones en el ámbito jurídico.

Lo señalado por el Gobierno Regional, ratifica que al presente existe una confusión generalizada, que es fundamental despejar.

64. Oficio No. 3368-2009-P-CSJCU-PJ de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Cotabambas

Incluye las opiniones de los jueces de:

- Primera Sala Penal de la Corte Superior del Cusco
- Primer Juzgado Civil del Cusco
- Juzgado Laboral del Cusco
- Juzgado Contencioso Administrativo del Cusco
- Juzgado Especializado Contencioso Administrativo del Cusco
- Juzgado de Paz Letrado de Pomacanchi
- Primer Juzgado de Paz Letrado de la Convención – Quillabamba
- Juzgado de Paz Letrado de La Quebrada – Yanatile

Los diversos magistrados se suman de formas diversas al proceso, sea opinando favorablemente de modo directo y abundando en razones para ello, como aportando consideraciones respecto de normas que requieren ser depuradas. Se ha optado por dejar para más adelante el análisis de las normas cuya depuración se sugiere.

También se sugiere que las normas comprendidas se agrupen por especialidad. Luego de evaluar la sugerencia se optó por no admitirla por cuanto en muchos casos una norma abarca más de una especialidad, y más bien, cumple que tal sugerencia sea tenida en consideración en la etapa de sistematización, posterior a la de depuración normativa.

Respecto de la sugerencia de uno de los señores magistrados de facilitar el acceso al SPIJ, no podemos pronunciarnos por no estar dentro de nuestro ámbito. La comunicación respectiva, forma parte de la reunida en la página web, de manera tal que el Ministerio de Justicia ha podido tener acceso a ella.

65. Oficio No. 543-2009-GRC-GGR del Gobierno Regional del Callao

El Gobierno Regional hace constar que considera el proyecto como de singular importancia pues permitirá verificar la vigencia de la normatividad con rango de ley, convirtiéndose en un instrumento valioso para los administradores de justicia, abogados, estudiantes de derecho, funcionarios públicos y público en general, aliviando el empleo de recursos logísticos y humanos en la indagación, investigación y análisis del status de las normas contenidas en los listados.

Expresa igualmente en qué consistirá el proceso de consolidación en el ámbito del Gobierno Regional. Y sugiere empelar los términos “derogación expresa” y “derogación tácita”, más usuales y frecuentes, así como que se indique la fecha de publicación o de emisión de las normas y una sumilla de las mismas.

Respecto del empleo de los términos “derogación expresa” y “derogación tácita”, cabe reiterar que si bien son los más usuales y frecuentes, ellos están referidos a las derogaciones, pero en el ordenamiento jurídico peruano se han verificado exclusiones por otras figuras distintas a la derogación –incluyendo la actual declaración de inconstitucionalidad-. En específico respecto de las derogaciones tácitas, igualmente se da el caso de no ajustarse necesariamente las situaciones dadas en la práctica, a los supuestos que para ello indica el Artículo I del Título Preliminar del Código Civil.

En relación a la inclusión de fechas y sumillas de las normas, se reitera igualmente que, aunque se evaluó, se optó por no incluirlo por consideraciones que anteriormente hemos expresado en el presente documento.

Debemos destacar, en este caso, no sólo los aportes del Gobierno Regional, sino la actitud positiva de disposición a producir en su ámbito el proceso de consolidación de su normatividad.

66. Oficio No. 564-2009-VIVIENDA/DM-CR del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Este documento constituye un importante aporte del Ministerio para el análisis de la Ley No. 13500, acompañando una sustentación de su estado de no vigente por encontrarse derogada tácitamente.

No habiendo sido comprendida en los listados del Anteproyecto, ni en el revisado por el Centro de Documentación y biblioteca del Congreso de la República, se ha optado por no comprender dicha norma, y más bien evaluar más adelante su status jurídico con vistas a la progresiva depuración del ordenamiento jurídico nacional.

67. Oficio No. 693-2009-GRSM/SG del Gobierno Regional de San Martín

Opina favorablemente por la aprobación de un proyecto de ley que inicie la consolidación del espectro normativo peruano, señalando que las normas de los listados respectivos ya no forman parte del derecho vigente o están caducas, en su caso. El Gobierno Regional destaca el actual estado de desinformación y de dificultad de la administración de justicia, por lo que señala la necesidad de depurar la normatividad y contar con un cuerpo compilatorio de las normas vigentes.

Resulta importante señalar la reafirmación de parte del Gobierno Regional, tanto respecto del objetivo del proyecto de ley, como de la pertinencia de los listados. Así

como la necesidad de que el proceso pueda conllevar a brindar un acceso universal a una normatividad simple.

68. Oficio No. 548-2009-SG/MINAM del Ministerio del Ambiente

Expresa el Ministerio que, por un lado no sería necesario una norma que derogue lo ya derogado, haciendo constar que en lo que se refiere a las normas derogadas del Sector Ambiente, éstas se encuentran en los listados recibidos.

Cabe destacar en primer término que existe confusión en el Ministerio, en el sentido de que se estaría derogando normas ya derogadas, ya que tal no es el objeto de lo planteado. En todo caso, si para el Sector Ambiente se encuentra claro el ordenamiento legal peruano que, sin embargo no lo está para las entidades públicas y privadas que han expresado opinión, dicha ventaja singular no desmerece la necesidad del proyecto, cuyo planteamiento ha sido saludado de forma mayoritaria, y cuyas razones por las cuales resulta necesario, se comprenden en la Exposición de Motivos. Lo manifestado por el Ministerio, no obstante, ha sido útil al revisar el tenor de los artículos del Anteproyecto y concluir en la redacción que se presenta, a fin de que evitar todo cuanto posible una apreciación errónea de su objetivo.

69. Oficio No. 326-2009-GRL/SG del Gobierno Regional de Lima

El Gobierno Regional, además de alcanzar sus felicitaciones, adopta una actitud sumamente positiva en el sentido de sumarse al proceso de consolidación en lo que respecta al ámbito de sus propias normas, quedando a la espera de que la ley sea aprobada para disponer lo necesario conforme a aquélla.

70. Oficio No. 317-2009-P-CSJUC/PJ de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

Expresa la Corte Superior que el proyecto es beneficioso pues disminuiría la incertidumbre existente al momento de aplicar las normas, no sólo para los funcionarios sino para los ciudadanos.

La Corte Superior efectúa un importante aporte al sugerir la revisión de las normas que hayan perdido eficacia, lo cual se recoge debidamente para su evaluación en una etapa posterior del proceso de consolidación normativa.

71. Documento: Análisis del Proyecto de la Ley "Que inicia la consolidación del espectro normativo peruano" alcanzado al Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo por el Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima

El documento formula varias atenciones de prudencia, las mismas que han sido tomadas en cuenta y recogido en el Anteproyecto adjunto, como el caso de no incluir el término "aclárase" ni otro similar a fin de que no se piense que se está derogando o excluyendo lo ya derogado o excluido. Igualmente la necesidad de verificar cuidadosamente los listados, lo que ha sido efectuado. Sugiere el documento que se distingan las normas derogadas mediante las dos formas tácitas que señala el Código civil. Al respecto, evaluado se llegó a la conclusión que se recoge en la Exposición de Motivos.

El documento aporta igualmente al proceso de consolidación, en la etapa de sistematización, lo que habrá de considerarse en su oportunidad, e igualmente contiene una relación importante de errores de técnica legislativa, que se ameritarán posteriormente y que significan un valioso aporte de la Institución.

72. Oficio No. 484-2009-EF/10 del Ministerio de Economía y Finanzas

El Ministerio opta por señalar que el pronunciamiento cabal corresponde al Ministerio de Justicia, el cual, como se comenta en el acápite pertinente, se ha pronunciado en términos favorables.

Ello no obstante, formula el Ministerio algunas atingencias, especialmente de prudencia, como el que no se proceda a “aclarar” lo que es claro porque ello generaría confusión. Tal aspecto ha sido asimilado en el Anteproyecto y no se emplea precisamente el término cuestionado por el Ministerio.

Igualmente, cuestiona el Ministerio que se vaya a aludir a que las normas comprendidas en los listados no generan derechos y obligaciones exigibles o que no se afectan los derechos adquiridos. Tales atingencias han sido admitidas y el Anteproyecto ha evitado dichos conceptos cuestionados por el Ministerio.

El Ministerio finalmente expresa atingencias respecto del contenido de determinados términos, lo cual ha sido debidamente tenido en cuenta y el Anteproyecto, tanto en su texto, como en su Exposición de Motivos –y en ésta, su Glosario de términos-, se ha ajustado a las oportunas consideraciones del Ministerio.

Finalmente, remarca también el Ministerio diversas consideraciones sobre las derogaciones que sólo pueden ser expresas o tácitas, no pudiendo, por ejemplo haber leyes nulas. Al respecto cabe señalar que los conceptos de derogación expresa y tácita, son de la doctrina jurídica. Si bien el tribunal Constitucional ha recogido dichos conceptos, tal recolección implica igualmente doctrina jurídica. Sin embargo, en la práctica se han producido en nuestra legislación, otras formas de exclusión. No siendo objeto del Anteproyecto, cuestionar dichas fórmulas, simplemente se recogen dentro de un concepto comprensivo de todas las figuras empleadas.

En lo que atañe a la afirmación del Ministerio en el sentido de que no pueden haber normas nulas reiteramos el caso de la Ley No. 25303 de 1991 –dada siete años después de la entrada en vigencia del Código Civil de 1984-, que declara in fine, **nula** la Ley No. 25293. Añade a la confusión existente y a la necesidad del Anteproyecto, el hecho de que el Ministerio de Economía y Finanzas no conozca el caso de la ley que referimos.

73. Oficio No. 617-2009-GR-LL/PRE/GGR de la Gerencia General del Gobierno Regional La Libertad

El Gobierno Regional expresa la necesidad del esclarecimiento del espectro normativo peruano a fin de propiciar la seguridad jurídica, dar mayor fluidez y mejor accionar a los operadores del derecho; considerando no solamente viable, sino necesario el proyecto.

La opinión del Gobierno regional constituye un aporte que añade a la necesidad del proceso de consolidación.

74. Oficio No. 893-2009-MEM/SEG del Ministerio de Energía y Minas

El Ministerio formula comentarios favorables, efectuando dos atingencias: la necesidad de revisar cuidadosamente las normas excluidas implícitamente, por los sectores respectivo (lo que se ha hecho al proporcionar la información a todos los sectores, para su análisis); y modificar la redacción del artículo 7 en relación a los derechos adquiridos por las razones que señala (ello ha sido tomado en cuenta precisamente al redactar el artículo 7º del Anteproyecto).

75. Oficio No. 120-2009/PRE-DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE

Manifiesta la entidad, no ser competente para pronunciarse respecto de normas que van a ser derogadas. Si bien se aprecia una confusión por parte de la entidad, al considerar que se fueran a derogar normas, lo cual no es así, no por ello deja de constituir un aporte al alertarnos en la práctica a emplear una terminología clara que no dé lugar a confusiones. De ahí que se ha tomado en cuenta dicho aspecto al redactar el Anteproyecto.

76. Carta No. PRE-229/09 de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas – CONFIEP

El gremio empresarial manifiesta su conformidad con la propuesta, la cual redundará en un marco normativo claro, preciso y efectivo, promotor de la inversión, pública y privada, y con el desarrollo del país.

Tal opinión resulta importante y se aprecia una coincidencia con lo expresado en especial en el análisis costo-beneficio el Anteproyecto.

77. Oficio No. 341-2009-GR CUSCO/PR del Gobierno Regional del Cusco

Mediante el oficio en referencia, se adjunta el Informe de la oficina de Asesoría Jurídica de l Gobierno regional, que expresa que “el presente proyecto de ley no contraviene el marco legal vigente más bien lo fortalece”.

Sugiere que posteriormente se reglamente el artículo 8º, lo que nos parece conveniente.

Sugiere que listados similares deben efectuarse además cada década. Dicha opinión es coincidente con la de esta asesoría en el sentido de que habrán de establecerse las pautas del proceso de consolidación, conforme al Plan de Trabajo que se desarrolle de manera que se evite futuras confusiones.

78. Oficio No. 061-2009-BCRP del Banco Central de Reserva del Perú

El banco central de Reserva deja constancia de haber verificado los listados en lo que le respecta, encontrándolo conforme.

Añade un importante aporte consistente en análisis de diversas situaciones de normas que se ha optado por evaluarlos en una etapa posterior.

79. Oficio No. 805-2009-MML-SGC de la Municipalidad Metropolitana de Lima

La Municipalidad expresa la dificultad de poder hacer una revisión exhaustiva de los listados, en tiempo corto. Ello remarca precisamente el estado actual de complicación existente para los operadores jurídicos, y la conveniencia de consolidar un primer texto legal como el contenido en el Anteproyecto.

80. Carta No. P/107.04.09/GL de la Cámara de Comercio de Lima

Manifiesta la Cámara que “la propuesta tiene un fin encomiable, cual es sanear nuestra frondosa legislación, declarando que determinadas normas no forman parte de nuestro derecho vigente”.

La opinión de la Cámara es, por tanto, positiva y no requiere mayor comentario.

La Cámara formula adicionalmente atingencias sobre la necesidad de revisar normas que, en su concepto, requieren derogarse, y adicionalmente actualizar normas complejas. Tales comentarios constituyen un aporte que ameritará evaluarse en su oportunidad.

81. Oficio No. 1903-2009-GRA/SG del Gobierno Regional de Arequipa adjuntando el Informe No. 0072-2009-APR

El Gobierno regional opina por la conveniencia de que se incluya en la Exposición de Motivos una fundamentación jurídica en base a la Constitución y al artículo I del Título Preliminar del Código Civil.

Lo opinado por el Gobierno Regional de Arequipa lo hemos considerado atinado y ha sido recogido en la Exposición de Motivos, en el Glosario.

También manifiesta el Gobierno regional que debe indicarse en el artículo 1 del proyecto, que el listado que contiene sí es taxativo por no existir dudas de la derogatoria de las normas incluidas. Al respecto, cabe señalar que las normas del artículo 1 no son solamente las derogadas expresamente, sino las excluidas de forma explícita a través del empleo de otras figuras legales también. Y que, adicionalmente se producirán exclusiones posteriormente por normas nuevas que deroguen otras normas, por lo que el listado del artículo 1 no puede “cerrarse”; y además, resta, entre otros aspectos, efectuar el análisis de la normatividad con rango de ley anterior al 20 de octubre de 1904 –fecha de publicación de la Ley No. 1-. Cumple igualmente lo dicho respecto de la opinión de Gobierno Regional en cuanto a que el artículo 6 sólo debiera comprender como taxativo a las normas derogadas implícitamente.

Finalmente, menciona el Gobierno Regional que la caducidad de normas que se listaban en el Anteproyecto en el artículo 5 (delegación de facultades), se ha producido por haberse cumplido el objeto de la norma y no por el transcurso del tiempo. Al respecto, se ha retirado toda referencia a la condición de caducidad de las normas de los artículos 3, 4 y 5, siguiendo lo planteado ya en el Texto Sustitutorio, a fin de evitar cualquier duda o discusión que, al efecto, resulta innecesaria.

82. Carta No. DL-SNI/042-2009 de la Sociedad Nacional de Industrias

La SNI se expresa en el sentido de que considera que “el mencionado proyecto es interesante e innovador en nuestra historia republicana”.

Igualmente precisa la necesidad de que el trabajo de depuración sea cuidadoso e informado a la ciudadanía debidamente. Ambos aspectos efectivamente han constituido pauta del trabajo efectuado y que se traduce en la Nueva Propuesta Legislativa.

La sugerencia de la Sociedad, de introducir una sumilla legislativa en cada norma involucrada en el proyecto, resulta inviable al presente debido a que la Ley 26889 dispone que los títulos de las normas son aquellos con los que fueron publicados en el Diario Oficial. Sin embargo, tal disposición se topa con el hecho de que ediciones oficiales del propio Congreso, en tiempos pasados, han colocado títulos diferentes; igualmente con el hecho de que en ocasiones, El Peruano no colocó título a normas publicadas; o bien, el encabezado, por hacerse con carácter periodístico, contiene abreviaturas o consiste en un título distinto al que la propia norma se da a sí misma en su texto. No obstante, la sugerencia de la Sociedad Nacional de Industrias, constituye un aporte a ser considerado posteriormente para la necesaria revisión y perfeccionamiento de la Ley No. 26889.

83. Oficio No. 666-2009-P-CSJMO-PJ de la Corte Superior de Justicia de Moquegua

Manifiesta el Presidente de la Corte en el documento expresado, que en su opinión, “resulta importante, para la ciudadanía en general, reconocer y conocer cuál es la normatividad que se encuentra vigente en el Derecho Peruano, lo que contribuirá con al seguridad jurídica del país”

Lo enunciado por el mencionado magistrado, releva de mayor comentario.

84. Oficio No. 295-2009-MIMDES/DM del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social

La asesoría jurídica del citado Ministerio brinda un importante aporte al reseñar doctrina relacionada a la derogación de normas.

Expresa igualmente que con el proyecto “se estaría tratando de mayor fluidez y celeridad al accionar de los operadores del Derecho (...) lo cual resultaría muy favorable (...)”. Y remarca que corresponde al Estado como obligación, la de establecer seguridad jurídica. Señala asimismo, que de aprobarse el Proyecto, se favorecería enormemente la labor de los tres Poderes del Estado, considerando precedente el proyecto de Ley, concluyendo que la propuesta resulta viable y con ella se estaría perfeccionando la elaboración de las normas.

El aporte, especialmente el doctrinal, de este documento, ha sido tomado en consideración en la reformulación de la Exposición de Motivos, que forma parte de la Nueva Propuesta Legislativa.

85. Oficio No. 407-2009-VIVIENDA-DM-CR del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitiendo el Informe No. 036-2009-VIVIENDA/OGAJ/CIF

El Ministerio de Vivienda se pronuncia por la viabilidad del Anteproyecto de ley, efectuando diversas atingencias que considera necesarias.

a) El cambio de nombre de la norma: considera que no debe puntualizarse que se trata de un “inicio” ni de “consolidación” por ser una expresión extra-jurídica y que aludir a “normativa peruana” es reiterativo, por no poderse legislar sino para el ámbito nacional; proponiendo como denominación: “Ley de consolidación de la normativa nacional”.



Al respecto, cabe señalar que la denominación de una norma (*nomen iuris*), debe reflejar el contenido de la misma, lo que incluye al objetivo de la norma. Por tal razón, el empleo de expresiones “extra jurídicas” no constituye un error ni una osadía; siendo factible empelar cualquier palabra o expresión que permita conocer con la mayor concisión posible, el contenido y objeto de la norma.

De otro lado, los procesos similares que se llevan a cabo en otras partes del mundo, y la doctrina, se enuncian como procesos de consolidación normativa, precisamente; destinados a lograr un conjunto ordenado, compacto –es decir, sin vacíos alarmantes-, simple y sistematizado. El término consolidación es comprensivo de tales ideas; y apreciamos que, a pesar de manifestar en principio su cuestionamiento, el Ministerio de Vivienda en su propuesta de nombre, mantenga dicha expresión.

Respecto de la eliminación de la palabra “inicio”, el Ministerio de Vivienda ha contribuido a que reflexionemos igualmente sobre ello y reparamos que en la Exposición de Motivos no se deslizaba ningún elemento de juicio que permitiese apreciar el proyecto de ley como punto de partida de un proceso. Aunque el Artículo 8º establece que todo el Sector Público obrará del mismo modo que el Congreso con este proyecto, entendemos que ello no es suficiente para comprender el proceso de consolidación mismo –lo cual explicaría el por qué de los comentarios del Ministerio al respecto, así como su inicial incomodidad con el empleo del término “consolidación”.

Por tal motivo, se ha mejorado la Exposición de Motivos en el sentido de hacer referencia a la proyección del proyecto de ley como “inicio de un proceso”, y se ha procedido a modificar el *nomen iuris* de la norma aludiendo a ello, precisamente, tal como puede apreciarse.

Con relación a cambiar la alusión al “espectro normativo peruano” por “normatividad nacional”, tal como propone el Ministerio, consideramos que ambas expresiones acaban siendo sinónimas, aunque nos inclinamos por mantener la original (“espectro normativo peruano”) por cuanto permite dar una mejor idea a la ciudadanía de que no se trata de efectuar una consolidación de una categoría de normas, sino de todas las categorías de normas.

b) Propone el Ministerio que en lugar del empleo de la expresión “derecho vigente”, se emplee “ordenamiento jurídico vigente” por ser más preciso. Estamos de acuerdo con ello, y se ha reflejado el cambio a lo largo de todo el articulado del Nuevo Anteproyecto de Propuesta Legislativa (el Texto Sustitutorio también había ya asimilado la propuesta del Ministerio de Vivienda).

c) El Ministerio estimó también que debe cambiarse la palabra “aclárase” por “precisase” existentes en el articulado del Anteproyecto. Cabe señalar que tanto en el Proyecto de Ley No. 3175-2008-CR como en el Texto Sustitutorio se eliminó completamente la idea de usar uno u otro término, tanto por apreciar la preocupación del Ministerio, como la de la Sra. Ministra de Justicia en su visita al Grupo de Trabajo, como consta en la parte pertinente de este Anexo.

d) Finalmente, el Ministerio propone que la obligación del Sector Público de consolidar su propia normatividad, no sea señalada genéricamente como “progresiva”, sino que se establezca plazo determinado de un año, y así que cada año, el ente público efectúe su listado.

Si bien nos parece interesante lo manifestado por el Ministerio, al presente no resulta factible por cuanto, al igual que con la normatividad de rango de ley, en las normas legales inferiores se producen complejidades también representativas. Adicionalmente, si para la confección de los listados del proyecto de ley, se ha podido contar con una base de información trabajada durante mucho tiempo, en el caso del resto de la normatividad, ello no sucede, salvo algún caso en que por tratarse de un ente de creación relativamente reciente, consolidar su normativa y mantenerla, fuese sencillo.

De ahí que desestimamos por el momento lo planteado por el Ministerio, no obstante que la idea esencial que plantea de establecer definiciones de plazos para lograr un proceso sostenido, resulta interesante y, pensamos, deberá tenerse en consideración para la normatividad complementaria que resultare del presente proyecto de ley.

86. Oficio No. 668-2009-P-CNM del Consejo Nacional de la Magistratura

El Consejo expresa su conformidad con el proyecto pues contribuirá a dar mayor seguridad jurídica.

Igualmente, expresa haber efectuado la revisión de la normatividad que le atañe, la cual está incluida como corresponde en los listados.

87. Oficio No. 806-2009-P-CSJLI/PJ de la Corte Superior de Justicia de Lima

El referido oficio, en atención al envío del Anteproyecto, se limitó a adjuntar la proveído de la Corte elevándolo a la Presidencia de la Corte Suprema para su pronunciamiento, en calidad de representante del Poder Judicial; por lo que no se requiere efectuar ningún comentario.

88. Carta del Sr. Raúl Wenceslao Chirinos Flores sobre el Decreto Ley No. 21201

El ciudadano en referencia solicita que no se considere al Decreto Ley No. 21201 dentro del conjunto de normas que se encuentran fuera del ordenamiento jurídico. Si bien se aclaró al solicitante que dicha norma legal no estaba en ninguno de los listados del proyecto de ley, cabe señalar que constituye un aporte lo expresado por aquél al haber provocado una revisión con respecto a la norma legal citada.

89. Carta No. 050-2009-ICP/P-DS del Instituto de Contadores del Perú sobre la Ley No. 75

La entidad alcanzó su solicitud pidiendo no se excluya del derecho vigente a la Ley No. 75 que creó el Instituto Técnico de Contadores, que vendría a ser su antecedente.

En el Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo se les informó tanto por escrito, como personalmente en visita que tuvieron a bien efectuar, que dicha norma no se encontraba en ninguno de los listados del entonces Anteproyecto de Ley. Ahora bien, cabe destacar que la entidad alcanzó un conjunto de consideraciones sustentando la vigencia de la Ley No. 75, proporcionando con ello un valioso aporte al proceso de análisis de la normatividad, lo cual deberá ameritarse en su oportunidad.

90. Oficio No. 402-2008-2009-DGP/CR del Director General Parlamentario del Congreso de la República, adjuntando oficio del CIAE con el cual se acompaña Sentencia del Tribunal Constitucional que analiza el carácter de las Leyes Orgánicas

El jefe del Centro de Investigación, Análisis Estadístico e Informático del Congreso de la República tuvo a bien remitir a través de la Dirección General parlamentaria, el documento expresado, en el cual el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso a dar a las leyes orgánicas su propia numeración.

Dicho documento es importante para el proceso de consolidación, debiendo tomarse en cuenta en los proyectos que se elaboren para evitar la profusión legal.

91. Oficio No. 385-2008-2009-DGP/CR del Director General Parlamentario (e) del Congreso de la República adjuntando Oficio del CIAE que acompaña análisis de derogaciones hasta la Ley No. 8503

La revisión efectuada por el CIAE ha aportado diversos elementos que se han tenido en cuenta en la elaboración del Anteproyecto. Primeramente ha reafirmado el listado original de normas excluidas, con algunas salvedades como el caso de dos errores mecanográficos que se han evitado en el Anteproyecto. En dos casos, la discrepancia del CIAE no se ha podido recoger, por haberse basado dicha entidad en fuentes de textos que contenían errores. Y en un caso, dada una duda razonable puesta de manifiesto por el CIAE, se ha optado por no considerar una norma en el listado del artículo 1.

El CIAE aportó igualmente en la conveniencia de que se haga alusión expresa a las encargaturas de la Presidencia de la República que dispusieron algunas normas contenidas en el listado del artículo 3.

92. Exposición del Dr. Víctor García Toma Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima y ex Presidente del tribunal Constitucional, al Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo, contenida en el Acta de fecha 3 de marzo de 2009 de dicho Grupo.

El destacado abogado dejó constancia de su respaldo al proceso de consolidación, manifestando la necesidad de llevarlo a cabo, aportando diversos conceptos que han sido tenidos en cuenta en la elaboración del Anteproyecto.

93. Exposición de la Dra. Rosario Fernández Figueroa, en ese entonces Ministra de Justicia, al Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo, contenida en el Acta de fecha 20 de marzo de 2009 de dicho Grupo.

La entonces Sra. Ministra de Justicia, se mostró favorable a la instauración de un proceso de consolidación normativa, manifestando la disposición de su Ministerio para coadyuvar a la tarea y efectuando importantes sugerencias y atingencias.

Al respecto, manifestó sus dudas respecto al empleo de determinada terminología, todo lo cual ha sido tomado en cuenta en la elaboración del Anteproyecto.

94. Exposición del Dr. Juan Vergara Gotelli Presidente del Tribunal Constitucional al Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo, contenida en el Acta de fecha 22 de abril de 2009 de dicho Grupo.

El Presidente del Tribunal expresó igualmente su respaldo al proceso de consolidación, y la necesidad de llevarlo a cabo, así como conceptos que se han tenido en consideración al elaborar el Anteproyecto.

95. Informe fechado abril de 2009 del Tribunal Constitucional, alcanzado por su Presidente Dr. Juan Vergara Gotelli al Coordinador del Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo en sesión de fecha 22 de abril de 2009, “Sobre los Procesos de Inconstitucionalidad y las Leyes dejadas sin efecto”.

Este documento se enmarca en el conjunto de apoyos institucionales al proceso de consolidación normativa, habiendo brindado información que se ha tenido en cuenta en la elaboración y/o revisión de los listados del Anteproyecto.

96. Exposición del Dr. Walter Gutiérrez Camacho, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, al Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo, contenida en el Acta de fecha 12 de mayo de 2009 de dicho Grupo.

El destacado abogado remarcó la conveniencia de llevar a cabo un proceso de consolidación, aportando elementos de juicio, especialmente de prudencia, que han sido tomados en cuenta para la elaboración del Anteproyecto. En ese sentido manifestó la necesidad de que no se diera la impresión de que recién se estuviesen derogando o excluyendo normas ya excluidas; con lo cual hemos coincidido y reflejado en el Anteproyecto.

97. Opiniones vertidas por los señores congresistas Javier Velásquez Quesquén, Juan Carlos Eguren Neunschwander e Hildebrando Tapia en entrevistas recopiladas en la página web del Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo

Los tres señores congresistas se han expresado en sentido positivo, lo que incide en la necesidad de efectuar un proceso de esclarecimiento normativo.

98. Opiniones vertidas por los abogados Jorge Avendaño Valdez, Beatriz Boza, Pablo Cavero-Egúsqüiza, Luis Alberto Solórzano, Raúl Ferrero y César Valega; así como por los ciudadanos Javier Azpur (Propuesta Ciudadana), Augusto García Ebert, Luis Andrés Roel Alva (Consortio Justicia Viva) y David Lobatón Palacios (Instituto de Defensa Legal) a través de entrevistas y artículos periodísticos, o vertidas a través de páginas web accesibles por internet.

Las opiniones reseñadas son todas coincidentes en la conveniencia de efectuar una depuración de nuestra frondosa legislación. Especialmente los Dres. Avendaño y Valega han manifestado la necesidad de actuar con prudencia para que no se redunde en derogar lo ya derogado, o se tenga un extremo cuidado al confeccionar los listados. Todo ello ha sido tomado en cuenta y se apoyaron e impulsaron las revisiones y publicidad de los listados, que se han llevado a cabo; y cuyos resultados se recogen en el Anteproyecto adjunto.

99. Informes del Equipo de Trabajo constituido por el CEDOB de fechas 19 de mayo y 12 de junio de 2009

Las consideraciones vertidas en estos informes han sido adoptadas en su integridad en el Anteproyecto, existiendo plena coincidencia con la labor de revisión efectuada por la mencionada oficina.

100. Opinión vertida por el representante a la Asamblea Constituyente de 1978, Manuel Adrianzén Castillo, expresada en sesión del 22 de mayo de 1979

La opinión del constituyente, que consideramos pionera en esta materia, destaca la necesidad de llevar adelante un proceso de consolidación normativa, por lo que coincidimos plenamente con lo manifestado en aquél entonces.

101. Proyecto de Ley No. 02898 del congresista señor Javier Alva Orlandini presentado en la Primera Legislatura Ordinaria de 1997

El congresista en mención planteó que se declare “que han perdido vigencia por haber sido derogados, cumplido su objeto o haber vencido el plazo para el que fueron dictados, las leyes y resoluciones legislativas y los decretos- leyes”

a) publicados entre el 28 de julio de 1821 y el 19 de octubre de 1904;

b) publicados con los números 1 a 20000.

Si bien en el proyecto del congresista se efectúan salvedades a lo que habría sido esta depuración, no coincidimos con el planteamiento por considerarlo inviable. No es el caso recoger aquí las razones que nos llevan a desestimar absolutamente el proyecto; sino más bien de rescatar de él lo que de positivo existe coincidente con el proceso de consolidación que se iniciaría con el Anteproyecto de Propuesta Legislativa.

En ese sentido, es de destacar la motivación del proyecto 02898 en cuanto a la necesidad de poner orden en la legislación peruana, así como tomar como eje de referencia la publicación de la Ley No. 1.

La Exposición de Motivos de este proyecto, contiene además importante información que se tomará en cuenta en el futuro para la evaluación de la legislación del siglo XIX.

102. Proyecto de Ley No. 03065 del congresista señor Carlos León Trelles presentado en la Primera Legislatura Ordinaria de 1997

El proyecto del congresista plantea la obligatoriedad de la publicación periódica de Códigos y Leyes tributarias y Orgánicas, en razón de la necesidad de mantener actualizados tales cuerpos normativos.

Si bien consideramos que el proyecto en sí no es necesario, debemos rescatar la actitud de procurar esclarecer el panorama normativo, lo cual refleja la confusión y desorden existentes.

103. Proyecto de Ley No. 05129 del congresista Antonio Llerena Marotti presentado en la Primera Legislatura Ordinaria de 1999

El proyecto en referencia planteaba desplazar la numeración correlativa, cubriendo los 915 números no empleados durante el gobierno del Presidente Augusto B. Leguía entre las Leyes 3085 y 4000. Si bien ello lo consideramos inviable, cumple tener en consideración la actitud de poner orden en nuestra legislación, siendo por ello rescatable este aspecto de dicho proyecto.

104. Proyecto de Ley No. 7145 de los congresistas Merino De Lama Manuel, Lescano Ancieta Yonhy, Morales Mansilla Pedro presentado en la Segunda Legislatura Ordinaria de 2002

Los señores congresistas que formularon la iniciativa legislativa destacaron con ello la necesidad de poner orden en la legislación nacional y de efectuar un proceso de simplificación y sistematización de la normatividad.

Toda vez que esta asesoría tuvo participación activa en la elaboración de los documentos que coadyuvaron a que los señores congresistas formulen el proyecto en referencia, no cabe mayor comentario, salvo que se ha recogido, especialmente en la Exposición de Motivos del Anteproyecto adjunto, diversos conceptos del proyecto bajo comentario.

105. Proyecto de Ley No. 7146 del congresista Lescano Ancieta Yonhy, presentado en la Segunda Legislatura Ordinaria de 2002

Este proyecto, si bien tiene algunas diferencias con el proyecto señalado en el acápite anterior, coincide plenamente con el objetivo de esclarecer la normatividad y realizar un proceso de simplificación y sistematización, lo cual resulta destacable. Nos abstenemos de mayor comentario pro la misma razón señalada en el acápite precedente.

Anexo 15

Firma del constituyente Manuel Adrianzén Castillo en la Constitución de 1979, en calidad de Pro secretario de la Mesa Directiva

80

Con conocimiento y aprobación de la Asamblea,

POR TANTO:

Publíquese y comuníquese.

Dada esta Constitución, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Constituyente, a los doce días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

*Luis Alberto Sánchez*  
LUIS ALBERTO SANCHEZ  
Presidente en ejercicio, Primer Vicepresidente

*Ernesto Alayza Grundy*  
ERNESTO ALAYZA GRUNDY  
Segundo Vicepresidente

*Jorge Lozada Stanbury*  
JORGE LOZADA STANBURY  
Primer Secretario

*Rafael Vega García*  
RAFAEL VEGA GARCIA  
Segundo Secretario

*Manuel Adrianzén Castillo*  
MANUEL ADRIANZEN CASTILLO  
Pro-Secretario

*Carlos Roca Cáceres*  
CARLOS ROCA CACERES  
Pro-Secretario Bibliotecario

*Moisés Moll Davila*  
MOISES MOLL DAVILA  
Tesorero

*Q*

Anexo 16

**Integrantes de la Comisión de Simplificación Legislativa y Reglamento del Congreso  
(luego de Simplificación Legislativa, únicamente)**

**Legislatura Agosto 1997 - Julio 1998**

---



**Presidente**  
*SIURA CESPEDES, Gilberto*

---



**Vice-Presidente**  
*VICUÑA VASQUEZ, Eusebio*



**Secretario**  
*AMURUZ GALLEGOS, Róger*



*SAMALVIDES DONGO, Helbert*



*MATSUDA NISHIMURA, Samuel*





*PEASE GARCIA, Henry*



*LLERENA MAROTTI, Antonio*

---

*Accesitarios :*



*CHIPOCO CACEDA, Carlos*

**Legislatura Agosto 1998 - Julio 1999**

---



**Presidente**  
*SIURA CESPEDES, Gilberto*

---



**Vice-Presidente**  
*VILLASANTE CHAMBI, Cristóbal*



**Vice-Presidente**  
*GUTIERREZ MERCEDES, Róger*



*REYNAFARJE ABENSUR, Samuel*



*CÁCERES VELÁZQUEZ, Roger*

---

*Accesitarios :*



*MATSUDA NISHIMURA, Samuel*

**Legislatura Agosto 1999 - Julio 2000**



**Presidente**  
*SIURA CESPEDES, Gilberto*



**Vice-Presidente**  
*VIDARTE CORREA, Eلفéres*



**Secretario**  
*QUICAÑA AVILES, Miguel*



*REYNAFARJE ABENSUR, Samuel*



*JHONG JUNCHAYA, Juan José*



*LLERENA MAROTTI, Antonio*

**Legislatura agosto 2000 – agosto 2001**

	<b>ANA DOLORES MONTEVERDE TEMPLE</b>	<b>Presidente</b>
	<b>PEDRO VÍLCHEZ MALPICA</b>	<b>Vice Presidente</b>
	<b>HÉCTOR HILDEBRANDO RAMOS LÓPEZ</b>	<b>Secretario</b>
	<b>JOSÉ LUIS ELÍAS ÁVALOS</b>	
	<b>WALTER MANRIQUE PACHECO</b>	

## Anexo 17

### Grupo de Trabajo de Racionalización del Trabajo Legislativo

#### INTEGRANTES DEL GRUPO DE TRABAJO CONGRESISTAS



**Santiago Fujimori Fujimori**  
Coordinador del Grupo de Trabajo



**Aurelio Pastor Valdivieso**



**Cayo César Galindo Sandoval**

#### EQUIPO DE TRABAJO



**Dr. Manuel Castañeda Jiménez**  
Asesor & Coordinador del Equipo de Trabajo

Asistentes:

- Srta. Magaly Villa Zárate
- Srta. María Kattia Roca Francia

## Anexo 18

### Comisión especial multipartidaria encargada del ordenamiento legislativo, y de proponer líneas matrices para el logro de una mayor eficiencia de las funciones que el Congreso de la República tiene asignado en su Reglamento - CEMOL



Señor Congresista  
**SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente  
(Bancada Fujimorista)



Señor Congresista  
**ALFREDO TOMÁS CENZANO SIERRALTA**  
Vice Presidente  
(Partido Aprista Peruano)



Señor Congresista  
**OSWALDO LUIZAR OBREGÓN**  
Secretario  
(Bloque Popular)



Señora Congresista  
**KARINA JULIZA BETETA RUBÍN**  
(Unión por el Perú)



Señor Congresista  
**LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE**  
(Unidad Nacional)



Señor Congresista  
**CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL**  
(Grupo Nacionalista)



Señora Congressista  
**FABIOLA MARÍA MORALES CASTILLO**  
(Alianza Nacional)



Señora Congressista  
**ROSARIO SASIETA MORALES**  
(Alianza Parlamentaria)

(Sustituyó al congresista Yonhy Lescano Ancieta quien, por recargo en sus funciones, previamente asumidas, no pudo integrarse a la Comisión Especial)



Señor Congressista  
**WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ**  
(Grupo Especial Compromiso Democrático)

Anexo 19

**Comisión Especial multipartidaria encargada del ordenamiento legislativo, y de proponer líneas matrices para el logro de una legislación simplificada, sistematizada y accesible - CEMOL**



Señor Congresista  
**MICHAEL URTECHO MEDINA**  
Presidente  
(Solidaridad Nacional)

Señor Congresista  
**LUIS GALARRETA VELARDE**  
Vicepresidente  
(Alianza por el Gran Cambio)

Señor Congresista  
**ROLANDO REÁTEGUI FLORES**  
Secretario  
(Fuerza Popular)



Señor Congresista  
**JOSUÉ GUTIÉRREZ CÓNDOR**  
(Nacionalista Gana Perú)

Señor Congresista  
**MARCO T. FALCONÍ PICARDO**  
(Alianza Parlamentaria)

Señor Congresista  
**MAURICIO MULDER BEDOYA**  
(Concertación Parlamentaria)